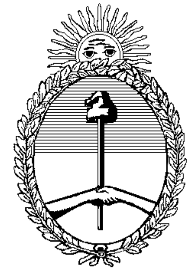
# BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 19
de agosto de 2005

Año CXIII
Número 30.720

Precio $ 0,70



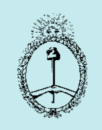
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2



DECRETOS



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 972/2005

Remuévese del cargo a un Director, de acuerdo con el consejo de la Comisión del Honorable Congreso de la Nación, previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones.

Bs. As., 18/8/2005

VISTO la Ley N° 24.144 y sus modificaciones y el consejo de la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION prevista en el artículo 9° de la citada norma, y

CONSIDERANDO:

Que con relación a los hechos de público y notorio conocimiento que comprometen la continuidad en su cargo de un miembro del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el PODER EJECUTIVO NACIONAL recibió el 17 de agosto de 2005, el consejo de la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Que la citada Comisión, luego de un minucioso análisis de los antecedentes ha aconsejado por mayoría la remoción en su cargo en el Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del Doctor D. Ricardo Alberto BRANDA, por las razones que en cada uno de los dictámenes se expresa.

Que, la especial característica del hecho que se investiga en los obrados que originaron la solicitud de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, relativos nada más ni nada menos que a la posibilidad de la existencia del pago de sobornos para la sanción de una ley, amerita drásticas decisiones para poner en resguardo la transparencia en el dictado de leyes y normas, debiendo quedar absolutamente clara la disposición de este Gobierno para luchar contra cualquier forma de impunidad.

Que atendiendo a la gravedad institucional, su repercusión pública y su implicancia, no cabe menos que acatar el consejo producido por la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta un uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Remuévese del cargo de Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Ricardo Alberto BRANDA (M.I. N° 8.373.651).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 971/2005

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por un ex agente contra la Resolución Nº 266/2002 del citado Ministerio.

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el Expediente Ministerio de Defensa N° 16.270/01-CIJ N° 7927/01, y

CONSIDERANDO:

Que el ex Agente de la DIRECCION GENERAL DE PLANES Y CONVENIOS del MINISTERIO DE DEFENSA Don Adolfo Jesús ASTINZA (L.E. N° 4.629.265) interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución del Ministerio de Defensa N° 266, de fecha 3 de abril de 2002, por la cual se declaró cesante al mismo.

Que desde lo formal el recurso en análisis fue interpuesto en el término previsto por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 (cfr. Art. 3° del Decreto N° 1883/91).

Que el recurso de reconsideración fue oportunamente rechazado por la Resolución M.D. N° 301 de fecha 28 de marzo de 2003, por lo que corresponde, en esta instancia, tramitar el recurso jerárquico en subsidio.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que el recurrente percibe una jubilación de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Que la resolución impugnada por el recurso declaró cesante al causante en razón de que el mismo estaba incurso en las incompatibilidades establecidas por el Decreto 894 de fecha 11 de julio de 2001.

Que este contexto normativo dispuso en su artículo 1° que el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Que la contundencia de la norma citada en último término permite afirmar que la situación del reclamante se encuentra incluida en el régimen de incompatibilidades actualmente vigentes.

Que la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION señala que puesto que la norma citada en último término es antagónica con el texto de un decreto anterior, deberá estarse a la subsistencia de la norma posterior de igual jerarquía.

Que ha tomado intervención la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que se ha expedido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el ex agente Adolfo Jesús ASTINZA (L.E. N° 4.629.265) contra la Resolución del Ministerio de Defensa N° 266/02.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA

Decreto 970/2005

Acéptase renuncia al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el expediente N° 149.097/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alberto MANSUR ha presentado su renuncia, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Alberto MANSUR (Mat. N° 4.254.377) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.



ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decisión Administrativa 479/2005

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional correspondiente al Ejercicio 2005, respecto de los créditos asignados a la citada Administración de Parques Nacionales, Programa 20-Bosques Nativos y Areas Protegidas BIRF 4085/AR.

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el Expediente N° 321/2005 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley N° 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos presupuestarios del Organismo Descentralizado 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Programa 20- Bosques Nativos y Areas Protegidas BIRF 4085/AR, que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el objeto de contar con los recursos necesarios a fin de posibilitar la ejecución de obras correspondientes a dicho Préstamo.

Que para ello, resulta necesario efectuar una reducción de créditos en la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el Programa Global de Crédito a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Préstamo BID 1192/OC-AR, a los efectos de que la medida no afecte el total de las erogaciones de la Administración Nacional.

Que la medida propiciada se encuentra amparada en el artículo 11 de la Ley N° 25.967 y en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 480/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, con la finalidad de aumentar los créditos y las fuentes financieras correspondientes a la Jurisdicción 01-Poder Legislativo nacional, Servicio Administrativo Financiero 312- Senado de la Nación.

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0131410/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley N° 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar los créditos y las fuentes financieras correspondientes a la Jurisdicción 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL, Servicio Administrativo Financiero 312 - SENADO DE LA NACION.

Que la modificación se realiza a fin de permitir la concreción de los objetivos del Programa de Fortalecimiento Institucional del SENADO DE LA NACION, Préstamo BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) N° 1603/OC-AR.

Que el incremento en los créditos propiciado se ve compensado con una disminución de los créditos vigentes del Programa Global de Crédito a la Micro y Pequeña Empresa, Préstamo BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) N° 1192/OC-AR, el cual se encuentra presupuestariamente en la órbita de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Servicio Administrativo Financiero 357 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 8 de la Ley N° 25.967, de conformidad con el apartado II, inciso a) de la Planilla Anexa al Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 482/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente a la citada Jurisdicción, con la finalidad de posibilitar el normal desenvolvimiento del Organismo Nacional de Administración de Bienes y de la Dirección Nacional de Vialidad.

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0130362/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de las Jurisdicciones 56 MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - en la parte correspondiente a los Servicios Administrativos Financieros: 354 "MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS"; 359 "ORGANISMO NACIONAL, DE ADMINISTRACION DE BIENES"; 604 "DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD"; y 356 "OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO" respectivamente, a efectos de posibilitar el normal desenvolvimiento de las mencionadas Jurisdicciones en el cumplimiento y la concreción de sus objetivos y funciones.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Arts. 11 y 15 de la Ley N° 25.967 y en las disposiciones establecidas en el inciso II de la Planilla Anexa al Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente a la Jurisdicciones 56 — MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS — y 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - en la parte correspondiente a los Servicios Administrativos Financieros: 354 "MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS"; 359 "ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES"; 604 "DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD"; y 356 "OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO" respectivamente, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 478/2005

Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública Nº 9/2005 de la citada Jurisdicción, llevada a cabo para la adquisición de leche entera fortificada en polvo.

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el Expediente N° E-3727-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos N° 436 del 30 de mayo de 2000 y N° 1023 del 13 de agosto de 2001, con sus respectivas modificaciones, y la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Licitación Pública N° 9/2005 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, oportunamente autorizada por Resolución MDS N° 441 del 16 de marzo de 2005, con el objeto de adquirir leche entera fortificada en polvo, para brindar asistencia integral a la población en situación de riesgo social y alimentario.

Que, con fecha 22 de abril de 2005, se procedió al acto de apertura de los sobres conteniendo las ofertas presentadas en la referida Licitación Pública, por las firmas: MILKAUT S.A., VERONICA S.A.C.I.A.F. e I., MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LTDA., LACTEOS CONOSUR S.A., SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA., COMERCIAL DEL NEA S.A. y S.A. LA SIBILA.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION informó los Precios Testigo para la Licitación de que se trata.

Que, en función de lo establecido en el Punto IV, apartado b) del Anexo de la Resolución SIGEN N° 165/2002, la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL solicitó mejora de precios a las firmas cuyas cotizaciones, pese a ser las más convenientes, superan el Precio Testigo en más del CINCO POR CIENTO (5%).

Que dicha Comisión Evaluadora, en función de los análisis técnicos preliminares y de la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación N° 33/2005, estableciendo el Orden de Mérito resultante y señalando la oferta inadmisible.

Que se han efectuado las notificaciones pertinentes y las publicaciones en el Boletín Oficial, según lo prescripto en los artículos 3° y 20° del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, aprobado por Resolución N° 834/2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la firma COMERCIAL DEL NEA S.A. (oferta 6) presentó impugnación al Dictamen de Evaluación N° 33/2005 precitado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se ha expedido mediante Dictamen N° 78.081 señalando que corresponde rechazar la impugnación efectuada por la firma COMERCIAL DEL NEA S.A. (oferta 6).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme las facultades otorgadas por el inciso 2) del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 215/99.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase el procedimiento de selección cumplido respecto de la Licitación Pública N° 9/2005 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, llevada a cabo para la adquisición de leche entera fortificada en polvo, a fin de brindar asistencia integral a la población en riesgo social y alimentario, que oportunamente fue autorizada por Resolución MDS N° 441 de fecha 16 de marzo de 2005.

Art. 2° — Recházase la impugnación interpuesta por la firma COMERCIAL DEL NEA S.A. (oferta 6) al Dictamen de Evaluación N° 33/2005, por las causales expuestas en el Dictamen DGAJ N° 78.081.

Art. 3° — Declárase inadmisible en la Licitación Pública N° 9/2005 la oferta presentada por la firma COMERCIAL DEL NEA S.A. (oferta 6), por las causales expuestas en el Dictamen de Evaluación N° 33/2005 de la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4° — Adjudícase la Licitación Pública N° 9/2005 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo a lo propiciado por la Comisión Evaluadora de dicha Jurisdicción para el renglón 1, a las firmas y por las cantidades que a continuación se detallan:

LACTEOS CONOSUR S.A. (oferta 4)

Parcial por 400.000 estuches de leche entera en polvo fortificada .... $ 2.868.000,00.-

MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION LTDA. (oferta 3)

Parcial por 400.000 estuches de leche entera en polvo fortificada .... $ 2.876.000,00.-

MILKAUT S.A. (oferta 1)

Parcial por 400.000 estuches de leche entera en polvo fortificada .... $ 2.880.000,00.-

SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. (oferta 5)

Parcial por 400.000 estuches de leche entera en polvo fortificada .... $ 2.880.000,00.-

VERONICA S.A.C.I.A.F. e I. (oferta 2)

Parcial por 400.000 estuches de leche entera en polvo fortificada ....$ 2.884.000,00.-

TOTAL .... $ 14.388.000,00.-

Art. 5° — Autorízase a la DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir las Ordenes de Compra correspondientes.

Art. 6° — Establécese que la erogación de PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL ($ 14.388.000.-), resultante de la licitación a que se refiere el presente acto, será atendida con cargo a los créditos específicos del Presupuesto del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para el ejercicio 2005.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 481/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de incorporar los créditos a ejecutarse durante el ejercicio 2005 con destino al proyecto "Estudio sobre la Dinámica Institucional del Trabajo Infantil", con recursos provenientes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Bs. As., 17/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.093.551/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 25.967 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio de 2005, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 11 de enero de 2005, el Acuerdo de Cooperación N° 40 celebrado entre el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 27 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incorporar al presupuesto vigente de la JURISDICCION 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los créditos a ejecutarse durante el Ejercicio 2005 con destino a la realización del proyecto "ESTUDIO SOBRE LA DINAMICA INSTITUCIONAL DEL TRABAJO INFANTIL", a efectos de garantizar las ejecuciones en tiempo y forma.

Que de acuerdo con el cierre del Ejercicio 2004, surge un saldo de caja disponible en las cuentas del mencionado proyecto al 31 de diciembre de 2004, siendo necesario disponer de dichos fondos para el presente ejercicio.

Que a fin de proseguir con el desarrollo de las acciones planteadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, surge la necesidad de incorporar los recursos provenientes del FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) para el presente ejercicio.

Que dicho programa tiene por objeto identificar las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que en el nivel local están involucradas directa o indirectamente con la infancia y la familia, describir y analizar la trama de relaciones, con vistas a dar cuenta de sus relaciones, dinámica, orientaciones hacia la acción, percepciones y acciones vinculadas al problema del trabajo infantil.

Que se proporcionará información para la toma de decisiones para la gestión de políticas orientadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil, se formularán recomendaciones específicas para el diseño de dichas políticas y se difundirán los resultados del estudio.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 25.967 y lo establecido en el inciso II, apartado a) de la planilla anexa al artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 del 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 630/2005

Auspíciase el "Encuentro Nacional sobre Plantas Aromáticas y Medicinales y sus Derivados Industriales", organizado por la Universidad Nacional de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Bs. As., 12/08/2005

VISTO el Expediente N° S01:0201972/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador del "ENCUENTRO NACIONAL SOBRE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES Y SUS DERIVADOS INDUSTRIALES", solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "ENCUENTRO NACIONAL SOBRE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES Y SUS DERIVADOS INDUSTRIALES" que se llevará a cabo los días 17 y 18 de noviembre de 2005 en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO, sita en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de CORDOBA.

Que dicho encuentro tiene como objetivo central reunir a los actores de la producción, industrialización y comercialización junto a investigadores y organismos oficiales, con el fin de analizar el estado de situación actual del sector en la REPUBLICA ARGENTINA, intercambiar experiencias entre los representantes de los distintos sectores y definir un

plan de acción para coordinar esfuerzos y dar impulso al sector.

Que el mencionado evento, estará a cargo del Comité Organizador integrado por los principales referentes a nivel nacional.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2.202 del 14 de diciembre de 1994 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ' Y PRODUCCION, para la realización del "ENCUENTRO NACIONAL SOBRE PLANTAS AROMATICAS Y MEDICINALES Y SUS DERIVADOS INDUSTRIALES", que se llevará a cabo los días 17 y 18 de noviembre de 2005, en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO, sita en la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de CORDOBA.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FORESTACION

Resolución 619/2005

Amplíanse los plazos establecidos para la presentación de los proyectos forestales del año 2005 y de los certificados de obra para plantación y actividades silvícolas realizadas en proyectos presentados en el año 2003 y hasta octubre de 2005.

Bs. As., 12/08/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0241522/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, el Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999, las Resoluciones Nros. 22 de fecha 27 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PRODUCCION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 1.052 de fecha 18 de diciembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 45 de fecha 9 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, el Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999 y sus resoluciones complementarias se implementó el Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados.

Que según se establece en el Artículo 4º de la Resolución Nº 22 de fecha 27 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PRODUCCION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sustituido por el Artículo 3º de la Resolución Nº 45 de fecha 9 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, el vencimiento para la presentación de los planes correspondientes al año 2005, se produce el día 31 de julio de 2005.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nº 25.080 el pago del apoyo económico no reintegrable debe efectivizarse entre los DOCE (12) y DIECIOCHO (18) meses de realizada la plantación, a cuyo fin es necesario que previamente sea presentada por los productores la certificación de las tareas realizadas.

Que teniendo en cuenta la gran cantidad de peticiones presentadas por distintos productores ante esta Autoridad de Aplicación solicitando un mayor plazo tanto para la presentación del Anexo III de la Resolución Nº 22 de fecha 27 de marzo de 2001, como para el cumplimiento de lo antedicho en el Artículo 18 de la Ley Nº 25.080, se hace necesario excepcionalmente y a fin de solucionar tal situación, extender el vencimiento de los plazos establecidos en la normativa mencionada.

Que en consecuencia el plazo de vencimiento establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 22 de fecha 27 de marzo de 2001, sustituido por el Artículo 3º de la Resolución 45 de fecha 9 de febrero de 2005 para la presentación de los proyectos forestales del año 2005 deberá ampliarse, hasta el último día hábil del mes de septiembre del año 2005.

Que el plazo fijado por el Artículo 18 de la Ley Nº 25.080, debe ser extendido hasta el último día hábil del mes de octubre del año 2005.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíese el plazo de vencimiento establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 22 de fecha 27 de marzo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE LA PRODUCCION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sustituido por el Artículo 3º de la Resolución Nº 45 de fecha 9 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la presentación de los proyectos forestales del año 2005, hasta el último día hábil del mes de septiembre del año 2005.

Art. 2º — Amplíese el plazo para la presentación de los certificados de obra para plantación y actividades silvícolas realizadas en los proyectos presentados en el año 2003, hasta el último día hábil del mes de octubre del año 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 499/2005

Información que deben suministrar las compañías del sector, a fin de establecer la relación y participación que tienen en las mismas los distintos grupos de inversión, así como también determinar la coordinación de acciones que se realicen entre éstos y que puedan involucrar actos que no se compadezcan con las disposiciones de la Ley Nº 24.065, su decreto reglamentario y los pliegos de bases y condiciones que formaron parte de la documentación de los procesos de privatización de las empresas del sector bajo jurisdicción nacional y los respectivos contratos de concesión.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO: El Expediente Nº 16.019/2004 del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la Ley Nº 24.065 y su reglamentación, aprobada por el Decreto PEN Nº 1398 de 11 del agosto de 1992 y lo establecido por la Resolución ENRE Nº 548 del 28 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 2, 56 y capítulo VII de la Ley Nº 24.065, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es el Organismo competente para requerir de las Empresas del sector eléctrico la documentación e información necesaria a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en las referidas disposiciones;

Que, a tales fines, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD oportunamente dictó la Resolución ENRE Nº 548 del 21 de abril de 1999;

Que resulta necesario complementar la información y documentación, que en los términos de la referida Resolución, deben suministrar las compañías del sector, a fin de establecer la relación y participación que tienen en las mismas los distintos grupos de inversión, así como también, determinar la coordinación de acciones que se realicen entre éstos y que, de algún modo, puedan involucrar actos que no se compadezcan con las disposiciones de la Ley Nº 24.065, su decreto reglamentario, los pliegos de bases y condiciones que formaron parte de la documentación de los procesos de privatización de las empresas del sector bajo jurisdicción nacional y los respectivos contratos de concesión.

Que, por ello se debe ampliar el pedido de documentación e información que actualmente se requiere a las empresas con el objeto de verificar la influencia que detentan los distintos grupos económicos en las compañías del mercado eléctrico;

Que, a su vez, la evolución empresaria exteriorizó la existencia de grupos económicos que se encuentran conformados por sociedades constituidas en el extranjero cuyas actividades de coordinación y dirección son llevadas a cabo por sociedades controlantes también radicadas en el exterior;

Que, asimismo, con frecuencia se observa la existencia de cadenas societarias que comportan numerosos supuestos de control generalmente indirecto sobre las unidades de negocios;

Que, en tal sentido, la Inspección General de Justicia, en su carácter de Organismo de Aplicación, conforme las facultades y funciones otorgadas por la Ley Nº 22.315 Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia ha dictado una serie de resoluciones tales como: la Resolución General Nº 7 del 19 de septiembre de 2003, la Resolución General Nº 8 del 21 de octubre de 2003, la Resolución General Nº 12 del 2 de diciembre de 2003, la Resolución General Nº 22 del 21 de septiembre de 2004, la Resolución General Nº 2 del 17 de febrero de 2005, la Resolución General Nº 3 del 10 de marzo de 2005 y la Resolución General Nº 5 del 27 de abril de 2005, por las que dispone los requisitos a cumplir por las sociedades constituidas en el exterior que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio a los efectos de los artículos 118 párrafo tercero y 123 de la Ley Nº 19.550;

Que, asimismo, resulta necesario contar con información sobre los aspectos que hacen a la evolución económica y financiera de las empresas, incluyendo la información relativa al balance impositivo de las mismas;

Que, las normas destinadas a reglar el envío de información por parte de las empresas a esta Autoridad Regulatoria deben ser modificadas para adecuarlas a los cambios ocurridos con motivo del alto grado de complejidad alcanzado por los negocios relacionados con

la actividad, a fin de poder contar con la información necesaria para ejercer adecuadamente los mecanismos de control que le han sido encomendados a esta Autoridad Regulatoria;

Que, en consecuencia, debe especificarse la información que, adicionalmente a la requerida mediante Resolución ENRE Nº 548/99, deberán presentar los agentes del mercado cuando se produzca una modificación en el capital social tanto de la unidad de negocio, de la sociedad inversora y/o grupo económico, o cuando en virtud de cualquier acuerdo o acto, se transfiera en forma fáctica o jurídica el control sobre la empresa regulada;

Que, a los efectos de agilizar el procesamiento de la información y minimizar el grado de errores que conlleva el manejo manual de carga de datos, resulta necesario que la misma sea presentada acompañada por su correspondiente soporte magnético u óptico;

Que, el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 incisos a), b) y f); 56 incisos a), c), n) y s) y capítulo VII de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, adicionalmente a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 548/99 y dentro de los plazos estipulados en el artículo 5 de la misma, deberán informar cualquier acto que implique una modificación en las participaciones del capital social y/o en el control, tanto en la unidad de negocio, como del grupo económico y/o sociedades o personas físicas que posean en forma directa o indirecta el control sobre la empresa regulada, incluyendo las operaciones que se realicen en el exterior, cuando dichas sociedades se encuentran constituidas y domiciliadas en el extranjero. En tal sentido deberán informar:

Toda transferencia accionaria que se encuentre alcanzada por las restricciones definidas en el Marco Regulatorio del sector eléctrico (Ley Nº 24:065, su reglamentación, el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato de Concesión y en su caso, el Contrato de Transferencia

b) La asunción del control en forma exclusiva o conjunta de una o varias empresas instrumentada por las transferencias de acciones, cuotas, partes de interés o participaciones de capital u otros títulos que otorguen votos suficientes como para formar la voluntad social.

c) Toda reducción o aumento del capital social, la integración de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas de la sociedad y/o cualquier acuerdo o convenio u obligación de pago, que sea capitalizable o convertible en acciones.

d) Las operaciones de préstamos garantizadas con acciones u otros activos o que concedan derechos a voto preferenciales que otorguen influencia sustancial o determinante en la toma de decisiones de la empresa regulada.

e) Cualquier acuerdo o acto por el que se otorgue el control o influencia sustancial o determinante en la toma de decisiones en la unidad de negocio y/o relativos al gobierno y administración de la misma.

f) Acuerdos celebrados o a formalizar destinados a ceder los derechos de voto, ya sea por sindicación de acciones o cualquier otro tipo de convenio;

g) Acuerdos tendientes a las transferencias de participación que otorguen votos impeditivos en la toma de decisiones ordinarias o extraordinarias de la empresa.

h) Préstamos, contratos bancarios o toda otra contratación financiera que impliquen una modificación en la composición del capital social, o una modificación en la toma de control o que implique influencia sustancial o determinante sobre la unidad de negocio.

Art. 2º — En función de lo previsto en el artículo 1º de la presente Resolución, las empresas deberán presentar la siguiente documentación:

a) Una descripción detallada de la operación, señalando particularmente: la cantidad de acciones involucradas, clase, tipo, votos que otorgan, valor nominal de la negociación, y todo otro dato de interés a los efectos de la identificación de la operación;

b) Conformación del capital social antes y después de realizada la operación,

c) Identificación de la totalidad de los adquirentes definitivos cuando la compra se haya realizado en comisión;

d) Modificaciones en la composición de los órganos de administración, representación, control, y vigilancia del sujeto regulado producida o a producirse a partir de las operaciones llevadas a cabo, debiendo especificarse los datos personales de las personas físicas que ocuparán cada uno de los cargos y la duración del mandato. Una vez realizada la designación y distribución de cargos, deberá presentarse copia certificada del acta de asamblea por la que se haya aprobado tales designaciones.

e) Declaración jurada, en la que el adquirente de las acciones manifieste que no se ve alcanzado por ninguna de las incompatibilidades o restricciones previstas en el Marco Regulatorio (Ley Nº 24.065, su reglamentación, los pliegos de bases y condiciones y los respectivos contratos de concesión;

f) Si los adquirentes y/o sujetos involucrados en la operación son personas jurídicas deberán suministrar: 1) copias certificadas por escribano público del estatuto y de todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio; 2) documentación correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos cerrados (Memoria, Balance, Estado de Resultados, certificados por contador público con su firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo; 3) nómina de los accionistas y su participación accionaria, acompañando copia certificada del Libro de Registro de Acciones; 4) nómina de los miembros del Directorio, Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia, los datos personales de cada uno de ellos, nacionalidad, cargo y período de mandato.

g) Cuando el adquirente o sujetos involucrados en la operación, son sociedades y/o grupos económicos constituidos, domiciliados y sujetos a una ley extranjera, deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto para este tipo de sociedades por la Inspección General de Justicia, para lo cual deberán presentar copia certificada de las presentaciones que sobre el particular se hayan efectuado ante dicho órgano de aplicación.

h) Toda la documentación proveniente del exterior deberá acompañarse autenticada en legal forma en el país de origen, con la apostilla correspondiente —si proviene de países incorporados al régimen de la Convención de La Haya— o legalizada por MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y, si procediere, traducida al idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional.

Art. 3º — Conjuntamente con los estados contables y dentro de los plazos establecidos en el Artículo 6º de la Resolución ENRE Nº 548/99, los agentes deberán presentar copia certificada de las actas de asamblea y de directorio correspondientes al último ejercicio económico y copia simple del balance impositivo.

Art. 4º — La información deberá presentarse debidamente firmada y acompañada por su correspondiente soporte magnético.

Art. 5º — Establecer que la información a ser remitida a esta Autoridad Regulatoria revestirá, a todos sus efectos, el carácter de Declaración Jurada y que deberá darse cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución bajo apercibimiento de aplicar el Régimen de Sanciones estipulado en la Ley Nº 24.065 y en los respectivos Contratos de Concesión. El carácter otorgado a las presentaciones no obsta a que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD verifique la veracidad de los datos, documentos e información que se consigne en las mismas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo B. Kiener. — Julio C. Molina. — Jorge D. Belenda.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 190/2005

Dispónese la continuación de la investigación por presunto dumping en operaciones con disyuntores termomagnéticos originarios de la República Popular China.

Bs. As., 18/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0007124/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma MODULEC S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de "Disyuntores Termomagnéticos", originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.20.00.

Que mediante la Resolución N° 293 de fecha 28 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por medio del Expediente N° S01:0355241/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la firma MODULEC S.A., se presentó con el objeto de adjuntar "…la constancia de la Dirección de Personas Jurídicas de San Luis autorizando el cambio de denominación social de MODULEC S.A. por ABB Tubio S.A…".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 15 de abril de 2005, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de CIENTO SETENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (175,99%) para los disyuntores termomagnéticos de 1 Polo, NOVENTA Y DOS COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (92,95%) para los disyuntores termomagnéticos de 2 Polos, CIENTO TRES COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (103,61%) para los disyuntores termomagnéticos de 3 Polos y OCHENTA Y OCHO COMA VEINTISIETE POR CIENTO (88,27%) para los disyuntores termomagnéticos de 4 Polos, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por el Acta de Directorio N° 1071 de fecha 1 de abril de 2005, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "….existe daño a la rama de producción nacional de disyuntores termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente nominal inferior o igual a 63ª, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, en los términos del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, esta Comisión considera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el Artículo 7 Numeral 1iii) del Acuerdo sobre dumping, por lo que correspondería continuar con la investigación hasta la etapa final sin la imposición de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación relativa a la continuación de la investigación hasta su etapa final, sin aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECO-

NOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de disyuntores termomagnéticos, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.20.00, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 406/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81009627-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1285 de fecha 22 de Diciembre de 2004 y la Resolución GP Nº 345 de fecha 07 de Julio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 345/05 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado Julio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 345/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado Julio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores ARCOS DORADOS S.A. contemplados en la Resolución GP Nº 345/05 a partir del período mensual devengado Agosto de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1285/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27659 de fecha 01 de Diciembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1285/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Agosto de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

CUIT	RAZON SOCIAL
30610252334	ARCOS DORADOS S.A.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 617/2005

Apruébanse el "Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas" y su "Reglamento de Control Sanitario". Créase la Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina.

Bs. As., 12/8/2005

VISTO el Expediente Nº 5231/2002 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las Leyes Nros. 3959 de Policía Sanitaria Animal y sus modificaciones, 14.305, 17.160, los Decretos Nros. 92.705 del 5 de junio de 1941, 1799 del 13 de marzo de 1964, 991 del 14 de marzo de 1969, la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, propicia la implantación del "Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas", la adecuación de la reglamentación concerniente a la totalidad de las enfermedades de los equinos contenidas en el Código Zoosanitario Internacional, y la reglamentación de las acciones sanitarias a implementar de acuerdo a las pautas internacionales.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 24.525 declara de interés nacional y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la producción, comercialización e industrialización de equinos.

Que el Artículo 4º de la mencionada ley determina que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es el responsable del control de la comercialización e industrialización del ganado y de la carne, de los productos y subproductos de la especie equina que se realiza en el país, y del registro de las personas y entidades que intervengan habitualmente en el comercio y/o industrialización de ganados y carnes de la especie equina, productos y subproductos y establecimientos o locales en que aquéllos se realicen.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria Animal prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que por Decreto Nº 974 del 19 de agosto de 1998 se derogó el Decreto Nº 1591 del 23 de mayo de 1974, por el que oportunamente se prohibió en todo el Territorio Nacional la matanza para faenamiento con cualquier destino de animales de la especie equina, machos menores de DOCE (12) años y hembras menores de QUINCE (15) años.

Que el Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio (GATT) adoptado por los países, estableció nuevos parámetros para el comercio mundial, según los cuales las prescripciones sanitarias aplicables al comercio de animales deben basarse en datos científicos.

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que por la Resolución Nº 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establece la adecuación a la normativa internacional vigente en cada materia sobre los sistemas de notificación de enfermedades animales, de vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo, análisis de riesgo, emergencias sanitarias y un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Que la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, prevé la adopción de medidas de carácter precautorio en todos aquellos casos en que se halle comprometida la sanidad animal, vegetal o calidad agroalimentaria en la que pudiere existir un riesgo para la salud humana.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que en aras de la debida claridad y simplificación de la legislación respectiva, resulta necesario agrupar las condiciones sanitarias requeridas para la totalidad de las actividades hípicas, así como limitar y/o dejar sin efecto las normas existentes en la actualidad.

Que los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios por medio de sus matriculados que ejerzan la actividad profesional en forma privada, se encuentran incorporados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, debiendo notificar al mencionado Servicio Nacional de la aportación o sospecha de las diferentes enfermedades.

Que resulta imprescindible ratificar la totalidad de los recaudos sanitarios adoptados con anterioridad, como así también incorporar nuevas medidas que se encuentren en concordancia con las últimas investigaciones efectuadas en el ámbito mundial.

Que de acuerdo a las Directivas Nros. 96/22 de fecha 29 de abril de 1996 y 96/23 de fecha 29 de abril de 1996 de la entonces COMUNIDAD EUROPEA, y a fin de tomar las medidas necesarias para garantizar que los equinos procedentes de los establecimientos proveedores para ese destino nunca hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante, se propicia la determinación de pautas de actuación en este sentido para la faena de equinos.

Que las entidades integrantes de la Comisión Nacional de Sanidad Equina han participado en la elaboración del programa que se propicia, habiéndose evaluado las observaciones y modificaciones propuestas por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, los CRIADORES ARGENTINOS DEL SANGRE PURA DE CARRERA, la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, el COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS VETERINARIOS y la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA, las que en todos los casos fueron tratadas y resueltas en el seno de la Comisión por medio de consenso o voto mayoritario de sus miembros.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del citado Decreto Nº 1585/96, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003 y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas" y su "Reglamento de Control Sanitario" que, como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse los "Modelos de Formulario" que, como Anexo III, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Créase en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina, de acuerdo al Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Invítanse a los Gobiernos Provinciales y Municipales a desarrollar acciones que propendan a cumplimentar lo establecido en la presente resolución, como así también a que adecuen sus actuales normas a las exigencias de la presente resolución y a que la emisión de las guías y removidos de equinos se efectúe de acuerdo a lo prescrito en la presente norma.

Art. 5º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, coordinará, fiscalizará y auditará la ejecución de las acciones sanitarias previstas en la presente reglamentación.

Art. 6º — El personal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA velará porque todas las acciones y prácticas veterinarias, sanitarias y de producción con equinos se realicen de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en lo que respecta a la protección y bienestar de los animales involucrados en los procesos de producción utilizados, los que podrán ser objeto de supervisión veterinaria.

Art. 7º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias reguladas, modificar las pautas técnicas que se aprueban, así como también para dictar las normas complementarias, de interpretación y todas aquéllas que hagan al mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 8º — Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, el incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución dará lugar, de corresponder, a declarar de riesgo sanitario un predio o entidad y a la suspensión preventiva de los responsables en los registros pertinentes.

Art. 9º — La declaración de riesgo sanitario implica la interdicción del predio durante el período en que se realicen la totalidad de las acciones sanitarias pertinentes contra las enfermedades endémicas y el diagnóstico oficial que corresponda en la totalidad de los equinos existentes en el predio.

Art. 10. — En caso de falsificación o adulteración de la información sanitaria y de los formularios autorizados, se procederá a interdictar e inmovilizar al equino, someterlo a las vacunaciones y diagnósticos obligatorios, y a formular la denuncia penal correspondiente.

Art. 11. — En los casos en que la documentación sanitaria exhibida no coincida con los equinos en tránsito, ya sea por cantidad mayor, diferencias de reseñas o categorías o por cualquier otra causa, se labrará el acta de constatación correspondiente y los animales o la tropa deberán ser retornados al predio de origen informándose a la Oficina Local del citado Servicio Nacional de esa jurisdicción en forma inmediata, a fin de constatar el reingreso, se proceda a su interdicción, sometiéndose a los equinos a las vacunaciones y diagnósticos correspondientes. Los costos derivados de estas intervenciones serán a cargo del propietario o responsable de los équidos.

Art. 12. — El acceso, por parte de los interesados, a la información de las bases de datos de las entidades o entes sanitarios se efectuará de conformidad con el derecho nacional, las normas de confidencialidad y la protección de datos comprendida en el secreto estadístico; igual proceder se adoptará para su publicación o difusión.

Art. 13. — Los responsables de los laboratorios habilitados o autorizados para diagnóstico de enfermedades equinas que faltaren al cumplimiento de las exigencias previstas u omitieran efectuar las notificaciones en tiempo y forma, podrán ser preventivamente suspendidos en la inscripción en el registro correspondiente.

Art. 14. — Los profesionales veterinarios que se desempeñen en el marco de acción establecido en la presente resolución deberán estar acreditados de acuerdo a las normas de acreditación oficial

existentes al respecto, emanadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 15. — Los transportistas serán responsables de circular con equinos sin la documentación de los animales en condiciones reglamentarias.

Art. 16. — Exceptúase a los responsables de los equinos que se movilicen amparados con la "Libreta Sanitaria Equina" o el "Pasaporte Equino" de portar el "Documento para el Tránsito de Animales" (D.T.A.) de acuerdo a las exigencias contenidas en la Resolución Nº 848 del 22 de julio de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 17. — El incumplimiento de las obligaciones impuestas hará pasible de sanción a las personas físicas o entidades responsables, de acuerdo a lo previsto en el mencionado Decreto Nº 1585/96, sin perjuicio de practicarse la denuncia penal cuando corresponda.

Art. 18. — Limítanse los alcances de los Decretos Nros. 92.705 del 5 de junio de 1941, 8254 bis del 20 de marzo de 1948, en lo referido a enfermedades equinas, y 991 del 14 de marzo del 1969 y la Resolución Nº 29 del 4 de enero de 1973 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Art. 19. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 181 del 10 de febrero de 1978, 812 del 23 de diciembre de 1979, 97 del 9 de marzo de 1984, 453 del 13 de julio de 1987, todas de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA; 8 del 11 de enero de 1989 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; 280 del 21 de junio de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, todas del citado Ministerio, 366 del 27 de junio 1980, 871 del 29 de noviembre de 1991, el Artículo 4º de la Resolución Nº 1073 del 30 de noviembre de 1992, 334 de fecha 24 de marzo de 1994, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA; 58 del 21 de enero de 1998, 80 del 19 de febrero de 1999, 603 del 10 de junio de 1999, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 19 del 11 de febrero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, 89 del 12 de febrero de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; y las Disposiciones Nros. 416 del 1 de julio de 1986, 914 del 24 de noviembre de 1988, 23 del 5 de enero de 1990 todas de la ex-Dirección General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 20. — La presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

INDICE

ANEXO I

PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE LAS ENFERMEDADES EQUINAS

Los desafíos de la industria hípica imponen la integración del SENASA con instituciones, organismos estatales, universidades y los diferentes sectores del mundo ecuestre a fin de lograr presentar al sector como un bloque, tanto en el ámbito local como internacional, propendiendo al redescubrimiento y formalización de la Industria Hípica, como parte del aparato productivo de la REPUBLICA ARGENTINA.

El presente Programa propone una estrategia para desarrollar acciones concretas y controlar las enfermedades de los equinos, para facilitar la armonización de los esfuerzos técnicos, financieros y humanos de los diferentes sectores, con el objeto de lograr una sanidad equina compatible con las exigencias internacionales en la materia.

Este programa persigue:

- Elevar la productividad y rentabilidad de las empresas ganaderas, simplificando las actividades de manejo y contribuyendo al mismo tiempo a una mayor calidad de los productos equinos.

- Elevar el nivel sanitario de la producción equina para facilitar el comercio exterior y la libre circulación de equinos.

- Conseguir la participación activa y responsable de los criadores, ganaderos e industrias relacionadas con el sector en los planteamientos de control de enfermedades equinas.

- Lograr una industria hípica organizada alrededor de temas sanitarios y otros importantes a través del consenso.

- Alcanzar una actitud proactiva en las acciones, control y prevención de las enfermedades de los equinos.

El presente Programa está diseñado sobre la base de un cambio sustancial en las estrategias de acción y lucha, asignando las actividades y responsabilidades correspondientes a cada Institución a fin de incrementar la eficacia de las acciones a desarrollar.

Es responsabilidad exclusiva del sector privado la atención de los predios con equinos en lo concerniente a actividades preventivas o terapéuticas que inciden directamente sobre la productividad del rodeo, para solucionar el problema propio y evitar su difusión a otros predios.

De igual forma se determinan acciones precisas que deberán cumplir los responsables de las entidades dedicadas a las distintas actividades deportivas.

PROPOSITO:

Lograr al mediano plazo la integración de la totalidad de los sectores de la producción equina nacional en el mercado internacional, con el consecuente aumento de la producción, estimulando la inversión en el sector con disminución de costos de producción.

OBJETIVOS:

- Reducción de las pérdidas económicas producidas por las enfermedades de los equinos determinando las acciones sanitarias según las regiones.

- Consolidar las estrategias técnicas y operativas, mediante la activa participación de los distintos sectores involucrados.

- Reforzar, reestructurar y reorientar el programa nacional de enfermedades de los equinos.

- Fortalecer el comercio internacional de equinos y sus productos minimizando los riesgos sanitarios, favoreciendo el comercio internacional.

- Incrementar la productividad por disminución o ausencia del impacto negativo que producen las distintas enfermedades equinas.

- Coadyuvar al ordenamiento de la producción equina nacional.

- Favorecer el proceso de integración regional con el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

- Ejecutar las vacunaciones en forma orgánica y sistemática de acuerdo al riesgo regional y según el tipo de equinos involucrados.

- Ejecutar el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y Control Epidemiológico Continuo.

- Detectar en forma precoz los posibles cambios de la situación sanitaria del sector.

- Identificar la totalidad del rodeo equino nacional.

- Promocionar la participación sectorial.

ESTRATEGIA:

La ejecución del programa de control está enfocada fundamentalmente en un nivel nacional, para que a través de la ejecución local y conforme a los progresos en su aplicación, permita establecer diferentes regiones sanitarias.

Regionaliza el país y califica los establecimientos o predios con equinos de acuerdo a cantidad y tipo de explotación, haciendo más orgánico el control de las distintas acciones sanitarias.

Integra y co responsabiliza a los veterinarios privados, a través de su acreditación para el saneamiento y la vigilancia epidemiológica, con la participación activa de las entidades profesionales que los representan en su capacitación y en el control de su accionar ético profesional.

Se introducen y realizan cambios en los conceptos de control, en los aspectos de ejecución, fiscalización y auditoria, y se incorporan acciones que están a cargo del productor pecuario y de las entidades, asignando estas responsabilidades a través de diferentes obligaciones según las enfermedades.

El Programa se divide en Componentes; ellos atienden a todos y cada uno de los apartados principales que lo conforman, y éstos en Actividades, de acuerdo a las acciones sanitarias establecidas para cada uno.

REGIONALIZACION:

A efectos de la aplicación de las acciones sanitarias referidas a la totalidad de las enfermedades exóticas y endémicas, se adopta la siguiente regionalización:

REGION PATAGONIA SUR

Conformada por las Provincias del CHUBUT, de SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y RIO NEGRO.

REGION PATAGONIA NORTE “A”

Delimitación: Provincia de RIO NEGRO; área delimitada: al norte por el Río Colorado, límite político con la Provincia de LA PAMPA; al oeste por el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al este por el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES y al sur por el Río Negro. El límite sur de esta región está dado por el margen sur del Río Negro a excepción del Valle Azul situado en el margen sur de dicho río, en el Departamento del Cuy, los establecimientos linderos sobre el margen sur de ese río en el Departamento de Avellaneda, al este de la Ruta Provincial Nº 250 desde el Solito hasta Pomona, al este de la Ruta Provincial Nº 2 en el Departamento de San Antonio y la zona Sur de los Departamentos de Conesa y Adolfo Alsina.

Provincia de BUENOS AIRES; Partido de Carmen de Patagones.

REGION PATAGONIA NORTE “B”

Delimitación: Provincia del NEUQUEN en su totalidad y Provincia de RIO NEGRO; área delimitada al norte por el límite sur de la región PATAGONIA NORTE “A”, al sur por el límite norte de la región PATAGONIA SUR y al oeste por el límite con la REPUBLICA DE CHILE.

REGION MESOPOTAMICA, conformada por las Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS.

REGION NOROESTE, conformada por las Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA.

REGION CUYO, conformada por las Provincias de LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA.

REGION CENTRAL, conformada por las Provincias del CHACO, de FORMOSA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA y BUENOS AIRES.

COMPONENTE REGIONES LIBRES

OBJETIVO:

Declarar las regiones en las que no ha habido ocurrencia de casos de enfermedades equinas, demostrando que en la población equina no están presentes las enfermedades de acuerdo a las exigencias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (O.I.E.). Obtener el reconocimiento de región o país libre de las enfermedades equinas, por parte de la comunidad internacional; su manutención será importante a fin de comercializar equinos sin restricciones.

METAS:

Declarar libres de enfermedades equinas a las Regiones Patagonia Sur y Patagonia Norte “A” y “B”.

ESTRATEGIA:

Realización de muestreos diagnósticos de alta sensibilidad a fin de proceder a su eliminación mediante el sacrificio de equinos positivos o enfermos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados.

ACCIONES:

- Control de ingreso a la región y de movilización interna de los equinos.

- Registro exhaustivo de todos los predios con equinos.

- Vigilancia epidemiológica y diagnóstico integral de laboratorio.

- Campañas de sensibilización a los sectores ganaderos y profesionales relacionados con la sanidad animal para que declaren presencia de casos de enfermedad.

- Campaña de divulgación para el público en general destacando el impacto económico que se logró con la erradicación de la enfermedad y los riesgos de su introducción.

- Sacrificio y desecho de los cadáveres de equinos positivos y de aquéllos con alto riesgo de haber sido contagiados.

- Ubicación y muestreo de equinos centinelas.

- Determinación de costo/beneficio; implicaciones sociales y políticas.

- Apoyo legal.

- Capacitación en los procedimientos de erradicación.

- Control en la movilización y cuarentena de los animales.

- Efectuar simulacros sobre la introducción de la enfermedad.

COMPONENTE SERVICIOS VETERINARIOS PRIVADOS ACREDITADOS

OBJETIVO

Instaurar en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, el “Registro Nacional de Servicio Veterinario Privado Acreditado” (SVPA); los inscriptos desarrollarán sus funciones en hipódromos, centros y clubes deportivos y reparticiones de policía, Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura.

METAS:

Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de las entidades o instituciones con equinos cuente con el “Servicio Veterinario Privado Acreditado” (SVPA).

ESTRATEGIA

Los responsables jurídicos de las instituciones autorizadas a contar con “Servicio Veterinario Privado Acreditado” (SVPA) velarán por garantizar que los profesionales veterinarios que se contraten se encuentran previamente acreditados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en adelante SENASA, a efectos de contar con un conocimiento satisfactorio de la normativa sanitaria para los equinos y estén informados específicamente de las normas que deben seguir para extender y expedir los certificados y - en caso necesario - sobre la naturaleza y amplitud de las investigaciones, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación.

ACCIONES

- Inscripción anual en el Registro.
- Verificación de la matrícula profesional y de la acreditación oficial.
- Suministro de la nómina de los profesionales integrantes de los SVPA.
- Verificación de certificaciones emitidas.

COMPONENTE COMISION NACIONAL

OBJETIVO:

Generar la colaboración de los diversos Organismos, Universidades, Instituciones y demás Entidades, oficiales y privadas, vinculados a la producción equina y al quehacer hípico en general, puede constituir una valiosa colaboración a efectos de complementar el accionar específico de los servicios sanitarios oficiales y consolidar un ámbito de evaluación y decisión de planes y proyectos que permitan generar cambios sustanciales en el status sanitario de la especie equina, en un ámbito de coparticipación y consenso que contemple por igual los diferentes intereses en juego.

METAS:

Lograr los más variados aportes que permitan generar cambios sustanciales en la sanidad equina.

ESTRATEGIA

Mantener la convocatoria y concurrencia de la totalidad de las entidades e instituciones con representación en la Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina a fin de articular políticas superadoras.

ACCIONES:

- Convocar reuniones.
- Confeccionar actas.
- Difundir despachos.

COMPONENTE CERTIFICADOS

OBJETIVO:

Unificar el diseño de los formularios de certificados de Anemia Infecciosa Equina, Arteritis Viral Equina, vacunaciones obligatorias, Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino en todo el país, de acuerdo al modelo y diseño propuesto por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

METAS:

Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de las certificaciones se efectúen en los formularios normalizados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

ESTRATEGIA:

Concretar los acuerdos y convenios necesarios a fin de que todos los formularios sean impresos y/o distribuidos por la Federación Veterinaria Argentina, los Colegios y Consejos de Médicos Veterinarios u otras entidades autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

ACCIONES:

- Verificar que los formularios cuenten con las medidas de seguridad establecidas para cada caso.

- Controlar la fecha de vencimiento para su utilización.
- Autorizar cada impresión, su codificación y numeración.
- Auditar los procedimientos implementados por las entidades autorizadas para su impresión.

COMPONENTE CONTROL VETERINARIO

OBJETIVO:

Unificar los contenidos y procedimientos de los controles veterinarios que se efectúen sobre los equinos en cualquier lugar u oportunidad.

META:

Lograr que el CIENTO POR CIENTO (100%) de los controles veterinarios se efectúe de acuerdo a la estrategia.

ESTRATEGIA:

Denomínase control veterinario a cualquier control o cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales y que esté destinado directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal.

Se entenderá por:

Control documental: El examen de los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), los Certificados de Diagnóstico, la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, y demás documentos veterinarios oficiales que acompañan al animal;

Control de identidad: La comprobación, mediante simple inspección ocular, de la concordancia de los equinos con la reseña consignada en los documentos, certificados y ficha filiatoria que los acompañen, así como de la presencia y concordancia de las marcas o señales que deben figurar en los mismos.

Control físico: El control efectuado sobre el propio equino, el que podrá constar de un examen clínico y, en particular, de tomas de muestras para análisis de diagnóstico de enfermedades o de identificación y, de corresponder en cada caso, de medidas complementarias de cuarentena o aislamiento.

Toda intervención de un veterinario oficial o privado acreditado sobre equinos implica un control documental y un control de identidad, a fin de cerciorarse:

a) de su origen,

b) de su destino,

c) de que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a los requisitos sanitarios y garantías exigidas por la normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, si el veterinario debiera efectuar un control físico de los animales, dicho control constará fundamentalmente de:

a) un examen clínico de los animales con objeto de comprobar que no presentan signos de enfermedad infecciosa al momento de la inspección.

b) los eventuales exámenes de laboratorio que considere necesario realizar o que estén previstos en la normativa.

c) posibles extracciones de muestras oficiales, las que deberán analizarse en el plazo más breve posible.

COMPONENTE REGISTRO DE PREDIOS CON EQUINOS

OBJETIVO:

Mantener y actualizar la inscripción de la totalidad de los predios en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA). A fin de contar con un registro actualizado de los predios y población equina, se inscribirán para desarrollar sus actividades las personas físicas o jurídicas responsables o tenedores de equinos a cualquier título y con cualquier finalidad.

METAS:

Registrar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los predios con equinos.

ESTRATEGIA:

Detectar e inscribir los hipódromos, clubes hípicos, caballerizas, studs, clubes de pato, polo, equitación, salto y prueba completa, countries, clubes de campo y clubes privados, centros de descanso, centros tradicionalistas, tropillas de jineteadas y todo otro predio o lugar que en forma permanente u ocasional concentre o tenga equinos de distintos orígenes.

Las entidades que por cualquier motivo nucleen a los clubes, haras, hipódromos y demás predios citados en el párrafo anterior, incorporarán el número de RENSPA en los listados de sus socios o miembros inscriptos.

Clasificar la totalidad de los predios o lugares con equinos de acuerdo a la siguiente definición:

Predio Rural: Es aquél dedicado a cualquier tipo de explotación agropecuaria en el cual existen equinos con cualquier finalidad, incluidos los mansos para andar y de tiro.

Cabaña o Haras: Es aquel predio dedicado especialmente a la explotación y tenencia de reproductores de alto valor genético, puros de pedigree y sus productos.

Hipódromo: Lugar habilitado y dedicado a competencias hípicas como carreras, cuadreras y trote, con o sin estabulación (alojamiento, alimentación y entrenamiento) permanente de equinos.

Club Hípico: Lugar dedicado a la estabulación y/o competencia de equinos o deportes hípicos como saltos variados, adiestramiento, prueba completa y otras.

Club o Campo de Polo o Pato: Lugar dedicado a estas competencias específicas con o sin estabulación (alojamiento, alimentación y entrenamiento) permanente de equinos.

Stud y Caballeriza: Lugar habilitado por la municipalidad, dedicado a la estabulación de equinos deportivos por motivos de descanso, entrenamiento, recuperación y otros.

Centro Tradicionalista: Lugar dedicado a la concentración, estabulación y/o utilización de caballos, por lo general de la raza criolla o sus cruzas, para eventos como marchas, juegos de sortijas, jineteadas, y cualquier otra actividad de carácter tradicionalista.

Countries y Club de Campo: Son aquellos predios con viviendas y actividades deportivas variadas para sus integrantes, que alberguen équidos propios o de terceros para ser utilizados en paseos ecuestres o actividades hípicas como polo, pato, saltos variados, cacerías, y otras.

Otros Predios: Cualquier otro no especificado en la clasificación y definiciones anteriores tales como jardines zoológicos, granjas educativas, circos u otros en los que se encuentren équidos con cualquier finalidad.

ACTIVIDADES:

- Relevar permanentemente.
- Controlar y fiscalizar las condiciones de bienestar y salud.

SUB COMPONENTE PREDIOS DE FAENA EXPORTACION

OBJETIVO:

Registrar, verificar y controlar todo predio con equinos que sea proveedor de equinos para faena directa en la Oficina Local respectiva de la jurisdicción de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, los que se encontrarán incluidos en las exigencias que establece la Resolución Nº 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

METAS:

Verificar y auditar las condiciones contenidas en el reglamento para este tipo de predios.

ACCIONES

- Controlar la habilitación de predios y verificación de condiciones de bienestar y salud.
- Controlar y registrar ingreso y egreso.
- Verificar la expedición de la declaración jurada para la movilización local de equinos.
- Verificar el registro de los equinos existentes denominado registro individual del productor.
- Controlar el archivo especial, la solicitud de inscripción, los DTA de los equinos ingresados, diseño de las marcas, los muestreos efectuados y sus resultados.
- Evaluación de altas y bajas, y su motivo.

SUB COMPONENTE IDENTIFICACION

OBJETIVO:

Implementación de un sistema nacional de identificación de los equinos deportivos en su explotación de origen con una marca indeleble empleando un método fiable de rastreabilidad.

META:

Identificación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los equinos movilizados, con cualquier origen y destino.

ESTRATEGIA:

Todo propietario de equinos debe tener registrado a su nombre, el diseño que empleare para marcar o señalar sus animales. En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas propias según razas.

ACCIONES:

- Verificar la identificación en frigoríficos, remates feria, eventos deportivos, etcétera.
- Controlar los tatuajes, marcas a fuego o microchips.

COMPONENTE REGISTRO DE LABORATORIOS

OBJETIVO:

Mantener el registro de la totalidad de los laboratorios existentes en todos los ámbitos que efectúen diagnósticos de las enfermedades equinas que se encuentren bajo vigilancia y control oficial, unificando las técnicas diagnósticas y el uso de los certificados oficiales, y que cumplimenten los requerimientos y las condiciones de registro, autorización y permanencia reglamentados en la Resolución Nº 217 del 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y modificatorias.

METAS:

Mantener y actualizar el registro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los laboratorios de diagnóstico de enfermedades equinas que integran la Red, y que los mismos realicen la misma técnica diagnóstica estandarizada. Lograr la comunicación de los resultados diagnósticos en los plazos establecidos.

ESTRATEGIA:

Relevamiento exhaustivo de la totalidad de los laboratorios existentes de la Red a fin de implementar solamente las técnicas de diagnóstico reconocidas.

ACCIONES:

- Relevar permanentemente.
- Determinar los procedimientos de monitoreo y auditoría de las actividades y certificaciones realizadas por los laboratorios.
- Ejecución de auditorías.
- Actualizar los listados de laboratorios existentes.
- Recopilar información con respecto a los diagnósticos realizados y resultados.

SUB COMPONENTE COMERCIALIZACION DE ANTIGENO
(Anemia Infecciosa Equina)

OBJETIVO:

Instaurar procedimientos a fin de verificar la cadena de comercialización del antígeno para diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina desde su venta hasta su utilización, y exigir a los laboratorios de la Red habilitados para efectuar las pruebas de Anemia Infecciosa Equina, un archivo que contenga los remitos y facturas de compra de los equipos diagnósticos.

METAS:

Controlar y verificar anualmente el CIENTO POR CIENTO (100%) de las dosis de antígeno comercializadas y utilizadas.

ESTRATEGIA:

Las cajas o estuches que contengan al antígeno de Anemia Infecciosa Equina consignarán en una parte de su superficie fácilmente removible (troquelada, perforada) el nombre comercial del producto y número de serie o lote. Acompañando a la presentación comercial del producto, se incluirán las estampillas oficiales autoadhesivas, numeradas del UNO (1) al número total de dosis contenidas en el envase; en cada etiqueta constará el nombre comercial del producto y número de serie o lote.

ACCIONES:

- Verificar que cada comercializador inscripto lleve un archivo de los documentos de compra o elaboración y de venta del antígeno de Anemia Infecciosa Equina.
- Efectuar auditorias oficiales.
- Verificar la prohibición de la venta a personas no habilitadas oficialmente para efectuar diagnósticos.
- Verificar y auditar que en el libro rubricado de cada laboratorio habilitado se adherirá el troquel que identifica al producto utilizado.

COMPONENTE VACUNAS

OBJETIVO:

Controlar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las series de vacunas contra las enfermedades equinas que se encuentren bajo vigilancia y control oficial que se liberen al mercado y que cuenten con las estampillas oficiales correspondientes con los datos de marca y serie.

ESTRATEGIA:

Controlar y someter a fiscalización la totalidad de las series de vacuna liberadas al mercado, efectuando las verificaciones detalladas. Los controles de Autorización y de Series se efectuarán sobre el producto terminado, envasado y estampillado (troquelado de las cajas e igual cantidad de estampillas oficiales, numeradas y con aclaración de la serie y vencimiento, que número de dosis contenidas en el envase). No obstante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá fiscalizar las distintas etapas del proceso de elaboración de las series de vacunas, y controlar cada uno de sus componentes en caso de vacunas de origen nacional.

ACCIONES:

- Someter a las vacunas contra la Influenza, Encefalomielitis, Adenitis equina, a los controles bajo la denominación respectiva de:

1) Control de Autorización.
2) Control de Semilla.
3) Control de Series.

- Las vacunas importadas deberán presentar la documentación debidamente legalizada que acredite que el producto está autorizado para su uso y comercialización en el país de origen.

- Verificar cuando corresponda en cada caso los siguientes controles:

a) Bacteriológico
b) Inocuidad
c) Estabilidad de atenuación
d) Estabilidad
e) Liofilizado
f) Identidad
g) Potencia

Para que se efectúe el control de potencia, la partida deberá haber cumplimentado satisfactoriamente los controles citados en los ítems a), b), c), d) y e).

COMPONENTE VACUNACION

OBJETIVO:

Lograr la inmunización de los equinos en tiempo y forma de acuerdo a la condición, categoría, período de vacunación y regionalización.

METAS:

Vacunar y registrar el CIEN POR CIENTO (100%) de los equinos de acuerdo a las distintas enfermedades y exigencias.

ESTRATEGIA:

Se diferencian TRES (3) procesos de vacunación:

▪ Vacunación de Urgencia: Las vacunaciones emergenciales son las que se efectúan en los focos de enfermedades equinas prevenibles por vacuna y en los perifocos. Serán determinadas por el personal oficial y podrán ser ejecutadas con la colaboración de los Entes Sanitarios y Servicios Veterinarios Privados Acreditados, efectuando en todos los casos una vacunación y revacunación.

La vacunación en anillo comprenderá a los establecimientos o predios perifocales con existencia de equinos susceptibles y tomando en cuenta distancia, categoría, tipo de producción y grado de cobertura vacunal previa.

▪ Vacunación Sistemática: Es aquella vacunación periódica y sistemática por regiones en calendarios previamente determinados por nivel de riesgo de ocurrencia y operatividad. En razón de esto, la campaña de vacunación tiene las siguientes características:

- El Médico Veterinario Acreditado, corresponsable sanitario, podrá realizar el acto vacunal exclusivamente en aquellos predios en los que previamente se haya acordado dicha actividad.
- Se realizará atendiendo la zona, la categoría y los períodos.
- Los planes de vacunación no se podrán interrumpir sin autorización oficial, para evitar la aparición de cepas atípicas.
- Para cualquier movimiento que no sea con destino a faena exclusivo, se realizarán las vacunaciones exigidas previo a la carga.
- Las vacunas serán manejadas respetando la cadena de frío, guardándolas en lugar registrado y cumpliendo las normas de aplicación, con manejo técnico, administrativo y operativo.
- Se confeccionará el certificado por triplicado como constancia de vacunación firmada por el productor o apoderado quedando el original en poder del productor o apoderado, y el duplicado y triplicado para el veterinario privado o el SVPA. El productor o tenedor con el original realizará el asentamiento de la vacunación en la Oficina Local. El duplicado será remitido por el Médico Veterinario Acreditado a la Oficina Local correspondiente.
- La vacunación acreditada mediante constancia de su registro será requisito indispensable para la emisión del Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

▪ Vacunación Facultativa: Se refiere a la vacunación que se efectúa por voluntad del responsable o tenedor de los equinos determinados por el riesgo de ocurrencia y operatividad individual y bajo su exclusiva responsabilidad, las diferentes entidades podrán establecer exigencias de vacunación más elevadas que las obligatorias. La certificación y registro de este tipo de vacunación también es facultativo y se efectuará con idénticos procedimientos que las obligatorias.

ACCIONES:

- Verificar la provisión, stock y mantenimiento de la cadena de frío de la vacuna.
- Establecer la programación de la vacunación y metodología a implementar.
- Verificar el procedimiento operativo.
- Controlar la confección de los certificados de vacunación.
- Auditar la cobertura vacunal, plazos, fechas y categorías vacunadas.
- Verificar organización, ordenamiento administrativo, sistema y plazos de la información.

COMPONENTE ATENCION DE CASOS Y FOCOS

OBJETIVO:

Controlar todas las situaciones en las que se detecte UN (1) foco o presencia de casos de enfermedades equinas de denuncia obligatoria y tomar las medidas necesarias para impedir su diseminación.

ESTRATEGIAS:

Establecimiento de la interdicción preventiva, bajo acta, de todos los predios en los que se sospeche o detecte un foco o casos, con estricta prohibición de todo tipo de ingresos y egresos de equinos hasta su comprobación diagnóstica y resolución definitiva.

METAS:

Detectar y atender todos los casos con los signos clínicos compatibles con enfermedades equinas de denuncia obligatoria; atender el CIENTO POR CIENTO (100%) de los casos y focos; investigar sus posibles fuentes de origen y controlar periódicamente los lugares de alto riesgo de diseminación de enfermedades.

ACCIONES:

- Identificar todas las existencias equinas.
- Determinar el origen de los individuos.
- Controlar los últimos movimientos.
- Recopilar antecedentes sanitarios.
- Recibir, registrar y atender denuncias.
- Controlar los casos y focos de la enfermedad.
- Realizar el seguimiento de focos, a fin de detectar el origen del contagio.

COMPONENTE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

OBJETIVO:

Conocer la evolución en el espacio y el tiempo de los factores que condicionan la presentación de las diferentes enfermedades equinas y evaluar el riesgo de introducción y de diseminación del agente etiológico, desarrollando un sistema continuo de notificación que aliente la declaración de todos los casos.

ESTRATEGIA:

Definir, recopilar y analizar la información necesaria y los indicadores epidemiológicos que representan la situación de las enfermedades equinas en el país, en las provincias y en el ámbito regional. Realizar estudios que permitan profundizar el conocimiento de la epidemiología de las enfermedades equinas en el país y otros que permitan determinar la factibilidad técnica para realizar los cambios de etapas de control y erradicación.

METAS:

- Contar con un informe mensual resumido que entregue a Nivel Central y Regional una visión de la presentación y distribución de las enfermedades equinas.
- Contar con un informe anual detallado que incluya análisis de las actividades realizadas y determinar los factores de riesgo que influyan en el equilibrio de los factores epidemiológicos.

ACCIONES:

- Definir el tipo y oportunidad de la información requerida en el ámbito del país, incluyendo sus provincias.
- Elaborar y seleccionar indicadores de vigilancia epidemiológica en el ámbito provincial y de fronteras internacionales con cada uno de los países limítrofes.
- Analizar la información recibida y procesada.
- Recopilar y analizar información de carácter epidemiológico.
- Elaborar un informe mensual de situación del país, incluyendo sus provincias.
- Realizar estudios epidemiológicos conducentes a determinar características de patogenicidad de los distintos agentes.
- Mantener al día la información referente a situación epidemiológica de las enfermedades equinas en el mundo.
- Realizar el diseño de la muestra que se utilizará para conocer el comportamiento de las enfermedades.

COMPONENTE INFORMACION Y EVALUACION

OBJETIVOS:

Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener conocimiento permanente de la evolución de las enfermedades equinas y de la marcha del Programa, en lo que se refiere a actividades realizadas y grado de cumplimiento de metas y objetivos.

ESTRATEGIA:

Implantar un sistema de información que permita obtener periódicamente información referente al cumplimiento de los objetivos de cada componente, de las actividades y de la utilización de recursos humanos y materiales.

META:

Establecer un sistema de información permanente.

ACCIONES:

- Recolectar la información de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación.
- Determinar los mecanismos de recolección y registro.
- Confeccionar, de acuerdo a las necesidades del Programa, los manuales de procedimiento en lo que se refiere a recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información.
- Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) de la información producida por el Programa.
- Elaborar un boletín anual sobre Evaluación de Actividades y Avance del Programa.

COMPONENTE MOVIMIENTOS

OBJETIVO:

Lograr que la totalidad de los movimientos de equinos se efectúen cumplimentando las normas incorporadas al presente reglamento.

METAS:

Controlar y auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los movimientos.

ESTRATEGIA:

Efectuar controles permanentes de la totalidad de los movimientos en los lugares habilitados para expedir DTA, y en la Libreta Sanitaria Equina y Pasaporte Equino, corroborando el cumplimiento de las exigencias sanitarias vigentes.

ACCIONES:

- Verificar los procedimientos de extensión de DTA, Libreta Sanitaria Equina y Pasaporte Equino, y otros documentos que habilitan los movimientos.
- Controlar la normativa vigente con respecto al DTA, Libreta Sanitaria Equina y Pasaporte Equino, y que los predios se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA).
- Verificar la identificación de propiedad.

COMPONENTE EVENTOS HIPICOS

OBJETIVO:

Controlar sanitariamente todo evento o actividad pública organizada por personas físicas o jurídicas, que implique la utilización o concurrencia de equinos, los que se encontrarán en la totalidad de su desarrollo bajo la supervisión sanitaria de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

En aquellas entidades que cuenten con Servicio Veterinario Privado Acreditado (SVPA), éste verificará el cumplimiento de las exigencias sanitarias previstas en el presente reglamento, pudiendo a su vez ser auditado por el personal oficial de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

METAS:

Fiscalizar y controlar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los eventos efectuados.

ESTRATEGIA:

Disponer de la concurrencia de los inspectores sanitarios a la totalidad de las concentraciones y subastas de equinos.

ACCIONES:

- Verificar la documentación sanitaria de los equinos ingresantes al evento.
- Auditar a los Servicios Veterinarios Privados Acreditados (SVPA) de las entidades organizadoras, en relación al cumplimiento de las exigencias previstas en el presente Programa.

COMPONENTE REMATES FERIAS, CONCENTRACIONES Y EXPOSICIONES

OBJETIVO:

Controlar e inspeccionar la totalidad de las concentraciones, subastas y remates ferias que se realicen, a fin de constatar el estado sanitario, las exigencias diagnósticas y de vacunación de la totalidad de los equinos concurrentes.

ESTRATEGIA:

Disponer la concurrencia de los inspectores sanitarios a la totalidad de las concentraciones y subastas de equinos.

METAS:

Desarrollar el control sanitario en el CIENTO POR CIENTO (100%) de este tipo de concentraciones de equinos.

ACCIONES

- Extender a su solicitud la autorización por escrito a las firmas martilleras interesadas en la realización de subastas o concentraciones. Las solicitudes deberán ser presentadas con una antelación mínima de QUINCE (15) días a la fecha del evento.
- Verificar que la vacunación de la tropa fue efectuada por un Veterinario Privado Acreditado.
- Verificar que en el DTA, en la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, las certificaciones del diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina y de las vacunaciones obligatorias se encuentran vigentes; así como los datos del propietario, procedencia y remitente.

COMPONENTE CAPACITACION

OBJETIVO:

Lograr que los Veterinarios Privados Acreditados de las entidades o entes sanitarios que participan en el Programa reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas, para lo cual las distintas entidades oficiales o privadas organizarán cursos en tal sentido.

METAS:

Capacitar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los Veterinarios Privados Acreditados que participen en el Programa por medio de la realización de cursos anuales.

Se realizarán cursos para Veterinarios Privados que desarrollen funciones en frigoríficos, mataderos y ferias.

Se capacitarán profesionales para el diagnóstico, saneamiento y epidemiología de la Arteritis Viral Equina y del Virus del Nilo Occidental u otras enfermedades emergentes, como asimismo para la administración de proyectos de salud animal.

ESTRATEGIA:

Convocar a la realización y organización conjunta de los cursos de capacitación a la FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA, ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA, Colegios o Consejos de Médicos Veterinarios no federados, y Universidades Nacionales, los que versarán sobre: etiología, patología, diagnóstico y epidemiología de las distintas enfermedades, aspectos generales del Programa, legislación vigente y medidas a tomar frente a un caso o foco de la enfermedad.

Efectuar cursos de capacitación a Médicos Veterinarios de ferias y mataderos en aspectos generales del Programa Nacional y de la enfermedad, relacionados con la función que deben cumplir.

Capacitar internacionalmente a profesionales del Programa en las siguientes áreas: Diagnóstico, Administración de Programas de Salud Animal, Evaluación Económica de Proyectos de Salud Animal y Epidemiología.

ACCIONES:

- Preparar el material de apoyo necesario para la capacitación de Médicos Veterinarios de los Servicios Oficiales y de aquéllos que trabajen en ferias y mataderos.
- Efectuar todos los años cursos anuales de capacitación del Programa.
- Efectuar cursos de capacitación para Médicos Veterinarios de ferias y mataderos.
- Hacer uso de becas de capacitación en el extranjero.

COMPONENTE LEGISLACION

OBJETIVO:

Disponer de un cuerpo legal adecuado a los requerimientos del Programa, que permita su fácil interpretación y aplicación integral.

META:

Contar durante la totalidad del período de ejecución del Programa con una reglamentación legal adecuada, suficiente y unificada.

ACCIONES:

- Compilar las normas existentes en vigencia.
- Suprimir, modificar y complementar esas normas, con el objeto de establecer un texto conexo, codificado, adecuado a las necesidades del Programa y al conocimiento actual de las enfermedades de los equinos.
- Obtener su promulgación y publicación para uso del personal, productores de equinos y sus organizaciones y organismos relacionados o vinculados con la actividad equina.

COMPONENTE EDUCACION SANITARIA

OBJETIVOS

Elevar el grado de conocimiento de los procedimientos por parte de los tenedores de equinos a fin de aumentar el nivel de notificación e informar sobre el objetivo y las actividades del Programa con el objeto de lograr la colaboración de los productores y entidades afines.

ESTRATEGIA:

Incrementar e incentivar el nivel de conocimiento de los tenedores de equinos a través de las entidades que los agrupan y elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a los procedimientos sanitarios y a las actividades del Programa en las distintas zonas epidemiológicas.

METAS:

El CIENTO POR CIENTO (100%) de los tenedores de equinos conocerá las medidas sanitarias a aplicar frente a las distintas enfermedades equinas y las normas y los procedimientos sanitarios.

Los tenedores de equinos así como todas las entidades vinculadas al Programa estarán informados de las exigencias sanitarias de las distintas regiones, de zonas de erradicación y libres una vez que éstas hayan sido declaradas como tales.

ACCIONES:

- Realizar una encuesta por muestreo a los propietarios de equinos para determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a las enfermedades de los equinos y exigencias reglamentarias.
- Colaborar en la capacitación de los Médicos Veterinarios que participarán en la aplicación de la encuesta.
- Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.
- Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al Programa y a la comunidad del sector.
- Participar en charlas y reuniones con personal de Aduanas y Policía que se desempeñen en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

COMPONENTE GESTION SANITARIA

OBJETIVO:

Lograr una adecuada planificación, organización y disposición de recursos humanos y materiales con vistas a la obtención de resultados.

METAS:

Obtener en forma permanente la caracterización productiva y epidemiológica con datos de la infraestructura ganadera-comercial e industrial, sanitaria y la caracterización de las campañas.

ESTRATEGIA:

Recopilación permanente de datos en las distintas acciones sanitarias que se llevan a cabo en los predios.

ACCIONES

- Identificar los problemas prevalentes y su ordenamiento en una escala de prioridades.
- Determinar las acciones sanitarias y tecnologías más apropiadas para enfrentar los problemas prioritarios.
- Asignar razonablemente los recursos.
- Ejecutar eficientemente las actividades.
- Seguir las operaciones y supervisar el personal.
- Evaluar y retroalimentar los planes.

COMPONENTE AUDITORIA

OBJETIVO:

Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones en el ámbito local y provincial a través de las Oficinas Locales y las Supervisiones Regionales Provinciales.

META:

Auditar el CIENTO POR CIENTO (100%) de los ámbitos local y regional en los que se desarrollen acciones específicas del Programa.

ESTRATEGIA:

Efectuar un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a:

- La consistencia de los sistemas de información y control.
- La eficiencia y efectividad de los programas y operaciones.
- El fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescritos.
- La razonabilidad de la situación sanitaria que pretenden revelar las condiciones actuales.
- Los resultados de pasadas operaciones del Programa.

ACCIONES:

- Confeccionar información sustantiva e implementar acciones correctivas.
- Difundir los resultados obtenidos del seguimiento de las operaciones y la supervisión del personal, evaluación y retroalimentación de los planes.
- Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada.
- Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.
- Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.
- Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.
- Promover mejoras en los sistemas técnico-administrativos, en las operaciones y en el control interno.
- Corroborar la información generada en el ámbito regional y local.

COMPONENTE INFORMACION ESTADISTICA Y EPIDEMIOLOGICA

Toda la información estadística relacionada a stock de equinos a nivel país discriminados por categorías, partidos y provincias. Los focos de las distintas enfermedades endémicas notificadas en cada Oficina Local del SENASA se remitirán mensualmente a su Dirección de Epidemiología, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal a los efectos de estudiar y analizar la distribución y el comportamiento de la enfermedad desde el punto de vista epidemiológico.

Se requerirá ubicación del foco según cuadrantes sanitarios de Fiebre Aftosa, número de animales enfermos, categorías, nombre del establecimiento, lugar, propietario, número de RENSPA, entre otros.

- Registro de predios y otras instituciones con equinos y existencias.
- Informe estadístico mensual.

ANEXO II

REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO

1. NORMAS GENERALES:

1.1. Se encuentran incluidos en las exigencias previstas en el presente reglamento los propietarios, tenedores o responsables de equinos a cualquier título, que sean empleados en la práctica rural, carreras de hipódromos, cuadreras de trote, en deportes como el pato, polo, salto, equitación, prueba completa, endurance, atalaje, de rienda; espectáculos públicos, paseos, recreación; marchas y desfiles tradicionalistas; en establecimientos de reproducción o cría; clubes de campo, countries o similares, centros para descanso y recuperación; instituciones de estudio e investigación nacionales, provinciales y privadas; obtención de productos biológicos; que se desempeñen en lugares de compraventa de ganado, tareas de defensa nacional, seguridad pública o de cualquier otra índole.

1.2. Las Supervisiones Regionales y las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, serán las responsables del registro, fiscalización, control y auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias desarrolladas por aplicación del presente reglamento dentro de su región y de la remisión completa, en tiempo y forma, de la información requerida.

1.3. Los Servicios Veterinarios Privados Acreditados y otros Entes Sanitarios reconocidos formalmente y registrados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal para ejecutar controles y acciones sanitarias, podrán desarrollar las actividades comprendidas en el presente reglamento bajo un programa expresamente autorizado y deberán cumplir con el registro y la remisión de la información requerida en cada oportunidad.

1.4. En caso de detectarse la realización de algún evento o cualquier tipo de concentración de equinos que viole lo prescrito en la presente resolución, será considerado de riesgo sanitario, suspendiéndose el evento en el acto y realizándose en forma inmediata las actuaciones técnico-administrativas correspondientes a la entidad responsable del evento y a la totalidad de los propietarios o responsables de los equinos involucrados.

1.5. Los titulares de los Certificados de Uso y Comercialización del antígeno de Anemia Infecciosa Equina y Vacunas contra la Influenza Equina y Encefalomielitis Equina —virus este y oeste— más aquellos biológicos que el Servicio Oficial agregue en el futuro, adoptarán las previsiones a fin de que las cajas o estuches que contengan a los productos mencionados posean una parte de su superficie fácilmente removible (troquelada, perforada), en la que conste el nombre comercial del producto y el número de serie o lote. Acompañando a la presentación comercial del producto deberá incluirse en su interior una cantidad de etiquetas oficiales autoadhesivas igual al número total de dosis contenidas en el envase, que llevarán el número de serie o lote y la fecha de vencimiento, conforme se establece en la Resolución Nº 118 del 4 de febrero de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

1.6. Para el otorgamiento de inscripciones, habilitaciones, permisos, certificaciones y prestación de servicio por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se requerirá el cumplimiento de la Resolución Nº 709 del 18 de septiembre de 1997 de la ex-SECRETARIA DE A-GRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

1.7. A las personas que por cualquier concepto mantengan deudas con el SENASA les serán suspendidas la inscripción, habilitación, permiso, certificación y/o prestación de servicio otorgada oportunamente, hasta tanto regularicen dicha situación.

1.8. La Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA con acuerdo previo, podrán implementar y requerir para todas las enfermedades cualquier otra técnica diagnóstica reconocida por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (O.I.E.).

2. PRUEBAS DIAGNOSTICAS

2.1. Adóptense en concordancia con el Manual de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (O.I.E.) las siguientes normas y pruebas de diagnóstico de rutina:

2.1.1. Peste Equina Africana: Test de ELISA indirecto a la dilución de suero UNO EN VEINTICINCO (1:25) (Incluye reactores vacunales).

2.1.2. Encefalomielitis Venezolana: Seroneutralización o Test de ELISA.

2.1.3. Estomatitis Vesicular (Indiana y New Jersey): Test de ELISA.

2.1.4. Muermo: a la dilución UNO EN CINCO (1:5) de suero a fijación de complemento.

2.1.5. Durina: a la dilución UNO EN CINCO (1:5) de suero a fijación de complemento.

2.1.6. Metritis Contagiosa: cultivo de triple hisopado genital.

2.1.7. Anemia Infecciosa: La prueba serológica de inmunodifusión en agar o prueba de Coggins, será la única admitida oficialmente.

2.1.7.1. La Técnica de Inmunodifusión deberá realizarse por identidad antigénica con un molde de SIETE (7) cavidades y con un mínimo de TRES (3) antisueros de referencia por molde, de manera que no se puedan testar más de TRES (3) sueros problema por molde y se efectuará de la siguiente manera:

2.1.7.1.1. En placas de Petri de vidrio templado de CIEN (100) y/o SESENTA (60) milímetros.

Se utilizará un sacabocado de CUATRO (4) milímetros.

2.1.7.1.2. Las celdas tendrán una capacidad suficiente como para recibir VEINTE (20) microlitros tanto de los reactivos como de los sueros problema.

2.1.7.1.3. Se confrontarán TRES (3) sueros problema por roseta.

2.1.7.1.4. Se incubarán en cámara húmeda, a temperatura de laboratorio o en estufa de VEINTE (20) a VEINTICINCO (25) grados centígrados.

2.1.7.1.5. Las lecturas se realizarán entre las CUARENTA Y OCHO (48) y SETENTA Y DOS (72) horas de confrontada la muestra problema.

2.1.8. Solo en casos debidamente justificados ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, podrá utilizarse el Test de ELISA para el diagnóstico de esta enfermedad en los Laboratorios de Red.

2.1.9. Piroplasmosis (*B. equi y B. caballi*): la dilución UNO EN CINCO (1:5) de suero a fijación de complemento.

2.1.10. Arteritis Viral Equina: Seroneutralización según se detalla:

2.1.10.1. Hembra o macho castrados: DOS (2) pruebas realizadas con un intervalo de CATORCE (14) días entre ellas, en las cuales se demuestre que, entre la primera y segunda prueba, el título se mantiene o decrece.

2.1.10.2. Machos enteros: En animales no vacunados: Negativos a DOS (2) pruebas realizadas con un intervalo de CATORCE (14) días entre ellas.

2.1.10.3. En machos enteros con una prueba positiva, vacunados o no: Negativo a la prueba biológica, consistente en el servicio (natural o artificial) de DOS (2) yeguas que resultaron negativas a la prueba de seroneutralización, las que deberán mantenerse negativas en los resultados de las pruebas efectuadas a los VEINTIOCHO (28) días de servidas o inseminadas.

2.1.10.4. Cuando se trate de importaciones de padrillos de doble temporada, con antecedentes de ingreso al país el año inmediato anterior y prueba negativa, esta prueba biológica podrá realizase con las DOS (2) primeras yeguas del plantel en el establecimiento de destino, bajo autorización y supervisión oficial.

2.1.11. Virus del Oeste del Nilo: La prueba de inhibición de la hemoaglutinación al complejo flavivirus (incluye la cepa V.O.N. Egipto 101). Ante resultado positivo, se procesa la muestra por la técnica de neutralización en cultivos celulares para los siguientes flavivirus presentes en el país, Encefalitis de Saint Louis, Ilheus y Busuquara.

2.2. La Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA determinarán en cada caso la modificación a cualquiera de las pruebas diagnósticas mencionadas, como así también, para las importaciones, la extracción o remisión oficial previa de muestras para diagnóstico.

2.3. Las únicas pruebas oficialmente reconocidas son aquellas autorizadas por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (O.I.E.).

3. LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO

3.1. Los laboratorios autorizados para emitir resultados con validez oficial serán únicamente aquéllos que cumplimenten los requerimientos y las condiciones de registro, autorización y permanencia regla-

mentados en las Resoluciones Nros. 1073 del 30 de noviembre de 1992 y 217 del 7 de abril de 1995, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y modificatorias.

3.2. Los laboratorios incorporados a la Red de Laboratorios Autorizados son los únicos habilitados para efectuar análisis diagnósticos y para extender la certificación con validez oficial. El Director Técnico a cargo es la única persona con firma acreditada para extender dichas certificaciones diagnósticas.

3.3. Todos los laboratorios de diagnóstico de enfermedades equinas que ya estuvieran habilitados o autorizados a funcionar al día de la puesta en vigencia de la presente resolución, serán auditados y reinspeccionados a fin de verificar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos.

3.4. Las acciones mencionadas en el numeral anterior estarán bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, con sujeción a las normas técnicas y administrativas que se establezcan en cada caso.

3.5. Los directores técnicos de los laboratorios de diagnóstico oficiales o habilitados estarán inhibidos de ingresar y procesar muestras, y consecuentemente extender certificaciones de diagnóstico de cualquier enfermedad contemplada en este reglamento, en los casos que las muestras no vengan acompañadas de los formularios de remisión, libreta sanitaria equina o pasaporte correspondientes debidamente completados y refrendados por el profesional remitente, en particular los referidos a la identificación y ubicación de los equinos muestreados.

3.6. Los responsables de los laboratorios estarán obligados a remitir en forma mensual la información completa conteniendo los resultados de la totalidad de pruebas realizadas para las enfermedades incorporadas en este reglamento, únicamente por los medios y formas que indique la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, teniendo esa información carácter de declaración jurada y documento público.

3.7. Los laboratorios autorizados que procesen muestras de suero provenientes de équidos motivo de exportaciones o importaciones, estarán obligados a remitir las alícuotas de esos sueros a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, acompañados de la información específica y dentro del plazo que la misma establezca.

3.8. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá disponer, cuando así lo determine, que los laboratoristas habilitados remitan alícuotas de los sueros ingresados para ser incorporadas al Banco de Suero Equino, así como también disponer de esas alícuotas para efectuar recontroles.

3.9. Los diagnósticos positivos que eventualmente surjan deberán ser notificados en forma fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a su hallazgo a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a la Oficina Local correspondiente a la localidad, departamento y provincia de residencia del laboratorio y al Veterinario Oficial o privado que remitió la muestra. En todos los casos el original y duplicado del certificado, Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino que acompañaron la muestra deberán quedar retenidos en el laboratorio hasta la intervención del SENASA.

3.10. La Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA reglamentará las técnicas y requisitos que deberán cumplirse para cada tipo de análisis, debiendo encontrarse a disposición del público un ejemplar de los mismos.

3.11. En caso de disparidad o litigio sobre resultados de análisis emitidos por laboratorios autorizados, serán considerados únicamente como válidos los emitidos por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA.

3.12. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá disponer, previo dictamen técnico de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, la suspensión o revocación de la autorización otorgada a los laboratorios de la Red ante la comprobación de irregularidades o incumplimientos a lo regulado por el presente Reglamento y las Resoluciones Nros. 1073 del 30 de noviembre de 1992 y 217 del 7 de abril de 1995, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

3.13. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA producirá bimestralmente información actualizada de las altas, bajas, suspensiones y revocaciones de las autorizaciones correspondientes a la Red de Laboratorios Autorizados.

3.14. Los responsables de los laboratorios habilitados permitirán el ingreso al personal acreditado del SENASA según lo regulado por el Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967 y su reglamentación. Estas inspecciones se realizarán a los efectos que se detallan:

3.14.1. Control de la documentación mencionada en la presente resolución.

3.14.2. Fiscalización y extracción de muestras.

3.14.3. Control de equipos, del estampillado oficial y cualquier otra información que el Organismo requiera en su momento.

3.15. En los casos de producirse bajas o suspensiones transitorias de la Red de Laboratorios Autorizados de Anemia Infecciosa Equina, el personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal o de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA procederá a interdictar los equipos y las dosis diagnósticas remanentes.

4. CERTIFICADOS

4.1. La totalidad de las certificaciones mencionadas en el presente reglamento serán extendidas en los formularios contenidos en el Anexo III de la presente resolución.

4.2. Los formularios serán impresos, distribuidos y controlados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, la FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA, los distintos Colegios de Médicos Veterinarios u otras entidades expresamente autorizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debiendo adoptar y exigir a sus matriculados las responsabilidades emanadas de la reglamentación vigente en cada caso.

4.3. Cualquier entidad para ser autorizada a imprimir y distribuir formularios deberá previamente demostrar que cuenta con un sistema que permita:

4.3.1. Determinar, por profesional, la cantidad, fecha y condición de los formularios provistos.

4.3.2. Proceder a su seguimiento.

4.3.3. Recepcionar los formularios vencidos y fuera de uso.

4.3.4. Disponer de un manual de procedimientos.

4.3.5. Efectuar capacitación permanente de sus matriculados.

4.3.6. Consignar en cada formulario el número de matrícula y numerar correlativamente los formularios entregados a cada veterinario.

4.3.7. Remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA la información mencionada en el Numeral 4.3.1. del presente Anexo.

4.4. Los formularios actualmente en uso tendrán una validez máxima de CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la vigencia de la presente resolución, cualquiera fuese la fecha en que fueran extendidos.

4.5. El diseño de los formularios, protocolos y certificados de Anemia Infecciosa Equina, Arteritis Viral Equina, Vacunaciones obligatorias, Declaración Jurada Local y de Remisión a Faena será único y uniforme en todo el país, de acuerdo a los modelos agregados en el Anexo III de la presente resolución.

4.6. Los impresos mencionados tendrán las siguientes condiciones:

4.6.1. Deberán contar con las medidas de seguridad que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA en cada caso.

4.6.2. Los duplicados y triplicados no tendrán valor como certificación.

4.6.3. En caso de extravío de algún formulario se podrá solicitar una copia, en la que debe constar tal carácter.

4.6.4. Los formularios tendrán fecha de vencimiento para su utilización.

4.6.5. La emisión de cada impresión y su numeración deberá estar autorizada previamente por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

4.7. La individualización de todo equino que requiera certificación diagnóstica de Anemia Infecciosa Equina, Arteritis Viral Equina o cualquier otra que se determine la deberá efectuar el profesional que extrae la muestra con el equino a la vista, confeccionando la reseña en el formulario correspondiente o convalidando la asentada en la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino en cada caso.

4.8. Para una correcta identificación del équido, el Veterinario Oficial o Privado Acreditado actuante, deberá consignar la totalidad de las señas particulares: remolinos, manchas, cicatrices, pelos blancos, marcas a fuego, pelaje, edad, etcétera, todo ello correctamente ubicado, remitiendo luego al laboratorio los TRES (3) ejemplares conjuntamente con la muestra de sangre contenida en un tubo identificado con una faja de seguridad.

4.9. El laboratorio que efectúe el diagnóstico y si éste resultara negativo procederá a registrar en el libro el número del certificado y demás información requerida conforme se especifica en el Numeral 7.12 del presente reglamento, posteriormente remitirá al veterinario actuante el original y duplicado. Los triplicados deberán ser remitidos periódicamente al Colegio de Veterinarios emisor. En caso de diagnósticos positivos se procederá según lo establecido en el numeral 3.9.

4.10. La comprobación de algún tipo de irregularidad en la extensión de la documentación o la violación de las responsabilidades asignadas será pasible de la caducidad de la autorización conferida y las acciones penales que pudiesen corresponder.

4.11. Los certificados de diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina y de vacunaciones obligatorias deberán, en todos los casos, llevar adheridos la estampilla oficial correspondiente, caso contrario carecerán de validez oficial, siendo su portador pasible de aplicación de la sanción correspondiente.

5. CLASIFICACION DE ENFERMEDADES

5.1. A los efectos de lo determinado por la Resolución Nº 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se mantienen o incorporan, según corresponda, al grupo de las enfermedades a que se refiere el Artículo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, Ley Nº 3959, las siguientes enfermedades: Estomatitis Vesicular, Virus Indiana, Virus New Jersey, Virus no tipificado; Peste Equina; Metritis Contagiosa Equina; Durina; Linfangitis Epizoótica; Muermo; Viruela equina; Encefalitis Japonesa; Encefalomielitis Equina Venezolana; Exantema genital equino; Linfangitis ulcerosa bacteriana.

5.2. A los efectos de lo determinado por la citada Resolución Nº 422/03 se mantienen o incorporan según corresponda al grupo de las enfermedades a que se refiere el Artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, Ley Nº 3959, las siguientes enfermedades: Anemia Infecciosa Equina; Influenza Equina (virus tipo A); Encefalomielitis Equina (Virus Este y Oeste); Carbunclo Bacteridiano; Miasis (*Cochliomyia homnivorax*); Piroplasmosis Equina (Babesiasis); Rinoneumonitis Equina; Arteritis Viral Equina, Sarna Equina; Surra (*T. evansi*); Adenitis Equina; Salmonelosis (*S. abortus equi*).

5.3. Mantiénense a los efectos de lo especificado en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales la obligatoriedad de la denuncia inmediata de la aparición, existencia o sospecha de cualquiera de las enfermedades consignadas en los numerales 5.1. y 5.2. de éste apartado, en equinos alojados en establecimientos ganaderos y cualquier otro tipo de predios, concentrados en locales de expedición o venta y/o en tránsito por caminos públicos, que deberá ser efectuada ante la autoridad más cercana del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

5.4. Las universidades, los organismos de investigación, los laboratorios de diagnóstico u otras entidades relacionadas al sector, estatales o privados que por cualquier medio tengan conocimiento de la existencia de sospecha de algún caso o diagnóstico de laboratorio de las enfermedades contempladas en el presente reglamento, en los términos mencionados en el numeral anterior, deberán efectuar la comunicación inmediata al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

5.5. Toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también toda persona que por cualquier circunstancia tenga conocimiento directo o indirecto de la aparición, existencia, sospecha o resultados de laboratorio positivos, de alguna de las enfermedades consignadas en el presente reglamento, está obligado a notificar el hecho a las autoridades sanitarias nacionales de la zona o al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

5.6. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA establecerá las medidas a tomar con respecto a los equinos enfermos de cualquiera de las enfermedades consignadas precedentemente en este apartado pudiendo disponer, cuando razones de orden profiláctico lo exijan, el aislamiento y/o sacrificio de los animales, la desinfección y desinsectación de las instalaciones y áreas de influencia, la destrucción de sus despojos, como así también de todos los elementos que pudieran ser vehículos de contagio o diseminación.

5.7. Cuando en cumplimiento de una orden judicial los propietarios o personas autorizadas tengan que movilizar o trasladar equinos desde un establecimiento que se encuentre interdictado o clausura-

do por haberse comprobado o encontrarse sospechado de cualquiera de las enfermedades mencionadas, deberán gestionar la autorización previa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

5.8. Adóptense las normas vigentes en el Código Zoosanitario Internacional de la ex-OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (O.I.E.) a fin de determinar las exigencias de importación y exportación para cada enfermedad, las que serán adecuadas de acuerdo a las modificaciones que sean incorporadas anualmente al mismo.

6. ENFERMEDADES EXOTICAS

6.1. Cuando en una explotación se detecten UNO (1) o varios equinos sospechosos de estar infectados o contaminados de alguna de las enfermedades mencionadas en el numeral 5.1 del presente Anexo, se pondrán en práctica inmediatamente los medios de investigación oficiales tendientes a confirmar o a descartar la presencia de enfermedad, para lo cual el veterinario de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA efectuará o hará efectuar la toma de muestras pertinentes para los exámenes de laboratorio.

6.2. A partir de la notificación de la sospecha, la citada Dirección Nacional colocará la explotación bajo vigilancia oficial y ordenará que se efectué una encuesta epizootiológica que versará sobre:

6.2.1. La duración del período durante el que la enfermedad pueda haber existido en la explotación antes de su notificación o sospecha.

6.2.2. El origen posible de la enfermedad en la explotación y en el resto de explotaciones en las que se encuentren animales de las especies sensibles que hayan podido ser infectados o contaminados a partir de ese mismo origen.

6.2.3. Los movimientos de las personas, vehículos y materiales que hubieren podido transportar el agente de la enfermedad a partir de o en dirección a las explotaciones de que se trate.

6.2.4. Vigilancia de las explotaciones a partir de las cuales el Veterinario Oficial comprobare o estimare, según informaciones confirmadas, que se hubiere producido la enfermedad en la explotación a consecuencia de movimientos de personas, animales o vehículos o por cualquier otro medio, así como las explotaciones en las que comprobare o estimare, según informaciones confirmadas, que hubiere podido introducirse la enfermedad; dicha vigilancia sólo se terminará cuando se descarte oficialmente la sospecha de la presencia de enfermedad.

6.3. Adécuense específicamente para la especie equina las medidas y acciones contempladas en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, por lo cual inmediatamente de comprobada la existencia de alguna de las enfermedades consignadas en el numeral 5.1. del presente Anexo, se efectuará una declaración de infección aplicándose, de corresponder, las siguientes medidas:

6.3.1. Aislamiento absoluto de la zona o región declarada infectada.

6.3.2. Declaración de infección determinando la extensión del territorio que comprenda.

6.3.3. Colocar bajo la vigilancia de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA el tránsito de las personas y equinos, así como el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región o provincia infectada y la comunicación entre ellas.

6.3.4. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los equinos y otros animales susceptibles comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.

6.3.5. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada según corresponda, con prohibición en el primer caso de toda comunicación de personas o transporte de cosas que puedan ser vehículo de contagio sin desinfección previa.

6.3.6. Prohibición absoluta o condicional de celebrar exposiciones, ferias, concursos u otros eventos hípicos y del transporte y circulación de equinos.

6.3.7. Destrucción o desinfección según la enfermedad u objetos de que se trate, establos, galpones o caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con equinos enfermos o sospechosos y que pueden servir de vehículo para la propagación de la enfermedad.

6.3.8. Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos, desinfección de los mismos por medio del fuego y prohibición temporaria del uso de los abrevaderos naturales o artificiales.

6.3.9. Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos o despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria oficial.

6.3.10. Inmunización preventiva o infección provocada de los equinos cuando las circunstancias lo requieran.

6.3.11. Aislamiento de los equinos enfermos o sospechosos, de los de su especie y de los de otras, susceptibles de contraer la enfermedad.

6.3.12. Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo las directivas de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, que los equinos de la propiedad infectada y los linderos indemnes, se aproximen a la línea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia de dicha línea a que podrán llegar los mismos.

6.3.13. Prohibición de expedición de Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.) y guías mientras dure la declaración de infección, prohibiendo en absoluto el transporte interprovincial.

6.3.14. El aislamiento a que se refiere el numeral 6.3.1. del presente Anexo revestirá la forma de secuestro, pero no se permitirá, sin embargo, ni aun con desinfección, la salida de personas o la extracción de cosas de la zona infectada, a menos que se obtenga en cada caso permiso especial de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

6.3.15. Todos los sitios y objetos en que se presume la presencia del germen causal, serán clausurados hasta pasado un tiempo prudencial después de producido el último caso y desinfectados en la forma que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal

6.3.16. Los animales pertenecientes a las especies caballar, asnal y mular, no podrán entrar o salir, bajo pretexto alguno, en la zona comprendida en el aislamiento.

6.3.17. Los animales enfermos serán sacrificados y sus cadáveres destruidos en el lugar en que se encuentren.

6.4. En caso de oposición o resistencia al cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución, el personal interviniente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de allanar los establecimientos o locales en los que sea preciso adoptar alguna de las medidas prescriptas precedentemente.

6.5. METRITIS CONTAGIOSA

6.5.1. Los equinos hembra mayores de VEINTICUATRO (24) meses, sin preñez diagnosticada, habiendo o no practicado la reproducción, serán sometidos en la cuarentena de destino a las siguientes exigencias sanitarias bajo control veterinario oficial:

6.5.1.1. Se realizarán TRES (3) pruebas en el Laboratorio Oficial, efectuada cada una con material extraído de seno y fosa clitorídea los días 1, 4 y 7. Seguidamente a la última toma de material para análisis, se procederá durante CINCO (5) días corridos al lavado de la región genital externa, comprendiendo el vestíbulo vaginal, seno y fosa clitorídea, con solución de clorhexidina al DOS POR CIENTO (2%) y posterior aplicación en forma tópica de pomada con nitrofurazona al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%).

6.5.1.2. Además se procederá durante CINCO (5) días al tratamiento preventivo con CINCO MILLONES (5.000.000) de Unidades Internacionales de penicilina por día.

6.5.2. Serán sometidos durante la cuarentena de importación sin distinción de razas (totalidad de la preñez y parto), los equinos de sexo hembra, con diagnóstico de preñez positivo, mayores de VEINTICUATRO (24) meses y sus posteriores crías a los siguientes requisitos sanitarios:

6.5.2.1. Se realizarán TRES (3) pruebas en el Laboratorio Oficial tal como se detalla en el numeral 6.5.1.1. del presente Anexo.

6.5.2.2. SIETE (7) días después del parto se procederá a extraer UNA (1) muestra de endometrio de la yegua y otra muestra del potrillo, que si fuera macho, será recolectada del prepucio y si fuera hembra del vestíbulo vaginal, las que deberán dar resultado negativo para la Metritis Contagiosa Equina.

6.5.2.3. Seguidamente a la última toma de material para análisis, se procederá durante CINCO (5) días corridos al lavado de la región genital externa, comprendiendo el vestíbulo vaginal, seno y fosa clitorídea, con solución de diacetato de clorhexidina al DOS POR CIENTO (2%) y aplicación tópica de pomada de nitrofurazona al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%).

6.5.2.4. Además se procederá durante CINCO (5) días al tratamiento preventivo con CINCO MILLONES (5.000.000) de Unidades Internacionales de penicilina por día.

6.5.3. Los equinos de sexo macho, sin distinción de razas, mayores de VEINTICUATRO (24) meses de edad que hayan o no practicado reproducción, deberán cumplimentar en la cuarentena en destino los siguientes requisitos sanitarios:

6.5.3.1. Se efectuarán TRES (3) pruebas realizadas cada una con material extraído los días 1, 4 y 7 de prepucio y pene, incluyendo fosa del glande y senos uretrales con pene en protusión completa, las que darán resultado negativo a la Metritis Contagiosa Equina.

6.5.3.2. Seguidamente a la última toma de material para análisis, se procederá durante CINCO (5) días corridos al lavado de genitales externos, comprendiendo prepucio, pene, fosa del glande, senos uretrales con solución de diacetato de clorhexidina al DOS POR CIENTO (2%) y aplicación tópica de pomada con nitrofurazona al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%).

6.5.3.3. Además se procederá durante CINCO (5) días al tratamiento preventivo con CINCO MILLONES (5.000.000) de Unidades Internacionales de penicilina por día.

6.5.4. En caso que cualquiera de los resultados de las pruebas efectuadas a los padrillos, yeguas y potrillos, fueran POSITIVOS a Metritis Contagiosa Equina, se procederá al rechazo de la totalidad de la importación de los equinos en cuestión.

6.5.5. Durante la extracción de las muestras y los lavajes antisépticos de limpieza, como también durante la ejecución de los tratamientos preventivos y controles, podrá estar presente el responsable del equino o quien éste designe.

6.5.6. No se establecen restricciones para los equinos menores de DIECIOCHO (18) meses de edad y machos castrados.

6.6. ENCEFALITIS POR ARBOVIRUS, VIRUS DEL OESTE DEL NILO: ENCEFALOMIELITIS VENEZUELA

6.6.1. Para las Importaciones definitivas se exigirá que los equinos no sean originarios, provenientes, ni haber permanecido durante los TREINTA (30) días anteriores a su exportación en país/provincia/estado/departamento afectados por el Virus del Nilo Occidental o Encefalomielitis a Virus Venezuela.

6.6.2. Con relación al Virus del Nilo Occidental, si proceden de país/ provincia/ estado/ departamento en los cuales se han registrado casos, el Servicio Veterinario Oficial deberá certificar que:

6.6.2.1. Los equinos han permanecido por lo menos durante los últimos TREINTA (30) días en establecimientos situados en el centro de un área en la que, en un radio mínimo de TREINTA (30) kilómetros a la redonda, no se han diagnosticado casos de Virus del Nilo Occidental (en cualquiera de las especies susceptibles).

6.6.2.2. Los equinos fueron sometidos a una prueba serológica específica para la detección de anticuerpos IgM, con resultado negativo, realizada dentro de los DIEZ (10) días anteriores a la fecha de embarque.

6.6.2.3. En el lugar de permanencia de los equinos se llevan a cabo medidas de control contra potenciales vectores.

6.6.2.4. Los equinos no presentaron ningún signo clínico compatible con encefalitis el día del embarque.

6.6.3. Para los equinos vacunados contra Virus del Nilo Occidental o Encefalomielitis Venezuela se deberá certificar que se ha utilizado una vacuna a virus inactivado aprobada oficialmente, incluyendo la fecha y número de serie del producto administrado, y que han sido inoculados en forma previa al embarque dentro de las fechas recomendadas para el uso de la vacuna utilizada.

6.6.4. A su ingreso, los equinos se mantendrán en la cuarentena de importación durante el período necesario para la realización de las pruebas diagnósticas de laboratorio entre las que se incluye el diagnóstico para las encefalitis, incluido el Virus del Oeste del Nilo.

6.6.5. Los equinos con serología positiva, asociada o no a la vacunación, sólo podrán ingresar una vez comprobada la ausencia de riesgo sanitario, para lo cual se dispondrá el tipo y cantidad de pruebas que se determinen a tal efecto y en cada caso.

6.6.6. Durante el período cuarentenario de importación y con anterioridad a la internación definitiva al país, todo equino con serología positiva a alguna de las encefalitis inexistentes en el país será

identificado por el personal oficial del Lazareto de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA en forma indeleble.

6.6.7. Este registro de identificación al que refiere el punto precedente tendrá relación de trazabilidad con un expediente de archivo diferencial sobre un registro enmarcado en el Sistema de Vigilancia para enfermedades producidas por Arbovirus, que estará a cargo de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

6.6.8. Las Operaciones de Intercambio de Equinos por motivos deportivos que involucren a animales que permanezcan en el territorio nacional por menos de TREINTA (30) días, así como los que retornan a la REPUBLICA ARGENTINA dentro de los TREINTA (30) días de su exportación, deberán estar amparados por el Certificado Zoosanitario de origen y una Certificación de Salud Internacional.

6.6.9. Con relación al Virus del Oeste del Nilo, el Servicio Oficial deberá certificar que los equinos amparados en la certificación internacional han sido mantenidos bajo control oficial en predios que se encuentran ubicados en país/provincia/estado/departamento no afectados por el Virus del Nilo Occidental durante los días en que permanecieron en esas instalaciones.

6.6.10. Si han permanecido en locales ubicados en país/provincia/estado/departamento, en los que se han registrado casos de enfermedad por Virus del Nilo Occidental, se deberá certificar lo siguiente:

6.6.10.1. Los locales en los cuales han permanecido los equinos están situados en el centro de un área en la que en un radio mínimo de TREINTA (30) kilómetros a la redonda no se han diagnosticado casos de West Nilo Virus (en cualquiera de las especies susceptibles), y

6.6.10.2. Los equinos a ser embarcados resultaron negativos a la prueba serológica específica para la detección de anticuerpos IgM, realizadas dentro de los DIEZ (10) días antes del reembarque hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

6.6.10.3. Los equinos a ser exportados no presentaron signos clínicos de encefalitis el día del embarque.

6.6.11. Si los animales han sido vacunados contra Virus del Nilo Occidental o Encefalomielitis Venezuela:

6.6.11.1. Se deberá certificar que se ha utilizado una vacuna a virus inactivado aprobada oficialmente, incluyendo la fecha y número de serie del producto administrado, y que los equinos están claramente identificados.

6.6.11.2. Los equinos deben ser vacunados previo al embarque dentro de las fechas recomendadas para el uso de la vacuna utilizada.

6.6.12. En caso de ser necesario los equinos podrán completar el período de cuarentena en la REPUBLICA ARGENTINA, en el Lazareto que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, durante el período de tiempo indispensable como para asegurar la ausencia de riesgo, determinadas por observación clínica y pruebas de laboratorio.

6.6.13. En caso de retorno de un animal que hubiera estado fuera del país por un período menor al indicado para realizar las pruebas serológicas suficientes para determinar que su ingreso no implica riesgo zoosanitario, la Dirección Nacional de Sanidad Animal determinará el Lazareto y las pruebas a realizar.

6.6.14. Los equinos con serología positiva, asociada o no a la vacunación, cumplirán con lo prescripto en los numerales 6.6.5, 6.6.6. y 6.6.7 del presente Anexo.

7. ENFERMEDADES ENDEMICAS

7.1. La totalidad de las acciones sanitarias de control, saneamiento o erradicación de las enfermedades endémicas, incluyendo las pruebas de laboratorio, correrán por cuenta de los propietarios, responsables o tenedores de los equinos, sin derecho a excepciones o indemnización alguna.

7.2. En todos los casos los diagnósticos y las vacunaciones de enfermedades bajo control oficial, se deberán realizar con antígenos y vacunas aprobadas oficialmente por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, deben ser utilizados o aplicadas exclusivamente por médico veterinario acreditado y matriculado por la institución profesional que corresponda, y certificados de acuerdo a los formularios que se incluyen en el Anexo III de la presente resolución, Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino.

7.3. La totalidad de los inmunógenos aprobados y utilizados en la inmunización obligatoria de los equinos y los distintos equipos diagnósticos, deberán estar obligatoriamente identificados en su caja o estuche de presentación comercial y acompañados por tantas estampillas oficiales como cantidad de dosis contenga el envase. En ambos casos deberá constar impreso en tinta indeleble, serie, fecha de vencimiento y laboratorio productor.

7.4. EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ejercerá, por intermedio de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, el control de la elaboración, fraccionamiento, importación, distribución, expendio y tenencia en depósito de los reactivos utilizados para las pruebas mencionadas en este reglamento, como asimismo del uso que realicen de los mismos las personas físicas o jurídicas dedicadas al diagnóstico de la Anemia Infecciosa Equina.

7.5. La Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA habilitará un banco de vacunas, en el cual se conservarán las dosis de vacuna que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA. Los inmunógenos y las enfermedades a proteger se determinarán por disposición de la citada Dirección Nacional, previo dictamen del Consejo Asesor de Virología y de las Comisiones Asesoras de Cuarentena Animal y de Sanidad Equina. Los gastos que ocasione la adquisición de los inmunógenos referidos anteriormente serán sufragados de acuerdo a lo que se determine oportunamente.

7.6. Los inmunógenos a incluir en el banco indefectiblemente serán inactivados y con agentes etiológicos muertos, y deberán contar con la aprobación de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, de acuerdo al protocolo del productor y a las pautas de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (O.I.E.).

7.7. ARTERITIS VIRAL EQUINA

7.7.1. La Dirección Nacional de Sanidad Animal establecerá en cada caso las medidas a tomar con respecto a los predios con equinos serológicamente positivos a la Arteritis Viral Equina, pudiendo disponer, cuando razones de orden profiláctico lo exijan, repetición de pruebas, castración o sacrificio de los equinos, la desinfección y desinsectación de las instalaciones y áreas de influencia, y de todos los elementos que pudieran ser vehículos de contagio.

7.7.2. Prohíbese movilizar o extraer equinos de establecimientos, fracción o lote donde exista o se sospeche de la existencia de equinos con diagnóstico serológico positivo a la Arteritis Viral Equina o con sintomatología compatible con la mencionada enfermedad hasta tanto la Dirección Nacional de Sanidad Animal establezca la ausencia de riesgo sanitario.

7.7.3. La detección de equinos con diagnóstico serológico positivo en predios o locales de concentración de equinos será motivo suficiente para proceder a la interdicción preventiva en el lugar donde se encuentren, y para adoptar la totalidad de las medidas preventivas con el criterio de máxima prevención y profilaxis. Esta medida será dejada sin efecto dentro de los plazos y condiciones que determinará la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.7.4. En forma previa al registro anual de servicios las entidades privadas responsables del registro de las distintas razas equinas estarán obligadas a exigir, a las personas físicas o jurídicas responsables o propietarias de padrillos o de su material seminal, sea éste de equinos nativos o semen importado, el diagnóstico negativo a la Arteritis Viral Equina.

7.7.5. En los casos en que un padrillo dador del material seminal resultara con diagnóstico serológico positivo a Arteritis Viral Equina y a efectos de comprobar que no elimina el virus por semen, se realizará bajo supervisión oficial una prueba biológica conforme lo descripto en el numeral 2.1.9 del presente Anexo.

7.7.6. En los casos en que el servicio que se registra hubiere sido realizado con semen importado ingresado al país con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 o semen conservado que provenga de padrillos nativos fallecidos, se efectuará la prueba biológica en los términos descriptos en el numeral anterior.

7.7.7. Los padrillos que resulten positivos a la prueba de eliminación de virus por semen, serán inmediatamente retirados de la actividad reproductiva, pudiendo el propietario optar por el sacrificio o castración y, de tratarse de material seminal infectante, se procederá a la destrucción de la totalidad de las existencias. Estas acciones, de corresponder, serán llevadas a cabo bajo la supervisión y registro de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.7.8. La remisión de muestras de suero o semen a los laboratorios habilitados se efectuará exclusivamente en el formulario autorizado y certificarán con su firma, el profesional veterinario que intervino —con sello aclaratorio y número de matrícula— y el propietario o responsable del equino, dando ambos fe de los datos que se consignan en el mismo.

7.7.9. Las distintas entidades responsables de la organización de exposiciones o eventos deportivos, así como instituciones de defensa nacional, seguridad pública, jardines zoológicos u otros organismos oficiales que cuenten con Servicios Veterinarios Privados Acreditados ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, podrán exigir para el ingreso la certificación con diagnóstico negativo a la Arteritis Viral Equina.

7.8. GRIPE EQUINA (INFLUENZA EQUINA)

7.8.1. Todos los équidos del país quedan comprendidos dentro del régimen de inmunización contra gripe equina de acuerdo a las siguientes condiciones e indicaciones:

7.8.1.1. Equinos radicados en un predio rural, utilizados en tareas rurales u otras, sin fines deportivos o recreativos, que permanezcan en su lugar de residencia, podrán ser vacunados en forma facultativa.

7.8.1.2. Todo equino de cualquier condición que se traslade, con excepción de los egresos a faena directa, deberá, obligatoriamente, al momento de egresar del predio de origen, estar vacunado.

7.8.1.3. Los equinos que sean empleados y asistan a la práctica de carreras de hipódromos, cuadreras, de trote, deportes como el pato, polo, salto, equitación, prueba completa; espectáculos públicos, paseos, recreación; a exposiciones, cumpliendo tareas en lugares de compra venta de ganado, tareas de defensa nacional, seguridad pública o de cualquier otra índole, serán inmunizados sistemáticamente.

7.8.1.4. El régimen de vacunación sistemática, establecido para los equinos contemplados en los numerales 7.8.1.2. y 7.8.1.3. del presente Anexo —cada TRES (3), SEIS (6) o más meses— estará supeditado al tipo de vacuna utilizada conforme al plazo que el Servicio Oficial otorgue en la aprobación de las distintas marcas y series, que estará determinado por la duración efectiva de la inmunidad demostrada en cada caso.

7.8.1.5. Para los movimientos y traslados se exigirá que la vacunación esté aplicada con un mínimo de QUINCE (15) días previos al egreso del predio de origen.

7.8.2. Los hipódromos, centros y clubes deportivos, instituciones de defensa nacional, seguridad pública, jardines zoológicos u otros organismos oficiales, en tanto cuenten con Servicios Veterinarios Privados Acreditados, podrán adoptar planes de vacunación especiales para lo cual deberá solicitarse previamente y contar con autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

7.8.3. La acreditación de las vacunaciones obligatorias mencionadas en puntos precedentes ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal y los Servicios Veterinarios Privados Acreditados, para considerarse válida, deberá llevar adherida la estampilla oficial correspondiente por equino vacunado, por lo que en el caso de utilizarse el formulario autorizado, será en igual cantidad al número de equinos vacunados que se certifiquen.

7.8.4. La vacunación correspondiente será aplicada, acreditada y certificada ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal por parte de los Servicios Veterinarios Privados Acreditados y registrada detallando el número de équidos vacunados y su identificación cuando corresponda, en sus Oficinas Locales.

7.9. ENCEFALO MIELITIS EQUINA (VIRUS ESTE y OESTE)

7.9.1. La vacunación contra la Encefalomielitis Equina (Este y Oeste) será obligatoria y tendrá en todos los casos validez de UN (1) año calendario en todo los equinos, cualquiera sea su edad, condición de tenencia o ubicación, que deban efectuar un traslado o movimiento, para ello, la vacuna deberá aplicarse con un mínimo de QUINCE (15) días de anticipación al mismo.

7.9.2. La acreditación de esta vacunación ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal y Servicios Veterinarios Privados Acreditados, para considerarse válida, deberá ser certificada en el formulario autorizado, Libreta Sanitaria Equino o Pasaporte Equino y llevando adherida la estampilla oficial correspondiente y según el número de equinos vacunados que se certifiquen.

7.9.3. La vacunación será aplicada, acreditada y certificada ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal por parte de los Servicios Veterinarios Privados Acreditados y registrada detallando el número de équidos vacunados y su identificación cuando corresponda, en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.10. RINONEUMONITIS EQUINA Y ADENITIS EQUINA

La vacunación para ambas enfermedades es de aplicación facultativa, quedando permitido a las distintas entidades responsables de la organización de exposiciones o eventos deportivos, así como

instituciones de defensa nacional, seguridad pública, jardines zoológicos u otros organismos oficiales que cuenten con Servicios Veterinarios Privados Acreditados ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal, adoptar planes de vacunación sistemáticos.

7.11. PIROPLASMOSIS

7.11.1. La Dirección Nacional de Sanidad Animal implementará estudios serológicos periódicos a fin de determinar la distribución y prevalencia regional de la enfermedad.

7.11.2. Para el tránsito de équidos entre regiones, se podrán establecer requisitos sanitarios especiales.

7.11.3. La Dirección Nacional de Sanidad Animal determinará para cada caso las medidas a tomar con respecto a los hallazgos de serología positiva a la Piroplasmosis Equina en predios con equinos, pudiendo disponer además:

7.11.3.1. Su interdicción.

7.11.3.2. Clausura.

7.11.3.3. Repetición de pruebas.

7.11.3.4. Desinfección y desinsectación de las instalaciones y áreas de influencia, como así también de todos los elementos que pudieran ser vehículo de contagio.

7.11.4. En todos los casos el diagnóstico será realizado exclusivamente por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico o Laboratorio de Red Autorizado.

7.11.5. Los Servicios Veterinarios Privados Acreditados de los establecimientos dedicados a la cría y reproducción de equinos de razas registradas y de los centros de inseminación y transferencia embrionaria equina, podrán exigir en forma facultativa, para el ingreso y estabulación de equinos en sus instalaciones una certificación de diagnóstico negativo a la piroplasmosis, previa autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.11.6. El mismo criterio será de aplicación en los hipódromos y clubes de equitación, así como las entidades organizadoras de exposiciones ganaderas.

7.11.7. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA habilitará un Registro de Predios Libres de Piroplasmosis, siendo los procedimientos que se deben cumplimentar los siguientes:

7.11.7.1. Todas las acciones sanitarias en el predio deben ser realizadas por un Veterinario Privado Acreditado, e informadas a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA correspondiente, con una antelación mínima de CUARENTA Y OCHO (48) horas, pudiendo disponerse la fiscalización directa por parte del personal de esa Dirección.

7.11.7.2. El propietario o responsable confeccionará el formulario denominado “Inscripción de Establecimiento Oficialmente Libre de Piroplasmosis”, por triplicado, entregándose uno al interesado, otro se archivará en la Oficina Local y el tercero se remitirá a la Coordinación General de Campo de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.11.7.3. La totalidad de las pruebas diagnósticas se deben realizar en un Laboratorio de Red Autorizado.

7.11.7.4. Cada predio inscripto tendrá, en la Oficina Local correspondiente, un archivo especial en que obligatoriamente se incorporarán:

7.11.7.4.1. Copia de la Solicitud de Inscripción.

7.11.7.4.2. Listado y detalle de la identificación de los equinos, marcas y señales.

7.11.7.4.3. Las copias de las actas de los muestreos efectuados y sus resultados.

7.11.7.4.4. Las certificaciones extendidas y vigentes.

7.11.7.4.5. La documentación de las inspecciones realizadas y control de stock.

7.11.7.4.6. Un registro de ingresos y egresos de equinos, que será actualizado mensualmente con la información que deberá proveer el Veterinario Acreditado responsable, y al cual se agregarán los Documentos para el Tránsito de Animales emitidos cuando corresponda.

7.11.7.4.7. Las acciones sanitarias involucradas en la prevención de insectos y ectoparásitos (baños, aspersiones u otras).

7.11.7.4.8. Las actas que por cualquier motivo se confeccionen.

7.11.7.4.9. La baja y su motivo.

7.11.8. Las acciones a cumplimentar para la certificación son las siguientes:

7.11.8.1. La totalidad de equinos mayores de SEIS (6) meses se encuentran identificados mediante reseña gráfica, ficha de la entidad de registro, tatuaje, foto u otro sistema reconocidamente apto para tal fin conforme lo establecido en el presente reglamento.

7.11.8.2. La comprobación de las existencias, el listado de equinos y su identificación será realizada por el Veterinario Acreditado.

7.11.8.3. Un sangrado de la totalidad de los equinos mayores de SEIS (6) meses y a un VEINTE POR CIENTO (20%) adicional sobre el total de la muestra de equinos menores de SEIS (6) meses.

7.11.8.4. La totalidad de los diagnósticos —CIENTO POR CIENTO (100%)— arrojaron resultados negativos en todos los equinos existentes y sangrados.

7.11.8.5. Ingresan al predio exclusivamente equinos provenientes de otros predios Libres de Piroplasmosis o que los equinos que ingresan son sometidos a cuarentena con aislamiento y a un diagnóstico previo al ingreso.

7.11.8.6. En el predio se adoptan sistemáticamente medidas de control de insectos y ectoparásitos.

7.11.9. El Certificado de Predio Libre de Piroplasmosis en todos los casos tiene una validez de UN (1) año.

7.11.10. La recertificación de establecimiento libre se hará en forma anual, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

7.11.10.1. Haber cumplimentado en su totalidad con lo establecido en el numeral 7.11.8. del presente Anexo, teniendo el archivo en la Oficina Local debidamente actualizado.

7.11.10.2. Efectuar una prueba diagnóstica a la totalidad de los equinos mayores de SEIS (6) meses y a un VEINTE POR CIENTO (20%) adicional sobre el total de la muestra de equinos menores de SEIS (6) meses.

7.11.11. La Certificación de Predio Libre de Piroplasmosis será suspendida toda vez que se compruebe la existencia de cualquier equino que reaccione positivamente o por incumplimiento a lo establecido precedentemente.

7.11.12. Para poder obtener nuevamente la Certificación de Predio Libre de Piroplasmosis, se deberá cumplimentar lo establecido en el numeral 7.11.8 del presente Anexo.

7.12. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

7.12.1. Los équidos que se movilicen con cualquier origen y destino, con excepción de aquéllos destinados a faena, deberán haber sido sometidos al diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina, y transitar acompañados con una certificación de Anemia Infecciosa Equina negativa vigente.

7.12.2. Para los casos de importación y exportación de équidos el diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina será realizado por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA o por el organismo oficial o laboratorio de Red que autorice la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.12.3. Todo équido clínicamente enfermo y/o sospechoso de padecer Anemia Infecciosa Equina deberá ser inmediatamente aislado del resto de los equinos hasta tanto se confirme la enfermedad por medio del diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina. En équidos con sintomatología clínica sospechosa de Anemia Infecciosa Equina, un diagnóstico serológico negativo solamente se interpretará como tal cuando hayan transcurrido VEINTE (20) días desde la aparición de los primeros síntomas. Vencido este plazo se deberá realizar un segundo diagnóstico serológico.

7.12.4. La certificación de Anemia Infecciosa Equina será la resultante del conjunto de las tareas realizadas por el titular responsable del equino, el veterinario que extrae la sangre a analizar y el laboratorista que realiza la prueba serológica y consigna el resultado, debiendo firmar todos en los respectivos lugares asignados en el formulario de certificado de Anemia Infecciosa Equina, Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino.

7.12.5. En caso de resultados negativos la validez del certificado de Anemia Infecciosa Equina en todos los casos será de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de extracción de la muestra de sangre.

7.12.6. En caso de resultados positivos el laboratorista, además de efectuar la denuncia correspondiente, está obligado a comunicarlo en forma fehaciente al veterinario extractor y éste al responsable del/los equino/s.

7.12.7. El propietario, tenedor o encargado del/los equino/s una vez notificado del resultado, será el custodio y único responsable de garantizar el aislamiento, hasta la intervención oficial y su posterior marcado y eliminación.

7.12.8. El diagnóstico positivo en un potrillo al pie de la yegua madre, la cual es también positiva, será considerado como tal luego que el potrillo sea destetado y se efectúen DOS (2) pruebas realizadas con un intervalo de SESENTA (60) días corridos entre ellas. Si el resultado POSITIVO subsiste, el potrillo será considerado infectado con el virus de la Anemia Infecciosa Equina.

7.12.9. Todo équido confirmado como reactor positivo, será marcado a fuego con las letras AIE, de DIEZ (10) centímetros de altura y QUINCE (15) centímetros de ancho, en el cuello, del lado izquierdo.

7.12.10. Los équidos con diagnóstico positivo y con sintomatología de Anemia Infecciosa Equina deberán ser sacrificados con intervención de la Dirección Nacional de Sanidad Animal dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber recibido la comunicación por parte del veterinario actuante. En todos los casos que el equino evidencie sintomatología de Anemia Infecciosa Equina, el veterinario actuante lo hará constar en la documentación que, conjuntamente con el material, se envíe al laboratorio.

7.12.11. Los équidos con diagnóstico positivo a Anemia Infecciosa Equina y sin sintomatología de Anemia Infecciosa Equina (portadores inaparentes), deberán ser aislados y posteriormente eliminados en todos los casos por sacrificio en el lugar donde se encuentran o por remisión a faena, en cuyo caso se deberán marcar a fuego previamente con las letras AIE, de DIEZ (10) centímetros de altura y QUINCE (15) centímetros de ancho, en el cuello, del lado izquierdo, y ser despachados según el régimen vigente de remisión de équidos a faena.

7.12.12. El aislamiento de los reactores o cuando se sospeche que la enfermedad que aqueja al equino es Anemia Infecciosa Equina y hasta tanto no se cuente con el resultado del diagnóstico de laboratorio, se efectuará cumpliendo con las siguientes pautas:

7.12.12.1. Se lo aislará debiendo encontrarse separado por lo menos TRESCIENTOS (300) metros de otros équidos, si se encuentra en el campo.

7.12.12.2. El aislamiento de los équidos reactores será permanente, no pudiendo salir bajo circunstancia alguna de ese lugar hasta su eliminación por sacrificio o remisión al frigorífico.

7.12.12.3. Se evitará todo intercambio de jeringas, útiles de aseo, enseres de monta, recipientes de alimentación, termómetros u otros objetos entre equinos enfermos o sospechosos y equinos sanos, salvo una adecuada y esmerada esterilización.

7.12.12.4. Se evitará el acercamiento de insectos al enfermo y a los lugares de alojamiento de los sospechosos.

7.12.13. Ante el hallazgo de UN (1) resultado positivo, el lugar o predio de residencia del reactor quedará interdictado, procediéndose al sangrado y diagnóstico oficial de la totalidad de las existencias cuando éstas sean menores al número de DIEZ (10) équidos, y del DIEZ POR CIENTO (10%) de las existencias en forma aleatoria por encima de esta cifra.

7.12.14. De registrarse UNO (1) o más resultados positivos en los muestreos indicados en el numeral anterior, el propietario o responsable del predio quedará obligado al saneamiento total de las existencias equinas, manteniéndose la interdicción del predio hasta su cumplimiento y siendo los costos emergentes a su cargo.

7.12.15. Ante un resultado positivo el propietario o responsable del équido podrá optar únicamente por un segundo diagnóstico bajo los requisitos que se detallan:

7.12.15.1. El propietario del animal deberá manifestar al veterinario de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomado conocimiento del primer diagnóstico, su decisión de realizar el segundo diagnóstico.

7.12.15.2. Esta segunda prueba —la extracción de la muestra y el diagnóstico oficial— tendrá carácter definitivo y será realizada exclusivamente por personal del SENASA.

7.12.15.3. Entre el primer y segundo diagnóstico no podrán transcurrir más de VEINTE (20) días de intervalo.

7.12.15.4. Aislamiento total del equino dentro del predio en un lugar autorizado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

7.12.15.5. El Veterinario Oficial procederá a la extracción de la muestra de sangre y la remitirá al laboratorio oficial. Todos los costos emergentes serán a cargo del propietario.

7.12.15.6. La remisión de la sangre deberá hacerse en la forma indicada en el presente reglamento e irá, asimismo, acompañada con la ficha de identificación.

7.12.15.7. En caso de repetirse el diagnóstico positivo, el Veterinario Oficial actuante deberá proceder a la marcación del animal, dentro de un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

7.12.16. Los laboratorios que elaboren productos biológicos medicinales de origen equino, tanto para uso humano como animal, deberán utilizar únicamente equinos libres de Anemia Infecciosa Equina.

7.13. LABORATORIOS DE ANEMIA INFECCIOSA EQUINA (A.I.E.) - REGISTRO DE PRUEBAS EFECTUADAS

7.13.1. El laboratorio llevará el registro de la totalidad de las pruebas diagnósticas de Anemia Infecciosa que efectúe, incluyendo las repeticiones de pruebas y las que se efectúen sin requerimiento de certificación (relevamientos), de tal forma que exista correspondencia entre la cantidad de dosis provistas y declaradas por el Laboratorio proveedor de cada equipo diagnóstico y el número de dosis utilizadas.

7.13.2. Los laboratorios deberán contar con un libro foliado, rubricado indistintamente por personal autorizado dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal o de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, cuyas medidas mínimas sean de VEINTIDOS (22) por TREINTA (30) centímetros, y en el cual deberán constar los siguientes datos:

7.13.2.1. En su primer hoja: nombre del laboratorio, nombre del director técnico, código de habilitación otorgado, domicilio, localidad, partido o departamento y distrito correspondiente a la oficina local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal al cual corresponde.

7.13.2.2. En las hojas subsiguientes se reproducirá el modelo de registro según se detalla en el Anexo III de la presente resolución.

7.13.2.3. En los casos en que se utilicen registros informáticos, las planillas deberán respetar el modelo mencionado y sus impresiones deberán quedar adheridas firmemente sobre las hojas respectivas del libro foliado.

7.13.3. Los laboratorios obligatoriamente remitirán esta información en los términos descriptos en forma mensual a la Dirección de Luchas Sanitarias dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

7.14. MANEJO DE LA CERTIFICACION Y DEL ESTAMPILLADO

(Anemia Infecciosa Equina)

7.14.1. La totalidad de los resultados diagnósticos que se vuelquen en los certificados y Libretas Sanitarias oficiales, además de la firma y sello del Director Técnico, llevarán adherida la estampilla oficial con el autoadhesivo provisto en el equipo diagnóstico.

7.14.2. Cuando se utilice el formulario de certificación, sus TRES (3) hojas deberán firmarse en forma hológrafa por el profesional acreditado que remite la muestra, por el propietario, tenedor o responsable del equino y por el Director Técnico del Laboratorio, prescindiendo del uso de carbónicos u otros mecanismos de duplicación.

7.14.3. En caso de requerirse en UNA (1) misma muestra la repetición de UNA (1) prueba diagnóstica, las estampillas correspondientes a las dosis utilizadas deberán quedar adheridas en el libro foliado en la columna correspondiente al número de certificado o libreta.

7.14.4. Se procederá de igual modo al descripto en el numeral anterior cuando se realicen pruebas que no demanden certificación (relevamientos). En este caso se ocuparán tantos renglones como muestras se procesen.

7.15. COMERCIALIZACION Y UTILIZACION DEL ANTIGENO
(Anemia Infecciosa Equina)

7.15.1. Los laboratorios de la Red habilitados para efectuar las pruebas de Anemia Infecciosa Equina deberán llevar un archivo que contendrá los remitos y facturas de compra de los equipos diagnósticos.

7.15.2. Las cajas o estuches que contengan al antígeno de Anemia Infecciosa Equina, llevarán en una superficie una parte fácilmente removible (troquelada, perforada) en la que conste el nombre comercial del producto, número de serie o lote y cantidad de dosis diagnósticas.

7.15.3. Acompañando a la presentación comercial del producto se incluirán en su interior las estampillas oficiales, numeradas del 1 al número total de dosis contenidas en el envase; y en cada una de ellas, el número de serie o lote y la fecha de vencimiento, conforme lo establecido por la Resolución Nº 118 del 4 de febrero de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, dependiente de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

7.15.4. Cada titular de Certificado de Uso y Comercialización —importadores o elaboradores— y cada comercializador inscripto llevará un archivo en el que consten en forma completa los documentos de compra y venta, o de venta, del antígeno de Anemia Infecciosa Equina, según corresponda en cada caso.

7.15.4.1. La documentación debe ser conservada hasta DOS (2) años después de realizada cada operación. A los fines de su auditoría oficial debe obrar copia de cada documento tanto en el archivo del emisor del mismo (documento de salida o venta) como del receptor (documento de entrada o compra).

7.15.4.2. El documento a archivar será la factura o, en su defecto, el remito que documenta el movimiento del antígeno de Anemia Infecciosa Equina entre partes.

7.15.4.3. La Documentación Comercial del movimiento del antígeno de Anemia Infecciosa Equina será archivada en el domicilio legal de cada operador (lugar formal de auditoría).

7.15.4.4. Los laboratorios elaboradores o importadores podrán efectuar ventas únicamente a los Laboratorios Habilitados de Red o a sus Directores Técnicos.

7.15.4.5. Prohíbese la venta a cualquier profesional no habilitado y registrada oficialmente para efectuar diagnósticos.

7.15.4.6. La información que deben conservar los Laboratorios Habilitados de Red será un archivo, el que contendrá, por un lado, los remitos o facturas de compra del antígeno de Anemia Infecciosa Equina y, por otro, el libro foliado con el detalle de la utilización de las dosis diagnósticas de los equipos adquiridos.

7.15.4.7. Los laboratorios elaboradores o importadores deberán informar mensualmente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal el número total de equipos comercializados a sus clientes con el detalle de las facturas o remitos, según corresponda.

7.15.4.8. Además de la remisión mensual indicada en el punto precedente, toda la información descripta debe conservarse ordenada cronológicamente y a disposición del personal del SENASA a los fines de la auditoría oficial del sistema.

7.15.4.9. La Dirección Nacional de Sanidad Animal comunicará mensualmente a los laboratorios titulares de Certificados de Uso y Comercialización la nómina de las altas, bajas y suspensiones de laboratorios de la Red, con la identificación de sus Directores Técnicos, a efectos de la programación de sus ventas.

7.15.4.10. Ante la detección de cualquier incumplimiento en el funcionamiento del sistema, el SENASA podrá suspender el Certificado de Uso y Comercialización del producto que corresponda. La conservación de documentos para auditoría oficial del sistema y el flujo de información para auditoría interna es responsabilidad del titular del Certificado de Uso y Comercialización.

8. REGISTRO DE PREDIOS O LUGARES CON EQUINOS

8.1. Deberán inscribirse obligatoriamente en el REGISTRO SANITARIO NACIONAL DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) para desarrollar sus actividades todas las personas físicas o jurídicas responsables o tenedores de equinos a cualquier título y con cualquier finalidad, independientemente de su condición de tenencia de la tierra en que desarrollan su actividad o que cuenten con permiso de marca confeccionando el formulario que se agrega en el Anexo III de la presente resolución, a título de Declaración Jurada.

8.2. Se incluyen en la exigencia del numeral anterior, los hipódromos, clubes hípicos, caballerizas, studs, clubes de pato, polo, equitación, countries, clubes privados, clubes de campo, centros tradicionalistas, tropillas de jineteadas y todo otro lugar que concentre o tenga equinos en forma permanente, temporal u ocasional.

8.3. Las entidades que por cualquier motivo nucleen a distintos predios o establecimientos por raza o actividad hípica, deberán incorporar el número de RENSPA en los listados completos de sus socios o miembros.

9. IDENTIFICACION DE EQUINOS

9.1. Todo propietario de equinos debe tener registrado a su nombre el diseño que empleare para marcar o señalar sus animales. En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas, según razas.

9.2. La propiedad de los ejemplares de pura raza se probará por el respectivo certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos y por la ficha filiatoria Oficial de los Registros de la respectiva raza, la que deberá concordar con los signos individuales que llevaren los animales.

9.3. Las asociaciones por razas o actividad, en caso de no contar con un sistema de registro como el descripto en el numeral precedente, deberán definir y comunicar al SENASA, antes de cumplirse los SEIS (6) meses de promulgada la presente norma, la forma de identificación adoptada por la entidad.

9.4. A los efectos de los Artículos 6º, 11, 14 y 17 de la Ley Nº 22.939 de Marcas y Señales del Ganado, de las Legislaciones Provinciales pertinentes, y a todos los efectos legales que correspondan, son de aplicación las Resoluciones Nros. 188 del 17 de marzo de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y 83 del 31 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

9.5. La transmisión de dominio de los animales de pura raza podrá efectuarse mediante acuerdo de partes con la inscripción del acto en los registros genealógicos y selectivos a que se refiere el numeral 9.2 del presente Anexo.

9.6. En la reseña gráfica de los equinos objeto de alguna certificación o en la apertura de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte y para aquellos casos en que la identificación se vea obstaculizada por una gran similitud entre los o con otros équidos - tropillas de un mismo pelo, individuos con falta de calzado en los CUATRO (4) miembros y de manchas en la cara, en pelajes tordillos o tobianos u overos o pintados, u otros, el Veterinario Acreditado que la realiza procederá de la siguiente manera:

9.6.1. Se consignará el pelaje básico en todos los casos, anulando con doble raya los perfiles que no se utilicen,

9.6.2. Se consignará la marca a fuego de propiedad, o

9.6.3. Se marcará con un número de TRES (3) dígitos marcados a fuego en la grupa izquierda o en el casco, o

9.6.4. Se sacará, como mínimo, UNA (1) foto del perfil izquierdo con la cabeza girada hacia el mismo lado mostrando su frente. La foto quedará adherida firmemente al certificado o a la Libreta Sanitaria Equina en el lugar especialmente asignado.

9.7. Los equinos utilizados en eventos deportivos públicos deberán encontrarse identificados por medio de tatuaje en el interior del labio inferior de acuerdo a lo que oportunamente determine el SENASA.

9.8. Los caballos positivos a la prueba específica diagnóstica de Anemia Infecciosa Equina deberán ser marcados a fuego con las letras AIE, de DIEZ (10) centímetros de altura y QUINCE (15) centímetros de ancho, en el cuello, del lado izquierdo.

9.9. Todos los équidos que se remitan para faena, deberán ser marcados a fuego con la letra F, dentro de un círculo de DIEZ (10) centímetros en la grupa derecha.

9.10. Los equinos importados en forma definitiva, previamente a su internación al país, y antes de ser liberados de la cuarentena, serán, de no estarlo, identificados por el personal oficial mediante el método que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

10. GUIA DE TRASLADO

10.1. Para el tránsito de equinos es obligatorio el uso de guía, expedida de la forma y en los términos que establezcan las disposiciones locales en la que esté radicado el equino. La validez de la guía y su régimen se regirán de acuerdo a las leyes de la provincia en que fuera emitida.

10.2. Cuando se trate de equinos de pedigrí o de razas puras registradas que no tuviesen marca o señal, las guías que por ellos se extiendan deberán mencionar esa circunstancia y suministrar los datos que puedan contribuir a individualizar cada equino.

11. LIBRETA SANITARIA EQUINA Y PASAPORTE EQUINO

11.1. El diseño, formato y contenidos de la Libreta Sanitaria Equina y del Pasaporte Equino, es único para todo el país y será el establecido por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

11.2. En la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino se consignarán los datos referidos al propietario del equino, a su radicación, a su identificación y a los sucesivos resultados de las pruebas diagnósticas y vacunaciones obligatorias efectuadas de conformidad a las normas sanitarias establecidas en el presente reglamento.

11.3. La Libreta Sanitaria Equina y Pasaporte Equino es un documento individual, que será de uso obligatorio para los equinos de exportación transitoria y para los dedicados al turf y al salto, adiestramiento y prueba completa, que residan o ingresen a hipódromos y clubes hípicos.

11.4. Para los equinos no comprendidos en el numeral anterior, la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino será de carácter optativo. Las entidades regentes de las distintas actividades hípicas no mencionadas en el numeral anterior que optaren por el uso obligatorio de alguno de estos documentos dentro del ámbito de su competencia, deberán notificarlo a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

11.5. La Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino tiene validez como instrumento sanitario para el tránsito y para el ingreso y permanencia de équidos en lugares de concentración, cualquiera fuera su naturaleza.

11.6. La Libreta Sanitaria Equina y el Pasaporte Equino reemplaza para todos los casos al Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y no exime del certificado de lavado y desinfección correspondiente.

11.7. El titular que optare por no utilizar la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino deberá cumplir indefectiblemente para el traslado del equino con la tramitación del Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

11.8. La información contenida en la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino será utilizada al solo efecto de ejercer el control del cumplimiento de las normas sanitarias vigentes y como fuente de información sanitaria.

11.9. La acreditación de la propiedad o tenencia del equino podrán hacerse constar en la página que a tal efecto contiene la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, debiendo para ello gestionarse en la forma y en los términos que la autoridad competente provincial determine para estos casos, mediante la tramitación legal vigente. Esta acreditación sólo será de aplicación dentro del ámbito provincial en el que esté radicado el equino.

11.10. El titular del equino que se desprenda del mismo podrá optar por dar de baja el documento en la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA o efectuar, por acuerdo de partes, la transferencia de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino y radicación del equino debidamente convalidado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA por parte del nuevo titular.

11.11. En caso de muerte del equino, el titular de la Libreta o Pasaporte está obligado a denunciarlo, siendo suficiente para dar la baja la remisión del documento a la Dirección Nacional de Sanidad Animal o a la Oficina Local de la jurisdicción más cercana.

11.12. En la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino aquel que figure como último titular será el único responsable ante el SENASA y demás autoridades oficiales por cualquier incumplimiento de las normas sanitarias vigentes.

11.13. La Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino será retenida por el laboratorio oficial o de la red de laboratorios habilitados en los casos en que se detecte al equino con diagnóstico positivo a la Anemia Infecciosa hasta la ubicación del equino y la intervención oficial.

11.14. La apertura de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino estará a cargo de un profesional veterinario acreditado ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal o de los servicios acreditados, debiendo completarse todos los datos referidos al titular, a la radicación del equino y la reseña completa o identificación, firmando la conformidad el profesional y el titular en los lugares correspondientes.

11.15. Efectuada la apertura de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, el titular deberá habilitar el documento en cualquiera de las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal o en su Sede Central, dentro de los QUINCE (15) días corridos a contar desde la fecha de su apertura y, a efectos de mantener la rastreabilidad del equino, será obligatorio para el titular proceder de igual forma ante cada cambio de radicación y en caso de cambio de titularidad será el nuevo titular el responsable de hacerlo.

11.16. La extensión, utilización y los datos consignados en la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, por parte del titular y profesionales acreditados en cada intervención, reviste carácter de Declaración Jurada e implica las siguientes responsabilidades:

11.16.1. Del titular:

11.16.1.1. El cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en el presente Programa.

11.16.1.2. Habilitar la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino en las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA o en su Sede Central según lo establecido precedentemente en 11.15.

11.16.1.3. Preservar el documento en buen estado de conservación, sin tachaduras, enmiendas o inscripciones ajenas de ningún tipo.

11.16.1.4. Ser el depositario y custodio del equino hasta la intervención del SENASA en caso de resultar positivo a la prueba diagnóstica de Anemia Infecciosa y de aquellas que eventualmente se incorporen oficialmente.

11.16.1.5. Constatar, solicitando su credencial, que el profesional que se contrata para la apertura de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, para los cambios de radicación y para las distintas certificaciones, se encuentra debidamente acreditado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

11.16.1.6. Verificar ante cada certificación que los datos completados por el veterinario acreditado interviniente sean claros y legibles, que esté su sello aclaratorio con el número de matrícula y adherida la estampilla oficial correspondiente al test o vacunación solicitado.

11.16.1.7. Comunicar la muerte del animal remitiendo el documento para su baja a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA o a alguna de sus Oficinas Locales zonales.

11.16.2. Del Veterinario Acreditado:

11.16.2.1. La guarda de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino desde el momento en que la retira y hasta tanto haga su entrega al titular que la requiera.

11.16.2.2. De la fidelidad de los datos que se consignan, en particular los de la tenencia que se declara, los de la residencia original del equino, y los de su identificación y reseña.

11.16.2.3. De efectuar la reseña del equino, aplicando los métodos de identificación descriptos en el numeral 9 del presente Anexo.

11.16.2.4. Instruir al titular de sus obligaciones para el cumplimiento de las normas sanitarias obligatorias y de traslado, así como de la prohibición de trasladar al equino hasta tanto se conozca el resultado de la prueba diagnóstica de Anemia Infecciosa o las que en el futuro se determinen.

11.16.2.5. Al intervenir en la extracción de muestras o vacunaciones, convalidar con su firma, sello y matrícula la correspondencia de los datos de filiación reseñados en la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, con los del equino a la vista motivo de su intervención.

11.16.2.6. De consignar claramente, la marca y serie de la vacuna utilizada.

11.16.2.7. De adherir la estampilla oficial correspondiente.

11.16.3. Del Director Técnico del laboratorio:

11.16.3.1. Confirmar en forma previa a ingresar y procesar la muestra que la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino que acompaña a la misma está debidamente completada y refrendada por el Veterinario Acreditado que extrajo la sangre y que el documento se encuentra habilitado por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

11.16.3.2. Consignar el resultado diagnóstico con su firma y sello, a-dhiriendo la estampilla oficial correspondiente.

11.16.3.3. Retener la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino en el laboratorio en el caso de resultado diagnóstico positivo a Anemia Infecciosa Equina, y de otras pruebas que se incorporen y que expresamente se indiquen.

11.16.3.4. En todos los casos, comunicar el resultado a la Oficina Local correspondiente al laboratorio o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes al diagnóstico, comunicando además al Veterinario Acreditado que extrajo la muestra.

11.17. El extravío de la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino deberá denunciarse en la Oficina Local correspondiente o en la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, debiendo el titular, gestionar en reemplazo un nuevo documento.

11.18. En caso de duda sanitaria, interdicción del establecimiento, clausura, inhabilitaciones u otras causas que impliquen riesgo sanitario, como así también cuando no sea factible corroborar las informaciones y datos consignados o a consignar, se retirará la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, quedando prohibida su movilización o traslado sin previa autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

12. DOCUMENTOS PARA EL TRANSITO

12.1. Todo animal de las especies equina, asnal o mular que transite por cualquier parte del país, sea en tropas o envíos o en forma individual, deberá estar amparado por la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino o por el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) en original.

12.2. Cuando el número de equinos a movilizar de un mismo remitente exceda la capacidad de un medio de transporte se extenderá un Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) por cada medio de transporte.

12.3. Cuando un medio de transporte lleve equinos de distintos remitentes, llevará un Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) por cada remitente.

12.4. El Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) se expedirá únicamente en los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal para tal fin, y sobre la base de los datos registrados por esos responsables en el registro individual del productor.

12.5. El Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) tendrá una validez variable en días, de tal forma que permita cumplimentar el tránsito para el cual se expide, dicho lapso será determinado por la autoridad que lo extienda, atendiendo a las distancias y condiciones del traslado.

12.6. El responsable de los equinos objeto del tránsito, deberá brindar la totalidad de la información que se le requiera, a fin de confeccionar adecuadamente el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), prestando su conformidad, suscribiendo el documento que se expide en carácter de Declaración Jurada.

12.7. Todo productor o responsable que ingrese equinos a un establecimiento deberá comunicarlo a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal de su jurisdicción, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el ingreso, entregando el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), que será invalidado por personal del citado Servicio Nacional, archivando el mismo.

12.8. Los transportistas deberán contemplar los datos exigidos en el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), avalarlos con su firma en carácter de Declaración Jurada y adjuntar el correspondiente Certificado de Lavado y Desinfección del transporte.

12.9. El Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) será expedido siempre en forma previa a la extensión de la guía o removido de hacienda, debiendo acompañar a ésta, siendo obligatoria la exhibición de ambos documentos a las autoridades que así lo requieran.

12.10. El responsable al solicitar el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) asume su suscripción como Declaración Jurada en atención a las exigencias del documento.

12.11. En caso de duda sanitaria, interdicción de establecimientos de origen y destino, clausura, inhabilitaciones u otras causas que impliquen riesgo sanitario, como así también cuando no sea facti-

ble corroborar las informaciones y datos a consignar, queda prohibido emitir el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.).

12.12. Déjase expresamente establecido que sólo podrá extenderse el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) cuando las personas físicas o de existencia ideal que lo requieran, hayan dado cumplimiento a todas las obligaciones exigibles por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

13. REGISTRO DE TRANSPORTES DE EQUINOS

13.1. La totalidad de los medios de transporte automotor y fluvial de equinos (semirremolque, camión y acoplado, embarcaciones, furgones, camiones box, trailer u otros), deberán encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Medios de Transporte de Animales, como así también habilitados de acuerdo a lo prescrito en la Resolución N° 97 de 19 de enero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

13.2. El trámite de habilitación de los vehículos de transporte de animales se realizará ante las Oficinas Locales de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA de la jurisdicción donde el transportista tenga su domicilio comercial o sede social declarado.

14. EMBARQUE Y TRANSPORTE

14.1. A los efectos del presente reglamento se denomina “transportista” a cualquier persona física o jurídica que proceda al transporte de animales, por cuenta propia, o por cuenta de un tercero, o mediante la puesta a disposición de un tercero de un medio de transporte destinado al transporte de animales, pudiendo tener dicho transporte carácter comercial y efectuarse con fines lucrativos.

14.2. Todo transportista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

14.2.1. Figurar inscripto en un registro de habilitación del transporte.

14.2.2. Poseer una autorización válida para todo transporte de animales.

14.2.3. Adoptar todas las disposiciones necesarias para cumplir las exigencias del presente reglamento hasta el lugar de destino.

14.2.4. Exigir la documentación sanitaria que ampare el transporte de equinos.

14.2.5. Disponer de una formación específica o experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación y al transporte de equinos.

14.2.6. Proporcionar los cuidados adecuados a los equinos transportados.

14.2.7. Transportar equinos en condiciones adecuadas que no puedan causarles lesiones o sufrimientos innecesarios.

14.2.8. Utilizar, para el transporte de los equinos, medios de transporte adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos en materia de bienestar durante el transporte.

14.2.9. Elaborar para los equinos, en caso que la duración del viaje supere las OCHO (8) horas, un plan de viaje acorde que contemple el bienestar del animal.

14.3. El número de equinos según especie, categoría, clasificación o peso vivo, que corresponde cargar en los distintos medios de transporte y que se moviliza en condiciones óptimas, guardará estrecha relación con el volumen disponible del vehículo, no debiendo sobrecargarse con animales.

14.4. Los equinos no podrán permanecer en el habitáculo del transporte más de OCHO (8) horas consecutivas, al término de las cuales serán descargados, de modo que puedan descansar, comer y beber en un tiempo prudencial. Cualquiera que sea el medio de transporte, la descarga debe efectuarse tan pronto como sea posible e igualmente procurar el embarque próximo a la hora de salida. La alimentación de los equinos en tránsito, salvo el caso del transporte fluvial, se efectuará en corrales, la misma será de buena calidad y adecuada a las necesidades de los mismos.

14.5. Prohíbese movilizar equinos que no puedan sostenerse en pie, que se encuentren visiblemente enfermos, heridos o fatigados.

14.6. No se deben movilizar equinos bajo condiciones climáticas extremas. En caso de resultar necesario, deberán trasladarse con protección contra el frío, calor o lluvia. En regiones con temperatura de calor extremo recomiéndase el traslado durante la noche, al atardecer o por la madrugada, sin perjuicio de las restricciones y disposiciones de tránsito que la autoridad competente del lugar oportunamente fije o determine.

14.7. Queda autorizado movilizar en el mismo vehículo equinos de diferente tamaño, condición física, peso o edad, siempre que el transporte cuente con divisiones que permitan separarlos, según sea el caso.

14.8. Los animales se inspeccionarán periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar aquellos que estén caídos, evitando que sean pisoteados o sufran lesiones mayores.

14.9. Toda otra autoridad nacional, provincial o municipal, que en ejercicio de sus funciones tomare intervención retirando el o los precintos, deberá consignar esta situación al dorso del certificado sanitario, indicando el nuevo número de precinto colocado, firma, aclaración de la misma y cargo que ocupa en la repartición actuante.

15. LAVADO Y DESINFECCION DE TRANSPORTES DE EQUINOS

15.1. Los empresarios, transportistas o acarreadores están obligados a desinfectar antes de las VEINTICUATRO (24) horas de descargados los equinos y en la forma establecida, todo vagón, buque, chata o vehículo de cualquier clase que haya servido para transporte de animales por la vía terrestre, fluvial o marítima y en ningún caso podrán emplearlos en un nuevo transporte de equinos antes de efectuada la desinfección.

15.2. Los ferrocarriles, empresas aéreas y las demás empresas de transporte que acarrean equinos están obligados a facilitar las necropsias de los equinos muertos y a disponer de los elementos necesarios para su destrucción en la forma que las instrucciones sanitarias del SENASA determine.

15.3. Todo vehículo que concurra a un establecimiento y/o lugar de concentración de equinos para su carga, deberá hallarse lavado, en buenas condiciones de higiene y desinfectado, siendo responsabilidad del contratante del servicio del transporte su verificación.

15.4. La constancia de lavado y desinfección deberá encontrarse confeccionada de acuerdo a las normas específicas vigentes en la materia y deberá ser presentada por el transportista cada vez que le fuera requerida por razones de control por las autoridades oficiales de sanidad animal, policía, gendarmería y/o aduana.

16. MOVILIZACION INTERNA

16.1. Todo traslado de équidos, con cualquier origen y destino, a excepción de aquellos que se realizan por motivos de comercio exterior, deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

16.1.1. Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, o el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) acompañado del certificado de Anemia Infecciosa y de los certificados de vacunación contra Encefalomielitis Equina e Influenza Equina según se establece en los numerales 7.8, 7.9 y 7.12 correspondientes o con Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), marcado con letra F y Declaración Jurada aquéllos destinados a faena.

16.1.2. Guía de traslado extendida por la autoridad competente.

16.1.3. Certificado de lavado y desinfección.

16.2. Se prohibirá la autorización de despachos de movimientos internos y se denegará la documentación para los mismos, cuando en los controles previstos en el presente reglamento se compruebe que:

16.2.1. Los équidos no proceden del predio, establecimiento o lugar declarado o el mismo se encuentra interdictado o clausurado sanitariamente.

16.2.2. La identificación de los equinos no se corresponde con lo consignado en las reseñas gráficas respectivas.

16.2.3. Los équidos padecen o infunden la sospecha de padecer una enfermedad contagiosa.

16.2.4. El/los certificado/s que acompaña/n a los équidos no cumple/n las condiciones enunciadas en este reglamento.

16.2.5. Los équidos han sido tratados con sustancias prohibidas por la norma sanitaria aplicable.

16.2.6. No se han cumplido las vacunaciones obligatorias exigidas.

16.2.7. Los resultados de los diagnósticos efectuados arrojan resultado positivo.

16.2.8. Los formularios de certificado o su contenido no son los adecuados.

16.2.9. Se presenta cualquier otro motivo de Policía Sanitaria que lo justifique.

17. MOVILIZACION INTERNA PARA OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

17.1. Todo traslado de équidos en pie involucrados en operaciones de exportación, importación o tránsito internacional entre terceros países deberá estar amparado documentalmente, como mínimo, por el formulario Anexo Sanitario Equino (ASE) para operaciones de comercio exterior, que forma parte del Anexo III de la presente resolución, el cual será extendido por la autoridad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA que interviene en el despacho.

17.2. Para el tránsito este documento podrá además estar acompañado, dependiendo del tipo de operación comercial de que se trate, por la siguiente documentación adjunta: Certificado Internacional, Permiso de Desembarque, Tránsito Restringido, Internación, Certificado de Exportación Provisorio, u otros.

17.3. A efectos de los controles de rutas en los cuales participen autoridades sanitarias, de seguridad u otras, el formulario Anexo Sanitario Equino para operaciones de comercio exterior (ASE) será suficiente para acreditar la operación que en él se ampara, debiendo para ello estar debidamente confeccionado y convalidado por el Veterinario Oficial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA interviniente con su firma y sello, y con la firma y aclaración del responsable de la operatoria.

17.4. El formulario referido en el numeral anterior será confeccionado por duplicado, el original será entregado al transportista para acompañar al vehículo y a los animales hasta el punto de destino, quedando el duplicado en poder de la instancia del SENASA emisora.

17.5. Arribada la carga al punto de destino la instancia del SENASA receptora con competencia en estas operaciones, conformará el arribo y lo notificará al punto de emisión.

18. MOVIMIENTOS EMERGENCIALES DE EXCEPCION

18.1. Dentro de la denominación de movimientos emergenciales se incluyen solamente los traslados de equinos que requieran atención veterinaria en forma perentoria, en casos de urgencia clínica y/o reproductiva, producidas únicamente en los días sábados, domingos, feriados o fuera de los horarios oficiales de trabajo establecidos para las reparticiones públicas.

18.2. Los casos de urgencia encuadrados en las especificaciones anteriormente citadas deberán encontrarse en su totalidad fehacientemente certificados por los servicios veterinarios acreditados ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA o por el veterinario privado responsable, y sólo en esos casos estarán exceptuados de cumplimentar la extracción del Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.).

18.3. La certificación a la que refiere el punto precedente será extendida en el recetario particular del profesional veterinario interviniente —en todos los casos haciendo constar el número de matrícula profesional y aclaración o sello— debiendo figurar el diagnóstico motivo de la emergencia, el nombre del responsable del traslado, el lugar o predio de origen y el de destino. El propietario o responsable del equino será responsable solidario con el contenido de la certificación y firmará la misma, la que tendrá valor de Declaración Jurada.

18.4. Todo traslado de equinos en emergencia con cualquier origen y destino deberá ir acompañado de los certificados donde consten la vacunación contra encefalomielitis equina e influenza equina y el test de la Anemia Infecciosa Equina, o de Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, además del Certificado de Lavado y Desinfección.

19. CONTROL DE MOVIMIENTOS

19.1. Se entenderá por:

19.1.1. “Control documental”: el examen de los Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.), certificados de diagnóstico y vacunaciones, Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, Anexo Sanitario Equino para operaciones de comercio exterior u otros extendidos expresamente por la autoridad oficial que deban acompañar al animal o a la tropa.

19.1.2. "Control de identidad": la comprobación, mediante simple inspección ocular de la concordancia de los equinos con la filiación consignada en los documentos, certificados y la ficha filiatoria, así como de la presencia y concordancia de las marcas que deben figurar en los mismos.

19.1.3. "Control físico": el control efectuado en el propio equino con el objeto de comprobar que no presenta signos de enfermedad infecciosa al momento de la inspección y, en particular, de tomas de muestras y de análisis de laboratorio de las mismas, unidos, en su caso, a controles complementarios en cuarentena o aislamiento.

19.2. Los funcionarios del SENASA y/o las Fuerzas de Seguridad que tengan convenio con el Servicio Oficial, efectuarán el control documental en puestos fijos y/o móviles de lugares estratégicos, en rutas, peajes, puentes, túneles u otros, para controlar el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) o Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino y/o demás documentación oficial que debe acompañar a los animales en tránsito amparando el traslado que se efectúa, cualquiera fuese su origen y destino.

19.3. Todo équido o tropa de équidos en tránsito deberá encontrarse amparada por el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) junto al certificado de Anemia Infecciosa Equina negativo y certificación de vacunaciones obligatorias o las respectivas Libretas Sanitarias Equinas o Pasaporte Equino, el Certificado de Lavado y Desinfección de transporte y la guía correspondiente.

19.4. Cuando el tránsito se trate de operaciones de comercio exterior deberá estar amparado por el correspondiente Anexo Sanitario Equino (ASE) para operaciones de comercio exterior y el Certificado de Lavado y Desinfección del transporte.

19.5. Ante el requerimiento, y presentación correcta y completa de la documentación especificada en los DOS (2) numerales precedentes, el SENASA procederá al sellado de la totalidad de la documentación, consignando la fecha y hora de inspección, librándose las actuaciones correspondientes, y autorizándose a proseguir el viaje.

19.6. En los casos en que la tropa en tránsito no coincida con lo consignado en la documentación sanitaria exhibida, ya sea por cantidad mayor, diferencias de categorías o por cualquier otra causa, se labrará el acta de constatación correspondiente y la tropa retornará al predio de origen informándose a la Oficina Local de la jurisdicción en forma inmediata, a fin de constatar el reingreso.

19.7. La carencia de documentación sanitaria, implicará la detención, interdicción y demora de la misma hasta la presentación del responsable que acredite su propiedad, y previa acta de constatación se remitirán la totalidad de los animales al predio de origen, precintando el transporte.

19.8. Las tropas que retornen a origen por alguna de las causas mencionadas en los DOS (2) numerales precedentes, deberán mantenerse aisladas del resto de los equinos al arribar al predio hasta que se realice una inspección oficial en el establecimiento que permita certificar el cumplimiento de las normas vigentes en el mismo, siendo el titular del predio depositario y responsable de garantizarlo.

20. EVENTOS Y ACTIVIDADES HIPICAS

20.1. Toda entidad, persona física o jurídica que tenga a su cargo la organización de eventos hípicos públicos de cualquier índole que impliquen la utilización o concurrencia de equinos, incluidas marchas, pruebas de resistencia, carreras cuadreras, desafíos, pruebas de destreza, sortija, jineteadas o similares, deberán, luego de obtenido el permiso de la autoridad local pertinente, comunicar, con una anticipación mínima de VEINTE (20) días corridos, a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA correspondiente a la jurisdicción en que se realizará el evento.

20.2. Los clubes, federaciones, asociaciones y demás entidades regentes de actividades hípicas deportivas agrupadas según tipo de deporte o actividad deberán remitir con una antelación mínima de TREINTA (30) días previos a su inicio, el cronograma anual de las mismas, consignando la fecha y la ubicación, localidad, partido o departamento y provincia en los que se llevarán a cabo los eventos del año.

20.3. Los organizadores a los que refieren los numerales anteriores deberán contar obligatoriamente con un Médico Veterinario Acreditado ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, quien será el responsable sanitario y único encargado de verificar que los equinos que participan cumplan con la totalidad de las exigencias sanitarias previstas en este reglamento.

20.4. En aquellas entidades que cuenten con Servicio Veterinario Privado Acreditado (SVPA), éste efectuará el control de ingreso y egreso al evento verificando el cumplimiento de las exigencias sanitarias previstas en el presente reglamento, pudiendo ser auditado por el personal oficial de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

20.5. Los controles referidos en los numerales anteriores podrán ser auditados por el personal oficial dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA. Su incumplimiento, será pasible de declaración de evento de riesgo sanitario.

20.6. Bajo ningún concepto los Servicios Veterinarios Privados Acreditados (SVPA) o los Médicos Veterinarios Acreditados, a los que se hace mención los numerales precedentes, autorizarán el ingreso a los eventos de aquellos equinos cuyos propietarios o responsables no hayan cumplido la totalidad de las exigencias sanitarias previstas en esta resolución.

20.7. Todo evento o actividad pública que implique la utilización o concurrencia de equinos, organizada por personas físicas o jurídicas se encontrará en la totalidad de su desarrollo bajo la supervisión sanitaria de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

20.8. Durante el desarrollo de los eventos o actividades hípicas, el cumplimiento de los requisitos sanitarios incluyendo la certificación de negatividad diagnóstica a la Anemia Infecciosa Equina y vacunaciones obligatorias de todos los equinos intervinientes, deberá encontrarse a disposición del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

21. REMATES FERIA, SUBASTAS Y VENTAS PUBLICAS

21.1. La firma martillera o entidad organizadora deberá comunicar con una antelación no menor a los VEINTE (20) días corridos, la fecha y lugar de realización de la concentración, a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA de la jurisdicción o del partido o departamento correspondiente.

21.2. Los martilleros, consignatarios, transportistas o cualquier otro intermediario que intervengan en la comercialización o traslado de equinos o animales de las especies asnal o mular, deberán exigir para proceder al transporte y previo al mismo la presentación del Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) o Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino.

21.3. En las concentraciones de animales (remates de ferias, mataderos, frigoríficos, mercados u otros lugares de concentración de ganados), los martilleros, consignatarios o propietarios de dichos establecimientos deberán exigir antes de la descarga el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino.

21.4. La firma martillera o entidad organizadora de ferias, remates, subastas, compraventa, en las que participen équidos, serán los responsables de que la totalidad de los animales ingresados o participantes cuenten con el certificado con diagnóstico negativo de Anemia Infecciosa Equina con una antigüedad no mayor a los SESENTA (60) días de vigencia.

21.5. Los certificados de Anemia Infecciosa Equina deberán ser presentados a las autoridades sanitarias antes del desembarque e ingreso de los equinos y siempre con anterioridad a la realización de la subasta. Los equinos que no se encuentren amparados serán considerados de riesgo sanitario y sólo se autorizará el egreso para su remisión a faena previa marca con la letra F.

21.6. El personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA retendrá los certificados mal confeccionados o que no den cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento, independientemente del tiempo que reste para su vencimiento, labrándose las actuaciones correspondientes.

21.7. Los martilleros o consignatarios que embarquen ganado en pie en transporte automotor deberán exigir, previo al carguío, que el vehículo se encuentre en perfecto estado de higienización y requerir el Certificado de Lavado y Desinfección pertinente.

21.8. El concentrador de animales que reciba equinos transportados en vehículos automotores deberá retener junto al resto de la documentación sanitaria, el original del Certificado de Lavado y Desinfección de los mismos, que será entregado de inmediato a las autoridades de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA de la jurisdicción para su control respectivo.

21.9. Llevado a cabo el desembarque de los equinos en las instalaciones de remates-feria, subastas o ventas públicas, el funcionario actuante y los martilleros o consignatarios anotarán en el reverso del duplicado del Certificado de Lavado y Desinfección, la provincia, localidad y fecha de descarga, indicando en el acto al transportista el lugar habilitado más cercano para la higienización de su vehículo.

21.10. En todos los casos en que el desembarque de equinos se realice sin el Certificado de Lavado y Desinfección del transporte, los responsables de recepcionar los equinos se hallarán obligados a denunciar tal circunstancia ante las autoridades sanitarias, debiendo tomar los datos de propiedad del vehículo y su conductor.

21.11. Los licenciatarios, propietarios o responsables de los mercados de concentración (Rosario, Liniers, Córdoba), o ferias, serán responsables de que los equinos que se encuentren o presten servicio en esas instalaciones cuenten con el certificado de Anemia Infecciosa Equina con diagnóstico negativo con una antigüedad no mayor a SESENTA (60) días y cumplimentar las vacunaciones obligatorias, aspectos que serán controlados por el personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA destacado en cada mercado.

21.12. Los remates-feria deberán cumplir con la Resolución Nº 154 del 2 de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en lo referido a contar con una computadora personal para la extensión de los Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.), provista por la firma responsable de la subasta; las mismas serán accionadas por el personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, durante la confección de los documentos de salida de animales concurrentes a los remates-feria.

21.13. Las firmas consignatarias que efectúen subastas de equinos para posterior remisión a predios inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena deberán cumplimentar la legislación sanitaria específica para ese destino.

21.14. Los caballos marcados con la letra F dentro del círculo, sólo podrán ser destinados a predios inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena, sólo podrán concurrir a remates-feria de équidos, si éstas son sólo para este tipo de animales. Si en el remate se procediera a vender équidos con otros destinos, solamente podrán ingresar aquellos que poseen certificación negativa de Anemia Infecciosa Equina.

21.15. Los responsables u organizadores de remates-feria, subastas o ventas públicas abonarán la totalidad de los aranceles, de egreso por equino, de control e inspección y los viáticos y movilidad de los inspectores sanitarios en forma previa a la iniciación de los mismos, en la Delegación o lugar del SENASA que corresponda.

22. EXPOSICIONES GANADERAS

22.1. Toda Exposición Ganadera, desde el ingreso hasta el egreso del último equino concurrente, quedará bajo control sanitario de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

22.2. Los responsables de los equinos ingresados a cualquier exposición deberán cumplimentar un Control Documental, de Identidad y Físico y los requisitos sanitarios de vacunación y test diagnósticos de:

22.2.1. Vacunación contra Influenza Equina.

22.2.2. Vacunación contra Encefalomielitis Equina.

22.2.3. Diagnóstico negativo Anemia Infecciosa Equina.

22.3. Los Servicios Veterinarios de las entidades organizadoras de la exposición podrán exigir en forma facultativa, para el ingreso y estabulación de equinos en sus instalaciones, una certificación de diagnóstico negativo a la piroplasmosis y/o a la arteritis viral equina, y las vacunaciones contra rinoneumonitis y/o adenitis equinas, notificando previamente tal proceder a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

22.4. En todos los casos se completará la ficha de Control de Filiación que acompañará a la documentación de despacho a la totalidad de las Exposiciones.

22.5. Todos los interesados en remitir equinos a la exposición ganadera de Palermo deberán realizar el pedido de intervención con una antelación no menor de CIENTO OCHENTA (180) días a la fecha del inicio de la muestra, en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción en que se encuentre el equino.

22.6. El personal de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA procederá a la inspección de todos los establecimientos inscriptos según lo establecido en el numeral anterior, como así también de los predios linderos y traslinderos, examinando los animales que en éstos se encuentren en las oportunidades en que lo consideren necesario o toda vez que en ellos deba realizarse una acción sanitaria. La cuarentena e inspección continuará durante el lapso en que los animales permanezcan en Palermo, siendo obligatoria la comunicación inmediata a la superioridad de cualquier novedad sanitaria que comprometa a los animales allí alojados.

22.7. Las inspecciones para la exposición ganadera de Palermo, comprenderán:

22.7.1. La identificación de los equinos inscriptos.

22.7.2. La inspección clínica de los mismos.

22.7.3. Las acciones sanitarias específicas.

22.7.4. La inspección de la totalidad de los animales ubicados en el predio.

22.7.5. La inspección de todos los equinos de los predios linderos y traslinderos. Las actividades serán documentadas por el veterinario actuante mediante la confección de un protocolo que llevará la firma del propietario de los equinos o del cabañero prestando su conformidad a la labor desarrollada, notificándose de las normas a cumplir.

22.7.6. La inspección final para despacho de equinos exclusivamente a la exposición ganadera de Palermo deberá efectuarse el mismo día en que se cargan, o en su defecto lo más próximo a esta fecha, realizándose un Control Documental, de Identidad y Físico, detallando todas las novedades sanitarias que se verifiquen en el Certificado Sanitario.

22.7.7. Verificación que el transporte cumpla con los requisitos de lavado y desinfección, como asimismo notificar que debe ser viaje directo y llevar sólo los animales concurrentes a la exposición.

22.8. En todos los casos el Certificado será exclusivamente otorgado por el Veterinario Oficial, destacando en éste claramente la totalidad de los datos requeridos, figurando la inspección de todos los inscriptos, debiéndose consignar los motivos de la misma. Los datos consignados en los certificados de los veterinarios privados deberán transcribirse en el Certificado Oficial.

23. FAENA EXPORTACION

23.1. Todo predio rural que provea equinos para faena cuyos productos cárnicos estén destinados a ser exportados a países con exigencias específicas en materia de sustancias anabolizantes, deberá registrarse en la Oficina Local respectiva de la jurisdicción de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA y se encontrará incluido en el Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (CREHA).

23.2. Conforme lo establece la Resolución Nº 496 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, su Dirección Nacional de Sanidad Animal abrirá el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena, en el cual se deberán registrar los Proveedores de equinos para faena con destino a la UNION EUROPEA u otros países.

23.3. La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena será voluntaria, constituirá requisito indispensable para quienes deseen remitir equinos a faena e implicará la aceptación y cumplimiento de las pautas, normas y otros requerimientos contenidos en la presente resolución y otras exigencias, que al efecto determine el SENASA, los que podrán ser modificados sin previo aviso y serán en todos los casos de cumplimiento obligatorio para permanecer en el citado Registro.

Los establecimientos que se inscriban en el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena, deberán confeccionar el formulario “Declaración Jurada de Remisión de Equinos a Faena” que figura en el Anexo III de la presente resolución.

23.4. A los efectos de la presente resolución denomínase Control Veterinario a cualquier control o cualquier formalidad administrativa que se refiera a los equinos y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal; entendiéndose por:

23.4.1. “Control Documental”: el examen de los Documentos para el Tránsito de Animales (DTA), certificados de diagnóstico u otros documentos veterinarios oficiales que acompañan al animal.

23.4.2. “Control de Identidad”: la comprobación, mediante simple inspección ocular, de la concordancia de los equinos con la filiación consignada en los documentos, certificados o la ficha filiatoria, así como de la presencia y concordancia de las marcas que deben figurar en los mismos.

23.4.3. “Control Físico”: el control efectuado en el propio equino que podrá constar de examen clínico y, en particular, de tomas de muestras y de su análisis de laboratorio, y de corresponder en cada caso de medidas complementarias de cuarentena o aislamiento.

23.5. Toda intervención de un Veterinario Oficial o Privado Acreditado sobre equinos implica un control documental y un control de identidad, a fin de cerciorarse:

23.5.1. De su origen.

23.5.2. De su destino ulterior.

23.5.3. De que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a los requisitos sanitarios y garantías exigidas por la normativa.

23.5.4. Sin perjuicio de lo anterior, si el veterinario debiera efectuar un control físico de los animales, constará, fundamentalmente, de:

23.5.4.1. Un examen clínico de los animales con objeto de comprobar que se ajustan a las indicaciones que figuran en el certificado o en el documento que los acompaña y que están clínicamente sanos.

23.5.4.2. Los eventuales exámenes de laboratorio que considere necesarios realizar o que estén previstos en la normativa; posibles extracciones de muestras oficiales, que deberán analizarse en el plazo más breve posible.

23.6. Las pautas de bienestar animal se aplicarán al desplazamiento, estabulación, sujeción, carga, transporte o prácticas sanitarias o veterinarias desarrolladas sobre los equinos criados y mantenidos para cualquier objeto, así como a los procedimientos de sacrificio en caso de lucha contra las epizootias. No se causará a los mismos agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones señaladas. Toda persona que intervenga en las actividades mencionadas en el numeral precedente deberá imperativamente poseer la práctica, preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma humanitaria y eficaz. La autoridad competente verificará la aptitud, la destreza y los conocimientos profesionales de las personas encargadas de esas tareas.

23.7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la concentración de équidos para su posterior traslado exclusivo a faena deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos y procedimientos:

23.7.1. Inscribirse en la Oficina Local del SENASA del partido o departamento correspondiente.

23.7.2. El predio de concentración no podrá tener establecimientos linderos dedicados a la cría y reproducción de equinos, hipódromos, clubes, centros hípicos o similares.

23.7.3. Para el caso en que el establecimiento concentrador ya se encuentre en la situación establecida en el numeral anterior, podrá operar siempre que los potreros o corrales de concentración estén a, por lo menos, DOSCIENTOS CINCUENTA (250) metros del perímetro del establecimiento.

23.7.4. En este predio, solamente se tendrán e ingresarán exclusivamente equinos marcados a fuego con la letra F dentro de un círculo en la grupa del lado derecho, incluidos aquéllos de trabajo dedicados al arreo y movimiento.

23.8. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, a través del personal técnico de la jurisdicción correspondiente, procederá a inspeccionar y comprobar en el predio las siguientes exigencias:

23.8.1. Que el predio cuente con las estructuras suficientes como para garantizar las acciones sanitarias y tomas de muestras que se requieran.

23.8.2. Verificar la totalidad de las condiciones mencionadas en el numeral precedente.

23.9. La persona física o jurídica titular del establecimiento rural se considerará inscripta en el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena cuando se hayan verificado y cumplimentado:

23.9.1. La presentación de la solicitud de inscripción.

23.9.2. Que el titular no sea deudor del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

23.9.3. Que el titular no se encuentre sancionado por causas sanitarias en el último año a partir de la fecha de solicitud de inscripción.

23.9.4. Que el titular suscriba un compromiso de conformidad y conocimiento de las exigencias contenidas en la presente resolución.

23.9.5. Que suscriba una Declaración Jurada que exprese que “los equinos existentes en el predio o los que ingresarán proceden de un establecimiento cuyos equinos nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicas, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante”.

23.9.6. La verificación e inspección del predio por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

23.9.7. El control de stock, documental y de identidad de los equinos existentes.

23.9.8. Que transcurran CINCO (5) días desde la inscripción hasta la primera remisión a faena.

23.10. El titular del establecimiento rural inscripto en el Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena deberá llevar un registro de los equinos existentes denominado Registro Individual del Productor; este registro deberá mantenerse actualizado con las existencias de los equinos presentes en el predio; obrará en poder de la explotación, la fecha y la naturaleza de los tratamientos prescritos o administrados, la identificación de los equinos tratados, así como los plazos de espera correspondientes; deberán consignarse las fechas y la naturaleza de los tratamientos administrados y se conservarán las recetas que los justifiquen, los que podrán ser manuales o electrónicos y encontrarse disponibles a fin de ser auditados y controlados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA. Estos registros serán suscriptos por el responsable del establecimiento.

23.11. La persona física o jurídica titular del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y/o responsable de los animales facilitará a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, toda la información relativa al origen, la identificación y el destino de los equinos que haya tenido o tenga en su establecimiento.

23.12. El ingreso de equinos deberá encontrarse amparado y se autorizará sólo si se cumplen los siguientes procedimientos y requisitos:

23.12.1. Solamente con Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) si el predio de origen cuenta con Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

23.12.2. Solamente con Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) cuando los equinos procedan de un remate feria.

23.12.3. Con Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) y “Declaración Jurada para la Movilización Local de Equinos”, cuyo formulario se adjunta en el Anexo III de la presente resolución, excepcionalmente cuando el predio no cuenta con Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y Registro de Marca, debiendo presentar UN (1) formulario por cada origen, no pudiendo ampararse en ningún caso a más de CINCO (5) equinos. Los equinos amparados bajo esta modalidad sólo podrán ingresar a establecimientos inscriptos como concentradores de equinos, según los requisitos estipulados precedentemente en el numeral 23.7, pudiendo egresar de los mismos para faena solamente después de transcurridos CINCO (5) días desde su ingreso.

23.12.4. La “Declaración Jurada para la Movilización Local de Equinos” deberá quedar archivada en la Oficina Local emisora, adherida al duplicado del Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) correspondiente.

23.12.5. En todos los casos los equinos deberán encontrarse marcados con la letra F con anterioridad al ingreso a los campos concentradores.

23.12.6. Todo ingreso de equinos a un establecimiento deberá ser comunicado a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, de la jurisdicción correspondiente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido, entregando el Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), que será retenido e invalidado por el personal del referido Servicio Nacional.

23.13. Los establecimientos rurales inscriptos en el “Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena” que no remitieran equinos a faena durante los últimos DOCE (12) meses, serán dados de baja del registro en forma automática y sin que mediare comunicación al respecto.

23.14. Cada establecimiento inscripto en el “Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena” tendrá en la Oficina Local correspondiente un archivo especial en que obligatoriamente se incorporarán:

23.14.1. Copia de la Solicitud de Inscripción.

23.14.2. Los Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.) de animales ingresados.

23.14.3. Detalle del diseño de las marcas.

23.14.4. Los Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.) emitidos para faena a la UNION EUROPEA u otros países.

23.14.5. Las “Declaraciones Juradas para la Movilización Local de Equinos”.

23.14.6. Las “Declaraciones Juradas de Remisión Equinos a Faena” los duplicados de las emitidas y los originales de las recepcionadas.

23.14.7. Las copias de las actas de los muestreos efectuados y sus resultados.

23.14.8. La documentación de las inspecciones realizadas y el control de stock.

23.14.9. Las actas que por cualquier motivo se confeccionen.

23.14.10. Las actuaciones en que el establecimiento se encuentre involucrado.

23.14.11. La baja del registro y su motivo.

23.15. Con el fin de verificar su condición de libre de tratamiento con sustancias hormonales, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA a través del veterinario de la Oficina Local correspondiente, efectuará muestreos periódicos de orina de los equinos vivos, en los establecimientos rurales inscriptos. En los casos en que, como resultado del control documental y de identidad, lo indiquen como necesario se efectuarán extracciones de muestras dirigidas.

23.16. Serán causales de baja del Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena.

23.16.1. La detección de suministro de hormonas, otras sustancias, productos no autorizados, sustancias prohibidas, o si el resultado de las muestras fuera positivo.

23.16.2. La violación a las normas sanitarias.

23.16.3. La existencia de deudas con el SENASA.

23.16.4. El incumplimiento de las exigencias de la presente resolución.

23.16.5. Toda falta de cooperación con la autoridad competente y toda obstrucción en el momento de la realización de las inspecciones y muestreos necesarios para la aplicación de los planes nacionales de vigilancia de residuos y de las operaciones de investigación y control previstas en la presente resolución.

23.16.6. A solicitud del titular.

23.17. El titular de un establecimiento rural inscripto en el “Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena” podrá solicitar la baja del registro sin que medie ningún lapso mínimo preestablecido entre su inscripción y la baja. Asimismo, un establecimiento que hubiere solicitado la baja podrá solicitar su reinscripción en la medida en que se cumpla nuevamente con la totalidad de las exigencias prescriptas y siempre que no mediare la constatación de haber utilizado sustancias hormonales, tirostáticas o anabolizantes.

23.18. Establecer como requisitos para los equinos que se despachen a faena para la exportación a la UNION EUROPEA de carnes procedentes de la faena de equinos, asnales y mulares lo siguiente:

23.18.1. Que los equinos a faenarse provengan directamente de un predio rural inscripto en el “Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena”.

23.18.2. Que los equinos sean nacidos y criados en el país o que hayan permanecido por lo menos los últimos NOVENTA (90) días en el país.

23.18.3. Que todos los equinos del establecimiento nunca hayan sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

23.18.4. Que los equinos se remitan amparados con un Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.) y la “Declaración Jurada Remisión de Equinos a Faena”.

23.18.5. Que los equinos se encuentran marcados a fuego con la letra F dentro de un círculo en la grupa del lado derecho.

23.18.6. Que los resultados de los muestreos efectuados arrojen resultados negativos.

23.18.7. Que se encuentre detallada y registrada la marca y que se haya cumplido con lo establecido en la Resolución Nº 178 del 12 de julio de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

23.18.8. Que los camiones se encuentren precintados.

23.19. Los despachos que cumplimenten lo expresado en el numeral precedente quedarán exceptuados para su traslado de los requisitos sanitarios establecidos en los numerales 7.8, 7.9 y 7.12 del presente Anexo.

23.20. Desde los remates-feria o centros de actividades hípicas deportivas no se autorizarán despachos de tropas de equinos con destino a faena para exportación para la UNION EUROPEA.

23.21. La falta de recepción en la Oficina Local de la Declaración Jurada de Remisión de Equinos a Faena, que se adjunta en el Anexo III de la presente resolución, en tiempo y forma, será causal suficiente para no autorizar otros traslados de equinos del mismo remitente.

23.22. Los Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.) serán confeccionados una vez que el propietario, su representante o apoderado, haya abonado el arancel correspondiente; llevarán firmas originales; uno de los cuales acompañará a la tropa junto con la Guía de Tránsito, hasta la planta frigorífica habilitada, quedando el restante en el archivo individual del establecimiento rural, en la Oficina Local emisora, archivado durante DOS (2) años, a partir de la fecha de confección.

23.23. La Inspección Veterinaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA únicamente autorizará a faenar con destino a la UNION EUROPEA, a aquellos equinos que lleguen a la planta frigorífica amparados por el Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.), exclusivamente en original, emitido por el funcionario de la Oficina Local, la Declaración Jurada de Remisión de Equinos a Faena, la Guía de Tránsito y que además cumplimenten todos los requisitos sanitarios vigentes. En la Oficina de Inspección Veterinaria se registrará oficialmente la recepción de cada tropa, asentando en el mismo: la fecha, el número del Documentos para el Tránsito de Animales (D.T.A.), el número de tropa, la cantidad de equinos por categoría y el número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del remitente. El Documento para el Tránsito de Animales (D.T.A.), tendrá el sello y la fecha de anulación iguales a los consignados en la guía de tránsito y quedará archivado en la Inspección Veterinaria durante DOS (2) años a partir de la fecha de recepción de los mismos en la planta frigorífica.

23.24. A su ingreso a la planta de faena, cada animal constitutivo de las distintas tropas será identificado en forma correlativa en el cuero de manera clara e indeleble.

23.25. Este número asignado a cada individuo será reimpreso en la playa de faena sobre las medias reses correspondientes, utilizando para ello tintas aprobadas por el SENASA.

23.26. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA llevará a cabo inspecciones, controles y auditorías a fin de corroborar el cumplimiento de la presente resolución; dichas inspecciones abarcarán, al menos, el DIEZ POR CIENTO (10%) por año de las explotaciones inscriptas en el “Registro Nacional de Proveedores de Equinos a Faena”.

23.27. En caso de detectarse la realización de algún traslado o concentración de equinos que viole lo prescripto en la presente resolución, será considerado de riesgo sanitario, se suspenderá y se realizarán en forma inmediata las actuaciones técnico administrativas a la totalidad de los propietarios o responsables de los equinos involucrados.

23.28. Sin perjuicio de la baja del registro y de la aplicación de las sanciones sanitarias (las que no afectarán la posibilidad de interponer recurso, contemplada por la legislación nacional vigente) deberán tomarse las medidas administrativas oportunas contra todo titular del establecimiento rural que, según el caso, sea responsable de la cesión o de la administración de sustancias o productos prohibidos, o de la administración de sustancias o productos autorizados para fines que no sean los establecidos en la normativa existente.

24. EXPORTACION DE EQUIDOS EN PIE

Los équidos objeto de exportación deben ajustarse a la normativa para autorizar la exportación de animales vivos, su material reproductivo y otros productos de origen animal no contemplados en el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, incluyendo lácteos, derivados apícolas y productos vegetales que requieran certificación sanitaria establecida por la Resolución Nº 1353 de fecha 27 de octubre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la que expresamente la reemplace.

25. IMPORTACION DE EQUINOS

25.1. Los animales objeto de importación deben ajustarse a las normativas establecidas en la citada Resolución Nº 1353/94.

25.2. A los efectos de las operaciones de importación de équidos toda autorización extendida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sean éstas de carácter temporal o definitivo, tendrán un tratamiento sanitario cuarentenario idéntico.

25.3. Los équidos objeto de la operación de importación y la documentación respectiva deberán encontrarse amparados por un Certificado Zoosanitario de Origen emitido por Autoridad Veterinaria Oficial, siendo el castellano uno de los idiomas de su redacción, en el cual conste:

25.3.1. Datos de Identificación.

25.3.2. De los Equidos - Raza - Sexo - Pelaje - Identificación - Reseña gráfica - Edad.

25.3.3. Origen - País Exportador - Lugar de Origen del/los équido/s - Nombre y Dirección del Exportador - Lugar de Embarque en el País Exportador - En tránsito por.

25.3.4. Destino - Nombre y Dirección del Importador - Medio de Transporte Internacional a utilizar- Establecimiento de Destino.

25.4. El Veterinario Oficial del País emisor deberá certificar que:

25.4.1. El País de origen y/o Procedencia, o Región del/los animal/es está oficialmente declarado libre ante la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (OIE), y dicha condición es reconocida por la REPUBLICA ARGENTINA, de Peste Equina Africana, Muermo, Encefalomielitis Equina Venezolana, Durina, Viruela Equina y Encefalitis Japonesa.

25.4.2. El/los équido/s objeto de la exportación proviene/n de establecimientos no interdictados oficialmente por razones sanitarias, y en los cuales no se registraron durante los últimos SESENTA (60) días previos a su embarque, las siguientes enfermedades: Estomatitis Vesicular, Arteritis Viral Equina, Rabia, Anemia Infecciosa Equina, Metritis Contagiosa Equina, Surra (*T. evansi*), Encefalomielitis Equina Este y Oeste, Exantema Vesicular Coital, Influenza Equina (Tipo A), Rinoneumonitis Equina, Salmonella Abortus Equi, Sarna, Piroplasmosis, Meloidosis y Linfangitis Epizootica.

25.4.3. En cuanto a Arteritis Viral Equina para équidos machos enteros vacunados deberá constar el certificado oficial de inmunización respectivo.

25.5. Los équidos objeto de la importación deberán contar con diagnóstico negativo, dentro de los TREINTA (30) días previos a su embarque, según normas del Código Zoosanitario Internacional de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (OIE) a las pruebas de:

25.5.1. Anemia Infecciosa Equina: Test de Coggins.

25.5.2. Piroplasmosis: Fijación del Complemento para *Babesia equi* y *Babesia caballi*, se acepta como negativo a una dilución de UNO EN CINCO (1:5).

25.5.3. Estomatitis Vesicular a virus New Jersey e Indiana: Test de ELISA o Seroneutralización.

25.6. La vacunación de los animales objeto de la exportación deberá efectuarse con vacunas aprobadas por la Autoridad Oficial competente, siendo las requeridas las siguientes:

25.6.1. Influenza Equina: entre QUINCE (15) y TREINTA (30) días previos a la exportación con vacuna a virus muerto.

25.6.2. Encefalomielitis Equina Este y Oeste: entre los QUINCE (15) y TREINTA (30) días previos a la exportación con vacuna a virus muerto.

25.6.3. Rinoneumonitis Equina: Vacunación entre QUINCE (15) a TREINTA (30) días previos a la exportación, con vacuna a virus muerto.

25.7. Los équidos objeto de la exportación fueron tratados contra parásitos internos y externos, con productos aprobados por la Autoridad Oficial competente dentro de los TREINTA (30) días previos a su embarque.

25.8. En el país de origen, los équidos deberán estar sometidos a Supervisión Oficial durante el período que demande la realización de las pruebas y controles correspondientes.

25.9. Si el país exportador se declara libre ante la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD ANIMAL (OIE) de alguna de las enfermedades para las que se solicitan las pruebas diagnósticas,

vacunaciones o tratamientos, y dicha condición fuera reconocida por la REPUBLICA ARGENTINA, quedará exceptuado de la realización de dichas tareas, debiendo hacer constar en el Certificado Zoosanitario Oficial tal condición.

25.10. El veterinario oficial del país de origen certificará que el/los equino/s no ha/n estado en contacto con otros animales de su misma especie y/o de condición sanitaria diferente, o no certificados en forma similar, dentro de los TREINTA (30) días previos a su embarque. Los movimientos de los équidos objeto de la exportación deberán efectuarse en vehículos limpios y desinfectados con sustancias aprobadas oficialmente, asegurándose la sanidad y el bienestar de los animales.

25.11. El/los équido/s debe/n ser inspeccionado/s en el momento del embarque no presentando síntoma alguno de enfermedad infecciosa ni parasitaria.

25.12. El certificado será aceptado como válido por la REPUBLICA ARGENTINA durante los DIEZ (10) días corridos posteriores a la fecha de su emisión.

25.13. Estos requisitos sanitarios tendrán vigencia en tanto las Areas Técnicas del SENASA no consideren necesario su modificación parcial o total.

25.14. CUARENTENA DE IMPORTACION

25.14.1. A su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA todo équido será controlado en el Puesto Fronterizo correspondiente por personal del SENASA, que verificará la documentación que lo ampara, (Certificado Zoosanitario Oficial de Origen, Ficha Filiatoria y Solicitud de Importación Autorizada), y de corresponderse la misma a lo exigido, se extenderá el Permiso de Desembarque hacia la Sede de la Cuarentena, debiéndose dar el aviso correspondiente al responsable de la importación dentro de las DOCE (12) horas de arribados los animales al país, bajo las siguientes condiciones:

25.14.1.1. El traslado desde el Puesto Fronterizo de Ingreso hasta la Sede Cuarentenaria Oficial deberá realizarse en transportes precintados oficialmente y adecuados de tal forma que garanticen las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar animal.

25.14.1.2. Los transportes a utilizar deberán ser de estructura cerrada, que permita su precintado y de tal modo que garanticen la no salida al exterior de los emuntorios, restos de forraje, camas, etcétera, durante su itinerario.

25.14.1.3. Todo équido que se importe al país, sin excepción, cumplirá con iguales condiciones sanitarias y será sometido durante su período cuarentenario a las pruebas diagnósticas que se detallan en el numeral 2 del presente Anexo II.

25.14.1.4. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA analizará y determinará en cada caso la modificación a alguna/s de esas condiciones y pruebas diagnósticas, así como también la posibilidad de solicitar la remisión oficial previa de muestras al país de procedencia de los équidos a importarse.

25.14.1.5. Ante la detección de un reactor positivo a cualquiera de los tests indicados, la totalidad de los équidos permanecerán cuarentenados hasta la resolución de las medidas sanitarias a tomar según el caso.

25.15. CUARENTENA EXTERNA

25.15.1. Cuando por expresa solicitud se requiera que el período de aislamiento cuarentenario se efectúe en predios distintos a la Estación Cuarentenaria Oficial, el importador deberá presentar ante la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA la solicitud correspondiente, que tendrá carácter de Declaración Jurada por parte del/de los importado/res y/o entidades organizadoras.

25.15.2. La Dirección de Cuarentena Animal del SENASA será quien considere y evalúe tal petición y quien apruebe la habilitación de Sedes Cuarentenarias Externas, sólo en los siguientes casos:

25.15.2.1. Cuando la cantidad de équidos a importarse exceda la capacidad de alojamiento de la Estación Cuarentenaria Oficial o comprometa la misma para con otras importaciones.

25.15.2.2. Cuando la distancia entre el punto de ingreso y el establecimiento de destino final en nuestro país justifique la no remisión a la Estación Cuarentenaria Oficial de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

25.15.2.3. Cuando la finalidad por la que ingresa al país el/los équido/s se corresponda con su exclusiva participación en un evento internacional (deporte, exhibición o exposiciones), en cuyo caso no podrá extender su permanencia en el país por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizado el evento motivo de su importación.

25.15.3. Las Sedes Cuarentenarias Externas propuestas por el importador deberán estar alejadas a más de TRES (3) kilómetros de radio de todo tipo de concentración de équidos, entendiendo por tal todo predio o lugar —abierto o cerrado— en el cual habitualmente se concentran équidos o especies animales susceptibles, tales como: exposiciones rurales locales, provinciales, nacionales o internacionales; hipódromos de carreras, carreras de trote, carreras cuadreras; torneos de polo, pato, concursos de salto, adiestramiento, pruebas completas; palenques para équidos de alquiler y paseo; competencias campestres de destreza como domas, jineteadas, carreras de sortija; concursos de marcha, desfiles de centros tradicionalistas; circos, zoológicos; ferias y remates de équidos; clubes y countries con caballerizas, centros de descanso, entrenamiento o rehabilitación; caballerizas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

25.15.4. La Sede Cuarentenaria Externa deberá cumplir con las siguientes condiciones:

25.15.4.1. Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

25.15.4.2. Que en los potreros de los establecimientos que lindan con la Sede Cuarentenaria propuesta no haya animales susceptibles a las enfermedades de los équidos.

25.15.4.3. No tener ni haber tenido en su predio, en los últimos DIEZ (10) días previos a su utilización como establecimiento cuarentenario, a animales de ninguna especie susceptible a las enfermedades de los équidos.

25.15.4.4. No haberse constatado casos de enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica que puedan afectar a los équidos, tanto en ese como en otros establecimientos ubicados dentro de un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros, en los últimos SESENTA (60) días.

25.15.4.5. Los alambrados perimetrales y los accesos a la Sede Cuarentenaria deberán estar en perfecto estado de integridad y acondicionados de tal manera que aseguren la contención y el aislamiento de los animales alojados y permitan el adecuado control de ingreso de personas, animales domésticos o vehículos ajenos a la cuarentena.

25.15.4.6. Disponer de lugar para el alojamiento del personal, oficial y privado, designados expresamente para el control y cuidado de los animales, y contar con rampas para carga y descarga en buen estado de conservación.

25.15.5. Una vez habilitado el predio y concentrado/s el/los equino/s objeto de la importación, así como las yeguas necesarias para la realización de las pruebas biológicas, en caso de corresponder, el profesional actuante de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA dará por iniciada la cuarentena, procediendo a la verificación de la/s ficha/s de filiación de los animales concentrados y a la inspección clínica de los mismos.

25.15.6. Toda la documentación original quedará en poder del personal del citado Servicio Nacional, obrando copia de la misma en la Sede Cuarentenaria habilitada.

25.16. AISLAMIENTO DE LA SEDE CUARENTENARIA

25.16.1. El sector asignado como área cuarentenaria o de aislamiento dentro del establecimiento seleccionado, deberá guardar una distancia mínima de DOSCIENTOS (200) metros del perímetro del mismo y además:

25.16.1.1. No podrán ingresar vehículos.

25.16.1.2. Podrá ser ocupado únicamente con équidos procedentes de un mismo país de origen o que, siendo de distintas nacionalidades, provengan de países de iguales condiciones sanitarias.

25.16.1.3. En dicho sector quedará/n alojado/s el/los équido/s desde el momento de su llegada hasta que las autoridades del SENASA autoricen su liberación.

25.16.1.4. De corresponder, la única excepción a lo mencionado en el numeral precedente será la incorporación de las yeguas necesarias para la realización de pruebas biológicas de diagnóstico.

25.16.1.5. El solicitante o su representante designará un responsable de la cuarentena, quien garantizará la presencia de personal profesional y/o de cuidado de los animales durante el período que dure la misma, y que no podrá tener contacto con otros animales ajenos a la cuarentena, mientras ésta se lleve a cabo.

25.16.2. Dentro del establecimiento seleccionado como Sede, el área cuarentenaria asignada deberá contar con las siguientes instalaciones mínimas:

25.16.2.1. Cerco perimetral con un único ingreso habilitado al área, que deberá guardar una distancia mínima de DOSCIENTOS (200) metros del perímetro del establecimiento.

25.16.2.2. Por dentro del cerco perimetral del área podrán utilizarse otras formas de protección habituales, tales como corrales de madera, piquetes u otras.

25.16.2.3. Instalaciones y/o equipos que garanticen la realización de las tareas sanitarias: bomba manual o motobombas para desinfección, mangas para sujeción y extracción de muestras.

25.16.2.4. Boxes que permitan el adecuado alojamiento y aislamiento de los animales. Sus paredes, suelos y techos deberán estar construidos de material impermeable que pueda resistir una limpieza continua y su desinfección.

25.16.2.5. No se utilizarán sistemas comunicantes de circulación continua de agua entre los boxes.

25.16.3. Una vez habilitado el predio y concentrados los equinos objeto de la importación así como de las yeguas necesarias para la realización de las pruebas biológicas, el profesional de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, dará por iniciada la cuarentena, procediendo a la verificación de la/s ficha/s de filiación de los animales concentrados y su inspección clínica. Toda la documentación original quedará en poder del personal del citado Servicio Nacional, obrando copia de la misma en la Sede Cuarentenaria.

25.16.4. Los accesos al establecimiento y al área de aislamiento deberán contar con un sistema de seguridad que garantice un estricto control de ingreso. Unicamente ingresarán aquellas personas que estén autorizadas a realizarlo, y deberán estar fehacientemente identificadas y registradas. Ese servicio de seguridad llevará un libro foliado de Registro de Novedades actualizado. En él se volcarán todos los movimientos de ingresos y egresos de las personas autorizadas y cualquier otra novedad que se produzca durante el período que demande el mismo.

25.16.5. En el libro antes citado constará el nombre de los veterinarios privados y oficiales, así como del y/o los cuidadores responsables del o los animales autorizados a prestar servicios en el predio, con aclaración de su cargo y función, así como el horario en que ingresaron o egresaron del mismo. Constará en las planillas de novedades sanitarias habilitadas al efecto, todas las maniobras sanitarias que se practiquen con los animales, así como las fechas de su realización y el profesional que las realizó.

25.16.6. Las actividades que se realicen en la Sede atenderán las siguientes pautas:

25.16.6.1. El movimiento de personal de trabajo dentro del área deberá limitarse al mínimo posible y ajustarse a las tareas indispensables a desarrollar en ella.

25.16.6.2. Los transportes utilizados para el traslado de los animales, así como los vehículos de las personas autorizadas a ingresar a la Sede, serán debidamente desinfectados (con productos aprobados oficialmente) previo a su entrada y a su salida de la cuarentena.

25.16.6.3. Luego de descargados los animales en sus boxes de alojamiento, las camas utilizadas en los transportes serán incineradas en forma inmediata o depositadas en contenedores ubicados a tal efecto en el acceso al área cuarentenaria, los que deberán permanecer tapados en el lugar hasta finalizado el período de cuarentena.

25.16.6.4. Todos los elementos e insumos correspondientes al cuidado, abrevamiento y alimentación de los equinos (baldes, comederos, etcétera), no podrán ser compartidos entre los animales cuarentenados, por lo que se adoptará la metodología más apropiada para el caso.

25.16.6.5. A su ingreso al área de aislamiento, el personal autorizado deberá mudar su calzado y vestimenta por aquel que el responsable privado de la Sede deberá proveer a tal efecto (mameluco, guantes, botas, etcétera). Estos elementos deberán permanecer dentro del área por el período cuarentenario, a excepción que se requiera de su lavado y desinfección, lo que deberá ser realizado dentro de la Sede.

25.16.6.6. Todo material que se utilice dentro del área cuarentenaria, a excepción de los mencionados en el punto anterior, no podrá ser retirado de la misma hasta la finalización de la cuarentena. En caso de tratarse de material descartable, podrá ser eliminado por incineración dentro del predio.

25.16.6.7. Los residuos de forrajes y camas provenientes del área de aislamiento deberán ser incinerados en el propio establecimiento o permanecer en volquetes tapados hasta la finalización de la cuarentena.

25.16.6.8. Los efluentes provenientes del área de aislamiento no podrán desembocar en lagunas o cursos de agua naturales, debiendo canalizarse a cámaras sépticas, pozos ciegos u otros sistemas terminales.

25.16.6.9. Todos los animales cuarentenados serán sometidos diariamente a un control clínico, consistente en la evaluación de su estado general y la toma matutina y vespertina de su temperatura corporal, datos éstos que serán asentados en las Planillas individuales del Registro Térmico que se proveerán para tal fin.

25.16.6.10. La identificación del/los animal/es y las extracciones de sangre serán realizadas únicamente por el profesional del SENASA —preferentemente acompañado por el profesional privado designado— y serán inmediatamente remitidas a los laboratorios oficiales o de la red, donde se realizarán los test diagnósticos correspondientes.

25.16.6.11. Otras acciones, tales como extracciones de hisopados genitales, tratamiento posterior requerido para la prueba de Metritis Contagiosa Equina, colecta de semen para diagnóstico de Arteritis Viral Equina, u otras, podrán ser realizadas por los veterinarios particulares autorizados con la supervisión del veterinario oficial.

25.16.7. Sólo estarán autorizados a ingresar al área de aislamiento de la sede:

25.16.7.1. Personal perteneciente al SENASA que se encuentre debidamente registrado.

25.16.7.2. UN (1) Veterinario Privado Acreditado asignado por cada propietario o responsable peticionario.

25.16.7.3. Personal de cuidado y manejo de cada propietario o responsable peticionario.

25.16.7.4. Todo otro personal no incluido en la nómina de autorizados (herreros, radiólogos u otros especialistas), podrán tener acceso al área cuarentenaria únicamente a solicitud del/los veterinario/s responsable/s de los equinos alojados, y contando con la autorización previa de la Dirección de Cuarentena Animal del SENASA.

25.16.7.5. UN (1) profesional acreditado designado por el peticionante tendrá carácter de Jefe del Servicio Veterinario de la Sede Cuarentenaria, el que quedará expresamente notificado del conocimiento y plena aceptación del presente acto administrativo, quedando UN (1) ejemplar en su poder y el duplicado en poder del personal del SENASA responsable de la cuarentena.

25.16.7.6. El citado profesional privado será responsable del pleno cumplimiento y aplicación de las pautas establecidas en la presente norma y de mantener aislados a los animales en el área de aislamiento, desde el momento de su recepción y hasta que el SENASA autorice su liberación.

25.16.7.7. Toda modificación y/o incumplimiento de las condiciones establecidas será motivo de anulación de la cuarentena y consecuentemente de la determinación que el SENASA tome al respecto.

25.16.7.8. El personal asignado al cuidado y mantenimiento de los equinos, estará disponible previamente al arribo del/de los animal/es a la cuarentena, y deberá certificar fehacientemente que no tendrán contacto directo con otros equinos durante el período que demande la cuarentena.

25.17. NOVEDADES SANITARIAS DURANTE LA CUARENTENA

25.17.1. Si por cualquier medio o vía durante el transcurso de la cuarentena, el veterinario a cargo de la Sede o el veterinario del SENASA tomaran conocimiento de la existencia de UNO (1) o más equinos reactores a cualquiera de las pruebas diagnósticas, detectaran signos o síntomas, o sospecharan de la presencia de alguna enfermedad contenida en el presente Programa se procederá de inmediato, según dictan las normas y procedimientos previstos en este Programa, según se trate de enfermedad constatada o exótica para la REPUBLICA ARGENTINA.

25.17.2. De ocurrir lo expresado, el Veterinario Oficial, entre otras acciones que considere convenientes, deberá proceder a:

25.17.2.1. Labrar un Acta de Constatación consignando las medidas sanitarias adoptadas, la enfermedad involucrada por diagnóstico presuntivo o confirmatorio.

25.17.2.2. Remitir en forma inmediata el actuado labrado vía fax a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

25.17.3. En los casos en que las pruebas diagnósticas requieran de yeguas testigo, la totalidad de ellas —DOS (2) por cada padrillo a importarse— deberán estar alojadas en la Sede Cuarentenaria con anterioridad al arribo de los padrillos con suficiente antelación, exigiéndose:

25.17.3.1. Identificación individual con su correspondiente Ficha de Filiación.

25.17.3.2. Diagnóstico de Piroplasmosis, Arteritis Viral Equina y Anemia Infecciosa Equina, negativos.

25.17.3.3. Certificación de las vacunaciones obligatorias.

25.18. EVENTOS HIPICOS INTERNACIONALES

25.18.1. Esta modalidad cuarentenaria específica para equinos asistentes a eventos hípicos internacionales estará en un todo sujeta al marco de la presente normativa en todo su contenido, particularmente los referidos a sus condiciones generales, instalaciones, seguridad y registro de novedades, manejo de personal e insumos, control clínico y sanitario de los animales, movimiento y responsabilidad del personal autorizado.

25.18.2. La autorización de importación para este tipo de eventos internacionales incluirá la solicitud que figura en el Anexo III de la presente resolución, la que tendrá carácter de Declaración Jurada del/de los importador/es y/o entidades organizadoras en la que se dejará constancia:

25.18.2.1. Que dichos animales ingresan al país sin fines reproductivos.

25.18.2.2. El/los lugar/es que forma/n parte del evento, fechas y tiempo de duración del/de los mismo/s.

25.18.2.3. Que el/los equino/s importado/s no hará/n abandono de la Sede habilitada bajo ninguna circunstancia sin el aviso y la autorización oficial previa.

25.18.3. El arribo de los équidos al país para este tipo de eventos se hará con la siguiente antelación:

25.18.3.1. De un mínimo de SETENTA Y DOS (72) horas para los concurrentes a eventos únicos.

25.18.3.2. De SIETE (7) días como mínimo en caso de eventos que involucren el desplazamiento de los animales entre DOS (2) o más Sedes Cuarentenarias.

25.18.3.3. Los plazos arriba indicados sólo podrán modificarse por estrictas razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

25.18.4. Será considerada como Sede Cuarentenaria al propio predio del club, hipódromo u otro tipo de establecimiento organizador del evento al cual concurrirán los équidos motivo de la importación.

25.18.5. Por área cuarentenaria de la Sede, a los efectos de los aislamientos, se determinará un sector especialmente asignado a tal fin, el que deberá estar perfectamente delimitado, acondicionado y separado del resto de los equinos oriundos del país, según las indicaciones que realice el personal oficial a fin de garantizar su cumplimiento.

25.18.6. Dentro del área de aislamiento mencionada, los équidos serán agrupados por delegaciones separadas acorde a las condiciones sanitarias de sus países de origen, y será responsabilidad de la entidad organizadora el prever con la debida antelación tal situación a efectos de contar con el adecuado acondicionamiento del área.

25.18.7. De ser necesario, podrá utilizarse otra Sede Cuarentenaria alternativa que, cumpliendo iguales condiciones y requisitos, se encuentre dentro de un radio menor a TRES (3) kilómetros del lugar en el cual se llevará a cabo el evento, y cuente con la debida habilitación oficial.

25.18.8. El sector de entrenamiento y/o ejercitación de los equinos importados podrá ser el mismo que utilizan los equinos estables del lugar, debiendo para ello determinarse un horario diferencial de tareas, el cual quedará registrado en el Libro de Registro de Novedades establecido a tal efecto.

25.18.9. Para su egreso del país, los animales se movilizarán desde la Sede del evento hasta el Puesto de Frontera, en transportes precintados y acompañados de la documentación respectiva, dentro de un plazo no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de concluido el evento deportivo para el cual fueron importados, a no ser que medien estrictas razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

25.18.10. En los casos en que el evento incluya más de UN (1) lugar de destino e implique el desplazamiento de los equinos importados entre DOS (2) o más Sedes, se autorizará el mismo mediante un único acto administrativo, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

25.18.10.1. Que todos los clubes o establecimientos que forman parte del evento estén previamente habilitados por el SENASA.

25.18.10.2. Contar con control permanente de estabulación de los animales importados, lo que estará a cargo y bajo responsabilidad del Servicio Veterinario que la entidad organizadora designe.

25.18.10.3. El transporte y movimiento de los equinos entre las Sedes que forman parte del evento, se efectúe de la forma descripta, con supervisión y control oficial de despacho y arribo.

25.18.10.4. La autorización de importación extendida para esta modalidad caducará automáticamente cuando se comprobare que se dio al animal un uso diferente al que fuera específicamente autorizado para su ingreso al país, debiendo re-exportarse de inmediato y haciéndose los responsables pasibles de las sanciones que correspondieren.

25.18.11. Todos los costos que la operatoria de importación demande, tales como tasa de inspección, pruebas serológicas, gastos de movilidad, viáticos o estadías originados en los desplazamientos indispensables del personal del SENASA, así como todo aquel otro que el cumplimiento de las presentes operatorias de importación demande, serán notificados al solicitante en forma previa, debiendo, una vez conformados, hacerlos efectivos de acuerdo a las reglamentaciones administrativas vigentes.

26. INSEMINACION ARTIFICIAL Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

26.1. Las actividades en equinos relativas a la Inseminación Artificial y a Transferencia Embrionaria de los Animales se regirán de acuerdo a lo previsto en Ley Nº 20.425 y su Decreto Reglamentario Nº 4678/73, la Resolución Nº 304/88 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y la normativa vigente para el intercambio de material seminal equino entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

26.2. El SENASA por intermedio de sus Servicios Técnicos conjuntamente con los Médicos Veterinarios habilitados responsables en cada caso, ejercerá el control sanitario del ganado involucrado en todos los procesos de inseminación artificial y de transferencia embrionaria.

27. SERVICIOS VETERINARIOS PRIVADOS ACREDITADOS

27.1. Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA el “Registro Nacional de Servicios Veterinarios Privados Acreditados” (SVPA), que desarrollará sus funciones en hipódromos, centros y clubes deportivos y autoridades de policía, ejército, gendarmería y prefectura.

27.2. La inscripción en el “Registro Nacional de Servicios Veterinarios Privados Acreditados” (SVPA) tiene como requisito el contratar por cuenta propia y a su elección únicamente a los profesionales que figuren en el “Registro Nacional de Médicos Veterinarios Acreditados”.

27.3. La inscripción y permanencia tendrá vigencia anual y será la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA la encargada de renovar anualmente su vigencia extendiendo la certificación del caso.

27.4. Los profesionales del “Registro Nacional de Médicos Veterinarios Acreditados”, serán responsables de:

27.4.1. Desempeñar las tareas de control e inspección en cada entidad, cumplimentado el presente reglamento.

27.4.2. Efectuar la inspección de la totalidad de los equinos existentes e ingresantes.

27.4.3. Verificar los documentos sanitarios que amparan a los equinos que ingresan y egresan y llevar al día los de los estabulados.

27.4.4. Llevar un libro de registro detallado y actualizado con la información de origen y destino de los equinos que ingresan y egresan del predio.

27.4.5. Cumplir con las normas sanitarias vigentes, incluyendo la desinfección de instalaciones e higiene de los transportes.

27.4.6. Notificar ante cualquier sospecha de enfermedad y dar intervención inmediata a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA de la jurisdicción.

27.5. Los profesionales Médicos Veterinarios Acreditados, se hallan facultados para:

27.5.1. Organizar, dirigir y ejecutar directamente las acciones determinadas en este Programa que requieran las actividades o eventos hípicos que se efectúen en la institución pública o privada que los contrata y otras, previamente reconocidas y aprobadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

27.5.2. Certificar el estado de salud de los equinos existentes en el establecimiento.

27.5.3. Denunciar ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA la ocurrencia de enfermedades infecciosas y parasitarias o cualquier otra con características epizoóticas de su conocimiento registradas en equinos.

27.5.4. Aplicar y certificar el cumplimiento de las normas establecidas por el SENASA para el desarrollo de las actividades de inspección y tareas conexas en los eventos o actividades hípicas.

27.5.5. Presentar trimestralmente a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA en los términos y por los medios que ésta establezca, un resumen estadístico y epidemiológico, que refleje la actividad sanitaria desarrollada en la entidad que representa, sin lo cual no podrá actualizar su habilitación.

27.6. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA suministrará a las Direcciones de Ganadería Provinciales y a los Colegios Veterinarios de cada Provincia, la nómina de sus matriculados inscriptos en el "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Acreditados" la que se actualizará semestralmente para que ambos ejerzan los controles que les competen

27.7. La inhabilitación de la matrícula profesional o el incumplimiento de las obligaciones atinentes a su calidad de veterinario de registro dará lugar a su retiro del "Registro Nacional de Médicos Veterinarios Acreditados", sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieren corresponder en función de la gravedad del incumplimiento.

27.8. Cuando se firme un certificado basándose en otro certificado, el agente certificador estará en posesión de ese documento y con el equino a la vista antes de firmar.

27.9. Las presentes disposiciones no se opondrán a la posibilidad de que un Veterinario Oficial firme un certificado basándose en datos que hayan sido:

27.9.1. Acreditados por otra persona facultada por la autoridad competente y que actúe bajo el control de dicho veterinario, siempre que pueda verificar la exactitud de dichos datos; u

27.9.2. Obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a mecanismos de garantía cualitativa oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológico cuando ello esté autorizado de conformidad con la normativa veterinaria.

27.10. Los responsables jurídicos de las instituciones autorizadas a contar con Servicio Veterinario Privado Acreditado (SVPA) tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de la certificación. En particular, se cerciorarán que los agentes certificadores por ellas designados ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses comerciales directos con los animales que deban certificar, o con las explotaciones o establecimientos de los que proceden.

27.11. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA adoptará las medidas de auditoría y control necesarias para impedir la expedición de certificados falsos o de certificados que puedan inducir a error, así como la producción fraudulenta o la utilización de certificados supuestamente expedidos a efectos de este Programa.

27.12. Los Servicios Veterinarios Privados Acreditados velarán por que cada equino, antes del ingreso, sea sometido a un control documental y a un control de identidad a fin de cerciorarse:

27.12.1. De su origen.

27.12.2. De su destino ulterior, en particular en caso de tránsito o importación temporal.

27.12.3. De que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a las garantías exigidas por las normas nacionales apropiadas a los diferentes casos previstos por la presente reglamentación.

27.12.4. De que las reseñas de los equinos se ajustan a las que figuran en el certificado o Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino que los acompaña y que están aparentemente sanos en el momento de la inspección.

27.12.5. Los gastos que ocasionen los eventuales exámenes de laboratorio y demás acciones sanitarias, tales como vacunaciones, que el Servicio Veterinario Privado Acreditado considere necesario realizar a efectos de dar cumplimiento estricto a lo previsto en la presente norma, serán a cargo del destinatario de la acción.

27.13. Sin perjuicio de posibles acciones y sanciones penales, la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA investigará o controlará y tomará las medidas adecuadas para penalizar cualquier caso de certificación falsa o inexacta que detecte o de la que se le dé parte. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal del veterinario acreditado durante el período en que se lleve a cabo la investigación.

27.14. Si se comprobara en los controles, que un veterinario acreditado ha expedido, a sabiendas o sin la debida constancia documental que lo respalde, un certificado fraudulento, la autoridad competente tomará las medidas necesarias, como para asegurar que la persona en cuestión no pueda reincidir.

27.15. Se procederá de igual modo si se comprobara que un particular o una empresa ha utilizado de manera fraudulenta o alterado un certificado oficial. En estos casos las medidas podrán incluir la denegación de la expedición futura de un certificado oficial a la persona o empresa interesadas.

28. BIENESTAR ANIMAL

28.1. Es obligatorio brindar trato humanitario a los equinos definiendo a este como el conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor a los animales durante su traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

28.2. Para todos los casos entiéndase como sacrificio de emergencia y/o zoosanitario a aquél que se realiza por métodos humanitarios sin sufrimiento, para cualquier equino, que haya padecido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; para aquellos équidos que al escapar puedan causar algún daño al hombre u otros animales, o bien que se realiza en uno o varios animales como medida profiláctica de las enfermedades.

28.3. Las pautas de bienestar animal se aplicarán al desplazamiento, estabulación, sujeción, carga, transporte o prácticas sanitarias o veterinarias desarrolladas sobre los equinos criados y mantenidos para cualquier objeto, así como a los procedimientos de sacrificio en caso de lucha contra las epizootias. No se causará a los equinos agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones señaladas.

28.4. Toda persona que intervenga en las actividades mencionadas en el numeral precedente deberá imperativamente poseer la práctica, preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma humanitaria y eficaz. La autoridad competente verificará la aptitud, la destreza y los conocimientos profesionales de las personas encargadas de las mismas.

28.5. Se prohíbe golpear a los equinos o ejercer presión sobre las partes del cuerpo especialmente sensibles. En particular, se prohíbe aplastar, retorcer o quebrar los rabos, utilizar torniquetes u otros métodos cruentos. Se prohíbe propinarles golpes desconsiderados, en especial puntapiés.

ANEXO III

FORMULARIOS APROBADOS

1. Certificado de Vacunación Enfermedades Equinas
2. Certificado de Anemia Infecciosa Equina
3. Solicitud de Diagnóstico de Arteritis Viral Equina
4. Declaración Jurada para la Movilización Local de Equinos
5. Declaración Jurada de Remisión de Equinos a Faena
6. Registro de Predios con Equinos y de Actividades Hípicas
7. Registro de pruebas diagnósticas de Anemia Infecciosa Equina efectuadas en Laboratorios de Red Oficial
8. Solicitud para autorización de cuarentenas externas y eventos hípicos internacionales
9. Anexo Sanitario Equino para operaciones de Comercio Exterior

ESTE ANEXO EXIME DE LA PRESENTACION DEL DTA
ANTE EVENTUALES CONTROLES DE TRANSITO



ANEXO SANITARIO EQUINO PARA OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Nº

Para amparar la movilización por el Territorio Nacional de equinos en pie involucrados en operaciones de Comercio Exterior referidas exclusivamente a Exportación, Importación o Tránsito Internacional entre Terceros Países

TIPO DE OPERACION (marcar con una "X", según corresponda)

Exportación ☐ Importación definitiva/temporal ☐ Tránsito Internacional Entre Terceros Países ☐

MEDIO DE TRANSPORTE (se deberá emitir un Anexo Sanitario Equino por cada vehículo terrestre)

Identificación ....

Precinto SENASA Nº ....

ITINERARIO PREVISTO

Desde * .... Hasta* ....

Rutas Previstas ....

....

(*) referido a Puesto de Frontera, Predio Cuarentenario, Establecimiento de Faena, Lazareto Cuarentenario Capital, etcétera.

ANIMALES

Cantidad Total .... Sexo: Hembra .... (Cantidad) Macho .... (Cantidad)

Raza: ....

DOCUMENTACION SANITARIA ADJUNTA (conformar y tachar según corresponda)

Certificado Internacional Nº ....

Permiso de Desembarque/Tránsito Restringido/Internación Nº..........

Certificado de Exportación Provisorio Nº ....

PUNTO DE EMISION

Lugar* ....

Fecha ....../....../...... Hora .... Tiempo Asignado al Trayecto Descrito ....

Nº Tel./Fax./E-Mail ....

(*) referido a Puesto de Frontera, Predio Cuarentenario, Establecimiento de Faena, Lazareto Cuarentenario Capital, etcétera.

....
Conformidad del Responsable/Transportista

....
Firma y Sello Aclaratorio del Funcionario del SENASA

PUNTO DE DESTINO

Deberá informar al PUNTO DE EMISION el arribo de los animales

Lugar: ....
Referido a Puesto de Frontera, Predio Cuarentenario, Establecimiento de Faena, Lazareto Cuarentenario Capital, etcétera.

Fecha ....../....../...... Hora ....

....
Firma y Sello Aclaratorio del Funcionario del SENASA

C.239





SOLICITUD PARA AUTORIZACION DE CUARENTENAS EXTERNAS Y EVENTOS HIPICOS INTERNACIONALES

Establecimiento/s	Localidad/Partido o Departamento y Provincia
....	....
....	....
....	....

Solicitud/es de Importación N° ....

PROCEDENCIA DE LOS EQUINOS

Lugar: .... Importador: ....

INGRESO

Fecha: ..../........./......... Puesto Fronterizo: ....

PERMANENCIA:

Evento para el cual se importa: .... (si corresponde)

Fecha y duración del evento: .... (si corresponde)

Itinerario de los Equinos: .... (si corresponde)

....

EGRESO

Fecha: ..../........./......... Puesto Fronterizo: ....

Declaro mi conocimiento y plena aceptación de la normativa vigente, y ser el responsable o el legítimo responsable del/de los équido/s detallado/s en la solicitud de importación (leer al dorso).

.... Aclaración

.... Doc. Tipo y Número

.... Firma

C.243

REGISTRO DE PRUEBAS DIAGNOSTICAS EFECTUADAS EN LABORATORIOS DE RED OFICIAL

SENASA

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

Para volcar datos en el libro foliado y remisión mensual de la información a la Dirección de Luchas Sanitarias

AL COMENZAR CADA EQUIPO DE DIAGNOSTICO

Marca .... N° de Serie .... N° de Dósis ....

Estampillas Nros. de .... a ....

Fecha de Compra ..../........./......... Factura/Remito N° ....

DATOS A COMPLETAR

Prueba N°	Fecha de Ingreso	Remitente	Origen de la Muestra	Resultado	Certificado/ Libreta N°

Lugar ....

Fecha ..../........./.........

RESPONSABLE

.... Firma y Sello

.... Aclaración

C.244





REGISTRO DE PREDIOS CON EQUINOS Y DE ACTIVIDADES HIPICAS

EL PRESENTE FORMULARIO TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

IDENTIFICACION DE LA INSTITUCION

Razón Social: .... CUIT N° ....

UBICACION DE LA SEDE

Calle: .... Número: ....

Localidad: .... Partido o Departamento: ....

Provincia: .... Código Postal: .... Teléfono: ....

Correo Electrónico: .... Fax: ....

ACTUALMENTE TIENE RENSPA

NO ☐ SI ☐ Consignar Número ....

UBICACION DEL PREDIO

Calle: .... Número: ....

Localidad: .... Partido o Departamento: ....

Provincia: .... Código Postal: .... Cuartel: ....

Lote: .... Fracción: .... Sección: .... Superficie Total en Has.: ....

Teléfono: .... Fax: ....

Correo Electrónico: ....

IDENTIFICACION DEL RESPONSABLE

Apellido y Nombre: ....

Domicilio Legal: .... Número: ....

Localidad: .... Partido o Departamento: ....

Provincia: .... Código Postal: .... Teléfono: ....

Correo Electrónico: .... Fax: ....

EXISTENCIAS EQUINAS

Caballos: .... Padrillos: .... Yeguas: .... Potrillos: ....

IDENTIFICACION ACTIVIDAD HIPICA

Hipódromo ☐ Haras ☐ Cabaña ☐ Club Hípico ☐ Country ☐ Club de Campo ☐ Club de Polo ☐

Club de Pato ☐ Stud ☐ Escuela de Equitación ☐ Centro Tradicionalista ☐ Otra .... (especificar)

.... Firma ..../........./......... Fecha

RESERVADO SENASA

Provincia: .... Partido: ....

Oficina Local: .... Cuadrante: .... Paralelo: .... Meridiano: .... Letra: ....

RENSPA ASIGNADO N° ☐

C.245

DECLARACION JURADA REMISION DE EQUINOS A FAENA

SENASA

LUGAR DE EMISION

Oficina Local: .... Fecha: ..../........./.........

Domicilio: .... Tel./Fax: ....

Partido: .... Provincia: ....

REMITENTE

Apellido y Nombre: .... Doc. (Tipo y N°): ....

CUIT/CUIL N°: .... Domicilio: ....

Partido: .... Provincia: ....

RENSPA N° .... INSCRIPCION UE N° ....

Declaro que los equinos son de mi propiedad y que se encuentran marcados con la letra F, prestando mi conformidad y suscribo este documento en carácter de Declaración Jurada.

Me comprometo a la devolución del presente documento dentro de un plazo no mayor a los DIEZ (10) días corridos de su ingreso a planta.

.... Firma Remitente

EQUIDOS OBJETO DEL MOVIMIENTO A FAENA

DTA N° .... Cantidad de Equinos ....

Frigorífico: ....

Inscripción SENASA N° .... Fecha de Ingreso: ..../........./.........

DATOS DEL RECEPTOR

Frigorífico: ....

Inscripción SENASA N° ....

Fecha de Ingreso: ..../........./......... Cantidad de Equinos ....

Constancia de Recepción en Frigorífico N° ....

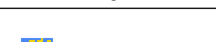
.... Firma y Sello Inspección Oficial Frigorífico

REMISION A LA OFICINA LOCAL DE ORIGEN

........./........./......... Fecha Remisión

........./........./......... Fecha de Recepción en la Oficina de Origen

C.225





DECLARACION JURADA MOVILIZACION LOCAL DE EQUINOS

Fecha: ..../....................................../............................... Nº: ....

PARTIDO O LUGAR DE ORIGEN

....

LUGAR DE ORIGEN

Apellido y Nombre: .... Doc. (Tipo y Nº): ....

Domicilio:.. Localidad:..

Partido: .... Provincia: ....

CUIT/CUIL Nº RENSPA Nº

RESEÑA DE LOS EQUINOS QUE SE MOVILIZAN

Pelaje	Raza	Sexo	Edad	Marca	Observaciones
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....

Declaro que los equinos son de mi propiedad y que se encuentran marcados con la letra F; brindando la totalidad de la información requerida a fin de confeccionar adecuadamente este documento, prestando mi conformidad y suscribiendo este documento en carácter de Declaración Jurada.

Declaro que los equinos nunca han sido tratados con productos que contengan sustancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante.

....
Firma

LUGAR DE DESTINO

Apellido y Nombre: .... Doc. (Tipo y Nº): ....

CUIT/CUIL Nº: .... Domicilio:...

Localidad:..Partido: ....

Provincia: ....

RENSPA Nº INSCRIPCION UE Nº

Declaro bajo juramento que en los equinos reseñados en este documento serán remitidos exclusivamente a faena.

....
Firma

C227

SOLICITUD DE DIAGNOSTICO DE ARTERITIS VIRAL EQUINA

SENASA

IDENTIFICACION Fecha: ..../............./...............

Nombre del Equino .... Identificación Individual ....

Ficha Filiatoria Nº .... Sexo.......... Raza o Tipo.. Pelo ....

Edad: .... Año de Nacimiento .... Año de Importación .... País ....

Es Dador de Semen SI NO

PROPIETARIO

Apellido y Nombre:... RENSPA Nº: ....

Domicilio: Calle: .... Nº..............

Localidad: .... Partido o Dto.: ....

Prov.: .... Los datos consignados son verídicos, corresponden al equino y se ajustan a la realidad .... Firma del Propietario

CERTIFICACION DE LA EXTRACCION DE LA MUESTRA

Fecha de Extracción ....../................/.......... Fecha de Remisión ....../................/..........

Tipo de Muestra 1º MUESTRA 2º MUESTRA

Lugar de Extracción: Calle .... Nº..............

Localidad: .... Partido o Dto.: .... Prov.: ....

Responsable de la Extracción: Doctor ....

MP Nº: .... Acreditación SENASA Nº: ....

Los datos consignados son verídicos, corresponden al equino y se ajustan a la realidad .... Firma y Sello del Profesional

CERTIFICACION DEL DIAGNOSTICO

Laboratorio donde se efectuó el análisis .... Red Nº.............

RESULTADO	FECHA DE	
Positivo	Diagnóstico	....../................/..........
Negativo	Expedición	....../................/..........

.... Lugar de Expedición (localidad)

Certifico el resultado del análisis del equino cuya filiación figura en este documento .... Firma Laboratorista MP Nº ....

C.246



CERTIFICADO DE ANEMIA INFECCIOSA EQUINA

SENASA

Colegio de Veterinarios de la Provincia de: Nº 000000000

IDENTIFICACION Fecha: ..../............./...............

Nombre del Equino: .... Edad: ......

Identificación Individual: .... Sexo:..........

Raza o Tipo:... Pelo: ....

Padre: ....Madre:..

DISEÑO DE MARCA A FUEGO

PROPIETARIO

Apellido y Nombre:... RENSPA Nº: ....

Domicilio: Calle: .... Nº:..............

Localidad: .... Partido o Dto.: ....

Prov.:....................................... Los datos consignados son verídicos, corresponden al equino y se ajustan a la realidad .... Firma del Propietario

CERTIFICACION DE LA EXTRACCION DE LA MUESTRA

Fecha de Extracción: ....../................/.......... Fecha de Remisión: ....../................/..........

La Muestra se Encuentra Identificada con: .... Equino CON SINTOMAS Equino SIN SINTOMAS

Lugar de Extracción: Calle: .... Nº:.............

Localidad: .... Partido o Dto.: .... Prov.:.........................

Responsable de la Extracción: Doctor..

MP Nº:...................... Acreditación SENASA Nº: ....

Los datos consignados son verídicos, corresponden al equino y se ajustan a la realidad. Los datos de filiación se encuentran correctamente transcriptos, sin tachaduras ni enmiendas .... Firma y Sello del Profesional

CERTIFICACION DEL DIAGNOSTICO

Laboratorio donde se efectuó el análisis:.. Red Nº:.............

RESULTADO	FECHA DE	
Positivo	Diagnóstico	....../................/..........
	Vencimiento	....../................/..........
Negativo	Expedición	....../................/..........

Pegar el stiker correspondiente a la prueba, en este lugar.

.... Lugar de Expedición

Certifico el resultado del análisis del equino cuya filiación figura en este documento .... Firma Laboratorista MP Nº: ....

C247

INTERVENCION SENASA

FECHA	MOTIVO	LUGAR	FIRMA
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

INTERVENCIONES SERVICIO VETERINARIO PRIVADO ACREDITADO

FECHA	MOTIVO	LUGAR	FIRMA
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

1 - En los formularios estará dibujada la silueta de un équido, con DOS (2) perfiles, derecho e izquierdo. Entre ambos la cabeza, cuello y pecho, de frente; también estarán los perfiles izquierdo y derecho de los miembros y los mismos vistos de atrás.

2 - La individualización de todo equino que requiera certificación diagnóstica específica de Anemia Infecciosa Equina, deberá efectuarla el veterinario que extraiga la sangre para exámen, con el equino a la vista, cumplimentando la documentación identificatoria correspondiente.

3 - Para una correcta identificación el veterinario actuante acreditado deberá consignar la totalidad de las señas particulares, como ser: remolinos, manchas, cicatrices, pelos blancos, marcas a fuego, pelaje, edad, etcétera, todo ello correctamente ubicado, remitiendo luego al laboratorio los TRES (3) ejemplares conjuntamente con la muestra de sangre contenida en un tubo identificado con una faja de seguridad.

4 - Para dar ingreso a las muestras deberá verificarse que los datos que figuran en el certificado que acompaña la muestra, estén completados en su totalidad, y rubricados por el veterinario que extrae la muestra con sello aclaratorio.

5 - Deberá mantenerse en archivo por un lapso no menor a UN (1) año y en el orden en que fueron expedidos, los duplicados de los certificados, los que deberán ser presentados al personal del SENASA, cuando este lo requiera.

6 - Los certificados deberán ser firmados, tanto por el profesional que remite la muestra como por el Director Técnico del laboratorio en forma ológrafa, prescindiendo del uso de carbónicos u otros mecanismos de duplicación.

7 - El laboratorio deberá llevar registro de la totalidad de las pruebas diagnósticas Anemia Infecciosa Equina, sean estas para la extensión de los certificados diagnósticas o de relevamientos a establecimientos que no la requieran.

8 - En caso de que el diagnóstico sea POSITIVO, el laboratorio lo comunicará al veterinario actuante, reservándose para sí el triplicado. El original y el duplicado los remitirá de inmediato a la Oficina Local del SENASA.

8.1 - Los formularios duplicados y triplicados no tendrán valor como certificación.

8.2 - En caso de extravío del formulario, se podrá solicitar una copia, en la que deberá constar tal carácter.

8.3 - Los certificados deberán ser confeccionados con tinta o cualquier material inalterable y no presentar raspaduras ni enmiendas.



CERTIFICADO DE VACUNACION
ENFERMEDADES EQUINAS

N°: 00000000000

ENFERMEDAD

Influenza Equina NO SI — Encefalomielitis Equina NO SI — Rinoneumonitis NO SI
Adenitis Equina NO SI — Otra: ....

DATOS DE LA VACUNACION EFECTUADA

Fecha: ....../....../...... Marca: .... Serie: .... Vencimiento: ....../....../......

EQUINOS VACUNADOS

Raza: .... Tipo de Identificación: ....

TIPO DE EXPLOTACION

Hipódromo ☐ Haras ☐ Cabaña ☐ Club Hipico ☐
Country ☐ Club de Campo ☐ Club de Polo ☐
Club de Pato ☐ Stud ☐ Escuela de Equitación ☐
Centro Tradicionalista ☐ Otra .... ESPECIFICAR

Categoria	Cantidad de Equinos		
	Totales	Sin Vacunar	Vacunados
Yeguas			
Potrancas			
Potros			
Caballos			
Potrillos			
Potrancas			
Padrillos			
TOTAL			

RESPONSABLE DEL PREDIO O ENTIDAD

Apellido y Nombre: .... Doc. (Tipo y N°): ....
CUIT/CUIL N°: .... RENSPA N° ....
Domicilio Legal: ....
Localidad: .... Partido o Departamento: ....
Provincia: .... Código Postal: ....
Teléfono: .... Fax: ....
Correo Electrónico: ....
Brindo la totalidad de la información requerida, a fin de confeccionar adecuadamente este documento, prestando conformidad y suscribiendo el mismo en carácter de Declaración Jurada

....
Firma

VETERINARIO ACREDITADO

Apellido y Nombre: .... M.P. N° ....
Colegio Profesional de: .... Acreditación SENASA N°: ....
Domicilio: ....
Localidad: .... Partido o Departamento: ....
Provincia: .... Código Postal: ....
Teléfono: .... Fax: ....
Correo Electrónico: ....
Certifico haber efectuado la vacunación de los equinos de acuerdo a las normas sanitarias vigentes en el predio y en los equinos detallados, la/s estampilla/s correspondiente/s se adhieren al dorso de este documento.

....
Firma y Sello

VETERINARIO OFICIAL QUE INTERVIENE

Oficina Local de: ....
Código: .... Fecha: ....../....../......

....
Firma y Sello Aclaratorio

C.248

ESTAMPILLAS

ANEXO IV

COMISION NACIONAL ASESORA EN SANIDAD EQUINA

1. La Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina estará integrada por representantes permanentes de cada una de las Entidades Oficiales y Privadas, tal como se indica a continuación:

1.1. UN (1) representante por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

1.2. UN (1) representante por la ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO.

1.3. UN (1) representante por Criadores Argentinos del Sangre Pura de Carrera y por la Asociación Cooperativa de Criadores de Caballos Sangre Pura de Carrera.

1.4. UN (1) representante por la Dirección de Actividades Hípicas de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

1.5. UN (1) representante por las siguientes Federaciones: Ecuestre Argentina, Polo, Trote y Pato.

1.6. UN (1) representante por los Hipódromos de La Plata, Palermo y San Isidro.

1.7. UN (1) representante por la Federación Veterinaria Argentina.

1.8. UN (1) representante por el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de BUENOS AIRES.

1.9. UN (1) representante por la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS VETERINARIOS.

1.10. UN (1) representante por la INDUSTRIA FRIGORIFICA DE LA CARNE EQUINA.

1.11. UN (1) representante por la Dirección de Remonta y Veterinaria del EJERCITO ARGENTINO.

1.12. UN (1) representante por las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

1.13. UN (1) representante por la ASOCIACION ARGENTINA DE VETERINARIA EQUINA.

1.14. UN (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

1.15. UN (1) representante por las empresas de exportación e importación de équidos.

1.16. UN (1) representante del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

1.17. UN (1) representante por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

1.18. UN (1) representante por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

2. En caso de Entidades que posean varias Instituciones que las nucleen, las mismas deberán designar; para su representación en el Comité Asesor UN (1) representante en nombre de todas, mediante consenso.

3. En el Comité Asesor se designará UN (1) Miembro Titular y UN (1) Suplente o Alterno pudiendo asistir el Suplente pero sin formar parte del quórum con voz y sin voto. Los miembros Suplentes o Alternos se desempeñarán como titulares en caso de ausencia de los mismos.

4. La Comisión Nacional será presidida por el Director Nacional de Sanidad Animal del SENASA, o por la persona que éste designe, y los demás representantes ejercerán el cargo de vocales.

5. La Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina sesionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, con un quórum mínimo de la mitad más uno de los integrantes.

6. El Comité Asesor será convocado a las reuniones ordinarias, por el Presidente de la Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina o por quien este designe.

7. El cargo de Coordinador de la Comisión Nacional Asesora, será ejercido por el Jefe del Programa de Enfermedades de los Equinos de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

8. La Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina tendrá como funciones y atribuciones:

8.1. Proponer acciones concernientes a los equinos referidas a los Planes y Programas Sanitarios de alcance Nacional o Provincial.

8.2. Cooperar y brindar apoyo a todas las acciones derivadas de la ejecución de los planes y programas que se implementen.

8.3. Proponer correcciones a las diferentes normativas en lo que hace a las enfermedades de los equinos.

8.4. Promover la capacitación técnica para el adiestramiento de productores, técnicos y profesionales.

8.5. Promover y participar en la difusión del contenido y objetivos de las propuestas y acciones referidas al programa de enfermedades de los equinos.

8.6. Promover los convenios que se consideren convenientes al desarrollo de los programas y planes a implementar.

8.7. Promover una legislación que regule la obligatoriedad y cumplimiento de medidas colectivas, derechos y sanciones y aspectos jurídicos que contribuyan a asegurar la continuidad del Programa de Enfermedades de los Equinos.

8.8. Propender a la vinculación con organismos y programas que se lleven a cabo en otros países.

8.9. Gestionar la obtención de recursos extra presupuestarios y asignar los mismos conforme a las prioridades que se establezcan.

9. La Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina emitirá únicamente las recomendaciones, propuestas y despachos por mayoría absoluta y su publicación será previamente autorizada por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

10. La Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina podrá crear subcomisiones de orden técnico que evalúen necesidades para el desarrollo de sus actividades, las que deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta del Comité Ejecutivo.

11. Todos los miembros de la Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina desempeñarán sus cargos en forma “ad honórem”.

12. El funcionamiento de la Comisión Nacional se regirá de acuerdo al siguiente Reglamento Interno:

PRIMERO: El orden del día a tratar por la Comisión Nacional Asesora en Sanidad Equina será dispuesto por la Presidencia y comunicado a los integrantes de la misma con una anterioridad no inferior a NOVENTA Y SEIS (96) horas, antes de la reunión. Cualquiera de los miembros que desee incluir algún tema en el orden del día, deberá comunicarlo a la Presidencia con un mínimo de CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la reunión.

DE LA COMISION NACIONAL:

SEGUNDO: La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria UNA (1) vez por mes y de manera extraordinaria toda vez que sea convocada a solicitud del Presidente o de los DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros.

TERCERO: La Comisión Nacional sesionará y podrá adoptar despachos válidos con la presencia mínima de la mitad más uno de sus miembros.

CUARTO: Las recomendaciones y despachos de la Comisión requerirán el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

QUINTO: En casos específicos, la Comisión estará facultada para incluir a representantes de otros organismos y entidades que no la integran en forma permanente, tanto dentro de la misma y como dentro de toda Subcomisión que se forme con posterioridad.

DE LAS SUBCOMISIONES:

SEXTO: La Subcomisión Técnica será integrada exclusivamente por profesionales veterinarios, los que serán designados por los integrantes de la Comisión y en ningún caso podrán formar parte de ésta. Igualmente la Comisión podrá convocar a las reuniones con carácter de invitados a otros profesionales veterinarios, con voz pero sin voto.

SEPTIMO: Las Subcomisiones sesionarán con la mitad más uno de los integrantes, los despachos de las mismas requerirán el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de no alcanzar dicha mayoría, se emitirán tantos despachos como los hubiere, los que serán elevados para su consideración a la Comisión Nacional.

OCTAVO: No pudiendo reunir el número requerido para el quórum, luego de transcurridos TREINTA (30) minutos de la primera citación, las Subcomisiones podrán sesionar con los miembros presentes, pudiendo en este caso producir y aprobar los despachos de acuerdo a lo establecido en el punto sexto del presente Reglamento.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 362/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 19/07/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80994804-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la; resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de Mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28923 de fecha 13 de Mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 534/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que esten gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan Pinuaga.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707195726	CHAPELCO SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.	UDAI SAN MIGUEL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 363/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 19/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80989574-9-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005 y la Resolución GP Nº 273 de fecha 06 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 273/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado junio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 273/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado Junio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores SERRICHIO JUAN CARLOS ANTONIO, STECHINA HUGO ALBERTO, NORTE RECTIFICACIONES SRL, HECTOR MANUEL BUYATTI E HIJOS SH Y RIO PARANA SRL. contemplados en la Resolución GP Nº 273/05 a partir del período mensual devengado julio de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 344/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan Pinuaga.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
20100640288	SERRICHIO JUAN CARLOS ANTONIO
20247680714	STECHINA HUGO ALBERTO
30523299804	NORTE RECTIFICACIONES SRL
30674401333	HECTOR MANUEL BUYATTI E HIJOS S H
30699251530	RIO PARANA SRL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 364/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 19/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80989574-9-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de Abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de Abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan Pinuaga.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30516742034	I P H SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA	UDAI SAN MIGUEL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 365/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 19/7/2005.

VISTO el Expediente Nº 024-99-80976510-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 28 de Febrero de 2005 y la Resolución GP Nº 271 de fecha 06 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 271/005 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado junio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 271/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado junio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores CLOTILDE CERDA DE BARGNA S.R.L., COCHERIA ROSATO DE VICTOR ROSATO E HIJOS, COOPERATIVA HORTICOLA OLIVICOLA FORESTAL DEL SUR LTDA, FINCAS DEL SUR S.A., GOMEZ FABIO MATEO, GOMEZ HUGO DANIEL, MILLAN ROBERTO OMAR, MOLAS SRL, MORENO JORGE ANTONIO, NEUMATICOS CAMILETTI S.R.L., ROCHA VICTOR HUGO, RUIZ FRANCISCO Y RUIZ OSCAR, SAN RAFAEL SALUD S. A., TRANSPORTES BOIS S.R.L., VIÑAS DEL PIAVE S.R.L. contemplados en la Resolución GP Nº 271/05 a partir del período mensual devengado Abril de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 190/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de Febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Abril de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Abril de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan Pinuaga.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30708484500	CLOTILDE CERDA DE BARGNA S R L
30617498096	COCHERIA ROSATO DE VICTOR ROSATO E HIJOS
30672169298	COOPERATIVA HORTICOLA OLIVICOLA FORESTAL DEL SUR
30672233271	FINCAS DEL SUR S.A.
20255362780	GOMEZ FABIO MATEO
20243724059	GOMEZ HUGO DANIEL
20230676195	MILLAN ROBERTO OMAR
30699434708	MOLAS SRL
20080342633	MORENO JORGE ANTONIO
30707572988	NEUMATICOS CAMILETTI S.R.L.
20267795399	ROCHA VICTOR HUGO
30640417664	RUIZ FRANCISCO Y RUIZ OSCAR
30672227069	SAN RAFAEL SALUD S A
30708033487	TRANSPORTES BOIS S R L
30632170560	VINAS DEL PIAVE S R L

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 346/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado julio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador ENERGIA DE ENTRE RIOS SA (ENERSA SA) contemplado en la Resolución GP Nº 346/05 a partir del período mensual devengado Mayo de 2005.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 588/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.099 de fecha 01 de Junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 588/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Abril de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan Pinuaga.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30709176672	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA (ENERSA SA)

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 369/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 21/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81007629-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 588 de fecha 13 de junio de 2005 y la Resolución GP Nº 346 de fecha 07 de julio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 346/2005 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado julio de 2005.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 375/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008036-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Enero de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Diciembre de 2004.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Enero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27099892647	ARVILLY SARA	UDAI BERAZATEGUI
20152162171	LO RUSSO JOSE	UDAI BERAZATEGUI
20058123197	CASTELLA JULIO ELEUTERIO	UDAI CONCEPCION DEL URUGUAY

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 377/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008039-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30667671074	WALKER Y RANALDI S H DE	OFICINA ESCOBAR
20202190465	MANZANO AVECILLA MARCELO	OFICINA ROSARIO DE LA FRONTERA
30689408474	LINEA PLANETA VENUS SRL	UDAI BERAZATEGUI
30689338077	RODRIGUEZ NANCY Y ALEJANDRO	UDAI BERAZATEGUI
30684570044	PROTECCION Y COMANDO S A	UDAI BERAZATEGUI
20173196904	GAMBERO CLAUDIO SALVADOR	UDAI LABOULAYE
27168556131	MALDONADO NORMA EDITH	UDAI ORAN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 378/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008040-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de

fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Junio de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33708102879	GANADERA PAMPITA SRL	UDAI RUFINO
30681094551	ABERTURAS VALENTINUZ S A	UDAI PARANA
30654899521	GAIARDO ALBERTO RODOLFO Y	UDAI LABOULAYE
30632145450	LOS TUCOS S A	UDAI CENTRO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 379/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008041-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de

fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones, Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Abril de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20041153556	BERISSO JULIO CESAR	UDAI GUALEGUAY
30707633375	FUSTIÑANA JOSE MANUEL - SCABA ALBERTO ALEJANDRO SOCIEDAD DE	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
20109536572	PEREZ EDUARDO HORACIO	UDAI FORMOSA
20052697957	BAUDINO WALTER JOSE GUSTAVO	OFICINA SAN JUSTO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 376/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008038-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de

fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Enero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Febrero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20239812458	RENFIGES DANIEL ALEJANDRO	OFICINA TARTAGAL
27260697116	MENDOZA MARIELA PAOLA	UDAI BERAZATEGUI
33708176899	DISGAS S.A.	UDAI BERAZATEGUI
30689395917	NI MEC SA	UDAI BERAZATEGUI
30687801373	MADER SHOP S R L	UDAI BERAZATEGUI
30679385131	DISGLAS SRL	UDAI BERAZATEGUI
30679334332	ZAPATA HNOS DE CARMEN BEATRIZ	UDAI BERAZATEGUI
30664000314	ALEJANDRO CARAVAGGIO E HIJOS	UDAI BERAZATEGUI
20046361084	GRISOLIA HECTOR RICARDO	UDAI BERAZATEGUI
27184733892	MURUA SANDRA ELISABET	UDAI LABOULAYE
20241628796	LIBARDI CARLOS HECTOR	UDAI LABOULAYE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 380/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008042-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 998 de fecha 28 de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 998/04 de fecha 28 de septiembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741 /91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 998/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27051944866	BASTASINI GLORIA ERMELINDA ZULEMA	OFICINA TARTAGAL
30673176913	SERTERO S. A.	OFICINA TARTAGAL
30673092760	MARIA CRISTINA MOISES Y MARIA SUSANA BINDA DE MOISES SOCIEDAD	OFICINA TARTAGAL
20255546377	GONZALEZ ROBERTO	UDAI CONCEPCION DEL URUGUAY
30644242354	ARAGRO S R L	UDAI RUFINO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 381/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008043-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Enero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Febrero de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20252953583	VALDO GUIÑAZU LUIS MARIA	UDAI LABOULAYE
20181574144	FARINA HECTOR MARCELO	UDAI CONCEPCION

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 382/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008044-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707892451	GRANJA SRL	UDAI VILLA MARIA
20149109472	BONFANTE JORGE DANIEL	UDAI LABOULAYE
20117053599	CECCHI OSCAR ADOLFO	UDAI LABOULAYE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 383/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008045-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Abril de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el articulo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Abril de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20216323948	LOPEZ DEBON ROSENDO SEBASTIAN	UDAI SANTIAGO DEL ESTERO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 384/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008046-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Abril de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30592814079	SILVEIRA GOTTSCHALK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	UDAI MAR DEL PLATA
20129810301	D' AMBROS HECTOR DANIEL	UDAI CONCORDIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 385/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81008050-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 1122/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 2° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Febrero de 2005.

Art. 3° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Marzo de 2005.

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
23126990979	FERNANDEZ ROBERTO SABINO	UDAI SANTA ROSA
20038983947	GALLACE ALBERTO SERAFIN	UDAI MAR DEL PLATA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 386/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-81008049-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N N° 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N N° 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.N° 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.N° 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2° — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005.

Art. 3° — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005.

Art. 4° — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707053336	MUTUAL SOCIOS DEL CIRCULO MEDICO DE PILAR	OFICINA PILAR
30655337721	SARMIENTO BLANCA AZUCENA MARTIARENA DE SOCIEDAD COLECTIVA	UDAI GENERAL PICO
20082660268	LICEAGA JORGE OCTAVIO	UDAI GENERAL PICO
20075243244	IVANCOVICH RICARDO GUILLERMO	UDAI RESISTENCIA
30708065036	REKA SRL	UDAI SANTIAGO DEL ESTERO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 387/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008051-1-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30555549659	DIASER SOCIEDAD ANONIMA	UDAI SAN LUIS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 388/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008053-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado junio de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30610889626	IMPECO SOCIEDAD ANONIMA	UDAI SAN LUIS
27202212110	TOMAS DENISE ORIETTA	UDAI FORMOSA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 389/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008052-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 1122/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Abril de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30673158176	LUBRITAR S R L	OFICINA TARTAGAL
20054721715	ZULAICA CARLOS MANUEL	UDAI TRES ARROYOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 390/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008054-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1122/04 de fecha 02 de noviembre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.002 de fecha 20 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1122/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27172090333	TOME MARTA CELIA	UDAI SALADILLO
20181626918	ARMENDARIZ ALEJANDRO PABLO MIGU	UDAI SALADILLO
20116574188	RIBOVICS JOSE CARLOS	OFICINA TARTAGAL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 391/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81008047-3-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2005.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Junio de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707164480	SCAFF S.R.L.	UDAI MAR DEL PLATA
30688423720	SER BEEF SA	UDAI SAN LUIS
30667594789	VIVERO DE CAZON SRL	UDAI SALADILLO
30647203333	TRANSNATALI S R L	UDAI VENADO TUERTO
20061210874	FRANETOVICH JUAN RAMON	UDAI VENADO TUERTO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 392/2005

Exclúyese a un empleador del Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81007394-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 13.047, la Ley Nº 19.722, la Resolución SSS Nº 71 de fecha septiembre de 1999, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución GP.-N Nº 317 de fecha 06 de diciembre de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la exclusión del empleador consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que el empleador excluido por la presente es un Establecimiento de Educación de Enseñanza Privada, regido por la Ley Nº 13.047 y excluido del Régimen Nacional de Asignaciones Familiares por la Resolución SSS Nº 71/99.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 998/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que por un error involuntario la empresa FUNDACION REGIONAL LA RIOJA (F.RE.LA.R.) CUIT: 30-70827339-9 fue incluida formalmente al SUAF a través de la Resolución GP Nº 317/04 a partir del devengado 11/2004.

Que el empleador FUNDACION REGIONAL LA RIOJA (F.RE.LA.R.) CUIT: 30-70827339-9 debe ser excluido del SUAF de manera retroactiva al momento de su inclusión formal.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyase del Sistema Unico de Asignaciones Familiares al empleador que se encuentra detallado en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2004.

Art. 2º — El empleador citado en el artículo 1º de la presente no podrá incorporarse al Sistema Unico de Asignaciones Familiares mientras se encuentre comprendida en el ámbito de la Ley Nº 13.047.

Art. 3º — El empleador deberá continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador

Art. 4º — El empleador referenciado en el artículo 1º de la presente, podrá compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30708273399	FUNDACION REGIONAL LA RIOJA F.RE.LA.R.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 395/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 29/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80954445-8-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004 y la Resolución GP Nº 141 de fecha 01 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 141/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado Noviembre de 2004.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 141/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado Noviembre de 2004.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores NANCY DEL VALLE ARAOZ. contemplados en la Resolución GP Nº 141/05 a partir del período mensual devengado Junio de 2003.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de Octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Junio de 2003.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2003

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Junio de 2003.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
27207394578	NANCY DEL VALLE ARROZ



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición 182/2005

Tabla de valores de contribuciones de la Ley Nº 17.050, con vigencia a partir del 22 de agosto de 2005.

Bs. As., 5/8/2005

VISTO la Disposición 162/92, las Ordenes de Servicio 39/02 y 40/02, y

CONSIDERANDO:

Que los recursos destinados a dar cumplimiento al servicio establecido por la ley 17.801 se canalizan presupuestariamente por dos vías, una de las cuales (la establecida por ley 17.050) establece como medio de determinación de las contribuciones el dictado de una resolución expresa con la conformidad del Colegio de Escribanos de la Capital Federal como administrador de los fondos de la ley 17.050 y ad referéndum de la Superioridad.

Que los precedentes contributivos aludidos han quedado desactualizados en los montos que establecen, pues como lo indica el visto precedente, son valores que fueron establecidos en el año 1992.

Que habiéndose realizado una evaluación de los objetivos a cumplir, conjuntamente con las autoridades del Colegio de Escribanos y Funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y prestado el mencionado Colegio conformidad expresa con la presente, se ha acordado una adecuación de las referidas contribuciones de conformidad con el detalle que resulta del Anexo I que forma parte del presente.

Que en consecuencia y habiéndose cumplimentado con los aspectos formales señalados, es necesario ratificar que se debe plasmar en los hechos el cumplimiento de los objetivos que requiere el servicio, la organización y los recursos humanos necesarios, y en consecuencia prever las contribuciones económicas pertinentes.

Que como ocurriera en casos anteriores, debe recurrirse al mecanismo de redondeo de cifras a fin de evitar fracciones de centavos no capturables por el sistema timbrador.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del día 22 de agosto de 2005 actualízanse los valores fijados por la disposición 162/92, Ordenes de Servicio Nº 39/02 y 40/02 de conformidad con los montos resultantes del anexo I que forma parte de la presente, según lo establece la Ley 17.050, y el Convenio vigente.

Art. 2º — Las escrituras públicas autorizadas con anterioridad a la fecha de aplicación del presente ajuste, deberán oblar las contribuciones según los valores establecidos en la Disposición 162/92 y Ordenes de Servicio Nº 39/02 y 40/02 hasta el día 12 de septiembre del año en curso, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese a la Superioridad, recabando la pertinente aprobación en la forma de estilo, y al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de Administrador del Sistema de la Ley 17.050. Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento. Una vez cumplida su aprobación, hágase saber a los Colegios Profesionales interesados. Remítase copia por la vía de práctica al Boletín Oficial, solicitando su publicación en el mismo con los recaudos de ley. Dése adecuada difusión para conocimiento de los usuarios. Regístrese. Archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun.

ANEXO I

Tabla de valores de Contribuciones de la Ley 17.050

Registro de la Propiedad Inmueble

EDICION 2005

Valores de Contribuciones de la Ley 17.050 -

OPERACIONES	NOT/AD.	JUD.	URG.	OBSERVACIONES
ACEPTACION DE COMPRA	$ 38	S/V	+$ 66	
ACEPTACION DE DONACION	$ 38	S/V	+$ 66	
ACEPTACION DE GESTION DE NEGOCIOS	$ 38	S/V	+$ 66	
ACEPTACION DE HIPOTECA	$ 38	S/V	+$ 66	
ACLARATORIA	$ 10	$10	+$ 66	
ACLARATORIA VARIOS TIPOS	$ 10	$10	+$ 66	
ADJUDICACION	$ 38	$ 21	+$ 66	
ADJUDICACION POR DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL	$ 38	$ 21	+$ 66	
AFECTACION A BIEN DE FAMILIA	S/V	S/V	+$ 66	SE COBRA SOLO SI EL TRAMITE ES URGENTE
ALTA DE UNIDADES O DE INMUEBLES	$ 38	S/V	+$ 66	SE COBRA POR CADA UNA DE LAS UNIDADES O INMUEBLES A DAR DE ALTA
AMPLIACION DE EMBARGO	S/V	$21	+$ 66	
AMPLIATORIO DE INHIBICION O CESION	$ 38	$ 21	+$ 66	SE COBRA LA TASA SOLO CUANDO EN EL OFICIO AMPLIATORIO SE INCLUYEN OTRO/S INHIBIDO/S.
ANTICRESIS	$ 38	$ 21	+$ 66	
AUTO DE IDENTIDAD	S/V	$ 10	+$ 66	SI EL AUTO DE IDENTIDAD SE RUEGA CONJUNTAMENTE CON LA INSCRIPCION DE DECLARATORIA O TESTAMENTO, NO SE ABONA.
BAJA DE UNIDADES O DE MATRICULAS	$ 38	S/V	+$ 66	SE COBRA POR CADA UNA DE LAS UNIDADES O MATRICULAS A DAR DE BAJA
BOLETO LEY 19.724, RESCISION, CESION O MODIFICACION DE OBJETO	$ 38	S/V	+$ 66	
CADUCIDAD DE ASIENTOS	$ 10	$ 10	+$ 66	SE COBRA POR CADA ASIENTO ORIGEN A CADUCAR
CAMBIO DE DENOMINACION	$ 38	$21	+$ 66	
CANCELACION DE HIPOTECA O CESION DE HIPOTECA	$ 10	$10	+$ 66	SE COBRA POR CADA ASIENTO ORIGEN QUE SE SOLICITA
CANCELACION DE USUFRUCTO	$ 10	S/V	+$ 66	
CESION DE CREDITO FIDUCIARIO	$ 38	S/V	+$ 66	
CESION DE CREDITO HIPOTECARIO	$ 38	S/V	+$ 66	
CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS	$ 38	$ 21	+$ 66	PARA ANOTACIONES PERSONALES: POR CESION DE DIVERSOS CAUSANTES DEBE ABONARSE LA TASA POR CADA CAUSANTE. POR CESION DE DIVERSOS CEDENTES DEBE ABONARSE LA TASA POR CADA CEDENTE.
CLAUSULA DE INEMBARGABILIDAD	$ 38	S/V	+$ 66	
COMPRAVENTA (VENTA)	$ 38	S/V	+$ 66	
COMUNICACIÓN DE SUBASTA	S/V	$ 21	+$ 66	
CONDOMINIO	$ 38	S/V	+$ 66	
DACION EN PAGO	$ 38	S/V	+$ 66	

Valores de Contribuciones de la Ley 17.050 -

OPERACIONES	NOT/AD.	JUD.	URG.	OBSERVACIONES
DECLARATORIA DE HEREDEROS	$ 38	$ 21	+$ 66	CUANDO LA DECLARATORIA ESTA ACOMPAÑADA POR CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS, SE ABONA COMO UNICO ACTO.
DESAFECTACION DE BIEN DE FAMILIA	S/V	S/V	+$ 66	SIEMPRE SE DEBE ABONAR EL VALOR DE LA CARPETA DE DESAFECTACION (VER LA LISTA DE «OTROS ARANCELES»), AUNQUE VENGA ACOMPAÑADA POR OTRO ACTO.
DISTRACTO	$ 38	S/V	+$ 66	
DIVISION DE CONDOMINIO	$ 38	$ 21	+$ 66	
DIVISION DE HIPOTECA POR LOTE O POR UNIDAD	$ 38	S/V	+$ 66	SE COBRA POR CADA LOTE O UNIDAD
DONACION	$ 38	S/V	+$ 66	
EMBARGO	S/V	$ 21	+$ 66	
EXTINCION DE CESION	$ 38	S/V	+$ 66	
EXPROPIACION JUDICIAL	S/V	$ 21	+$ 66	
FIDEICOMISO (TRANSFERENCIA DOMINIO FIDUCIARIO)	$ 38	S/V	+$ 66	
FUSION, ESCISION O TRANSFORMACION DE SOCIEDAD	$ 38	$ 21	+$ 66	
GESTION DE NEGOCIOS	$ 38	S/V	+$ 66	CON "VENTA" CONFORMAN UN SOLO ASIENTO, POR CONSIGUIENTE ABONA UNA ÚNICA CONTRIBUCION.
HABITACION LEGAL (ART. 3573 BIS)	S/V	$ 21	+$ 66	
HIPOTECA	$ 38	S/V	+$ 66	
HIPOTECA CON INSCRIPCION DE PAGARES HIPOTECARIOS	$76	S/V	+$ 66	
HIPOTECA CON INSCRIPCION DE LETRAS HIPOTECARIAS	$76	S/V	+$ 66	
INSCRIPCION DE PAGARES HIPOTECARIOS (ADMINISTRATIVO, SU NUMERACION ES INDEPENDIENTE)	$ 21	S/V	+$ 66	ADICIONALMENTE SE COBRA POR:
				1a 100 pagarés $4
				[illegible] a 500 pagarés [illegible]
				más de 500 [illegible]
INDIVISION	$ 38	$ 21	+$ 66	
INDIVISION DE HERENCIA (POR FINCA O UNIDAD)	$ 38	$ 21	+$ 66	SE COBRA POR CADA FINCA O POR CADA UNIDAD
INHIBICION	S/V	$ 21	+$ 66	SE COBRA POR CADA INHIBIDO
LEY 19.724 (PREHORIZONTALIDAD) AFECTACION / MODIFICACION QUE AFECTA UNIDADES / DESAFECTACION	$ 38	S/V	(2)	SE COBRA ADEMAS:
				DE 1 A 15 UNIDADES $71
				DE 16 A 50 UNIDADES $83
				DE 51 A 100 UNIDADES $ 142
				DE MAS DE 100 UNIDADES $ 177
				(2) EN INSCRIPCIÓN URGENTE, ADEMAS SE ABONARA CADA 5 UNIDADES DE CUALQUIER TIPO $50
LEVANTAMIENTO DE INHIBICION (POR PERSONA)	$ 10	$10	+$ 66	EN EL CASO DE VARIAS INHIBICIONES Y VARIAS PERSONAS, SE COBRA POR CADA INHIBICION/PERSONA QUE SE LEVANTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE DE LA MISMA PERSONA.
LEVANTAMIENTO DE INHIBICION AL SOLO EFECTO DE ESCRITURAR	$ 10	$10	+$ 66	LA TASA ES UNICA POR LEVANTAMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE PROYECTE SOBRE VARIOS INMUEBLES DEL INHIBIDO
LEASING	$ 38	S/V	+$ 66	

Valores de Contribuciones de la Ley 17.050 -

OPERACIONES	NOT/AD.	JUD.	URG.	OBSERVACIONES
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO (POR CADA ASIENTO)	$ 10	$10	+$ 66	SE COBRA POR CADA ASIENTO ORIGEN QUE SE SOLICITA LEVANTAR
LEVANTAMIENTO DE LITIS O PEDIDO DE NO INNOVAR(POR CADA ASIENTO)	$ 10	$10	+$ 66	SE COBRA POR CADA ASIENTO ORIGEN QUE SE SOLICITA LEVANTAR
LIBERACION DE HIPOTECA	$ 10	$ 10	+$ 66	ABONARA CONTRIBUCION POR UN SOLO ASIENTO CUANDO LAS UNIDADES SE HALLEN EN LA BARRA CERO; EN CASO CONTRARIO LA CONTRIBUCION SE APLICARA POR CADA UF O UC COMPRENDIDA.
LITIS	S/V	$ 21	+$ 66	
MANIFESTACION DE BIEN PROPIO	$ 10	S/V	+$ 66	
MEDIDA CAUTELAR GENERICA	S/V	$ 21	+$ 66	
MEDIDA DE NO INNOVAR	S/V	$ 21	+$ 66	
MEDIDA PRECAUTORIA	S/V	$ 21	+$ 66	
MODIFICACION DE REGLAMENTO (SOLO CLAUSULAS)	$ 38	S/V	+$ 66	
MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA (HIPOTECA)	$ 38	S/V	+$ 66	
PARTICION	$ 38	$ 21	+$ 66	
PERMUTA	$ 38	S/V	+$ 66	
PREANOTACION HIPOTECARIA	$ 38	S/V	+$ 66	
PRORROGAS DE INSCRIPCION PROVISIONAL	$ 10	S/V	+$ 66	ANTE EL CASO DE ABRIR EXPEDIENTE SE ABONARA ADEMAS $8.
PRORROGAS DE INSCRIPCION PROVISIONAL EN INHIBICIONES Y CESIONES	$ 10	S/V	+$ 66	SE ABONA SOLO SI LA PRORROGA ES SOLICITADA POR EL INTERESADO
RECHAZO DE DOCUMENTOS DE INHIBICIONES O CESIONES	S/V	S/V	S/V	LOS DOCUMENTOS RECHAZADOS (NOTARIALES O JUDICIALES), **SOLO DEBEN ABONAR LA TASA DE "FORMULARIO LEY 23.412 (CARPETA)"**, SI SE RECIBEN DENTRO DE LOS 180 DIAS. LOS DOCUMENTOS DE ESTE TIPO SON TODOS AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE PRACTICA INSCRIPCION PROVISIONAL(TAL ES EL CASO DE CANCELACIONES, LEVANTAMIENTOS ETC DE INHIBICIONES).
RECONOCIMIENTO DE HIPOTECA	$38	$21	$66	
RECONOCIMIENTO DE EMBARGO	$38	$21	$66	
RECONOCIMIENTO DE SERVIDUMBRE	S/V	S/V	S/V	NO ABONA CONTRIBUCION, POR NO PRODUCIR ASIENTO INDEPENDIENTE.
RECONOCIMIENTO DE USUFRUCTO	S/V	S/V	S/V	NO ABONA CONTRIBUCION POR NO PRODUCIR ASIENTO INDEPENDIENTE.
REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION AFECTACION / MODIFICACION QUE AFECTA UNIDADES / DESAFECTACION	$ 38	S/V	(2)	SE COBRA ADEMAS:
				DE 1 A 15 UNIDADES $71
				DE 16 A 50 UNIDADES $83
				DE 51 A 100 UNIDADES $ 142
				DE MAS DE 101 UNIDADES $ 177
				(2) EN INSCRIPCIÓN **URGENTE**, ADEMAS SE ABONARA CADA 5 UNIDADES DE CUALQUIER TIPO $50

Valores de Contribuciones de la Ley 17.050 -

OPERACIONES	NOT/AD.	JUD.	URG.	OBSERVACIONES
REINGRESO DEL DOCUMENTO POR CADUCIDAD O RECHAZO DE LA INSCRIPCION	(3)	(3)	(3)	(3)DEBERAN ABONARSE TODOS LOS DERECHOS NUEVAMENTE (ES DECIR: EL VALOR TOTAL ANTERIORMENTE ABONADO), SI ESTA FUERA DE LOS 180 DIAS Y DE SUS PRÓRROGAS. SI NO ESTA FUERA DEL PLAZO **SOLO DEBE ABONAR LA TASA DE "FORMULARIO LEY 23.412 (CARPETA)".**
REINSCRICION DE EMBARGO	S/V	$ 21	+$ 66	
REINCRIPCION DE HIPOTECA	$ 38	$ 21	+$ 66	
REINSCRICION DE INHIBICION (POR CADA INHIBIDO)	S/V	$ 21	+$ 66	SE COBRA POR CADA UNO DE LOS INHIBIDOS
REINSCRIPCION DE MEDIDA DE NO INNOVAR	S/V	$ 21	+$ 66	
REINSCRICION DE PREANOTACION HIPOTECARIA	$ 38	$21	+$ 66	
REIVINDICACION	$ 38	$ 21	+$ 66	
RENUNCIA DE PRIVILEGIOS	$ 10	S/V	+$ 66	
RETROTRACCION DE DOMINIO	$ 38	$ 21	+$ 66	
SEGUNDO O ULTERIOR TESTIMONIO U OTRO TESTIMONIO	$ 10	$ 10	+$ 66	
SERVIDUMBRE	$ 38	$ 21	+$ 66	
SUBASTA	$ 38	$ 21	+$ 66	
SUBDIVISIÓN	$ 38	S/V	+$ 66	SE COBRA POR CADA MATRÍCULA Y/O UNIDAD QUE SE DA DE ALTA O BAJA
SUCESION TESTAMENTARIA (TESTAMENTO)	$ 38	$ 21	+$ 66	
USO Y HABITACION	$ 38	S/V	+$ 66	
UNIFICACION	$ 38	S/V	+$ 66	SE COBRA POR CADA MATRICULA Y/O UNIDAD QUE SE DA DE ALTA O BAJA
USUCAPION	$ 38	$ 21	+$ 66	
USUFRUCTO	$ 38	$ 21	+$ 66	
VENTA JUDICIAL	$ 38	$ 21	+$ 66	

Valores de Contribuciones de la Ley 17.050 -

OPERACIONES		URG.	OBSERVACIONES
CERTIFICADOS E INFORMES			
CERTIFICADO DE DOMINIO COMUN	$ 16	--	SE COBRA POR CADA MATRICULA Y POR CADA ACTO
CERTIFICADO DE DOMINIO URGENTE	$ 16	+$ 19	SE COBRA POR CADA MATRICULA Y POR CADA ACTO
CERTIFICADO DE INHIBICION COMUN	$ 12	--	SE COBRA POR CADA CASILLERO(EXCLUIDOS POR VARIANTE DE CONYUGE)
CERTIFICADO DE INHIBICION URGENTE	$ 12	+$ 19(5)	SE COBRA POR CADA CASILLERO(EXCLUIDOS POR VARIANTE DE CONYUGE)
INFORME Nº1 COMUN	$ 12	--	SE COBRA POR CADA MATRICULA/SUBMATRICULAS
INFORME Nº1 URGENTE	$ 12	+$ 19	SE COBRA POR CADA MATRICULA/SUBMATRICULAS
INFORME Nº2 COMUN	$ 12	--	SE COBRA POR CADA CASILLERO (EXCLUIDOS POR VARIANTE DE CONYUGE)
INFORME Nº2 URGENTE	$ 12	+$ 19 (5)	SE COBRA POR CADA CASILLERO (EXCLUIDOS POR VARIANTE DE CONYUGE)
INFORME Nº3	$ 30	--	
INFORME Nº4	$ 7	--	
INFORME Nº5 COMUN	$ 16	--	
INFORME Nº5 URGENTE	$ 16	+$ 19	
OTROS ARANCELES			
ACTUACION POR CADA EXPEDIENTE DE SECRETARIA	$ 8	S/V	SE EXCEPTUAN RECLAMOS POR FALLAS O DEMORA EN EL TRAMITE REGISTRAL
CONSULTA DE DOCUMENTACION REGISTRAL(RES. 148/88)	$ 8	S/V	
DESAFECTACION DE BIEN DE FAMILIA (CARPETA)	$8	S/V	
FOTOCOPIA DE DOCUMENTACION REGISTRAL	$ 4	S/V	POR CADA FOTOCOPIA SOLICITADA SE COBRA EL VALOR MENCIONADO Y SE ADICIONA EL VALOR DEL **FORMULARIO PARA SOLICITUD DE FOTOCOPIAS O DE IMAGENES**
CONSULTA DE DOCUMENTACION REGISTRAL (TOMO, CARPETA, FOLIO REAL)	$ 8	S/V	POR CADA SOPORTE REGISTRAL A CONSULTAR
LOCACION DE CASILLERO POR SEMESTRE	$ 35	S/V	
REPRODUCCION DE MICROFILMS U OTRAS IMAGENES	$ 4	S/V	POR CADA IMAGEN SOLICITADA SE COBRA EL VALOR MENCIONADO Y SE ADICIONA EL VALOR DEL **FORMULARIO PARA SOLICITUD DE FOTOCOPIAS O DE IMAGENES**
RUBRICACION DE LIBROS DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION	$ 24	$66	SE COBRA POR CADA LIBRO
EJEMPLAR DE VALORES DE CONTRIBUCIONES DE LA LEY 17.050	$1.8	S/V	

(5) EN LOS CERTIFICADOS E INFORMES DE INHIBICION URGENTES: SE COBRA $19 POR CADA FORMULARIO DE SOLICITUD (O DE ANEXO) , O SEA CADA 6 CASILLEROS.

Valores de Contribuciones de la Ley 17.050 -

OPERACIONES		URG.	OBSERVACIONES
VALORES DE FORMULARIOS Y CARPETAS			
ANEXO FORMULARIO DE MINUTA	$ 3.5	S/V	
ANEXO PLANILLA DESCRIPCION DE UNIDADES	$2	S/V	
ANEXO DEL CERTIFICADO DE INHIBICION (CON COPIA DE SEGURIDAD)	$ 7	S/V	EL VALOR QUE SE COBRA ESTA COMPUESTO POR EL VALOR DEL **ANEXO** MAS LA **COPIA DE SEGURIDAD DE CERTIFICADOS**.
COPIA DE SEGURIDAD DE CERTIFICADOS/INFORMES	$3.5	S/V	
FORMULARIO DE SOLICITUD DE FOTOCOPIAS O DE IMAGENES	$2	S/V	
FORMULARIO DE SOLICITUD	$2	S/V	
VALOR PAPEL FORMULARIOS- CARPETA	$ 2	S/V	
SICOIT	$ 29.5	S/V	
FORMULARIO URGENTE	$2	S/V	
FORMULARIO LEY 23.412 –CARPETA-CARATULA	$3.5	S/V	
MINUTA PARA MATRICULACION R.M. Nº 2283/85	S/V	S/V	



MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 495/2005

Bs. As., 12/8/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 93454-05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el POLICLINICO MUNICIPAL SOFIA TERRERO DE SANTAMARINA, de la Localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que el Acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Policlínico realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes en favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración celebrado con el POLICLINICO MUNICIPAL SOFIA TERRERO DE SANTAMARINA, de la Localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/8 N° 488.650 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 497/2005

Bs. As., 12/8/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 93295/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y el HOSPITAL MUNICIPAL RAMON SANTAMARINA, de la Localidad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que el Acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que el Hospital realice por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes en favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración celebrado con el HOSPITAL MUNICIPAL RAMON SANTAMARINA, de la Localidad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/8 N° 488.649 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 496/2005

Bs. As., 12/8/2005

VISTO el Decreto N° 939/00, la Resolución N° 487/02-MS y el Expediente N° 94064/05-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO tramita la celebración de un Acuerdo de Colaboración entre esta Superintendencia y la SECRETARIA DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TIGRE, Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto es tanto la provisión y el suministro de datos, como el acortamiento de los plazos de tramitación de los reclamos hospitalarios realizados en el marco del Decreto N° 939/00 y la Resolución N° 487/02-MS.

Que el presente prevé la incorporación a esta “experiencia piloto” de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada de la jurisdicción de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

Que el Acuerdo reviste importancia como herramienta destinada a la obtención de información sanitaria y epidemiológica que permita conformar el Conjunto Mínimo Básico de Datos de la Seguridad Social de la República Argentina, de modo de obtener estadísticas homogéneas para la implementación de políticas sanitarias con base científica.

Que en forma paralela, el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo permitirá acelerar los plazos de tramitación de los reclamos que los Hospitales realicen por prestaciones brindadas a beneficiarios de los Agentes del Seguro de Salud, en el marco del Decreto 939/00 y sus normas complementarias.

Que el Acuerdo no implica erogaciones económicas de ninguna de las partes en favor de la otra.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Acuerdo de Colaboración celebrado con la SECRETARIA DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TIGRE, Provincia de Buenos Aires, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/8 N° 488.652 v. 19/8/2005

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 67/2005

Bs. As., 4/08/2005

VISTO la Resolución N° 319/05 y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobaron los valores correspondientes a los aranceles establecidos en el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Agencias Oficiales y Permisos Precarios aprobado por Resolución n° 90/02.

Que razones de reordenamiento administrativo ameritan la reformulación de la Resolución n° 319/05 y el Anexo 1 correspondiente a la misma.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Mercado y Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto n 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ratifíquese la Disposición del Vicepresidente n° 319/05.

ARTICULO 2° — Apruébase el listado de aranceles para los Agentes Oficiales y Permisionarios que como anexo 1 pasa a formar parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial.

Por la GERENCIA DE MERCADO, notifíquese, comuníquese a las demás GERENCIAS y dése intervención a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA. Cumplido, archívese. — Presidente, Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ. — Vicepresidente, Dr. ANDRES CIMADEVILLA. — Director, Secretario, Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO. — Director, Dr. HERNAN DIEZ. — Director, Cdor. MARIO PRUDKIN.

ANEXO I

AGENTES OFICIALES

♦ Habilitación de nuevo local	$	100
♦ Otorgamiento de Poder	$	200
♦ Renovación de Poder:	$	100
♦ Cesión de Derechos y Obligaciones		
menos de 3 años	$	10.000
más de 3 años	$	5.000
♦ Cesión de cuotas partes		
menos de 3 años	$	5.000
más de 3 años	$	2.500
♦ Certificados	$	16
♦ Aspirante a Agente Oficial	$	1000

PERMISIONARIOS

♦ Habilitación de nuevo local	$	33
♦ Cesión de Derechos y Obligaciones		
menos de 3 años	$	3000
más de 3 años	$	1600
♦ Cesión de cuotas partes		
menos de 3 años	$	1600
más de 3 años	$	800
♦ Aspirante a Permisionario	$	300
♦ Cambio de Local	$	33

e. 19/8 N° 488.754 v. 19/8/2005

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (I.N.Y.M.) - Ley 25.564

Resolución N° 102/2005

Posadas, Mnes., 08/08/2005

VISTO: El Art. 4 Inc. j). de la Ley 25.564 y las Resoluciones 18/02, 07/03, 46/04 y 47/04 del INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, es función del INYM crear registros para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados debiendo inscribirse en ellos, con carácter obligatorio los productores, elaboradores, acopiadores, molineros, fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, en uso de tales facultades el INYM ha creado por Resoluciones 07/03 y 18/02, modificadas en ese orden por Resoluciones 46/04 y 47/04, los Registros de Secaderos y Acopiadores, y de Molinos, Fraccionadores, Importadores y Exportadores, respectivamente.

QUE, de la implementación de tales Resoluciones han surgido cuestiones que deben ser subsanadas atento a la informalidad de las notas relacionadas con los requerimientos de altas y bajas en los registros respectivos.

QUE, el INYM se encuentra facultado para implementar la medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1° — APRUEBANSE los modelos de "NOTA DE PEDIDO DE INSCRIPCION EN REGISTRO" y "NOTA DE PEDIDO DE BAJA DE REGISTRO" que se adjuntan a la presente como Anexos I y II.

ARTICULO 2° — DETERMINASE, que las mismas serán de necesaria presentación juntamente con el formulario de Solicitud de Inscripción en vigencia y los demás requisitos establecidos por Resoluciones N° 46/04 y N° 47/04 emanadas de este Instituto, como asimismo ante un pedido de baja.

ARTICULO 3° — La presente norma entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4° — REGISTRESE, PUBLIQUESE por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 5° — COMUNIQUESE al Area Administrativa del INYM. Cumplido, ARCHIVESE. — HERIBERTO FRIEDRICH, Director. — HUGO SAND, Director. — JORGE HADDAD, Director. — ROBERTO MONTECHIESSI, Director. — PEDRO ANGELONI, Director. — RICARDO MACIEL, Director. — LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente.

ANEXO I

NOTA DE PEDIDO DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO.

Sr. Gerente del INYM

....

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de .... del establecimiento ubicado en ....
(Propietario, Poseedor, Socio Gerente, etc.)

...., de la localidad de ...., Provincia de ...., constituyendo domicilio legal en ....
...., de la localidad de ...., Provincia de ...., a los efectos de solicitar la inscripción en el Registro Nacional de .... del establecimiento.
Secadero, Acopiador, Molino, Fraccionador, Importador, Exportador

A tal efecto declaro bajo juramento de ley:

a) Que conozco la normativa que reglamenta el Registro en el cual se solicita la inscripción.
b) Que me comprometo a comunicar de inmediato al INYM cualquier modificación que se produzca en alguno/s o en todos los datos consignados en el formulario de inscripción que se acompaña a la presente.
c) Que quedo notificado, a todos los efectos, que la falsedad en todo o en parte de la información suministrada al INYM, faculta al Instituto a la toma de medidas tendientes a su corrección, pudiendo determinarse la baja del suscripto y/o de la firma que represento del Registro correspondiente, ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

Sin otro particular y a la espera de una resolución favorable saludo a usted muy atentamente.

Posadas, Misiones, ...

....
Firma

....
Aclaración

....
Documento Nacional de Identidad

ANEXO II

NOTA DE PEDIDO DE BAJA DE REGISTRO.

Sr. Gerente del INYM

....

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de .... del establecimiento ubicado en ....
(Propietario, Poseedor, Socio Gerente, etc.)

...., de la localidad de ...., Provincia de ...., constituyendo domicilio legal en ....
...., de la localidad de ...., Provincia de ...., a los efectos de solicitar la baja en el Registro Nacional de .... del establecimiento.
Secadero, Acopiador, Molino, Fraccionador, Importador, Exportador

A tal efecto declaro bajo juramento de ley:

a) Que conozco la normativa que reglamenta el Registro en el cual se solicita la baja.
b) Que me comprometo a seguir cumplimentando las obligaciones impuestas por la normativa que regula el Registro, hasta tanto el INYM por escrito me otorgue la baja del Registro respectivo.
c) Que en caso de ser necesaria documentación complementaria a requerimiento del INYM, la misma será adjuntada a la brevedad.

Sin otro particular y a la espera de una resolución favorable saludo a usted muy atentamente.

Posadas, Misiones, ...

....
Firma

....
Aclaración

....
Documento Nacional de Identidad

e. 19/8 N° 488.707 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 183/2005

Bs. As., 12/8/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0137615/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 16 de fecha 7 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se decidió la aplicación de derechos antidumping a las importaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO LITROS (2,5 l), clasificados en el ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dirigió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, informando que a la luz de la presentación efectuada ante el servicio aduanero por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO (CAFAVI), entidad autorizada a participar en calidad de observadora en las verificaciones de mercaderías en cuestión tales derechos antidumping podrían haber estado siendo eludidos mediante la realización de maniobras de triangulación.

Que tal presunción podría evidenciarse al haberse verificado importaciones de origen malayo del mismo producto que el alcanzado por la medida antidumping, sin que existiera registro de tales importaciones con anterioridad a la aplicación de la medida.

Que en razón de ello, se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los referidos termos, declarados como originarios de MALASIA.

Que al momento del inicio de la investigación, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA pudo constatar la marcada disminución de importaciones de los citados termos desde la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la referida investigación se desarrolló bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispusieron la obligatoriedad de la presentación de un certificado de origen, bajo las formalidades allí establecidas, en los casos de mercaderías sujetas a la aplicación de medidas antidumping.

Que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación no resulta suficiente para establecer si en el país al que se atribuye el origen de la mercadería, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la misma es originaria de ese país.

Que ello es así ya que en casos de dudas en relación a la veracidad de los datos contenidos en el certificado de origen, las autoridades del país importador pueden adoptar las medidas que consideren necesarias hasta tanto se clarifique la situación.

Que la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, remitió a esta Secretaría documentación aduanera y comercial correspondiente al despacho de importación N° 04001IC05 016596T de fecha 3 de junio de 2004 oficializado por el importador WALPLO S.R.L., en el cual consta como exportador la firma ASIALAXIS SDN. BHD de MALAYSIA.

Que a los efectos de constatar la efectiva fabricación en el país declarado como de origen, se requirió a la firma importadora la presentación del Cuestionario de Verificación de Origen debidamente cumplimentado por el exportador bajo el carácter de declaración jurada.

Que en el citado cuestionario se requirió información sobre el fabricante, el exportador y el proceso productivo de los termos bajo investigación.

Que la firma importadora solicitó con fecha 10 de diciembre de 2004 una prórroga de CUARENTA Y CINCO (45) días para la presentación del cuestionario.

Que dicha prórroga fue otorgada advirtiéndosele que la falta de remisión del cuestionario debidamente completado o su presentación con información incompleta, podría dar lugar al desconocimiento del origen declarado y eventualmente a la aplicación de medidas de política comercial de defensa contra prácticas desleales vigentes para estos productos.

Que en el caso que nos ocupa, este aspecto resulta de particular importancia pues el no cumplimiento trae aparejada la presunción de que el exportador actuó solo como una compañía de comercialización internacional y por lo tanto ajena al proceso productivo.

Que a pesar de la prórroga otorgada, la información solicitada nunca fue remitida.

Que por otra parte se requirió la intervención de organismos técnicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a efectos de disponer de antecedentes sobre la empresa productora de los citados termos.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección Técnica Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, informó que según lo constatado por la representación diplomática de nuestro país en MALASIA, la firma en cuestión es una Trader y no manufacturera, agregando que en MALASIA hay solamente una empresa de origen japonés que produce tal producto la cual ratificó que nunca ha exportado directamente a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en consecuencia el certificado de origen que amparó la importación oficializada bajo el despacho N° 04001IC05 016596T de fecha 3 de junio de 2004 carece de validez al no resultar veraces los datos en él consignados.

Que por lo tanto corresponde desconocer el origen malayo para los termos importados mediante tal despacho.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex– MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que el certificado de origen de fecha 26 de abril de 2004 expedido por la KLANG CHINESE CHAMBER OF COMMERCE & INDUSTRY de MALAYSIA (Invoice N° and Date: MAINV-0402 15/04/2004), resulta inválido a efectos de satisfacer el requerimiento documental establecido por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Determínase que los productos importados por la firma WALPLO S.R.L. (CUIT 30-64465201-3), exportados a nuestro país por la empresa ASIALAXIS SDN. BHD de MALAYSIA, clasificados en el ítem arancelario de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10, cuyo origen fuera amparado por el certificado a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, correspondientes al despacho de importación 04001IC05 016596T de fecha 3 de junio de 2004, no resultan originarios de MALASIA.

ARTICULO 3º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispondrá las acciones que estime pertinentes con relación al despacho a que se refiere el Artículo 2° de la presente resolución, a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) para los casos de declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 19/8 N° 488.748 v. 19/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 513/2005
ACTA N° 791
Expediente ENRE N° 17114/04

Bs. As., 11/8/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la operación y mantenimiento de las instalaciones de transporte en alta tensión en 132 kV ubicadas en la Provincia de Formosa y que a continuación se detallan: 1) LAT 132 kV. E.T. Formosa - E.T. Pirané. Longitud 111,6 km.; 2) LAT 132 kV. E.T. Pirané - E.T. Ibarreta, Longitud 91,8 km.; 3) equipamiento en la E.T. 132/33/13,2 kV Pirané, 3.a.) Transformador 132/33/13,2 kV. de 15/10/15 MVA; 3.b.) Dos (2) salidas en 33 kv; 3.c.) Dos (2) salidas de 13,2 KV.; 4) equipamiento en la E.T. 132/33/132 kV Ibarreña: 4.a.) Transformador 132/33/3,2 kV de 15/15/10 MVA.; 4b) Dos (2) salidas en 33kV.; 4.c) una (1) salida en 13,2 kV; a TRANSNEA S.A. 2.- Instruir a CAMMESA para que proceda a remunerar la Operación y Mantenimiento de las instalaciones enunciadas en el artículo precedente a partir del dictado de la presente Resolución. La remuneración a percibir por TRANSNEA S.A. por las instalaciones incorporadas será la establecida en la normativa vigente (Resolución ENRE N° 618/2001). 3.- Otorgar un período de seis (6) meses a partir de la presente autorización para instalar el equipamiento de SOTR y SMEC en las instalaciones en cuestión, período en el cual no se aplicarán sanciones por incumplimiento al Anexo 24 de Los Procedimientos. 4.- Notifíquese a TRANSNEA S.A., a EDEFOR S.A., y a CAMMESA Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 19/8 N° 488.747 v. 19/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 516/2005
ACTA N° 791
Expediente ENRE N° 9068/02

Bs. As., 11/8/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Ratificar la aprobación dada por el Comité de Evaluación y Adjudicación de Ofertas a las Circulares N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y que completan la Documentación Licitatoria aprobada por Resolución ENRE N° 505/2004 para el llamado a Concurso Público de la Ampliación a la Capacidad de Transporte en la E.T. Campana consistente, en la instalación de un Autotransformador de 500/132/13,2 kV de 300 MVA. 2.- Aprobar la Oferta Preadjudicada a: módulo A: FARADAY S.A.I.C.F. que cotizó PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA mas IVA ($ 3.875.550 más IVA) y DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA más IVA (u$s 880.750 más IVA); y para el módulo C: SIEMENS S.A. que cotizó la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA más IVA ($ 530.150 más IVA) y DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE más IVA (u$s 1.417.513 más IVA). 3.- Aprobar el texto ordenado del contrato para la Ampliación a la Capacidad de Transporte en la E.T. Campana, en la instalación de un Autotransformador de 500/132/13,2 kV de 300/300/70 MVA, de TRANSENER S.A. obrante de fojas 1.778 a fojas 1.885 cuya copia se adjunta como anexo de la presente. 4.- Instruir a TRANSENER S.A.; a FARADAY S.A.I.C.F.; y a SIEMENS S.A. a firmar el contrato que se aprueba en el artículo precedente, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificada la presente. 5.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION; a la TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES S.A. (TIBA), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA. (COOPSER); a la COOPERATIVA DE SAN ANTONIO DE ARECO, a VORIDIAN ARGENTINA S.R.L. (ex-EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA), planta ZARATE, a ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA (ESSO P.A.), planta CAMPANA, a JUAN MINETTI SOCIEDAD

ANONIMA, planta CAMPANA (ex - CORCEMAR), a LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, planta ZARATE (ex - TISSUE), a PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL Y DE MANDATOS, Planta SAN PEDRO, a PETROBRAS ENERGIA S.A. (ex - PECOM ENERGIA S.A.), Planta Campana, a PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, Planta Campana, a SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Planta Campana, a CAMMESA, a. FARADAY S.A.I.C.F.; a SIEMENS S.A., a TEYMA ABENGOA S.A. a AREVA TyD ARGENTINA y a ABB S.A., en la forma de estilo y el anexo a la presente Resolución mediante soporte magnético. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/8 N° 488.749 v. 19/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 517/2005
ACTA N° 791
Expediente ENRE N° 17110/05

Bs. As., 11/8/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor consistente en la construcción de un nuevo campo de salida de línea de 132 kV. en la E.T. Valler Hermoso, a efectos de soportar un incremento neto de 5 MVA de la demanda del Yacimiento Cerro Dragón de la empresa petrolera Pan American Energy (PAE), actualmente abastecida en 33 kV. 2.- Instruir a TRANSPA S.A. para que solicite a TRANSACUE S.A. que se debe dar cumplimiento a lo requerido por CAMMESA respecto de observar en cualquier escenario operativo el factor de potencia mínimo previsto en Los Procedimientos cos ∅ = 0,95). 3.- Instruir a TRANSPA S.A. para que solicite a TRANSCUE S.A. que dé cumplimiento a lo requerido por CAMMESA respecto de disponer los Recursos de compensación capacitivos shunt necesarios para llevar la misma a la unidad (cos ∅ = 1) a efectos de enfrentar situaciones de baja generación en el área de Comodoro Rivadavia. 4.- Instruir a TRANSPA S.A. para que solicite a TRANSACUE S.A. que de cumplimiento a lo requerido por CAMMESA respecto de adecuar el esquema de cortes de carga pro subfrecuencia al que corresponde actualmente al SADI (en áreas perisféricas) cuando se concrete la próxima operación interconectada entre el SIP y el SADI. 5.- Instruir a TRANSPA S.A. para que solicite a TRANSACUE S.A. que de cumplimiento a lo requerido por CAMMESA respecto de que deberá prever la eventual instalación de relés de corte de demanda por subtensión para evitar que contingencias que produzcan un descenso inaceptable de las tensiones, lleven a un colapso total del área. 6.- Una vez concluida la Ampliación TRANSPA S.A. deberá informar a este Organismo a los fines de dar por finalizadas las presentes actuaciones. 7.- Notifíquese a TRANSPA S.A., a TRANSACUE S.A. a SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios Registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 19/8 N° 488.745 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 Artículo 10° Ultimo Párrafo

Exclusión al Régimen de retenciones y percepciones y/o pagos a cuenta en el impuesto al Valor Agregado.

C.U.I.T.	DENOMINACION	Ago-05	Sep-05	CODIGO
30-70446155-7	DRALION S.A.	100%	100%	

Cont. Púb. PABLO MARTIN PATURLANNE, Director Regional (Int.) Dirección Regional San Juan.

e. 19/8 N° 488.907 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS.

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30697254184	FRANCE ARGENTINE COSMETIC S.A.	008	AV. PASEO COLON 746 P. 2 (1323) CAPITAL FEDERAL	007173/0
		IMPRENTA		
20235935113	BARIGUIAN JUAN MARCELO	002	BLANCO ENCALADA 5041 P. 3 DPTO. A (1431) CAPITAL FEDERAL	001176/2

Resolución de Exclusión según R.G. Nro. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30537466525	ACME AGENCY S.A.C.I. Y F.	049	SUIPACHA 245 P. 1 (1008) CAPITAL FEDERAL	048103/4

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas Dirección General Impositiva.

e. 19/8 N° 488.910 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		IMPRENTAS		
20139691254	RIVAS JOSE REINALDO	921	CATAMARCA N° 185 SGO DEL ESTERO	920261/7
20176440709	GERMILLAC WENCESLAO	433	PJE SANTA CRUZ 433-TRELEW-CHUBUT	432097/2
27230735722	RICCIONI ESTELA ABIGAIL	270	EL TIROL N° 217 -5016 CORDOBA-	269572/3
27270125056	BONALUMI VALERIA LAURA	270	CORRIENTES N° 23 -5000 CORDOBA-	269573/1
30709231479	INDUSGRAF S. R. L.	351	SAN JUAN 562 -CORRIENTES-	350020/0
30709292303	RODRIGUEZ JY GOMEZ CARLOS SH	832	LOS PIONEROS 87- EL CALAFATE	831006/0

Resolución de Exclución según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
20060653977	LACAS ABRAHAM MOISES	870	AV FRANCIA 3849 2000 ROSARIO	869171/1
30502876712	OBRIST DENTAL S.R.L.	857	SANTA FE 2917 - ROSARIO	856176/1
30540264453	PREVINCA SER.SOC. SACIFIYA	857	ENTRE RIOS 539 - ROSARIO	856300/4
30562622035	LABORATORIO DE INV.COSMET SRL	857	ALSINA 891 - ROSARIO	856247/4
30562655855	SANATORIO MAPACI SA	870	BV OROÑO 1458 2000 ROSARIO	869555/5
30574759230	LOPEZ Y GUEVARA SRL	870	FELIPE MORE 3636 2000 ROSARIO	869249/1
30687913465	CASA ALEKSY WASIUK S A	681	PARANA 511 JARDIN AMERICA MISIONES	680044/0
		IMPRENTAS		
20147006846	MOYANO HORACIO ALFREDO	126	INT.MANNY 1306 - (1748)-GRAL. RODRIGUEZ	125102/3

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 19/8 N° 488.913 v. 19/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 518/05

ACTA N° 792

Expediente ENRE N° 18657/05

Buenos Aires, 11 de agosto de 2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de “EDELAP S.A.” contenidos en el ANEXO a este acto, del cual forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1° de mayo de 2005. 2.- La aplicación del Cuadro Tarifario aprobado en el artículo precedente será inmediata para la facturación correspondiente a los consumos registrados con posterioridad a la cero hora del 1° de agosto de 2005, en tanto que para los consumos comprendidos entre el 1° de mayo de 2005 y el 31 de julio de 2005, este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se expedirá en cuanto a la oportunidad de su percepción 3.- Instruir a la empresa “EDELAP S.A.” para que deje sin efecto la aplicación del Cuadro Tarifario que se aprueba en el Artículo 1° de la presente, para el cálculo de las Bonificaciones y Sanciones comprendidas en el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE), aprobado por la Resolución SE N° 552/04 4.- Disponer que, respecto del PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE) aprobado por la Resolución SE N° 745/05, ante un cambio del cuadro tarifario de la Distribuidora “EDELAP S.A.”, el esquema de valorización de los cargos adicionales que se aplique deberá ponderar los cargos variables de cada categoría por la cantidad de días de facturación en que rige el nuevo cuadro tarifario, a partir del momento de la notificación de este último por parte de la Distribuidora. 5.- Dentro del término de cinco (5) días corridos de notificada la presente Resolución la Distribuidora “EDELAP S.A.” deberá publicar los cuadros tarifarios aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión. 6.- Notifíquese a “EDELAP S.A.” y a las Comisiones de Usuarios registradas. Firmado: Jorge Daniel Belenda - Vocal tercero - Julio César Molina - Vocal Segundo - Marcelo Baldomir Kiener - Vocal Primero - Ricardo A. Martínez Leone - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (Suipacha 767 - Cuidad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 19/8 N° 488.818 v. 19/8/2005

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CMC/ACTA N° 01/05

XXVIII REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

Se realizó en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 2005, la XXVIII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, con la presencia de las Delegaciones de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

La Reunión fue iniciada por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Leila Rachid de Cowles, en su calidad de Presidente Pro Tempore del Consejo del Mercado Común (CMC), quien dio la bienvenida a los representantes de los Estados Partes.

En la reunión, se trataron los siguientes temas:

1. INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE

El Coordinador Nacional de Paraguay del Grupo Mercado Común (GMC), en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore, presentó un informe con los resultados de las actividades desarrolladas por el GMC y sus

órganos dependientes, durante el primer semestre del año 2005. En particular, señaló las acciones desarrolladas en el marco de la implementación de la Decisión CMC N° 26/03. El mencionado informe consta como ANEXO III - MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 01/05.

Las Delegaciones agradecieron a la PPTP por la conducción de los trabajos de los foros del MERCOSUR durante el presente semestre y en especial, por la organización de la XXVIII Reunión del CMC.

2. SITUACION ACTUAL DEL MERCOSUR

El CMC efectuó un amplio intercambio de consideraciones acerca de la situación actual del MERCOSUR y destacó la importancia de continuar los trabajos de profundización y fortalecimiento del proceso de integración. En ese sentido, enfatizó que se deberá priorizar los aspectos inherentes a la agenda interna del MERCOSUR.

El CMC realizó una evaluación de la implementación de la Decisión CMC N° 26/03 y coincidió en la necesidad de acelerar el cumplimiento del Programa de Trabajo 2004-2006, buscando la necesaria sinergia entre las distintas tareas establecidas y la necesidad de lograr avances en todas las tareas pendientes.

Luego de un intercambio de opiniones, las delegaciones coincidieron en que los trabajos deberán enfocarse en los siguientes objetivos:

— la intensificación de acciones con miras a la profundización de la agenda interna del MERCOSUR,

— la identificación de formulas que aseguren una participación más efectiva de la sociedad civil en el proceso de integración, y

— la coordinación de las políticas macroeconómicas.

El CMC tomó conocimiento de la propuesta de Uruguay sobre la importancia de incorporar en los trabajos sobre coordinación macroeconómica, la discusión sobre armonización de las políticas tributarias.

El CMC coincidió, asimismo, en que deberán impulsarse acciones para establecer un mecanismo de trabajo para promover la complementación productiva entre los Estados Partes, mediante la identificación de áreas específicas para la concreción de proyectos. Para ello, resulta prioritario que durante el próximo semestre, se reinicien los trabajos de la Reunión de Ministros de Industria del MERCOSUR.

En el marco de la Decisión CMC N° 26/03 "Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004-2006", el CMC destacó la aprobación, entre otras, de la Decisión N° 03/05, sobre "Régimen para la Integración de Procesos Productivos en Varios Estados Partes del MERCOSUR con Utilización de Materiales no Originarios" (ANEXO II), la misma contribuirá a la formación de cadenas productivas en el MERCOSUR.

Asimismo, fue aprobada la Decisión CMC N° 04/05, sobre "Medidas de Agilización para Importaciones de Productos Originarios del Paraguay" (ANEXO II), la cual permitirá facilitar las exportaciones paraguayas hacia los mercados de la región.

3. RELACIONAMIENTO EXTERNO

El CMC repasó la agenda de relacionamiento externo del MERCOSUR y manifestó su satisfacción por los avances alcanzados en las negociaciones comerciales desarrolladas.

El CMC evaluó:

— los encuentros entre el MERCOSUR y el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), la Comunidad del Caribe (CARICOM), México, Canadá y Corea,

— las gestiones para la suscripción de Acuerdos Marco con Egipto y Marruecos,

— la suscripción del Acuerdo Marco de Cooperación Económica con los Países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG).

El CMC decidió iniciar un proceso negociador con Cuba tendiente a la suscripción de un Acuerdo de Libre Comercio, en el marco de la ALADI.

Por otra parte, expresó su satisfacción por la adopción de un Programa de Trabajo con Panamá, orientado a la negociación de un acuerdo comercial.

El CMC acordó proponer a Israel y Pakistán la suscripción de Acuerdos Marco, con vistas a la conclusión de acuerdos de libre comercio.

El CMC instruyó al GMC a evaluar las bases de un mecanismo de comercio entre el MERCOSUR, India y SACU.

El CMC reafirmó su voluntad política de continuar el diálogo a nivel ministerial con la Unión Europea, y reiteró su disposición a realizar una reunión a ese nivel, durante el segundo semestre del año, con el objetivo de avanzar en la negociación del Acuerdo de Asociación Interregional.

4. INFORME DEL GRUPO AD HOC DE ALTO NIVEL PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL EN EL MERCOSUR Y FINANCIAMIENTO DEL PROCESO DE INTEGRACION.

Conforme a la Decisión CMC N° 45/04, el representante de la PPTP del Grupo Ad Hoc de Alto Nivel para la Convergencia Estructural en el MERCOSUR y Financiamiento del Proceso de Integración, presentó el informe de las actividades desarrolladas por el mismo durante el presente semestre.

Al respecto, el CMC acogió con gran satisfacción los logros alcanzados sobre la integración y funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural y Fortalecimiento de la estructura institucional del MERCOSUR, los cuales están reflejados en la Decisión CMC N° 18/05 (ANEXO II).

5. INFORME DEL GRUPO AD HOC DE ALTO NIVEL ACUIFERO GUARANI

El CMC recibió el informe del Representante de Paraguay en el Grupo Ad Hoc de Alto Nivel Acuífero Guaraní (GAHAG), Embajador Luis María Ramírez Boettner, sobre los trabajos realizados por ese Grupo y el estado de avance del Proyecto de Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní.

El Consejo destacó la relevante labor cumplida por el GAHAG y tomó nota de la propuesta de Tribunal Arbitral Ad Hoc, cuyo texto fue consensuado, en ese ámbito, por los Estados Partes.

A fin de resolver los puntos pendientes del proyecto de Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní, y teniendo en cuenta la Decisión CMC N° 48/04, el CMC decidió convocar, en el plazo de 60 días, a una Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes con miras a la conclusión del Acuerdo.

El CMC coincidió en que los Estados Partes realicen sus máximos esfuerzos para dotar a sus plenipotenciarios de los elementos necesarios que permitan resolver los temas pendientes, a efectos de consagrar en el Acuerdo los principios de soberanía, conservación y uso responsable, oportunamente fijados por la Decisión CMC N° 25/04 y ya plasmados en las disposiciones consensuadas del actual Proyecto.

6. TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION DEL MERCOSUR

El CMC aprobó el "Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión" (ANEXO II - Dec. CMC N° 01/05).

Por otra parte, acordó renovar el mandato a los miembros del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), a fin de proseguir los trabajos que permitan la conclusión de las Reglas de Procedimiento del referido Tribunal Permanente, teniendo en cuenta los comentarios y manifestaciones formuladas por los Estados Partes. Al respecto, instruyó al GMC a mantener consultas con el TPR, para permitir su aprobación en la próxima Reunión del CMC.

7. INFORME DE LA SECRETARIA DEL MERCOSUR

El CMC recibió al Director de la Secretaría del MERCOSUR (SM), quien informó sobre las actividades que viene desarrollando la SM en este primer semestre. Dicho informe figura en ANEXO VIII – MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 05/05.

Asimismo, el CMC tomó nota del Tercer Informe Semestral de la SM y del documento "Nivel de Evolución de la Construcción Comunitaria", y estimó conveniente que sean considerados por las Coordinaciones Nacionales del GMC (ANEXO IV - RESERVADO - MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 02/05).

El CMC agradeció los informes presentados por el Director de la SM y los trabajos realizados por la SM.

El CMC instruyó al GMC a realizar una evaluación de las tareas desarrolladas por la SM, para identificar mecanismos que conlleven al continuo perfeccionamiento de la misma y a efectos de que brinde un apoyo más eficiente y oportuno a los órganos y foros de la estructura institucional del MERCOSUR, a la luz de las nuevas demandas generadas por el proceso de integración.

8. INFORME DE LA COMISION DE REPRESENTANTES PERMANENTES DEL MERCOSUR

El CMC recibió el III informe presentado por el Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR (CRPM), sobre las actividades desarrolladas por la Comisión durante el primer semestre de 2005. Asimismo, agradeció los esfuerzos llevados a cabo para el cumplimiento de los mandatos impartidos por los Presidentes de los Estados Partes (ANEXO V –MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 03/05).

En su informe, destacó la propuesta de Decisión elevada al Consejo relativa a la Integración y Funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural y Fortalecimiento de la Estructura Institucional del MERCOSUR.

A su vez, destacó la elaboración del documento "Cartilla del Ciudadano del MERCOSUR" y la aprobación del "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa". Dicho Programa se aprobó como Decisión CMC N° 08/05 (ANEXO II).

9. INFORME DE LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA

El Presidente de la Sección Nacional de Paraguay de la CPC, informó al CMC sobre los trabajos realizados durante el primer semestre relacionado con la instalación del Parlamento del MERCOSUR, conforme a la Decisión CMC N° 49/04.

El CMC agradeció el trabajo realizado por la CPC, alentándola a continuar durante el segundo semestre con las tareas tendientes a dar cumplimiento a este mandato.

El CMC tomó conocimiento de las Recomendaciones y resultados de las Reuniones realizadas por la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC) durante el primer semestre de 2005 e instruyó al GMC a analizar dichas Recomendaciones y darle el seguimiento pertinente (ANEXO VI – MERCOSUR/XXVIII CMC/DT N° 01/05).

10. INFORME DEL FORO CONSULTIVO ECONOMICO Y SOCIAL

El CMC recibió el Coordinador Nacional en el FCES, en calidad de PPTP, quien relató sobre las actividades desarrolladas con miras a propiciar la ampliación de la participación de la sociedad civil en el MERCOSUR.

Asimismo, manifestó su satisfacción en relación a la convocatoria de una reunión de trabajo, a realizarse durante el segundo semestre, entre representantes del GMC y de las Secciones Nacionales del FCES, debiendo acordar previamente la agenda de los temas a tratar.

El CMC agradeció las valiosas contribuciones del FCES.

11. INFORME DE LA PRESIDENCIA PRO TEMPORE DEL FORO DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA

El CMC recibió a los representantes de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

La Ministra de Relaciones Exteriores del Paraguay, Leila Rachid, en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore del Consejo del Mercado Común (CMC), dio la bienvenida a los representantes de los Estados Asociados y presentó el informe sobre los trabajos del FCCP desarrollados en el primer semestre de 2005, que consta como anexo a la presente Acta (ANEXO VII - MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 04/05).

El CMC recibió con satisfacción el "Plan de Acción del FCCP, para el fortalecimiento de la concertación política en América del Sur" y destacó la importancia del Plan e instó a los participantes en el FCCP proceder a su implementación (ANEXO IX – MERCOSUR/XXVIII CMC/DT N° 02/05).

El CMC destacó la importancia de continuar con el fortalecimiento del FCCP como espacio de diálogo para la concertación y la sistematización de la cooperación política entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados en los temas de interés común.

Por otro lado, los Ministros manifestaron su satisfacción por la firma de los Estados Partes del "Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR", garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, como condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración (ANEXO II - Dec. CMC N° 17/05). Teniendo en cuenta la relevancia de dicho instrumento, el CMC acordó seguir evaluando su alcance a los efectos de perfeccionarlo.

Asimismo, el CMC expresó su beneplácito por la firma por los Presidentes de la Declaración sobre Compromiso del MERCOSUR con el Estatuto de Roma, de establecimiento de la Corte Penal Internacional, que refleja el compromiso del MERCOSUR con la lucha contra la impunidad de autores de crímenes contra la humanidad tipificados en dicho Estatuto.

12. EVALUACION DEL PROCESO DE INTEGRACION DEL MERCOSUR CON LAS REPUBLICAS DE BOLIVIA, CHILE, COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA

Las Delegaciones de los Estados Partes y de los Estados Asociados expresaron su solidaridad al proceso de institucionalidad democrática de la República de Bolivia y manifestaron su satisfacción por la

solución constitucional lograda luego de la crisis política y social. Al respecto, se adoptó una Declaración Presidencial.

El CMC tomó nota con satisfacción de la adhesión al "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile" y a la "Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR", realizada por Perú y Venezuela, y de la adhesión a la "Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR" por parte de Colombia.

Los Ministros destacaron la importancia de profundizar la convergencia entre los procesos de integración en América Latina y fortalecer la propuesta de construcción de la Comunidad Sudamericana de Naciones.

13. PARTICIPACION DE LOS INVITADOS ESPECIALES

La PPTP dio la bienvenida a los representantes de Canadá, India, Israel, México y Panamá, e hizo un relato del estado actual de las relaciones del MERCOSUR con dichos países.

Asimismo, se contó con la presencia del Presidente del BID, el Secretario General de la ALADI, el Secretario General de la CAN y el Presidente Ejecutivo de la CAF, quienes expusieron sobre sus actividades y proyectos.

14. OTROS

14.1 Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales.

El CMC tomó conocimiento que la Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales se llevará a cabo el lunes 20 de junio del presente año.

Por otra parte, recibió el informe elaborado por el Grupo de Monitoreo Macroeconómico del MERCOSUR y los Estados Asociados (GMM), en el cual se expone el grado de cumplimiento de las metas macroeconómicas y se destaca que después de un período de elevada volatilidad en las economías de la región, se observa un creciente grado de convergencia macroeconómica consistente con las metas establecidas en las Declaraciones de Florianópolis 2000 y Brasilia 2002.

El CMC reconoce los importantes avances logrados en materia de armonización estadística y convergencia macroeconómica.

En ese sentido, el CMC señaló la necesidad de proseguir con las tareas establecidas en el Programa de Trabajo 2004-2006.

Asimismo, el CMC destacó los avances realizados por el GMM para concretar el Proyecto de Cooperación Técnica y Financiera de la Unión Europea (UE) con el MERCOSUR. La Presidencia Pro Tempore de Paraguay (PPTP) envió el 15 de junio de 2005 una respuesta a los represente de la UE, en la cual se comunicó la designación de la República Argentina como país coordinador del Proyecto.

14.2 Reunión de Ministros de Educación

El CMC aprobó el "Acuerdo de Admisión de Títulos, Certificados y Diplomas para el Ejercicio de la Docencia en la Enseñanza del Español y del Portugués como Lenguas Extranjeras en los Estados Partes" (ANEXO II - Dec. CMC N° 09/05).

El CMC tomó nota de las solicitudes realizadas durante la XXVIII Reunión de Ministros de Educación, para que la educación no sea incluida entre las ofertas presentadas por nuestros gobiernos en las rondas negociadoras del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS).

El CMC aprobó los apoyos a las candidaturas de Argentina y Brasil para el Consejo Ejecutivo de la UNESCO; asimismo, a las candidaturas de Brasil al puesto de Vicepresidente Primero de la Comisión Interamericana de Educación, de Paraguay como Miembro Titular y de Argentina como Miembro Suplente del Comité Ejecutivo.

14.3 Reunión de Ministros de Cultura

El CMC tomó conocimiento de la iniciativa de crear, en el ámbito de la Reunión de Ministros de Cultura, la "Condecoración del MERCOSUR", a fin de reconocer en vida a un gestor cultural, un artista o un intelectual de la región que se haya destacado particularmente en el campo de la integración regional y solicitó que a través del FCCP se eleve el respectivo proyecto de norma.

14.4 Reunión de Ministros del Interior

El CMC tomó conocimiento con satisfacción de los instrumentos operativos aprobados por la XVII Reunión de Ministros del Interior, los que se detallan a continuación:

a) "Memorandum de Entendimiento sobre Cooperación para Prevenir y Reprimir el Delito de Secuestro de Personas".

b) "Procedimiento para la Verificación de la Documentación de Egreso e Ingreso de Menores entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados".

A la luz de la propuesta de Fe de Erratas al "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile", elevada por el FCCP, el CMC solicitó a la RMI que trabaje en la elaboración de una versión revisada de dicho acuerdo, en base a la Decisión CMC N° 28/04, la cual sustituiría los acuerdos aprobados por la Decisión CMC N° 35/04.

14.5 Reunión de Ministros de Justicia

El CMC aprobó el "Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" (ANEXO II - Dec. CMC N° 13/05).

El CMC tomo conocimiento que la XXVII Reunión de Ministros de Justicia aprobó los textos del "Addendum al Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores referente a la Ley aplicable" y el "Addendum al Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Menores referente a la ley Aplicable". Dichos textos están siendo examinados en el FCCP.

14.6 Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social

El CMC tomó conocimiento de los resultados de la VIII Reunión de Ministros y Autoridades de Desarrollo Social, referente a la aprobación del Plan Bienal 20052007, así como la adopción de la "Declaración de Asunción hacia un MERCOSUR Social como instancia articuladora de las Políticas Sociales en la Región".

14.7 Reunión de Ministros de Salud

El CMC tomó conocimiento de los acuerdos alcanzados en la XVII Reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR y Estados Asociados, en las áreas de:

— Revisión del Reglamento Sanitario Internacional,

— Acciones de Control de Dengue,

— Transmisión Materno Infantil del HIV y Sífilis Congénita en la Región,

— Política para el Control del Tabaco,

— Acuerdo sobre Cuentas Nacionales,

— Directrices para la Atención a la Salud Sexual y Reproductiva de Hombres y Mujeres en la Región,

— Gestión de Riesgos y Reducción de la Vulnerabilidad,

— Salud Ambiental y Salud del Trabajador, y

— Regímenes de Patentes y el Acceso a los Medicamentos.

14.8 Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación del MERCOSUR

El CMC creó la Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación del MERCOSUR, por Decisión CMC N° 05/05, que consta como ANEXO II.

15 APROBACION DE DOCUMENTOS

— Comunicados Conjuntos

Los Estados Partes aprobaron el Proyecto de Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR. Asimismo, los Estados Partes y Estados Asociados aprobaron el Proyecto de Comunicado de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados.

— Decisiones del CMC

El CMC aprobó las Dec. CMC N° 01/05 a N° 18/05 que constan en el ANEXO II.

- Recomendaciones del CMC

El CMC aprobó las Recomendaciones CMC N° 01/05 "Condiciones Mínimas del Procedimiento de Inspección" y N° 02/05 "Requisitos Mínimos del Perfil del Inspector del Trabajo", que constan en el ANEXO II.

ANEXOS

ANEXO I	Agenda
ANEXO II	Decisiones y Recomendaciones aprobadas
ANEXO III	MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 01/05 - Informe de la PPTP al CMC
ANEXO IV	RESERVADO-MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 02/05 - "III Informe Semestral de la SM" y "Nivel de Evolución de la Construcción Comunitaria"
ANEXO V	MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 03/05 - III Informe del Presidente de la CRPM
ANEXO VI	MERCOSUR/XXVIII CMC/DT N° 01/05 - Recomendaciones N° 02/05 a N° 17/05 de la CPC
ANEXO VII	MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 04/05 - Informe sobre los Trabajos del Foro de Consulta y Concertación Política al CMC
ANEXO VIII	MERCOSUR/XXVIII CMC/DI N° 05/05 - Informe del Director de la SM al CMC
ANEXO IX	MERCOSUR/XXVIII CMC/DT N° 02/05 - Plan de Acción FCCP

RAFAEL BIELSA
Por la Delegación de Argentina

CELSO AMORIM
Por la Delegación de Brasil

LEILA RACHID
Por la Delegación de Paraguay

REINALDO GARGANO
Por la Delegación de Uruguay

MERCOSUR/CMC/DEC N° 01/05

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISION

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos y las Decisiones N° 37/03, 53/03 y 26/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Olivos (PO) crea el Tribunal Permanente de Revisión (TPR).

Que el mencionado Protocolo establece la ciudad de Asunción, República del Paraguay, como sede del TPR.

Que el TPR fue instalado el 13 de agosto del año 2004.

Que es necesario establecer las modalidades de cooperación entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de los Arbitros del TPR y de los funcionarios.

Que el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto establece la potestad del MERCOSUR de celebrar Acuerdos de Sede.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar el "Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión", que consta como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 — La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 02/05

MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE LA SECRETARIA DEL MERCOSUR Y LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 23/00 y 20/02 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 8/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la implementación de los compromisos asumidos en el ámbito del MERCOSUR es esencial para la consolidación del proceso de integración.

Que la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC) tiene como una de sus funciones acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR.

Que el Consejo del Mercado Común (CMC) y la CPC han suscripto un Acuerdo Interinstitucional el 6 de octubre de 2003.

EL CONSEJO MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - La Secretaría del MERCOSUR (SM) remitirá a la Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC), a través de la Secretaría Administrativa Parlamentaria Permanente (SAPP), todos los proyectos de normas elevados por los órganos técnicos a los órganos decisorios, que requieran tratamiento parlamentario en cualquiera de los Estados Partes, una vez concluidas las consultas internas previstas en los artículos 1 y 2 de la Decisión CMC N° 20/02.

Art. 2 - La SM remitirá a la CPC, a través de la SAPP, copia de toda la normativa emanada de los órganos decisorios y de los Acuerdos Internacionales aprobados en el ámbito del MERCOSUR, que requieran tratamiento legislativo, a efectos de facilitar la tarea de la CPC de impulsar y agilizar el trámite de incorporación de esas normas.

Art. 3 - Solicitar a la CPC que remita a la Presidencia Pro Tempore del GMC, al menos dos veces por semestre, información actualizada respecto del estado de los trámites de aprobación legislativa de las normas MERCOSUR en cada Estado Parte.

Art. 4 - La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC N° 03/05

REGIMEN PARA LA INTEGRACION DE PROCESOS PRODUCTIVOS EN VARIOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON UTILIZACION DE MATERIALES NO ORIGINARIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 26/03 y 02/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la plena instrumentación de los mecanismos vigentes en el ámbito del MERCOSUR, a efectos de facilitar los procesos de complementación industrial.

Que concretar esos procesos de complementación industrial es un factor fundamental para la generación de un encadenamiento productivo que supere las fronteras nacionales y fortalezca la comunidad de intereses.

Que para la profundización del MERCOSUR es necesaria la implementación de instrumentos que brinden a los socios menores la oportunidad de participar de procesos productivos de gran envergadura económica en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear un régimen que permita la integración de procesos productivos realizados en distintos Estados Partes con la utilización de materiales originarios de terceros países. Los bienes beneficiados por este régimen podrán ser destinados al mercado interno del Estado Parte donde fue concluido el proceso productivo, exportados a otro Estado Parte del MERCOSUR o exportados a extrazona.

Art. 2 - Las empresas que deseen utilizar los beneficios de este régimen deberán presentar un proyecto ante la autoridad competente del correspondiente Estado Parte, quien en un plazo de veinte (20) días lo analizará y evaluará. Esta autoridad remitirá copia del proyecto y del resultado del análisis y la evaluación a la Coordinación Nacional de la CCM de su país, que deberá encaminar, en el plazo de cinco (5) días hábiles, copias adicionales para las autoridades competentes de los demás Estados Partes, por intermedio de cada Coordinación Nacional de la CCM.

El proyecto deberá contener las siguientes informaciones:

— la identificación de las empresas de cada Estado Parte, que participarán del proceso productivo integrado;

— el detalle de los procesos productivos que se prevé realizar en cada Estado Parte;

— los tiempos totales previstos para la finalización de todas las etapas productivas involucradas;

- el detalle de los insumos utilizados y la correspondiente participación de éstos en el cálculo del contenido regional;

— el requisito de origen vigente para el producto final.

La integración de procesos productivos en el MERCOSUR referente a productos bajo control sanitario debe también atender a los requisitos específicos previstos en normativas propias sobre el asunto.

Art. 3 — Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 2, el Proyecto será incorporado para su tratamiento en la agenda de la próxima Reunión Ordinaria de la CCM, siempre y cuando haya sido recibido diez (10) días hábiles antes de dicha reunión, para su análisis y determinación de la preferencia arancelaria que será concedida a las mercaderías intermedias. La CCM deberá expedirse sobre los proyectos, a más tardar, en su siguiente reunión. Los proyectos serán aprobados a través de una Directiva de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Art. 4 — La preferencia arancelaria referida en el artículo 3° será aplicada a los productos intermedios utilizados en la última etapa de la producción integrada, y deberá ser establecida de forma de contemplar la desgravación arancelaria de los insumos y valores agregados regionales, sin permitir, con ello, una tributación menos onerosa que aquella aplicable a los insumos no originarios utilizados en el proceso productivo integrado, teniendo como base el arancel efectivamente aplicado en el último Estado Parte.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PREF = \frac{TMI - \sum_{i=1}^{n} TIEZi * Øi}{TMI} * 100$$

TMI: Tarifa de la mercadería intermedia en el EP de última etapa

TIEZI: Tarifa del insumo extra-zona i-ésimo en EP de última etapa

OI. Participación del insumo extra-zona en el valor de la mercadería intermedia que ingresa en el EP de última etapa

Art. 5 — La CCM incorporará a sus actividades permanentes, la determinación de la preferencia arancelaria de que trata el artículo 4°, así como el seguimiento del presente Régimen con vistas a su perfeccionamiento.

Art. 6 — En cada Estado Parte involucrado en el proceso integrado aprobado, las operaciones podrán requerir la utilización de materiales originarios del MERCOSUR o de extrazona, para ser incorporados a los bienes sujetos a integración de procesos productivos.

Las mercaderías procedentes del MERCOSUR o de extrazona, inclusive las intermedias, ingresadas al amparo de este régimen en los Estados Partes donde ocurrieren las etapas iniciales o intermedias del proceso productivo integrado, serán consideradas bajo la forma de una admisión temporaria vinculada a posterior exportación.

Las mercaderías intermedias, ingresarán en el territorio del Estado Parte donde ocurra la última etapa del proceso productivo integrado, mediante el pago del arancel efectivamente aplicado en este último Estado Parte, una vez aplicada la preferencia arancelaria establecida en los términos del artículo 4° de la presente norma.

La salida de los bienes en proceso de integración productiva desde un Estado Parte al siguiente, se hará sobre la forma de una exportación definitiva para consumo, lo que implicará la aplicación de la totalidad de las normas que rigen esas operaciones en cada Estado Parte.

Art. 7 — La circulación entre los Estados Partes de las mercaderías comprendidas en las etapas intermedias del proceso integrado, deberá ser acompañada de una declaración del productor/exportador, conteniendo las informaciones requeridas para la certificación de origen de la mercadería obtenida por intermedio de acumulación de cadenas productivas, en particular, aquellas relacionadas con el agregado de valor en la etapa realizada en el correspondiente Estado Parte, así como de la indicación de la Directiva CCM que aprobó la concesión del régimen.

Art. 8 — Las empresas involucradas en el presente Régimen asumen las responsabilidades por el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del proyecto, debiendo mantener un archivo de los documentos que permitan comprobar la realización de las etapas del proceso productivo integrado, así como de las operaciones comerciales que justificaran la concesión del Régimen, por el plazo de cinco (5) años.

Art. 9 — A fin de establecer si una mercadería es originaria al amparo de este Régimen, deberá considerarse que la totalidad de las etapas del proceso productivo integrado, realizadas en el territorio de uno o más Estados Partes, ocurran en el territorio del último Estado Parte involucrado en el proceso.

Los productos finales elaborados bajo este Régimen podrán ser exportados al amparo de un Certificado de Origen del MERCOSUR, emitido por el Estado Parte donde hubiera sido completada la última etapa del proceso productivo.

Art. 10 — Aquellos casos en que se presenten dudas respecto del cumplimiento de los requisitos de origen del MERCOSUR, el Estado Parte de importación podrá utilizar los procedimientos de verificación y control establecidos en la Decisión CMC N° 01/04, cuestionando al Estado Parte donde se realizó la última etapa del proceso productivo integrado.

Art. 11 — El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el proyecto aprobado dará lugar, en cada Estado Parte, a la aplicación de las medidas previstas en la legislación aduanera de cada Estado Parte involucrado.

Adicionalmente, la autoridad competente de cada Estado Parte cancelará la autorización que posibilita la utilización del presente Régimen e inhabilitará a la/las empresa/s involucrada/s en el proyecto para solicitar nuevamente los beneficios de este Régimen por el plazo de cinco años.

Art. 12 — La autoridad competente que aplique la inhabilitación a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 11, deberá notificar esta circunstancia, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de haber ocurrido la inhabilitación, a las autoridades competentes de los otros Estados Partes involucrados en el proyecto y a la Sección Nacional de la CCM de su propio Estado Parte.

Esta Sección Nacional deberá presentar la información correspondiente en la siguiente reunión de la CCM. Dicha información deberá ser incorporada al Banco de Datos de Comercio Exterior cuando se encuentre en operación.

Art. 13 — Las autoridades competentes de cada Estado Parte para la aplicación del presente Régimen, son:

Argentina: Secretaría de Industria, Comercio y de la PYME
Brasil: Ministério de Desenvolvimento, Indústria e Comércio (MDIC)
Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)

Art. 14 — Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para que protocolicen la presente Decisión en el

marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 15 — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/2006.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC N° 04/05

MEDIDAS DE AGILIZACION PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL PARAGUAY

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 26/03 y 13/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 17/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Decisión CMC N° 26/03 "Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004-2006", los Estados Partes se han comprometido a "identificar medidas de cooperación e información con respecto a medidas técnico-administrativas con miras a facilitar las exportaciones Paraguayas hacia los mercados de la Región".

Que, en la búsqueda de la transparencia del comercio exterior y en la optimización de los recursos con que cuenta, la República del Paraguay se encuentra abocada al desarrollo del Programa de Simplificación de Trámites de Exportación, con el objetivo de concretar el Sistema de Ventanilla única del Exportador, que permitirá el registro de datos relacionados al proceso de producción y exportación; así como la generación de autorizaciones electrónicas de los organismos intervinientes en dichos procesos.

Que en ocasión de las reuniones realizadas en el marco de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, el Comité Técnico N° 2 "Asuntos Aduaneros", Sub Comité de Informática Aduanera, se han establecido protocolos de interconexión informática entre los servicios aduaneros de los Estados Partes, que permiten generar procesos de simplificación del comercio intrazona.

Que la disponibilidad de información obtenida permitirá a las Administraciones Aduaneras de los Estados Partes, disponer de la información oficial necesaria para la agilización de los procesos de importación al momento del desaduanamiento.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — A partir del 1 de enero de 2006, la República del Paraguay pondrá a disposición de las Administraciones de Aduanas de los demás Estados Partes, los datos referentes a exportadores, productores, productos y establecimientos, contenidos en el Sistema de Ventanilla única del Exportador.

Art. 2 — La información que refiere el artículo 1, estará disponible mediante procedimientos de consultas conforme a los protocolos de interconexión establecidos entre los Sistemas Informáticos de las Aduanas, de los Estados Partes.

Art. 3 — Los Estados Partes instruirán a sus Administraciones Aduaneras a implementar las medidas técnico-administrativas que sean necesarias para efectuar la consulta de los datos referidos en el artículo 2, a partir de la disponibilidad de los mismos, con miras a facilitar el comercio de productos originarios del Paraguay hacia los mercados de la región.

Art. 4 — Los datos que podrán ser objeto de consultas conforme al artículo 3, se encuentran detallados en el Anexo a la presente Decisión.

Art. 5 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/1/2006.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

ANEXO
REGISTRO DE EMPRESAS, PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS

1 DATOS A NIVEL DE EMPRESAS (PRODUCTORAS Y EXPORTADORAS)

- TIPO DE DOCUMENTO (RUC, CEDULA DE IDENTIDAD, OTROS)
- NUMERO DEL DOCUMENTO
- NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA
- TIPO DE EMPRESA (FISICA, JURIDICA)
- NOMBRE COMERCIAL O NOMBRE FANTASIA
- SITIO WEB
- TELEFONOS
- NUMERO DE FAX
- CORREO ELECTRONICO
- DIRECCION
- TIPO DE EXPORTADOR (CASUAL Y PERMANENTE)

1.1 DOCUMENTOS DIGITALIZADOS POR EMPRESAS

- ESCRITURA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD
- PATENTE MUNICIPAL
- REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE

1.2 PERSONAS AUTORIZADAS POR EMPRESAS

- TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- FECHA DE INICIO COMO CONTACTO DE LA EMPRESA
- CARGO
- CEDULA DE IDENTIDAD DIGITALIZADA

2 ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS

2.1 DATOS GENERICOS DEL PRODUCTO

- CODIGO (El Clasificador que manejamos, es el emitido por UNSPSC (United Nations Standard Products and Services Code).
- NOMBRE TECNICO DEL PRODUCTO
- NOMBRE EN INGLES
- PERECEDERO SI O NO
- PARTIDA ARANCELARIA

2.2 DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

- NOMBRE
- PAIS
- DEPARTAMENTO
- CIUDAD
- DIRECCION
- TELEFONOS
- EMAIL

2.2.1 ACTIVIDADES POR ESTABLECIMIENTOS

- CODIGO Y NOMBRE DE ACTIVIDAD

2.2.1.1 HABILITACION POR ACTIVIDAD

- INSTITUCION QUE HABILITA
- FECHA DE REGISTRO

2.2.2. PRODUCTOS Y MARCAS, POR ESTABLECIMIENTOS

- CODIGO DE PRODUCTO
- NUMERO DE REGISTRO DE LA MARCA
- FECHA DE REGISTRO

2.2.2.1 COMPOSICION DEL PRODUCTO

- DESCRIPCION DEL COMPONENTE
- CANTIDAD
- UNIDAD DE MEDIDA

2.2.2.2 PRESENTACION DEL PRODUCTO

- DESCRIPCION DE PRESENTACION
- UNIDAD DE MEDIDA
- CANTIDAD
- UNIDAD DE MEDIDA
- PESO UNITARIO, PESO BRUTO, PESO NETO
- ALTO, ANCHO, LARGO
- TIPO DEL MATERIAL

2.2.2.3 DATOS ADICIONALES DEL PRODUCTO

3 PERSONAS

- TIPDOC: Tipo de Documento
- NRODOCID: Número de Documento
- NOMBRES: Nombres de la persona
- APELLIDOS: Apellidos de la persona
- DIRECCION: Dirección
- TELEFONOS: Teléfonos
- MOVIL: Teléfono móvil
- EMAIL: Dirección de correo electrónico

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 05/05

REUNION DE MINISTROS Y ALTAS AUTORIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 1/95, 18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 24/92 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que se instituya un foro de altas autoridades gubernamentales responsables de los temas de ciencia, tecnología e innovación en el MERCOSUR.

Que se hace necesario profundizar los estudios tendientes a una política común en materia científica, tecnológica y de innovación en el MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - Crear la "Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación del MERCOSUR", la cual tendrá como función proponer a este Consejo, por medio del GMC, medidas tendientes a la coordinación y la cooperación en el área de ciencia, tecnología e innovación en el MERCOSUR.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 06/05

COORDINACION DE LA REUNION ESPECIALIZADA DE DEFENSORES PUBLICOS OFICIALES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 09/91, 18/98, 02/02 y 18/04 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 12/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Reunión Especializada de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR tiene por finalidad la coordinación y la cooperación entre las Defensorías Públicas Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR para coadyuvar en la defensa de las garantías reconocidas a la sociedad civil del MERCOSUR en las Constituciones Nacionales, los Tratados y Acuerdos Internacionales, la normativa MERCOSUR y las leyes de los Estados Partes.

Que el Foro de Consulta y Concertación Política, como órgano auxiliar del Consejo del Mercado Común, tiene como finalidad profundizar el examen y la coordinación de la agenda política de los Estados Partes del MERCOSUR, así como lo atinente a las cuestiones internacionales de naturaleza política.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 - El Foro de Consulta y Concertación Política efectuará el seguimiento de las acciones realizadas por la Reunión Especializada de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR en los términos de la Decisión CMC N° 02/02.

Art. 2 - Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 07/05

DIVISION DEL SUBGRUPO N° 9 "ENERGIA Y MINERIA"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 59/00 y 60/00 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La conveniencia de separar en dos diferentes Subgrupos de Trabajo al órgano anteriormente encargado de los temas de Energía y Minería del MERCOSUR, dada la distinta naturaleza de las cuestiones planteadas en ambas temáticas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Dividir el Subgrupo de Trabajo N° 9 "Energía y Minería" en dos órganos diferentes, ambos subsidiarios del Grupo Mercado Común, como sigue:

- Mantener al Subgrupo de Trabajo N° 9 con la denominación "Energía".

- Crear el Subgrupo de Trabajo N° 15 a denominarse en adelante "Minería".

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 08/05

PROGRAMA DE ACCION MERCOSUR LIBRE DE FIEBRE AFTOSA

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 11/03, 14/03 y 18/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de promover en el ámbito del MERCOSUR y sus Estados Asociados, acciones en el área de la salud animal para favorecer su condición de países con producción pecuaria, libres de Fiebre Aftosa.

Oue en el ámbito sanitario, la Fiebre Aftosa ha representado para todos los Estados Partes el principal obstáculo en el comercio de animales y productos agropecuarios.

La importancia de observar las normas y directivas acordadas en el ámbito de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y del Plan Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PHEFA) en la lucha contra la mencionada enfermedad.

La conveniencia de que la Reunión de Ministros de Agricultura del MERCOSUR elabore, con la colaboración de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR (CRPM), un "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa", a fin de optimizar la situación sanitaria regional y mejorar las condiciones de comercialización para los animales y productos agropecuarios.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Desarrollar un "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa", en el ámbito de los Estados Partes, tomando en cuenta el Plan Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PHEFA), fortaleciendo y profundizando aquellos aspectos de interés del MERCOSUR.

Art. 2 — Invitar a los Estados Asociados al MERCOSUR a participar en el Programa mencionado en el Art. 1.

Art. 3 — Encomendar a la Reunión de Ministros de Agricultura del MERCOSUR que, con la asistencia de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR (CRPM), prepare la propuesta del "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa".

Art. 4 — La propuesta mencionada en el Artículo anterior deberá ser presentada a este Consejo antes del 31 de octubre del año 2005 y deberá, entre otros aspectos, incluir:

a) La definición del alcance, los contenidos y plazos de implementación del Programa.

b) Un cronograma para la adopción por los Estados Partes de medidas armonizadas que resulten necesarias para viabilizar la implementación del Programa de Acción, identificando los órganos técnicos encargados de esa tarea en cada país.

c) Las medidas de prevención específicas a ser cumplidas por los Estados Partes y los Estados Asociados que decidan participar.

d) Sistemas de vigilancia sanitaria que permitan contar con información sobre la evolución de la situación en los Estados Partes y en aquellos Estados Asociados que decidan participar.

e) La indicación de las autoridades nacionales encargadas de la implementación del "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa".

f) La identificación y evaluación de posibles fuentes de cooperación técnica y financiera que puedan ser utilizadas en el "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa".

Art. 5 — Instar a la Reunión de Ministros de Agricultura del MERCOSUR a que en el desarrollo e implementación del "Programa de Acción MERCOSUR Libre de Fiebre Aftosa" se contemplen formas de trabajo conjunto con los foros, grupos técnicos y entidades gubernamentales e intergubernamentales que actúen en el ámbito de la sanidad animal en la región.

Art. 6 — La presente Decisión no necesita incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 09/05

ACUERDO DE ADMISION DE TITULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL Y DEL PORTUGUES COMO LENGUAS EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones del 07/91, 04/94, 08/96, 09/96, 04/99, 26/02 y 26/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el afianzamiento de los idiomas oficiales del MERCOSUR, a través de su enseñanza como lengua extranjera en los Estados Partes que correspondan, contribuye decididamente con la consolidación del proceso de integración.

Que ello aumentará el conocimiento mutuo entre los pueblos de los Estados Partes.

Que el MERCOSUR ha definido como una de sus estrategias hacia la sociedad civil y el ciudadano, en particular a partir del Programa de Trabajo del MERCOSUR 2004-2006, aprobado por Decisión CMC N° 26/03, emprender acciones que promuevan la idea del MERCOSUR en los Estados Partes.

Que la admisión de los títulos, certificados y diplomas para el ejercicio de la docencia en la enseñanza del español y del portugués como lenguas extranjeras en los Estados Partes, permitirá cumplir con los objetivos mencionados precedentemente.

Que lo mencionado impulsará, asimismo, una mayor movilidad de los ciudadanos entre los Estados Partes.

El CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la suscripción del "Acuerdo de Admisión de Títulos, Certificados y Diplomas para el ejercicio de la Docencia en la enseñanza del Español y del Portugués como lenguas extranjeras en los Estados Partes", que figura como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2 — La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/05

REUNION ESPECIALIZADA DE MINISTERIOS PUBLICOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y las Decisiones N° 18/98, 02/02, 18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario apoyar un proceso de transformación y consolidación del sistema judicial, a fin de cumplir con los principios del Estado de Derecho.

La necesidad de contar con un mecanismo ágil en el relacionamiento de los Ministerios Públicos de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados Asociados, con el objetivo de potenciar acciones conjuntas para la prevención, investigación y represión del crimen organizado, el narcotráfico y el terrorismo, entre otros hechos punibles.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Crear la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR que estará integrada por los órganos competentes en la materia en los Estados Partes. Los Estados Asociados podrán participar de la Reunión, en los términos de la Decisión CMC N° 18/04.

Art. 2 — La Reunión de Ministerios Públicos del MERCOSUR tendrá por finalidad la coordinación y cooperación de los órganos mencionados en el artículo anterior, para coadyuvar en la lucha contra la criminalidad organizada, mejorar los mecanismos de persecución penal y cooperación en las áreas de su competencia.

Art. 3 — Asignar al Foro de Consulta y Concertación Política las funciones previstas en las Decisiones CMC N° 02/02 y N° 23/03, en lo que correspondiere a las actividades de la Reunión de Ministerios Públicos del MERCOSUR.

Art. 4 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC N° 11/05

PRORROGA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA DECISION CMC N° 51/04
(PROGRAMA DE TRABAJO DEL MERCOSUR PARA EL PERIODO 2004-2006)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 9/95, N° 26/03 y 51/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Trabajo del MERCOSUR para el período 2004-2006, objeto de la Decisión CMC N° 26/03, definió plazos para la implementación de las iniciativas relacionadas al fortalecimiento de las dimensiones política, económica, comercial, social y de integración física del MERCOSUR.

Que se hace necesario proseguir el tratamiento de iniciativas que requieren de un plazo mayor para la conclusión de sus tareas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Prorrogar el plazo originalmente establecido por la Decisión CMC N° 26/03 para finalizar las siguientes tareas:

— Identificar sectores prioritarios para el establecimiento de regímenes especiales comunes de importación (ítem 1.1)

Nuevo plazo : Diciembre de 2005

— Conclusión de los Reglamentos Comunes para la Aplicación de medidas anti—dumping y compensatorias (ítem 1.4)

Nuevo plazo : Junio de 2006

Organo: GMC/CCM

— Modificaciones al Protocolo de Defensa de la Competencia y presentación de programa para permitir su vigencia a partir de 2005 (ítem 1.4)

Nuevo plazo: Junio de 2006

— Concluir los trabajos de armonización de indicadores macroeconómicos (ítem 1.12)

Nuevo plazo: Diciembre de 2005

— Incluyendo los agregados monetarios (ítem. 1.12)

Nuevo plazo: Diciembre de 2005

— Avanzar durante el año 2004 en la armonización y reconocimiento de los marcos regulatorios relativos a la biotecnología agropecuaria aplicada por cada Estado Parte, así como a la coordinacción de posiciones en la materia en los foros internacionales (ítem 1.15)

Nuevo plazo: Junio de 2006

— Evaluar la interrelacción de los distintos acuerdos firmados o en negociación que se refieren a la libre circulación de los ciudadanos de los Estados Partes (Item 2.5)

Nuevo plazo: Diciembre de 2005

— Elaborar propuestas con vistas a la promoción de los derechos de los trabajadores en el MERCOSUR (ítem 2.5)

Nuevo plazo: Diciembre de 2005

Art. 2 — La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización ó del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 12/05

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 34/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan;

Que el Consejo del Mercado Común aprobó la suscripción del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la suscripción de la "Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR", que consta como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2 — La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC N° 13/05

PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A
REGIMENES ESPECIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 07/96, 18/04, 28/04 y 34/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el CMC aprobó por Decisión CMC N° 34/04, los Acuerdos sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR y sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Bolivia y la República de Chile.

Que dichos Acuerdos requieren ser complementados con el objetivo de permitir su aplicación a personas sujetas a regímenes especiales.

Que la cooperación internacional contribuye a la consolidación del proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la suscripción del "Protocolo sobre Traslado de Personas sujetas a Regímenes Especiales" complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR y al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, que figura como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2 — La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 14/05

APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
A LA DECLARACION PRESIDENCIAL SOBRE EL COMPROMISO
DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 18/04, 28/04 y 44/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia fue admitida como Estado Asociado del MERCOSUR en la XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004.

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece la necesidad de adhesión a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

Que la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son pilares fundamentales de la integración regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1.— Aprobar la adhesión de la República de Colombia a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Art. 2.— La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 15/05

APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DEL PERU AL PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE Y A LA DECLARACION PRESIDENCIAL SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 39/03,18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República del Perú fue admitida como Estado Asociado del MERCOSUR en la XXV Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Montevideo, el 15 de diciembre de 2003.

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece la necesidad de adhesión al Protocolo de Ushuaia y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

Que la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son pilares fundarnentales de la integración regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1.— Aprobar la adhesión de la República del Perú al Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Art. 2.— La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/05

APROBACION DE LA ADHESION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE Y A LA DECLARACION PRESIDENCIAL SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRATICO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 18/04, 28/04 e 42/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República Bolivariana de Venezuela fue admitida como Estado Asociado del MERCOSUR en la XXVI Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Puerto Iguazú, el 8 de julio de 2004.

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece la necesidad de adhesión al Protocolo de Ushuaia y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

Que la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son pilares fundamentales para la estabilidad en América del Sur.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1.— Aprobar la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Art. 2.— La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 17/05

PROTOCOLO DE ASUNCION SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 40/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental asegurar la protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todas las personas

Que el goce efectivo de los derechos fundamentales es condición indispensable para la consolidación del proceso de integración

El CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Art. 1 — Aprobar la suscripción del Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, que consta como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2 — Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC - Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC N° 18/05

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 11/03, 27/03, 3/04, 19/04 y 45/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Asunción firmado por los Estados Partes crea el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que para asegurar la consolidación del proceso de convergencia hacia el Mercado Común, es necesario impulsar el proceso de integración reforzando el principio de solidaridad.

Que es prioritario desarrollar acciones destinadas a promover la competitividad de los Estados Partes y la convergencia estructural.

Que los beneficios resultantes de la ampliación de los mercados no podrán ser plenamente aprovechados por las economías menores, mientras subsistan marcadas condiciones de asimetría.

Que los Estados Partes han decido establecer el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) a fin de promover la convergencia estructural, desarrollar fa competitividad, favorecer la cohesión social, en particular de las economías menores, y fortalecer la estructura institucional del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

Objetivos del FOCEM

Art. 1 — El Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM), creado por la Decisión CMC N° 45/04, está destinado a financiar programas para promover la convergencia estructural; desarrollar la competitividad; promover la cohesión social, en particular de las economías menores y regiones menos desarrolladas, y apoyar el funcionamiento de la estructura institucional y el fortalecimiento del proceso de integración.

Art. 2 — En base a lo dispuesto en el artículo anterior, se desarrollarán los siguientes Programas:

I. Programa de Convergencia Estructural

II. Programa de Desarrollo de la Competitividad

III. Programa de Cohesión Social

IV. Programa de Fortalecimiento de la Estructura Institucional y del Proceso de integración.

Art. 3 — Los proyectos del Programa I deberán contribuir al desarrollo y ajuste estructural de las economías menores y regiones menos desarrolladas, incluyendo el mejoramiento de los sistemas de integración fronteriza y de los sistemas de comunicación en general.

Los proyectos del Programa II deberán contribuir a la competitividad de las producciones del MERCOSUR, incluyendo procesos de reconversión productiva y laboral que faciliten la creación de comercio intra MERCOSUR, y proyectos de integración de cadenas productivas y de fortalecimiento de la institucionalidad pública y privada en los aspectos vinculados a la calidad de la producción (estándares técnicos, certificación, evaluación de la conformidad, sanidad animal y vegetal, etc.); así como a la investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos productivos.

Los proyectos del Programa III deberán contribuir al desarrollo social, en particular, en las zonas de frontera, y podrán incluir proyectos de interés comunitario en áreas de la salud humana, la reducción de la pobreza y el desempleo.

Los proyectos del Programa IV deberán atender la mejora de la estructura institucional del MERCOSUR y su eventual desarrollo. Una vez cumplidos los objetivos de los proyectos, las estructuras y actividades que pudieran resultar, serán financiadas en partes iguales por los Estados Partes.

Integración del FOCEM

Art. 4 — El FOCEM se integrará con aportes anuales de los Estados Partes, efectuados en cuotas semestrales. Dichos aportes serán depositados en una institución financiera de los Estados Partes, seleccionada de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el Reglamento del FOCEM, previsto en los artículos 19 y 20 de la presente Decisión.

Art. 5 — Los aportes de los Estados Partes al FOCEM tendrán el carácter de contribuciones no reembolsables.

Art. 6 — El monto total anual del aporte de los Estados Partes al FOCEM será de cien millones de dólares y será integrado conforme a los siguientes porcentajes, que han sido establecidos teniendo en cuenta la media histórica del PBI del MERCOSUR:

• Argentina: 27%

• Brasil: 70%

• Paraguay: 1%

• Uruguay: 2%

Art. 7 — El primer aporte semestral de los Estados Partes para la constitución del FOCEM deberá realizarse dentro de los noventa días de haber finalizado el proceso de incorporación de la presente Decisión a los ordenamientos jurídicos nacionales y haberse aprobado las asignaciones presupuestarias correspondientes en los cuatro Estados Partes.

En el primer año presupuestario del FOCEM, los Estados Partes deberán integrar el 50% de sus aportes anuales, para la ejecución de proyectos piloto previstos en el artículo 21. En el segundo año presupuestario del Fondo, deberán integrar el 75% de sus aportes anuales. A partir del tercer año, pasan a integrar el 100% de sus aportes anuales.

Art. 8 — El FOCEM podrá recibir aportes provenientes de terceros países, instituciones u organismos internacionales para el desarrollo de proyectos.

Art. 9 — Para poner en funcionamiento el FOCEM se requerirá que se hayan completado los aportes iniciales de los cuatro Estados Partes. A partir de ese momento, los Estados Partes deberán estar al día con sus aportes semestrales al FOCEM, y con las cuotas establecidas para el funcionamiento de la estructura institucional del MERCOSUR, para que sus proyectos sean aprobados.

Distribución de Recursos

Art. 10 — Los Recursos del FOCEM destinados al financiamiento de los proyectos de los Programas I, II y III, previstos en el artículo 2 de la presente Decisión, se distribuirán entre los Estados Partes, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

• A los proyectos presentados por Paraguay: 48%

• A los proyectos presentados por Uruguay: 32%

• A los proyectos presentados por Argentina : 10%

• A los proyectos presentados por Brasil: 10%

Los recursos no asignados durante cada año presupuestario se sumarán a los recursos del año siguiente, y serán distribuidos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

El FOCEM deberá también prever los recursos necesarios para el financiamiento de las actividades en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR, previstas en el artículo 15 de la presente Decisión.

Art. 11 — Los Estados Partes correspondientes deberán participar en el financiamiento de los proyectos aprobados en su favor por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, con fondos propios equivalentes, como mínimo, al 15% del valor total de tales proyectos.

Art. 12 — Los recursos del FOCEM durante los primeros cuatro años se destinarán prioritariamente al Programa I del artículo 2 de la presente Decisión. Podrá destinarse durante ese período hasta un 0.5% de los recursos del Fondo al Programa IV.

Art. 13 — Durante los primeros cuatro años, los recursos financieros del FOCEM asignados a proyectos del Programa I deberán emplearse prioritariamente para aumentar la dotación de infraestructura física de los Estados Partes, en particular, para facilitar el proceso de integración.

A partir del cuarto año del efectivo funcionamiento del FOCEM, los Estados Partes realizarán una evaluación general del mismo y una revisión de las prioridades, cuyos resultados serán de aplicación a partir del quinto año de funcionamiento.

Art. 14 — Los recursos del FOCEM asignados a proyectos aprobados tendrán carácter de contribuciones no reembolsables. No obstante, podrán considerarse alternativas para la concesión de préstamos reembolsables.

Procedimientos y Aspectos Institucionales

Art. 15 — La reglamentación de los aspectos procesales e institucionales del funcionamiento del FOCEM deberá contemplar las siguientes bases:

a) Los proyectos correspondientes a los Programas previstos en el artículo 2 de la presente Decisión, serán presentados por los Estados Partes ante la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR, que asistida por los representantes que cada Estado Parte estime adecuados, verificará el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para la presentación de proyectos así como la elegibilidad de los mismos.

b) Una instancia técnica en el ámbito de la Secretaría del MERCOSUR, junto con un Grupo Ad Hoc de expertos puestos a disposición por los Estados Partes, se encargará de la evaluación y seguimiento de la ejecución de Los proyectos.

c) Dicha instancia técnica elaborará un anteproyecto de Presupuesto del FOCEM, dispondrá los desembolsos de recursos a favor de los Estados Partes; analizará los resultados de las auditorías externas previstas en el artículo 17 de la presente Decisión; y remitirá los informes de sus actividades, y el anteproyecto de Presupuesto, a la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR.

d) La Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR elevará los informes recibidos y el suyo propio al Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

e) El Grupo Mercado Común del MERCOSUR elevará al Consejo del Mercado Común del MERCOSUR el proyecto de Presupuesto y los proyectos, acompañados de su informe, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Reglamento.

f) El Consejo del Mercado Común del MERCOSUR aprobará el Presupuesto del FOCEM y los proyectos a financiar, y asignará los recursos correspondientes según los rangos de porcentajes establecidos en el artículo 10 de la presente Decisión.

Art. 16 - Los Estados Partes beneficiados con la transferencia de recursos deberán presentar informes semestrales, a la instancia correspondiente, relativos al estado de ejecución de cada proyecto, de acuerdo con las especificaciones que se establezcan en el Reglamento del FOCEM.

Art. 17 - Los proyectos que se ejecuten estarán sujetos a auditorías externas, contables y de gestión, en los términos que se establezcan en el Reglamento del FOCEM.

Art. 18 - En la ejecución de los proyectos financiados por el FOCEM se dará preferencia a empresas y entidades con sede en el MERCOSUR.

Reglamento del FOCEM

Art. 19 - El Grupo de Alto Nivel sobre Convergencia Estructural del MERCOSUR y Financiamiento del Proceso de Integración elaborará el proyecto de Reglamento del FOCEM a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El proyecto será sometido oportunamente a consideración del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, previo examen por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Art. 20 - El Reglamento del FOCEM regulará todos los aspectos procesales e institucionales de su funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión. En particular, especificará los procedimientos a ser cumplidos por la Secretaría del MERCOSUR y establecerá el límite de los recursos del FOCEM, que podrá ser destinado a la administración del mismo.

Art. 21 - El FOCEM comenzará a trabajar a través de la metodología de proyectos piloto con fuerte impacto en los ciudadanos del MERCOSUR. El Reglamento establecerá procedimientos transitorios para la implementación y evaluación de tales proyectos. Esta experiencia orientará la formulación definitiva de los procedimientos y aspectos institucionales del FOCEM.

Vigencia e Incorporación

Art. 22 - La presente Decisión tendrá una vigencia de diez años a partir del primer aporte realizado por uno de los Estados Partes al FOCEM. Cumplido ese plazo, los Estados Partes evaluarán la efectividad de los Programas del FOCEM y la conveniencia de su continuidad.

Art. 23 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

____

NOTA: El Acta y los anexos de la XXVIII Reunión Ordinaria del Consejo Mercado Común del Mercosur, celebrada los días 18 y 19 de junio de 2005 en la Ciudad de Asunción, pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional – (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de internet de la Dirección Nacional de Asuntos Institucionales del Mercosur.

e. 19/8 N° 487.683 v. 19/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4398. 05/08/2005. Ref.: Circular RUNOR 1-742. Presentación de informaciones al Banco Central. Sección 1. Disposiciones generales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Sección de referencia.

Al respecto, se acompaña el texto ordenado de la Sección 1, que regirá para las informaciones que se presenten a partir del 22 de Agosto, independientemente del período al que correspondan, donde se han incorporado aclaraciones en función de las consultas formuladas en la pasada reunión explicativa del 28 de junio último en el Salón Bosch.

En Anexo I se adjunta un listado con los códigos de sujeto a utilizar por los fiduciarios para ingresar la información de Fideicomisos Financieros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 22 Hojas

CON COPIA A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO, ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO, ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS, FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Y LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 19/8 N° 488.682 v. 19/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
BACTSSA S.A.							
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI092093W	BRRIOFDQD0660	CAJA	284	Q.D.C. SHIANO'S BRAND C
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI094121Z	ITGENEMSA000050096	CONTENEDOR	1	AIR CONDITIONING
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI096041T	BRSTS4000	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FROZEN WHOLE HEN
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI096730B	ITGENEMMARGE560155	CONTENEDOR	2	OWERFLOW BRAZZOLI, DEST
	EVER GAINING	05-JUL-05	05001MANI089506E	SFCTOEISU321500001776	CONTENEDOR	1	S.T.C. TUBOS DE CARTON
	EVER GAINING	05-JUL-05	05001MANI090553V	CHZJGFDZDSE0505034	CONTENEDOR	1	HAND TOOLS
	EVER GAINING	06-JUL-05	05001MANI090609A	ZZZZZFDSZSE0506013B	CONTENEDOR	1	COMPUTER MONITOR
	LIBRA SALVADO	14-JUL-05	05001MANI096704C	USMIAMIABUE3726	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SPEAKERS
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093303R	CHHONFDHKSE0506064	CONTENEDOR	1	CD-RW, FOB HK
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093380W	CHNGOFDNBSE0506001	CONTENEDOR	6	GAZEBOS
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093390A	CHNGOFDNBSE0505130	CONTENEDOR	1	CAR AACESORIES
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093774G	CHSHAFDSHSE0506080	CONTENEDOR	1	ISAITOIC ANHYDRIDE
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093852D	ZZZZZFDZDSE0506006	CONTENEDOR	1	WORKING FAN
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093855G	ZZZZZFDZDSE0506036	CONTENEDOR	1	TOASTER OVEN
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093875X	ZZZZZFDSZSE0506036	CONTENEDOR	1	CRT MONITOR
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI094885K	CHSHAJHF0506001	CONTENEDOR	1	S.T.C. SEALED BEAM LAMP
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI094887M	KSPUSACY5BSBUE08182	CONTENEDOR	1	QDC: 196 CAJAS,DOWN JAC
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI095228C	IIOOVSMK-0500439	CONTENEDOR	1	INKMAKER DISPENSING SYS
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI086969Y	IIOOVMOLU480981673	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HERRAMIENTAS (P
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI086969Y	IIOOVMOLU480981680	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HERRAMIENTAS (P
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI086969Y	JANGYMOLU210689381	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HERRAMIENTAS
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI086969Y	KSPUSMOLU374175437	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI086969Y	KSPUSMOLU374178463	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXILES
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI087515C	CHHONPONLHKG40158683	CONTENEDOR	1	Q.D.C.MICRO AUDIO SYSTE
	MOL BRAVERY	30-JUN-05	05001MANI087515C	JAYOKPONLTYO40078714	CONTENEDOR	1	Q.D.C.AUTO PARTS
	MONTEVERDE	01-JUL-05	05001MANI088830D	SPBBOLOC000126	BULTOS	11	Q.D.C. PARTES Y ACCESOR
	P&O NEDLLOYD	14-JUL-05	05001MANI095831C	CHHONHKB056067BUE	CONTENEDOR	2	stc: computer accessori
	P&O NEDLLOYD	14-JUL-05	05001MANI095972X	CHNGOACY5NBBUE08392	CAJA	302	Q.D.C MOBILE TELEPHONE
COCO OIL S.A.							
	LYKES PILOT	08-JUL-05	05001MANI091999N	BRRIOQWA001398	A GRANEL	19560	palm kernel
CTRO POSTAL MTE. GRA							
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI105895E	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	550	SACAS
	MSC GERMANY	14-JUL-05	05001MANI105888G	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	47	SACAS
		30-JUN-05	05001MANI089424D	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089559M	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089560E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089564X	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas mlispube1
		30-JUN-05	05001MANI089567L	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089569N	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089570F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089572H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089573X	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089654X	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089655J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089656K	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089657L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089658M	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089659N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089660F	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		30-JUN-05	05001MANI089661G	001TRAS/3C	BULTOS	104	sacas
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		30-JUN-05	05001MANI090421P	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		30-JUN-05	05001MANI090771A	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		30-JUN-05	05001MANI090928E	001TRAS/3C	BULTOS	90	SACAS
		30-JUN-05	05001MANI091870B	001TRAS/3C	BULTOS	81	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089680H	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089681X	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089682J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089683K	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacs
		01-JUL-05	05001MANI089684L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacs
		01-JUL-05	05001MANI089685M	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089686N	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089687Y	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089688P	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089689Z	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089690X	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089691J	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089692K	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089697P	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089704E	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089705F	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089707H	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089708X	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacasc
		01-JUL-05	05001MANI089709J	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089710B	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089711C	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		01-JUL-05	05001MANI089712D	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		01-JUL-05	05001MANI091287D	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		01-JUL-05	05001MANI092097D	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		01-JUL-05	05001MANI092216T	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090721S	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas mlispube1
		04-JUL-05	05001MANI090723U	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090724V	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090726A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacasa
		04-JUL-05	05001MANI090728C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		04-JUL-05	05001MANI090730S	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090732U	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090734W	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090736B	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090737C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090738D	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090744A	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090876G	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		04-JUL-05	05001MANI090878X	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		04-JUL-05	05001MANI091605U	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		04-JUL-05	05001MANI091995J	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACAS
		05-JUL-05	05001MANI091449D	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		05-JUL-05	05001MANI091571W	001TRAS/3C	BULTOS	124	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092089E	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092109U	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092919G	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092920V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092921W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092923B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092924C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		05-JUL-05	05001MANI092925D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JUL-05	05001MANI091880C	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092407V	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092527B	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092633W	001TRAS/3C	BULTOS	46	SACAS
		06-JUL-05	05001MANI092684F	001TRAS/3C	BULTOS	36	SACAS
		06-JUL-05	05001MANI092824B	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092891F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092892G	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092900T	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092902V	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092903W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092904A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092905B	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092906C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092926E	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092927F	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JUL-05	05001MANI092928G	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		06-JUL-05	05001MANI093647F	001TRAS/3C	BULTOS	45	SACAS mlispube1
		06-JUL-05	05001MANI094514W	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092529D	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092893H	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092894X	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092895J	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092898M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092929H	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092930W	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092933C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092934D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092935E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092936F	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092937G	001TRAS/32C	BULTOS	1	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092938H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092939X	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		07-JUL-05	05001MANI092940A	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		07-JUL-05	05001MANI093368F	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		07-JUL-05	05001MANI093651A	001TRAS/3C	BULTOS	41	SACAS
		07-JUL-05	05001MANI093796K	001TRAS/3C	BULTOS	45	SACAS
		07-JUL-05	05001MANI093893X	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		07-JUL-05	05001MANI095014S	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		07-JUL-05	05001MANI096079H	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		08-JUL-05	05001MANI092885X	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-JUL-05	05001MANI092886J	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		08-JUL-05	05001MANI092887K	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		08-JUL-05	05001MANI092889M	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		08-JUL-05	05001MANI092890E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		08-JUL-05	05001MANI093375D	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		08-JUL-05	05001MANI094761D	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		08-JUL-05	05001MANI095748J	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		08-JUL-05	05001MANI096361B	001TRAS/3C	BULTOS	58	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI094307W	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094312S	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094359G	001TRAS/3C	BULTOS	97	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI094434A	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI094506A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094537E	001TRAS/3C	BULTOS	109	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094762E	001TRAS/3	BULTOS	8	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094763F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094764G	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094765H	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094766X	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094767J	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas mlispube1
		11-JUL-05	05001MANI094768K	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094769L	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094770D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094771E	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094772F	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094773G	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094774H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094775X	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094776J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094777K	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094778L	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094779M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094780E	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094781F	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094782G	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094783H	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094784X	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094785J	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094786K	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094788M	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094789N	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094791G	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		11-JUL-05	05001MANI094793X	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		11-JUL-05	05001MANI095125V	001TRAS/3C	BULTOS	72	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI095190A	001TRAS/3C	BULTOS	107	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI095288X	001TRAS/3C	BULTOS	77	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI095802A	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		11-JUL-05	05001MANI095881H	001TRAS/3C	BULTOS	120	sacas
		11-JUL-05	05001MANI096448H	001TRAS/3C	BULTOS	49	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI096450A	001TRAS/3C	BULTOS	96	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI096484H	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI097545G	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		11-JUL-05	05001MANI097721C	001TRAS/3C	BULTOS	36	SACAS
		11-JUL-05	05001MANI098990L	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094760C	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094794J	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094796L	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094798N	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094800U	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094802W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094804B	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094805C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094806D	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas mlispube1
		12-JUL-05	05001MANI094808F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094809G	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094810V	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094811W	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094813B	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		12-JUL-05	05001MANI094814C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094815D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094816E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		12-JUL-05	05001MANI094817F	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		12-JUL-05	05001MANI095277G	001TRAS/3C	BULTOS	247	sacas
		12-JUL-05	05001MANI095621W	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		12-JUL-05	05001MANI095804C	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		12-JUL-05	05001MANI096263C	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		12-JUL-05	05001MANI096912D	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		12-JUL-05	05001MANI097707G	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACAS
		12-JUL-05	05001MANI097746J	001TRAS/3C	BULTOS	32	SACASD
		13-JUL-05	05001MANI094968M	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095467H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095468X	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095469J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095470B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095471C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095473E	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095474F	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095477X	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095478J	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095480C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095481D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095534C	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095536E	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095538G	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095540W	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095543C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095551B	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		13-JUL-05	05001MANI095876L	001TRAS/3C	BULTOS	96	sacas
		13-JUL-05	05001MANI099897S	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		14-JUL-05	05001MANI096326C	001TRAS/3C	BULTOS	153	SACAS
		14-JUL-05	05001MANI096674X	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097098J	001TRAS/3C	BULTOS	82	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097236D	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACAS
		14-JUL-05	05001MANI097356G	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097560D	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097561E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas mlispube1
		14-JUL-05	05001MANI097562F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097563G	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097564H	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097565X	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097566J	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097567K	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097568L	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097569M	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097570E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097571F	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097572G	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097573H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097574X	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097575J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-JUL-05	05001MANI097682X	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		14-JUL-05	05001MANI100478T	001TRAS/3C	BULTOS	88	sacas
		15-JUL-05	05001MANI096597M	001TRAS/3C	BULTOS	7	SACAS
		15-JUL-05	05001MANI097381E	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097540B	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097541C	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097542D	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097557J	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097558K	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097559L	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097576K	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097577L	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097578M	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097579N	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097580F	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097581G	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097582H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097583X	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097584J	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		15-JUL-05	05001MANI097585K	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		15-JUL-05	05001MANI098587N	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		15-JUL-05	05001MANI099668Y	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas
		15-JUL-05	05001MANI101655R	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		15-JUL-05	05001MANI101660N	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
CTRO.POST.MTE. GRA.							
		15-JUL-05	05001MANI101938V	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
CTRO.POST.INTERNAC.							
		30-JUN-05	05001MANI090983F	001TRAS/3	BULTOS	10	bultosmlispube1
		30-JUN-05	05001MANI090985H	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		30-JUN-05	05001MANI090987J	001TRAS/4	BULTOS	5	bultpos
		30-JUN-05	05001MANI092191V	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		30-JUN-05	05001MANI093838H	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		30-JUN-05	05001MANI093843D	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		01-JUL-05	05001MANI090981D	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		01-JUL-05	05001MANI092008S	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		01-JUL-05	05001MANI092009T	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		01-JUL-05	05001MANI092788K	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		04-JUL-05	05001MANI092195C	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		04-JUL-05	05001MANI093835E	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		05-JUL-05	05001MANI092005P	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		05-JUL-05	05001MANI092016R	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		06-JUL-05	05001MANI092193A	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		06-JUL-05	05001MANI092785H	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		06-JUL-05	05001MANI092802U	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		06-JUL-05	05001MANI092806B	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		06-JUL-05	05001MANI093850B	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		06-JUL-05	05001MANI093921A	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		07-JUL-05	05001MANI092783F	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		07-JUL-05	05001MANI093856H	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		07-JUL-05	05001MANI093916E	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		07-JUL-05	05001MANI093919H	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		07-JUL-05	05001MANI095245B	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		07-JUL-05	05001MANI095289J	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		08-JUL-05	05001MANI093853E	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		08-JUL-05	05001MANI096553E	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		08-JUL-05	05001MANI096554F	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		08-JUL-05	05001MANI096565H	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		11-JUL-05	05001MANI095243W	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		11-JUL-05	05001MANI095244A	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		11-JUL-05	05001MANI095247D	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		11-JUL-05	05001MANI095252W	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		11-JUL-05	05001MANI095260V	001TRAS/3	BULTOS	19	builtos
		11-JUL-05	05001MANI095284E	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		11-JUL-05	05001MANI095287H	001TRAS/4	BULTOS	8	bultos
		11-JUL-05	05001MANI096550B	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		11-JUL-05	05001MANI097764J	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		11-JUL-05	05001MANI097767M	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		11-JUL-05	05001MANI099299Y	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		11-JUL-05	05001MANI099813G	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		12-JUL-05	05001MANI096571E	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		12-JUL-05	05001MANI096573G	001TRAS/3	BULTOS	8	bultosmlispube1
		12-JUL-05	05001MANI096577K	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		12-JUL-05	05001MANI096579M	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		12-JUL-05	05001MANI096580E	001TRAS/3	BULTOS	20	bultos
		12-JUL-05	05001MANI097783K	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		12-JUL-05	05001MANI099297M	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		12-JUL-05	05001MANI099298N	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		13-JUL-05	05001MANI096549J	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		14-JUL-05	05001MANI096570D	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		14-JUL-05	05001MANI097774K	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		14-JUL-05	05001MANI097776M	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		14-JUL-05	05001MANI097778Y	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		14-JUL-05	05001MANI099819M	001TRAS/4	BULTOS	4	BULTOS
		14-JUL-05	05001MANI101415L	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		15-JUL-05	05001MANI097780H	001TRAS/3	BULTOS	9	bultos
		15-JUL-05	05001MANI099287L	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		15-JUL-05	05001MANI099858P	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		15-JUL-05	05001MANI103584U	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
DEFIBA SERV							
	LEDA MAERSK	07-JUL-05	05001MANI092663C	GEBHV2075-800-0167	PALETA	6	BAYPREN
	LEDA MAERSK	07-JUL-05	05001MANI092663C	GEBHV2075-800-0169	PALETA	7	baypren 340-2,243-2
DEPOSITOS FISCALES							
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI094039B	BRSTS05SSZ06022BUE	CAJA	60	QDC: MEDICAL GOODS
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI092807C	GEHAM038005-02001	CAJA	1	Q.D.C.GEOFLEX X 325-2 6
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI096574H	BRSTS05SSZ07012BUE	CAJA	54	Q.D.C.: REPUESTOS AUTOM
	EVER GAINING	05-JUL-05	05001MANI091135S	IIOOV634433-017	BULTOS	1	FOOD FLAVOURS.-
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI096067E	BEANW390/11262	PALETA	5	QDC: CHEMICALS NON-HAZ
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI094706C	IIOOVMCL9264	CAJON	2	QDC: STEEL BACKED COPPE
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI097638J	JATOK325339	BULTOS	2	stc iko brand bearings
DHL INTERNACIONAL							
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0017521853990	CAJA	1	wpx
DHL INTERNACIONAL							
		21-JUN-05	05001MANI083629E	0012669003536	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085086D	0019002548715	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085086D	0019002548726	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086830B	0012695084501	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0011064141864	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0011995942060	CAJA	2	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0012644358496	CAJA	1	WPX mlispube1
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0013166589381	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0015314773203	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0015588715020	CAJA	2	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0016726233415	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089094G	0017978492815	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089095H	0017148586826	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089095H	0017536735135	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089095H	0017536735150	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089095H	0017536735161	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089095H	0018258907355	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089095H	0019410432522	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089115A	0015926532776	CAJA	1	wpx
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0016524376121	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017072789172	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017526229034	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017536735146	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017536735183	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017536735194	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017536735205	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017542884101	CAJA	1	WPX
		30-JUN-05	05001MANI089129F	0017850136000	CAJA	1	WPX
		01-JUL-05	05001MANI089740E	0014664820403	CAJA	1	SAMPLES
		01-JUL-05	05001MANI089740E	0015586757341	CAJA	1	PRODUCT SAMPLES
		01-JUL-05	05001MANI089740E	0015608619472	CAJA	1	HOUSE HOLD GOODS
		01-JUL-05	05001MANI089740E	0019670231126	CAJA	1	SAMPLES
		01-JUL-05	05001MANI089760G	0014561965542	CAJA	1	TRAINING MATERIAL
		01-JUL-05	05001MANI089760G	0016540888281	CAJA	1	ARTICULS OF DESK
		01-JUL-05	05001MANI089760G	0017526578566	CAJA	1	EASYSHARE
		01-JUL-05	05001MANI089760G	0019767024400	CAJA	1	TEXTIL SAMPLES
		01-JUL-05	05001MANI089789R	0019899062633	CAJA	1	SERVO MOTOR
		04-JUL-05	05001MANI090558D	0017147386271	CAJA	1	BOLSA DE HIDRATACIONES
		04-JUL-05	05001MANI090578F	0016522832002	CAJA	1	BARRA DE LEVAS, PISTON
		04-JUL-05	05001MANI090578F	0016687015904	CAJA	1	PARTS OF MACHINE
		04-JUL-05	05001MANI090578F	0019939577185	CAJA	3	CWORKER-JOURNAL
		04-JUL-05	05001MANI090595E	0016609763355	CAJA	1	BRONZE GEL
		04-JUL-05	05001MANI090694E	0011220732531	CAJA	1	SAMP. OF SUNGLASSES
		04-JUL-05	05001MANI090694E	0011307716561	CAJA	1	ORCHID FLASK
		04-JUL-05	05001MANI090694E	0011335471034	CAJA	1	CATALOGUES
		04-JUL-05	05001MANI090694E	0011337281293	CAJA	1	DYCS STUFF
		04-JUL-05	05001MANI090694E	0014665593332	CAJA	1	BIOLOGICAL REF. MAT.
		04-JUL-05	05001MANI090705U	0016651948074	CAJA	1	MATERIAL P/USO INTER
		04-JUL-05	05001MANI090705U	0019417748233	CAJA	2	LEXMARK FAX CARD TES
		04-JUL-05	05001MANI090715V	0014467099405	CAJA	1	PIEZA DE MOTOR1
		04-JUL-05	05001MANI090715V	0018444611523	CAJA	1	VARIOUS COMODITES
		04-JUL-05	05001MANI090715V	0019419190841	CAJA	1	PARTS OF RADIO EQUIP.
		04-JUL-05	05001MANI090727B	0011779963942	CAJA	1	SPARE PARTS
		04-JUL-05	05001MANI090727B	0014469658491	CAJA	1	MUESTRAS BOLSOS
		04-JUL-05	05001MANI090727B	0015026043046	CAJA	1	NR.1PFP COD. 10152180
		04-JUL-05	05001MANI090727B	0016690885670	CAJA	1	PARTS OF MACHINE
		04-JUL-05	05001MANI090727B	0016717884036	CAJA	1	CONJ. EXTENS. DE AUDIO
		04-JUL-05	05001MANI090727B	0019880463876	CAJA	1	LODOS DE POZOKANA
		05-JUL-05	05001MANI091172T	0012023164065	CAJA	1	USB PHONE
		05-JUL-05	05001MANI091177B	0012619325995	CAJA	1	DIPLOMATIC MAIL
		05-JUL-05	05001MANI091177B	0016818458625	CAJA	1	SAMPLE BLOCK
		05-JUL-05	05001MANI091181T	0016267756924	CAJA	1	4 KG DE NANNOPROTEINS
		06-JUL-05	05001MANI091788J	0011026755306	CAJA	1	TEXTIL SAMPLES
		06-JUL-05	05001MANI091788J	0014665888091	CAJA	1	LENTES
		06-JUL-05	05001MANI091788J	0016110194171	CAJA	1	O-RINGS
		06-JUL-05	05001MANI091788J	0018356133796	CAJA	1	BTC SP. DVD PROMO
		06-JUL-05	05001MANI091788J	0018486708042	CAJA	1	ASPIRADORA
		06-JUL-05	05001MANI091801S	0012602952575	CAJA	1	2PCS OF PORTABLE DVD
		06-JUL-05	05001MANI091801S	0015603502800	CAJA	1	BERIJET SPRAY
		06-JUL-05	05001MANI091801S	0016693405983	CAJA	1	BETACAM
		06-JUL-05	05001MANI091801S	0019871019535	CAJA	4	SAMPLES RUG
		06-JUL-05	05001MANI091810S	0014665504513	CAJA	1	SAMPLES NOT HAZARDO
		06-JUL-05	05001MANI091810S	0015262502895	CAJA	1	SAMPLE OF SECURMIX
		06-JUL-05	05001MANI091819E	0014246032420	CAJA	1	GSM
		07-JUL-05	05001MANI092657F	0012210857692	CAJA	1	TESTING SAMPLES
		07-JUL-05	05001MANI092657F	0014213228456	CAJA	1	STANLE MESTSTOFFEN
		07-JUL-05	05001MANI092657F	0017528109024	CAJA	1	PRINTED CIRCUIT BOARD
		07-JUL-05	05001MANI092699L	0017528109024	CAJA	3	PRINTED CIRCUIT BOARD
		07-JUL-05	05001MANI092699L	0018282006994	CAJA	1	SEE INV.
		07-JUL-05	05001MANI092699L	0019415249023	CAJA	1	NON-HAZ/NON CHG CHEM
DHL INTERNACIONAL							
		07-JUL-05	05001MANI092755E	0014666463642	CAJA	1	REMOTE BATT.CABLE
		07-JUL-05	05001MANI092755E	0015584020746	CAJA	1	TURBINE PARTS
		07-JUL-05	05001MANI092755E	0015890888124	CAJA	1	SAMPLS OF PC CAMERAS
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0011239522535	CAJA	1	SAMPLES OF BISPYFIBBE S
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0011342466042	CAJA	1	MEDICAL DIAGNOSTIC TEST
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0011561850835	CAJA	1	SAMPLES BLANKETS
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0014666430005	CAJA	1	SAMPLES
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0014667107793	CAJA	1	LENTES
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0014892230766	CAJA	2	SEPARATORS PARTS
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0019418512165	CAJA	1	BUSINESS DOCUMENTS
		08-JUL-05	05001MANI093100M	0019871208325	CAJA	1	CHAQUETAS PROM.
		08-JUL-05	05001MANI093116T	0016690528530	CAJA	1	LOUDS PEARER

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		08-JUL-05	05001MANI093116T	0017250256646	CAJA	1	DOCUMENTSspube1
		08-JUL-05	05001MANI093116T	0017528436495	CAJA	1	PROMOTIONAL ITEMS
		08-JUL-05	05001MANI093116T	0017538178384	CAJA	1	MODEM SAMPLES
		08-JUL-05	05001MANI093116T	0019416374940	CAJA	1	COMPUTER PARTS
		08-JUL-05	05001MANI093134T	0019416374903	CAJA	1	COMPUTERS COMPONENTS
		08-JUL-05	05001MANI093134T	0019416374936	CAJA	1	COMPUTER COMPONENTS
		08-JUL-05	05001MANI093163V	0016687407996	CAJA	1	MUESTRAS SIN VALOR COME
		08-JUL-05	05001MANI093163V	0016691557434	CAJA	1	METERES OF INDIGO 100%
		08-JUL-05	05001MANI093163V	0017136019704	CAJA	1	CATALOGUES AND IMPLANT
		08-JUL-05	05001MANI093163V	0017139970342	CAJA	1	6 DESODORANTES ROLL
		08-JUL-05	05001MANI093163V	0017527859500	CAJA	1	SAMPLE FRICTION DISK
		08-JUL-05	05001MANI093194C	0017543388554	CAJA	1	USP REFERENCE STAND.
		08-JUL-05	05001MANI093194C	0019024539543	CAJA	1	GPS EQUIPMENT
		11-JUL-05	05001MANI093993J	0013166327706	CAJA	1	SURGICAL INSTR.
		11-JUL-05	05001MANI093993J	0017145525520	CAJA	1	ONE CELLULAR
		11-JUL-05	05001MANI094034T	0016323016033	CAJA	1	MATERIELS
		11-JUL-05	05001MANI094034T	0017528425520	CAJA	2	SEISMIC EQUIPMENT
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0015792066324	CAJA	1	HEMOFREEZE DF700
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0016560783902	CAJA	1	COMUNIC. CIRCUIT P
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0016621549686	CAJA	4	CHAMPUES BOTTLE
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0017462162190	CAJA	1	SE INVOICE
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0017889540234	CAJA	1	CLOTHES,SHOES
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0018252173230	CAJA	1	MACHINERY PARTS
		11-JUL-05	05001MANI094201P	0018396300684	CAJA	1	TURBINE ENGINE BEA
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0011951849141	CAJA	1	ELECTRONICS COMPONENT.
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0014434997162	CAJA	1	SHIP SPARES IN TRANSIT
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0014980796612	CAJA	1	COMPONENTI ELECTRONIC
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0015194629171	CAJA	1	TEXTILE SPARE PARTS
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0015532570094	CAJA	1	TOOTHED BELT
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0018444615373	CAJA	1	VARIOUS COMMODITIES
		11-JUL-05	05001MANI094209A	0018464173325	CAJA	1	WIRE
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0012673455013	CAJA	1	TEST PAPER
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0013086490680	CAJA	1	FUMARATE
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0014251625394	CAJA	1	LENZEN
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0016503351654	CAJA	1	DESINFECTANTE NISTOLIN
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0016685186970	CAJA	1	PHARMAMEDICAL -UXALUM
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0016693278793	CAJA	1	IMOBOI INMOVILIZADOR
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0016701459785	CAJA	1	PROMOTIONAL MATERIAL
		11-JUL-05	05001MANI094216V	0016728185295	CAJA	1	A MOSTRAS DE TEJIDOS
		11-JUL-05	05001MANI094238C	0011898939372	CAJA	1	SUNGLASSES
		11-JUL-05	05001MANI094238C	0011934344576	CAJA	1	HEL LAS PER INV.
		11-JUL-05	05001MANI094238C	0014329892582	CAJA	1	EGG POWDER
		11-JUL-05	05001MANI094238C	0014667483435	CAJA	1	DETERGENT, IATA OK
		11-JUL-05	05001MANI094238C	0016660993382	CAJA	1	WEB SWITCHpube1
		11-JUL-05	05001MANI094270V	0016503351621	CAJA	1	DETERGENTES
		12-JUL-05	05001MANI094826F	0017061568710	CAJA	1	PAQUETE PROMOCIONAL
		12-JUL-05	05001MANI094826F	0017062504886	CAJA	1	CINTA BTC SP
		12-JUL-05	05001MANI094827G	0016787820384	CAJA	1	DECODEW
		12-JUL-05	05001MANI094827G	0017005201394	CAJA	1	METHOCEL ON POWDER
		12-JUL-05	05001MANI094832C	0011382044672	CAJA	1	PHARMA SAMPLE
		12-JUL-05	05001MANI094832C	0012602952586	CAJA	1	MP3 GIFT
		12-JUL-05	05001MANI094832C	0016517201235	CAJA	1	PAR DE LENTES
		12-JUL-05	05001MANI094835F	0017062504901	CAJA	1	BETACAM
		12-JUL-05	05001MANI094839J	0014463594424	CAJA	2	USED SHOES
		12-JUL-05	05001MANI094839J	0014667878924	CAJA	1	DETERGENTS
		12-JUL-05	05001MANI094839J	0014667928521	CAJA	1	LENTES
		12-JUL-05	05001MANI094843E	0017466605650	CAJA	1	VHS
		12-JUL-05	05001MANI094848J	0017148592883	CAJA	1	WPX
		13-JUL-05	05001MANI095462C	0013206525943	CAJA	1	DYES SAMPLES
		13-JUL-05	05001MANI095462C	0016543806065	CAJA	1	CATALOGOS
		13-JUL-05	05001MANI095462C	0017074365922	CAJA	1	CAMBIO X RESIDENCIA
		13-JUL-05	05001MANI095462C	0019417564553	CAJA	1	MEDICAL DEVICE TRAINING
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0017616703393	CAJA	1	MACHINE PARTS
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0018332060214	CAJA	1	METAL OPHTALMIC SAMPLE
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0018353600636	CAJA	1	RESISTOR, CAPACITOR
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0018406524162	CAJA	1	AUTOPARTS
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0018764546044	CAJA	1	BK500 EI
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0018764548752	CAJA	1	BK500 EI
DHL INTERNACIONAL							
		13-JUL-05	05001MANI095472D	0016708726032	CAJA	1	MUESTRA DE TEJIDOS
		13-JUL-05	05001MANI095472D	0019871149105	CAJA	1	P0218217 AL 218
		13-JUL-05	05001MANI095479K	0011221706275	CAJA	1	SAMPLE OF ASPARTAME
		13-JUL-05	05001MANI095479K	0012023340830	CAJA	1	MP3 PLAYER
		13-JUL-05	05001MANI095479K	0012077595166	CAJA	1	TV SCRRNERS
		13-JUL-05	05001MANI095479K	0012532031073	CAJA	1	PLASTIC CLIPS
		13-JUL-05	05001MANI095479K	0012728799673	CAJA	1	SODIUM ERITHORTBATZ
		13-JUL-05	05001MANI095485H	0015701189793	CAJA	1	COX TRACER
		13-JUL-05	05001MANI095485H	0017393267696	CAJA	1	MONITORS
		13-JUL-05	05001MANI095486X	0013546949744	CAJA	1	DIAMMONILIM PHOSPHATE
		13-JUL-05	05001MANI095488K	0016558473622	CAJA	1	CONTROL CARD
		13-JUL-05	05001MANI095488K	0016652279244	CAJA	1	WPX WIRES &GEL
		13-JUL-05	05001MANI095488K	0017454190236	CAJA	1	BETACAM NTSC
		13-JUL-05	05001MANI095490D	0014668235810	CAJA	1	MATERIAL PARA ANUNCIO
		13-JUL-05	05001MANI095490D	0016686902040	CAJA	1	ESPECULO
		13-JUL-05	05001MANI095490D	0016686902180	CAJA	1	ESPECULO
		13-JUL-05	05001MANI095490D	0019871451321	CAJA	1	T-SHIRTS
		13-JUL-05	05001MANI095502U	0013101915132	CAJA	1	1GR. NICOTINE
		13-JUL-05	05001MANI095502U	0019787495281	CAJA	1	COSMETIC SAMPLES
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0012077869415	CAJA	1	HOME THEATRE SYSTEM
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0012531818671	CAJA	1	C-CROOB/53/EM1 20 M
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0014621084591	CAJA	1	HERB SAMPLES
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0014892598303	CAJA	1	ENZYMES
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0015256710266	CAJA	1	PLAYSTATION
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0016220455636	CAJA	2	CHESS BOARDS
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0016685254553	CAJA	7	CDS AND FOLDERS FOR PR
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0016693647796	CAJA	1	WHEAT FLOUR
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0019978845833	CAJA	1	MOBILE TELEPHONE
		14-JUL-05	05001MANI096123U	0019978858993	CAJA	1	MOBILE TELEPHONE
		14-JUL-05	05001MANI096146C	0016560011426	CAJA	1	AGLUMIX-01
		14-JUL-05	05001MANI096146C	0016625704385	CAJA	1	CONT. 12 ROLLOS BETACAM
		14-JUL-05	05001MANI096146C	0018401645372	CAJA	1	SAMPLES
		14-JUL-05	05001MANI096146C	0018764983231	CAJA	1	SAMPLE MODEMS
		14-JUL-05	05001MANI096146C	0019421568133	CAJA	2	COMPUTER PARTS
		14-JUL-05	05001MANI096151V	0019035761022	CAJA	1	JACKET FOR REPARATION
		14-JUL-05	05001MANI096181B	0016693683334	CAJA	1	ESPIRAL/INSECTICIDA
		14-JUL-05	05001MANI096181B	0017539856240	CAJA	1	COMPUTER PARTS
		14-JUL-05	05001MANI096181B	0017857824424	CAJA	1	HELMET SAMPLES
		14-JUL-05	05001MANI096181B	0019024677992	CAJA	1	FIREBOARD BOX PLASTIC
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0011929273673	CAJA	1	SAMPLE OF IRON, OVEN
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0011953713790	CAJA	1	TOYS SAMPLES
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0012077854155	CAJA	1	SAMPLE OF SPECTACLES
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0012527562446	CAJA	2	CLOTHES
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0014669011395	CAJA	1	SUNGLASSES SAMPLES
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0015565040386	CAJA	1	DOX
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0016540955584	CAJA	1	PRESEMTS (CLOTHES)
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0016838643022	CAJA	1	PAINTING
		15-JUL-05	05001MANI096742E	0019871646923	CAJA	1	NAUTICAL CHARTS
		15-JUL-05	05001MANI096829K	0018765778066	CAJA	1	10568 WARREANTY EXCHAN
		15-JUL-05	05001MANI096829K	0019024597584	CAJA	1	REPAIRED IPOD
		15-JUL-05	05001MANI096829K	0019406247620	CAJA	4	TEST FIXTURE EQUIPMENT
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0011233496644	CAJA	1	FOOD GRADE
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0011375046724	CAJA	1	PHARMA SAMPLES
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0012638837961	CAJA	1	ACCESS POINT
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0013469455345	CAJA	1	BETACAM TAPE
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0014669121741	CAJA	1	LENTES
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0016711186425	CAJA	1	RAW MATERIAL SAMPLES
		15-JUL-05	05001MANI096895N	0019417902631	CAJA	1	PHOTO EQUIPMENT
		15-JUL-05	05001MANI096945J	0011835505755	CAJA	1	REPLACEMENT IC

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
		15-JUL-05	05001MANI096945J	0012746682750	CAJA	1	ISOMALTIVXOL
		15-JUL-05	05001MANI096945J	0016462019034	CAJA	1	HARMLESS FOOD INGRED.
		15-JUL-05	05001MANI096945J	0017468031211	CAJA	3	DISK DRIVEpube1
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI086271A	USJSVPHIA3608	CONTENEDOR	1	GEN SET WITH PARTS
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI086271A	USJSVPHIA3609	CONTENEDOR	1	GEN SET WITH PARTS
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI086271A	USJSVPHIA3610	CONTENEDOR	1	GEN SET WITH PARTS
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI086271A	USJSVPHIA3635	CONTENEDOR	1	GEN SET WITH PARTS
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI094102P	USMIAJAIA4494	CONTENEDOR	1	TOYOTA MCARY
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI094102P	USMIAJAIA4614	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI094210P	USCHROEH2640	CONTENEDOR	1	STC.FOOD SUPPLEMENTS
GEMEZ PUERTO							
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI097296J	ITGEN015113473-G	BULTOS	1	SPARE PARTS FOR CERAMIC
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI097730C	ITGEN40877	BULTOS	5	Q.D.C.STEELWARE
	LAUST MAERSK	23-JUN-05	05001MANI086923E	ZZZZZWSA11JP/BNS15724	BULTOS	41	shoes & sleepers
	LEDA MAERSK0	07-JUL-05	05001MANI093858J	ZZZZZUSA07067	BULTOS	8	BOOKS
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093384D	CHNGOFDNBSE0506006	BULTOS	345	beer sets.-
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093868K	ZZZZZFDSZSE0505023	BULTOS	978	DVD PLAYERS.-
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI095818H	TWKSGKABA0506001	BULTOS	125	AUTO PARTS
GEMEZ PUERTO							
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI091066V	SPBRE019307	BULTOS	1	TUBOS CREMA COLORANTE E
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI092592D	SPBREBCN63BUE500088	BULTOS	9	efectos personales
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI092896K	SPBRE51283	BULTOS	563	juguetes
	P&O NEDLLOYD	14-JUL-05	05001MANI096349H	IIOOVGL/DEL/8852	BULTOS	36	100% ACRYLIC THROWS, 10
HEWLETT PACKARD ARG							
		30-JUN-05	05001MANI089115A	0018416130822	CAJA	1	wpx
		04-JUL-05	05001MANI090705U	0017460628114	CAJA	1	COMPUTER PARTS
		08-JUL-05	05001MANI093194C	0016532654925	CAJA	1	SPARE PARTS
		13-JUL-05	05001MANI095465F	0019418037871	CAJA	3	COMPUTER PARTS
		13-JUL-05	05001MANI095488K	0016627613241	CAJA	1	SPARE 292385{001
LO PRIMO P.DE MENDO							
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI084903A	SPBRE5006583	PALETA	24	Q.D.C.PRINCESAS DYSNEY
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI084903A	SPBRE5006584	PALETA	24	Q.D.C.PRINCESAS DYSNEY
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI084903A	SPBRE5006586	PALETA	23	Q.D.C.PRINCESAS DYSNEY
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI084903A	SPBRE5006587	PALETA	24	Q.D.C.PRINCESAS DYSNEY
	LYKES PILOT	08-JUL-05	05001MANI092270T	BEANWDGXFL002870	BULTOS	6	STC AIRCOOLERS AND EXPA
LOPRIMO RIO IV 1254							
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI092816C	BEANWNYKS563084216	PALETA	7	HEAT TREATEDbe1
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI092816C	GEHAMNYKS530195265	PALETA	10	MARLOTHERM SH, HAZARDOU
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI096473F	GEBMN3120-4065-506.016	PALETA	2	rodamientos marca zvl
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI096473F	GEBMN3120-4065-506.017	PALETA	2	rodamientos marca zkl
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI096473F	GEBMN3120-4065-506.019	PALETA	3	rodamientos marca zkl
	EVER GAINING	05-JUL-05	05001MANI089506E	CHSHAEISU142581818905	PALETA	20	FUMARIC ACID
	LEDA MAERSK	07-JUL-05	05001MANI091682C	GEBHVHAM837666	BULTOS	19	Q.D.C.MOUNTING ARTICLES
	LIBRA NEW YOR	01-JUL-05	05001MANI088804E	BRRIOFDNB81566	CAJA	1185	GIFT ITEMS
	MSC GERMANY	14-JUL-05	05001MANI095092B	BRRIOMSCUM1967670	BULTOS	14	SYNTHETIC RUBBER
	MSC TRINIDAD	13-JUL-05	05001MANI094124T	ITGENMSCULE325158	BULTOS	95	PAPER
		14-JUL-05	05001MANI095652D	001CH.0347/2005	BULTOS	2	MASCARA AUER, FILTROS, CI
MARUBA S.C.A.							
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI092354W	ITGENADR003061	BULTOS	22	SILCA CLASSIC YELLOW
	LYKES PILOT	08-JUL-05	05001MANI091999N	GEHAMPBA042482	BULTOS	24	SILCO CLASSIC
MEGATOM S.A.							
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI092108T	BRRIOFDSZSE0505089	CONTENEDOR	1	LUGGAGE CARRIER
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI092170S	BRRIOFDSHSE0505228	CONTENEDOR	1	BAGS
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI095225W	BRSTS259933	CAJA	5	CAJA DE SATELITES COMPL
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI094102P	USJSVJAAI4063	ROLLO	264	Q.D.C. WOODPULP
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI096866L	USMIA6150024969	PALETA	1	BEARINGS
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI098198L	BRSTS739490	CAJA	9	BORRACHA QUEBRA VENTO D
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI098926K	BRSTSSAOBUE500809	CAJA	2	REPUESTOS PARA VEHICULO
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI095758K	SPAGSBMLOG BUN 226506	BULTOS	128	Q.D.C. TARTRAZINE SUNSE
	LIBRA NEW YOR	01-JUL-05	05001MANI088832F	BRRIOFDGZ0807	CONTENEDOR	1	BAGS.
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI089735X	ITVDL557261A	BULTOS	1	Q.D.C.SPARE PARTS
		11-JUL-05	05001MANI093199H	001BR775008116	BULTOS	11575	NEUMATICOS PARA MOTOCIC
		13-JUL-05	05001MANI095236B	001BR775008103	BULTOS	9	HOJAS DE ALUMINIO ALEAC
		13-JUL-05	05001MANI095237C	001BR775008118	BULTOS	17	HOJAS DE ALUMINIO ALEAC
MERCOCARGA S.A.							
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI095767K	BRSTSSSZBUE-2612	BULTOS	2	stc: 2 pallets con 4 un
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI099148H	SPVLCVALBA298	BULTOS	3	DICE CONTENER EFECTOS P
	CALAPARANA	08-JUL-05	05001MANI092659H	BRSTSCTG/BUE/ML355	PIEZA	2	JUEGOS DE RODILLOS CORR
	CALAPARANA	08-JUL-05	05001MANI094975K	SPBRE29.968	BULTOS	3	TERMOMETROS
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI091034Z	GEHAM5/06/337	TAMBOR	1	UCEACOAT 7155
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI095220R	GEHAM120 510196 1	PALETA	1	Q.D.C. FOOD ADDITIVES
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI095414W	GEHAM7052110318	PALETA	7	TIRE MOLUD CONTAINER HS
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI092761B	USMIACHI/BAA/D06214	CAJA	4	STC: BUILDING MATERIALS
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI092888L	USNYOPHL/BAA/D04003	PALETA	1	STC: CORROSIVE SOLID AC
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI093784H	USMIAMTR/BUE/03737	BULTOS	1	STC: FABRIC FOR PAPER M
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI094675H	USMIACLT03005598	BULTOS	1	SUPPORT HOSIERY
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI096778N	USMIA12-000160-01	BULTOS	15	libros
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI097111S	USMIA6312-9593-506.027	BULTOS	2	acetaminophen
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI097323A	USMIANAV-1587/1	BULTOS	26	q.d.c.speakers
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-05	05001MANI097323A	USMIANAV-1587/2	BULTOS	15	q.d.c.speakers
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI089903F	CHHON2005060011	CAJA	126	RUBBER RING
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI089829M	CHSHASHBUE0550005	BULTOS	1	sierras circulares de a
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI095364D	SPVLC0501853-02	PALETA	4	MATERIAL PROMOCIONAL
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI095364D	SPVLC0501853-06	PALETA	3	LIBROS
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI095364D	SPVLC0501880-02	BULTOS	14	EFECTOS PERSONALES
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI095364D	SPVLC0501880-61	PALETA	4	PARAFINA
	Cap San Augus	12-JUL-05	05001MANI096218C	USMIACAFI-1459	BULTOS	2	Q.D.C.SPARE PARTS
	EVER GAINING	05-JUL-05	05001MANI090824W	CHSHASHBNA050507519C	CAJA	106	STC: CARGA GENERAL.-
	EVER GAINING	05-JUL-05	05001MANI092722V	CHSHA200505EX225	PALETA	2	S.T.C. AUTO PARTS
	GRANDE SAN PA	30-JUN-05	05001MANI088912E	BRSTSSAN/BUE/052615	CAJA	2	STC: SOLDA PORTA ESQUER
	GRANDE SAN PA	30-JUN-05	05001MANI091308U	BRSTSSSZBUE2611	BULTOS	3	stc: 3 pallets con 185
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI094877L	BEANWMRS/BUE/00070	PALETA	1	STC: MOBILITY POSTER.-
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI094877L	BEANWPAR/BUE/00075	PALETA	1	STC: PERSONAL EFFECTS.-
MERCOCARGA S.A.							
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI097681H	BEANWBUE/40947/01	PALETA	3	stc: harmless diosmine
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI097708H	BEANW61 501 013	BULTOS	2	Q.D.C.CARBON BRUSHES
	LEDA MAERSK	07-JUL-05	05001MANI090449C	SPAGSJNP/BUE/3622P/C	TAMBOR	30	RANITIDINE
	LIBRA SALVADO	14-JUL-05	05001MANI092323S	USEZPOE5006-068-B	PALETA	1	STEEL PARTS
	LYKES PILOT	08-JUL-05	05001MANI094401R	BEANW59462046	PALETA	5	STC: ROLLWAY AND SPHERI
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI091681B	BRSTS05/1129.06.002	PALETA	1	ESTUCHES PARA LAPICES D
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI093479X	BRSTSCTG/BUE/SC004	BULTOS	4	TOKKE MARROC
	MOL STRENGTH	07-JUL-05	05001MANI094502T	IIOOV05-0220 BUE	PALETA	5	Q.D.C.: CARRAGEENAN AQU
	P&O NEDLLOYD	14-JUL-05	05001MANI099729M	CHNGONBSE282EN3030-D	CAJA	280	QDC; BUJIAS
	P+O NEDLLOYD	27-JUN-05	05001MANI089382G	BEANWDSLSROT0004328	PALETA	1	stc.: 2/5 l latas heine
		12-JUL-05	05001MANI094491D	001AR 1761	CAJA	6	EFECTOS PERSONALES

Depósito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
MURCHISON S.A.							
	CABO PRIOR	08-JUL-05	05001MANI094367F	BRSTSABE506443	BULTOS	200	stc metros de tejidos c
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI091122Y	JATOKTXP161005	BULTOS	3	PHOTO SENSITIVE PLATES
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI098170B	BRSTSBRZ484/05	BULTOS	5	FERRO CROMO
	LIBRA NEW YOR	01-JUL-05	05001MANI090071Z	ITGENBAILS00338	PALETA	3	PHARMACEUTICAL NOT DANG
	LIBRA NEW YOR	01-JUL-05	05001MANI090071Z	ITGENBAILS00339	PALETA	2	PHARMACEUTICAL NOT DANG
	LYKES PILOT	08-JUL-05	05001MANI092327W	JATOKTXP142002	BULTOS	2	PLANCHAS FOTOPOLIMERO
	MSC ANAHITA	30-JUN-05	05001MANI088565X	ITGENG9901774	BULTOS	1	electronix materails
		13-JUL-05	05001MANI095878N	001082/2005 LA	CONTENEDOR	1	1x40 HC con 2900 cajas
SIEMENS							
		05-JUL-05	05001MANI091177B	0015598484570	CAJA	1	ELECTRICAL MATERIAL
		13-JUL-05	05001MANI095164B	00155422159	BULTOS	6	electricals
SIN DEPOSITO							
		05-JUL-05	05001MANI092843C	00112364	CONTENEDOR	1	QDC CLORO LIQUIDO
		11-JUL-05	05001MANI095871G	001TRAS/3	BULTOS	116	sacas
		15-JUL-05	05001MANI096829K	0018416136573	CAJA	1	ELECTRONIC COMPONENTS
TAGSA TRANS Y ALM A							
	BOW FLOWER	08-JUL-05	05001MANI080353S	USHOUOTUS29I	A GRANEL	2458	formic acid, solution
TEFASA S.A							
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI092124R	GEHAMHASA0675	CAJA	325	STC EMPTY PRIMED CASES
	Cap Castillo	11-JUL-05	05001MANI095234W	BEANWDUB008343	PALETA	1	photocopier parts
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI095343A	GEBHVVIEZ08585	BULTOS	64	stc fibra cortada sin c
	LYKES PILOT	08-JUL-05	05001MANI094407A	CHHONHKG3149909	BULTOS	721	stc footwear
	MSC GERMANY	12-JUL-05	05001MANI092506V	NLROTSENURTM500902805	TAMBOR	80	QDC: PROD. QUIMICOS
		05-JUL-05	05001MANI090938F	001BR023031452	PALETA	44	PAPEL COUCHE N.C.M.4810
		05-JUL-05	05001MANI090939G	001BR023031452	PALETA	43	PAPEL COUCHE N.C.M.4810
		05-JUL-05	05001MANI091005Y	001BR023031452	PALETA	30	PAPEL COUCHE N.C.M.4810
TEFASA S.A.							
	ALIANCA HONG	04-JUL-05	05001MANI091219V	CHHONSZV005235	PALETA	1	lcd monitor
	ALIANCA HONG	04-JUL-05	05001MANI091219V	CHHONSZV005237A	PALETA	1	lcd monitor
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI097454F	NLROT1094616	BULTOS	1	CYMBALS
	MONTE SARMIEN	11-JUL-05	05001MANI095724D	CHHONSZV005237A	PALETA	1	lcd monitor
		04-JUL-05	05001MANI090219U	001UY49206	PALETA	4	MASTERBATCH MB 9039
		07-JUL-05	05001MANI091874F	001251/05 STO	PALETA	3	YODO SUBLIM
		12-JUL-05	05001MANI094759K	001CL 022/2005	PALETA	8	CONCENTRADO METALICO E
		14-JUL-05	05001MANI094698M	001MVD-5313/05	TAMBOR	20	QDC. AMOXICILINA TRIDAT
TER. RIO DE LA PLAT							
	CALAPARANA	08-JUL-05	05001MANI092952D	BRSTSMXM19628	CONTENEDOR	1	Q.D.C.GENERAL CARGO IMO
	CAP CASTILLO	11-JUL-05	05001MANI094264B	GEHAMNN24405	CONTENEDOR	1	PRINTING INK+AMINO COMP
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI089354F	CHSHACSHABUE3A1908	CONTENEDOR	1	STC FABRIC
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI090058V	CHSHACLAN18FS02SGHBUE	CONTENEDOR	1	QDC MAQUINA CORTADORA
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI091044R	CHSHAFDSHSE0505243	CONTENEDOR	1	DICHLORO SALICYLIC A CI
	CLAN AMAZONAS	06-JUL-05	05001MANI091371U	CHSHASHBNOTHG050624	CONTENEDOR	2	QDC:60 BAGS, GLIPHOSATE
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI085619F	CHQINCTAOBUE3E0029A	CONTENEDOR	1	STC ATRAZINE 97%
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI085619F	CHQINCTAOBUE3E0029B	CONTENEDOR	1	STC ATRAZINE 97%
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI085619F	CHSHACSHABUE3A1547	CONTENEDOR	1	STC FABRIC
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI086646G	CHNGOFDNB81527	CONTENEDOR	2	ELECTRICAL IRON, SAN DW
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI089026B	CHSHASAJE05040047	CONTENEDOR	1	STC : MEDICAL PRODUCTS
	Cap Castillo	11-JUL-05	05001MANI091295C	GEHAMHLCUGDY050610556	CONTENEDOR	1	QDC CAPROLACTAM
	MARUBA TANGO	04-JUL-05	05001MANI090425T	BRSTSSSZBUE2040105	CONTENEDOR	1	MOLEJOS BONNEL
	MSC GERMANY	12-JUL-05	05001MANI095555F	BEANW512517/1	CONTENEDOR	1	Q.D.C PRINTING INKS
	TRANSMODAL	04-JUL-05	05001MANI091523T	BRRGNOE5005-055-A	CONTENEDOR	1	MEDICAL EQUIPAMENT
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI085626D	BRRGNHJSCORFI01255204	CONTENEDOR	1	KOSHER SUPEROL GLYCERIN
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI090747D	BRRGNEGOI02OE05249347	CONTENEDOR	1	STC MOLYSULFIDE TECHNIC
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051749	CONTENEDOR	1	S.T.C. SUMITOMO TIRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051752	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051753	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051754	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051755	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051761	CONTENEDOR	1	S.T.C. SUMITOMO TIRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI092965H	JMKNSZIMUYOK52051762	CONTENEDOR	1	S.T.C. SUMITOMO TIRES
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI094393E	BRRGNKKLUUS0176210	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: SYNTHE
TER. RIO DE LA PLAT							
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI096980X	BRRGN7605002359	CONTENEDOR	1	STC: METAL RACKS
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI098720C	CAHAL6050350	CONTENEDOR	3	Q.D.C. OILFIELD EQUIPME
	TRANSMODAL	15-JUL-05	05001MANI107569E	BRRGN12-000144-01	CONTENEDOR	2	SAID TO CONTAIN INFLIGH
	Transmodal	15-JUL-05	05001MANI094624B	BRRGNMOLU603429975	CONTENEDOR	6	Q.D.C. PULPA DE CELULO
	Transmodal	15-JUL-05	05001MANI094624B	BRRGNMOLU603429981	CONTENEDOR	10	Q.D.C. PULPA DE CELULO
	cap castillo	11-JUL-05	05001MANI088718X	UKTDXSA 1636/UK	CONTENEDOR	1	STC SOREXA/SOREXA BLOCK
	cap castillo	11-JUL-05	05001MANI088802C	NLROTNL1050385	CONTENEDOR	1	MATERIAL ELECTRICO
TERMINAL 4 S.A							
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI095343A	NLROTROT073199	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ELFTEX 570 25 KG
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI095343A	NLROTROTZ52887	CONTENEDOR	1	Q.D.C. OF CERAMIC BALLS
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI095343A	ZZZZZJHTR00294	CONTENEDOR	1	Q.D.C. (ONE HUNDRED NIN
	LAURA MAERSK	14-JUL-05	05001MANI095343A	ZZZZZJHTR35013	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LADIES READYMADE
	LEDA MAERSK	07-JUL-05	05001MANI091682C	BEANWHAMZ61642	CONTENEDOR	2	Q.D.C. , 1A1 SULFATO DE
	LEDA MAERSK	07-JUL-05	05001MANI091682C	GEBHVHAMZ61826	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DE MADERA PALLET
	LEXA MAERSK	30-JUN-05	05001MANI088080A	ZZZZZ502043972	FARDO	39	tela polyester
TERMINAL BS.AS. S.A							
	CMA CGM RODIN	15-JUL-05	05001MANI098958P	BRSTSSSZBUE-2614	CONTENEDOR	1	stc: 300 unity pneus 40
	CSAV PERU	15-JUL-05	05001MANI095087F	FRLEHODJ000163	CONTENEDOR	1	S.T.C. HOUSEHOLD GOODS
	MONTEVERDE	01-JUL-05	05001MANI091596G	FRLEH142M050600006/3	BULTOS	3	FIBRE FUSHIA FLUO RED
	OBL LEADER	12-JUL-05	05001MANI094482D	USHOUOCEAHOBA540SB015	PIEZA	1	USED TRUCK WITH CRANE
	OBL LEADER	12-JUL-05	05001MANI094482D	USHOUOCEAHOBA540SB018	PIEZA	1	CAMION USADO
	OBL LEADER	12-JUL-05	05001MANI094482D	USHOUOCEAHOBA540SB022	PIEZA	1	CAMION USADO
	OBL LEADER	12-JUL-05	05001MANI094482D	USHOUOCEAHOBA540SB023	PIEZA	1	CAMION USADO
TPA S.A.							
	GRANDE SAN PA	30-JUN-05	05001MANI090415S	BRRIORIO238/05	PIEZA	1	CHASIS CAMION MARCA SCA
	MONTE SARMIEN	11-JUL-05	05001MANI092558F	CHSHAFDSHSE0505190A	CONTENEDOR	1	METHANE SULPHONYL CH LO
	MONTE SARMIEN	11-JUL-05	05001MANI092558F	CHSHAFDSHSE0505190B	CONTENEDOR	1	AMINO, METHOXY, METH YL
	MSC TRINIDAD	13-JUL-05	05001MANI095146B	SPBRE050956/01	CONTENEDOR	1	CONSERVAS.
	MSC TRINIDA	13-JUL-05	05001MANI096222U	ITGEN10698	CONTENEDOR	2	STC: MUEBLES Y EFECTOS
	OBL LEADER	12-JUL-05	05001MANI094482D	USHOUHB0002425	BULTOS	1	oilwell supplies
	PARAGUAY FEED	13-JUL-05	05001MANI094123S	UYMVD2005MVDBUE0523	CONTENEDOR	1	STC:EFECTOS PERSONALES
TRANSP. GARGANO S.A							
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI090267A	CHWANPSSE50940B	CAJA	214	Q.D.C. SUNGLASSES
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI090267A	CHWANPSSE50940C	CAJA	225	Q.D.C. SUNGLASSES
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI090267A	CHWANPSSE50940D	CAJA	225	Q.D.C.SUNGLASSES
TRANSTERMINAL							
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI088956M	CHWANHLTSHA0504378B	BULTOS	1326	Q.D.C.BATTERY, CLOCK, G
	CSCL YANTIAN	30-JUN-05	05001MANI088959P	CHWANHLTSHA0504192C	BULTOS	563	Q.D.C.CALCULATOR, EARPH
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI093860C	ZZZZZFDSZSE0505076	CONTENEDOR	1	AUTO ACCESORIES
	LT GENOVA	12-JUL-05	05001MANI097450B	CHSHAQKZDH0505009	CAJA	15	AUTO PARTS.-
	MSC CHILE	07-JUL-05	05001MANI092366C	ITGENASL 515746	BULTOS	35	Q.D.C.PIECES USED AGRIC

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 19/8 N° 488.692 v. 19/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS – ADUANA DE PARANA

Paraná, 11/8/2005

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del art. 1013 inc. h) de C.A., que se ha dispuesto Archivar conforme I.G. 1/98 y 3/99 (DGA), las actuaciones que se indicarán, intimando a los interesados que en el plazo de diez días acrediten su calidad de comerciante y pago de los tributos pertinentes bajo apercibimiento de darle a la mercadería el tratamiento del art. 429 del C.A.

ACTUACION	INVOLUCRADO	TRIBUTOS
AA41 N° 189/2004	AGUIRRE JOSE LUIS DNI 17157041	$ 220,35
AA41 N° 102/2004	FUMEIRO ARRIOLA CESAR DARIO C.I. (Uruguaya) 2526753-4	$ 157,09

Proc. HECTOR FRANCISCO IBAÑEZ, Administrador (I) Aduana de Paraná.

e. 19/8 N° 488.676 v. 19/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603 a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por la misma.

FECHA INGR.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
10/08/05	LOTE 049/05	1	(01) UN INSTRUM. QUIRURGICO "CORTADORA LINEAL CON BLOQUEO DE SEGURIDAD" – (02) DOS INSTRUM. QUIRURGICO "RECARGA VASCULAR", MARCA 1 PROXIMATE – ENSAM. EN MEXICO	E.P.I. – MIRTA DE LEON 04001TRAS000414F

RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador (I) Aduana de Colón (E.R.).

e. 19/8 N° 488.678 v. 19/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE POCITOS

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 08 de Agosto de 2005

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
04045EC01000450B	01/10/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000467J	12/10/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000487L	19/10/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000513B	27/10/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2400,00	2181,82	3289,09	50,75	UN.	0302.69.90.900L	10	110,73	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000526F	04/11/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000537H	10/11/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000565X	17/11/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000577L	23/11/04	ULERICHE ROBERTO L.	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	2909,09	4821,81	65,75	UN.	0302.69.90.900L	10	191,27	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000501V	25/10/04	LIORPESCA S.R.L	BURGOS RENE A.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	3200,00	4824,00	50,75	UN.	0302.69.90.900L	10	162,40	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000572G	19/11/04	LIORPESCA S.R.L	BURGOS RENE A.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	3200,00	4824,00	50,75	UN.	0302.69.90.900L	10	162,40	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000514C	27/10/04	E.SAN GABRIEL S.R.L	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	800,00	727,27	1058,18	45,50	UN.	0302.69.90.900L	10	33,09	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000539J	10/11/04	E.SAN GABRIEL S.R.L	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	600,00	545,45	793,64	45,50	UN.	0302.69.90.900L	10	24,82	ART.748 C.A inc e)
04045EC01000488M	19/10/04	E.SAN GABRIEL S.R.L	FLORES RAUL	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	640,00	581,82	846,54	45,50	UN.	0302.69.90.900L	10	26,47	ART.748 C.A inc e)
TOTAL														1.858,81	

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. GUSTAVO A. MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 19/8 N° 488.671 v. 19/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 08 de Agosto de 2005

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
04017EC01001497M	15/03/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	79800,00	79800,00	97020,00	21,58	KG.	0409.00.00.911X	10	1.722,00	ART.748 C.A. Inc.c)
04017EC01001744H	25/03/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	76000,00	76000,00	92400,00	21,58	KG.	0409.00.00.911X	10	1.640,00	ART.748 C.A. inc.c)
04017EC01002294X	20/04/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	76000,00	76000,00	92000,00	21,05	KG.	0409.00.00.911X	10	1.600,00	ART.748 C.A. Inc.c)
04017EC01002345F	21/04/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	72800,00	72800,00	92000,00	26,37	KG.	0409.00.00.911X	10	1.920,00	ART.748 C.A. Inc.c)
04017EC01002883M	12/05/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	36727,60	36727,60	43185,00	17,58	KG.	0409.00.00.911X	10	645,74	ART.748 C.A. Inc.c)
04017EC01002885Y	12/05/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	36909,60	36909,60	43399,20	17,58	KG.	0409.00.00.911X	10	648,96	ART.748 C.A. Inc.c)
04017EC01008508M	21/10/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	60028,80	60028,80	63273,60	5,41	KG.	0409.00.00.911X	10	324,48	ART.748 C.A. Inc.c)
04017EC01009583Z	22/11/04	HONEY S.R.L.	LAGUIA CLAUDIO M.	ITALIA	1	Miel de abeja a granel	27540,00	27540,00	31590,00	14,71	KG.	0409.00.00.911X	10	405,00	ART.748 C.A. Inc.c)
TOTAL														8.906,18	

Intervinientes: ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor promedio de mercadería idéntica o similar.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. GUSTAVO A. MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 19/8 N° 488.672 v. 19/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE LA QUIACA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 08 de Agosto de 2005

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
04034EC01000012Z	07/01/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	5450,00	34,57	KG.	0302.69.90.900L	10	140,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000038B	19/01/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	5450,00	34,57	KG.	0302.69.90.900L	10	140,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000073A	28/01/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3825,00	3825,00	4674,92	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	84,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000090W	04/02/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4550,00	4550,00	5450,00	19,78	KG.	0302.69.90.900L	10	90,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000108W	10/02/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000153W	02/03/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000166D	08/03/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000185E	16/03/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000226A	02/04/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4275,00	4275,00	5224,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	94,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000227B	02/04/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4275,00	4275,00	5224,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	94,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000262A	22/04/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000268G	26/04/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000286G	03/05/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000403U	24/06/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000477X	19/07/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000493G	27/07/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000494H	27/07/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000520U	03/08/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000541A	12/08/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000550A	17/08/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000587K	30/08/04	LYON CITY S.A.	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4590,00	4590,00	5450,00	18,74	KG.	0302.69.90.900L	10	86,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000509E	02/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3600,00	3600,00	4399,92	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	79,99	ART.748 C.A.inc e)

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
04034EC01000521V	03/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3960,00	3960,00	4839,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	87,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000522W	03/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2925,00	2925,00	3574,94	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	64,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000539H	10/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3060,00	3060,00	3739,93	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	67,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000540W	11/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4050,00	4050,00	4949,91	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	89,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000547G	13/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3600,00	3600,00	4399,92	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	79,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000548H	17/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2925,00	2925,00	3574,94	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	64,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000577J	25/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3600,00	3600,00	4399,92	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	79,99	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000578K	25/08/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2925,00	2925,00	3574,94	22,22	KG.	0302.69.90.900L	10	64,99	ART.748 C.A.inc e)
TOTAL														2.671,78	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador Mayor. — ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal y Val. de Operaciones Aduaneras.

(e) - Valor obtenido a partir del costo producción.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP)

Fdo. Ing. GUSTAVO A. MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 19/8 N° 488.675 v. 19/8/2005



AVISOS OFICIALES Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex-agente fallecida Graciela Elena CUSELL (L.C. N° 6.075.315), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 10 de agosto de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 17/8 N° 488.265 v. 19/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Héctor René Sadycz, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios -, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 18999/03; Sumario N° 3148, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/8 N° 488.325 v. 22/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

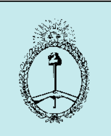
El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 570 - Expediente N° 100.815/82 caratulado "Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada Río De La Plata (en liquidación)". mediante Resolución N° 300 del 23.11.04, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, excluir de las citadas actuaciones a los señores Naum Rubén SPODEK (C.I.P.F. N° 3.788.785) e Iszer o Isaac SZER (C.I.P.E N° 753.230) por hallarse acreditados sus fallecimientos e imponer al señor Eduardo Raúl SZNAJDERMAN (C.I.P.F. N° 7.037.450) multa de $ 93.000 (pesos noventa y tres mil) en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 - podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/8 N° 488.472 v. 19/8/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 648/2005

Revócase en sede administrativa la Resolución Nº 868/80 del entonces Ministerio de Trabajo, en relación con la personería gremial de la Unión Obreros y Empleados Tintoreros, Sombrereros y Lavaderos.

Bs. As., 12/8/2005.

VISTO el Expediente N° 1.095.099/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan en una presentación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS (U.O.E.T.S. y L.) en virtud de la cual se solicita a este Ministerio proceda a decretar la nulidad de la Resolución N° 868 del 23 de junio de 1980 por el cual se le circunscribió la personería gremial del peticionante al ámbito de la Capital Federal y ciertos partidos de la Provincia de BUENOS AIRES (ver escrito de fojas 1/4 del Expediente N° 1.099.748/04 del Registro de este Ministerio agregado como fojas 25).

Que la resolución cuestionada se dictó durante la vigencia de la Ley N° 22.105 (B.O. 20/11/79). Dicha norma en su artículo 5° limitaba la zona de actuación de cada asociación sindical al establecer que "la zona de actuación de los sindicatos podrá abarcar la Capital Federal o cada una de las Provincias o el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, previa autorización de la autoridad de aplicación". Es decir que en principio limitaba radio de actuación de un sindicato al ámbito de una provincia, de la Capital Federal o del —entonces— territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el cual debía ser expresamente autorizada por el Ministerio de Trabajo. Solamente en los casos en los cuales la estructura económica de la provincia o de la región o las propias de dichas asociaciones sindicales o la actividad que representen (sic) lo aconsejen la autoridad de aplicación podía extender la autorización a todo el territorio del país (conf. art. 5°, segundo párrafo de la Ley N° 22.105).

Que la norma establecía que las asociaciones sindicales de primer grado mantendrían la situación preexistente a la sanción de la Ley con carácter provisional "hasta tanto se expida la autoridad de aplicación con relación al cumplimiento de las obligaciones que este título les impone" (conf. art. 66, Ley N° 22.105).

Que la Ley en cuestión establecía asimismo un plazo de NOVENTA (90) días contados desde la entrada en vigencia para cumplimentar la "adecuación" de las zonas de actuación del sindicato a las disposiciones legales estableciendo en caso de "omisión de la formulación del requerimiento que determina este artículo faculta a la autoridad de aplicación a resolver la caducidad de la inscripción" (conf. art. 67, último párrafo).

Que en base a esta normativa imperativa para la totalidad del universo de asociaciones sindicales la UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS habría realizado la petición prevista en el artículo 67 de la Ley N° 22.105. (ver el visto de la Resolución N° 868 del 23 de junio de 1980, cuya copia fiel obra a fojas 13/14) obteniendo el correspondiente acto administrativo. En efecto el entonces MINISTERIO DE TRABAJO dictó la Resolución N° 868 del 23 de junio de 1980 en virtud de la cual se la autorizó solamente a actuar en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, Rosario y los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Belén de Escobar, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capilla del Señor, Ensenada, Esteban Echevarría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lobos, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, Quilmes, San Andrés de Giles, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López y Zárate, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES (conf. art. 1°, Resolución N° 868/80).

Que en suma, en virtud de este dispositivo legal la peticionante vio limitado su ámbito de actuación que comprendía originariamente a todo el territorio del país a los ámbitos territoriales prescriptos precedentemente con el agregado que la Resolución N° 868/80 le imponía modificar su estatuto a fin de adecuarlo a la zona de actuación que se le autorizaba en virtud de la referida legal.

Que contra dicha Resolución se alza la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS solicitando la nulidad de la referida Resolución (ver presentación "SOLICITA MODIFICACION DE PERSONERIA GREMIAL de fojas 1, "SOLICITA NULIDAD DE RESOLUCION MINISTERIAL - SOLICITA AMPLIACION DE PERSONERIA GREMIAL" de fojas 1/4 del Expediente N° 1.099.748/04 agregado como fojas 25, "AMPLIA FUNDAMENTACION" de fojas 19/20 del Expediente N° 1.099.748/04 agregado como fojas 25 y "AMPLIA FUNDAMENTACION" de fojas 1/2 del Expediente N° 1.106.459/05 agregado como fojas 26).

Que al respecto debe señalarse en primer término que de conformidad con claras prescripciones constitucionales, la legislación que rija la organización de los sindicatos debe ajustarse a los principios de libertad sindical tal como lo exige el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en base a ello la doctrina ha señalado que "el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce y garantiza la posibilidad individual de los trabajadores para constituir las organizaciones sindicales que consideren viables y, respecto de las ya existentes, afiliarse, desafiliarse o no afiliarse. También reconoce y recepta la posibilidad de las entidades para desarrollarse sin injerencias extrañas" (conf. BIDART CAMPOS, Germán; "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DEL TRABAJO —INDIVIDUAL Y COLECTIVO— Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ARTICULO 14 BIS", MTySS 1981,510).

Que a ello debe adicionarse lo dispuesto en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES —con jerarquía constitucional por imperio del artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL— también garantiza la libertad sindical en su artículo 8° y lo dispuesto en el CONVENIO N° 87 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre libertad sindical.

Que este último convenio garantiza a los trabajadores "sin ninguna distinción y sin autorización previa" el derecho de constituir las organizaciones sindicales que "estimen convenientes" (conf. art. 2°, CONVENIO OIT N° 87).

Que sobre la relevancia del principio de libertad sindical debe señalarse que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha expresado que "la libertad sindical es un bien jurídico cuya protección en su goce ha alcanzado el rango de derecho fundamental del hombre... la protección en su goce deberá amparar tanto al individuo como al grupo" (DT, PTN 247:27).

Que con respecto a la Ley de facto N° 22.105 que rigió la vida de las asociaciones sindicales en cuanto le imponía a los sindicatos una virtual prohibición de actuación en el ámbito nacional resultaba violatoria de la libertad sindical en su aspecto colectivo y por ende contraria al artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, al PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y al CONVENIO N° 87 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Que así la doctrina en su momento tuvo oportunidad de señalar que "en este aspecto, la ley 22.105 contiene también disposiciones que afecten el concepto de libertad sindical. Por el artículo 5°, en efecto se prohibe que la zona de actuación de un sindicato pueda exceder de la Capital Federal o cada una de las provincias y exige autorización previa de la autoridad de aplicación, para adecuar la zona de actuación a una región determinada. Estimamos que estas limitaciones y requisitos de autorizaciones previas se encuentran en pugna con la llamada 'facultad constituyente' del concepto de libertad sindical en el plano institucional; así como con los artículos 2°, 3° y 7° del Convenio N° 87 de la O.I.T. De tal manera… pese a que una entidad sindical estime conveniente organizarse a nivel nacional no podrá hacerlo por impedírselo la ley…" (LOPEZ, Guillermo; "LA LIBERTAD SINDICAL Y LA LEY 22.105; DT 1980, 295).

Que incluso en el plano internacional fue objeto, en su momento, de observación por el COMITE DE LIBERTAD SINDICAL de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO en tanto la aludida restricción a la competencia geográfica de los sindicatos y la supeditación de ella a la autorización de la autoridad administrativa del trabajo constituía "una limitación apreciable al derecho de los trabajadores de formar, sin autorización previas, las organizaciones que estimen convenientes" (ver Caso Nro. 482 del COMITE DE LIBERTAD SINDICAL de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO).

Que en ese contexto la resolución en crisis no fue ni más ni menos que el ejercicio concreto por parte del Estado de las facultades restrictivas y violatorias de la libertad sindical que le otorgaba la Ley N° 22.105.

Que por ello y si bien el Poder Ejecutivo carece de competencias para declarar la inconstitucionalidad de una norma por cuanto ello impondría invadir las competencias propias del Poder Judicial trazadas en el artículo 116 de nuestra LEY FUNDAMENTAL, debe abstenerse de aplicar una ley cuando considere —como en el caso— que ella es inconstitucional. Al respecto la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO tiene establecido que "no corresponde al Poder Ejecutivo declarar la inconstitucionalidad de leyes nacionales, por corresponderle esto al Poder Judicial, pero sí puede, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional" (DT, PTN 251:224; 251: 59, entre otros). Esta abstención de aplicar por parte de la autoridad de aplicación de los artículos 5 y 67 de la Ley N° 22.105 por ser manifiestamente inconstitucionales y violatorias de la libertad sindical le priva de causa a la Resolución Ministerial N° 868/80 en los términos del artículo 7°, inciso b) de la Ley N° 19.549 y por tanto debe reputarse como nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que al respecto cabe recordar que la PROCURACION DEL TESORO estableció en materia de nulidades que "la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad" (DT, PTN 249:547).

Que por las consideraciones expuestas precedentemente corresponde la revocación en sede administrativa de la Resolución Ministerial N° 868/80 por ser nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócase en sede administrativa la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO N° 868 del 23 de junio de 1980.

ARTICULO 2° — Gírense las presentes actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES a fin de que adecue los registros de la asociación sindical peticionante a lo dispuesto en la presente resolución debiendo en consecuencia su personería gremial ajustarse a lo dispuesto en la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION N° 103 del 16 de mayo de 1955.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 651/2005

Otórgase personería gremial a la Asociación Provincial de Empleados Legislativos, provincia del Chubut.

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° 83.675/97 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el que tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por la ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.), con domicilio en Mitre 550, Ciudad de Rawson, Provincia del CHUBUT, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1243 de fecha 22 de noviembre de 1994 la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 2000.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a todos los agentes no jerarquizados dependientes del presupuesto de empleados de la Honorable Legislatura del Chubut (Planta Permanente). Quedando exceptuados los señores diputados, los secretarios de bloque, los asesores de bloque, el secretario habilitado y todos aquellos funcionarios que ocupen cargos de representación política en la Honorable Legislatura de la Provincia del CHUBUT, con zona de actuación en el ámbito de dicha Provincia.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de febrero de 1997 a julio de 1997, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley 23.551.

Que pudiendo existir, en el ámbito y zona de actuación solicitados, colisión con o los ámbitos que detentan las personerías gremiales preexistentes, se corrió traslado en virtud de lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 23.551, a las siguientes entidades: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO y UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION se presenta en fecha 21 de septiembre de 2004 formulando oposición a la solicitud de Personería Gremial.

Que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO comparece en fecha 18 de noviembre de 2004, sentando su posición en relación al trámite de estos autos.

Que atento lo previsto por la Resolución M.T. y S.S. N° 255/03 en su artículo 1°: "la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes" por lo que corresponde mantener los derechos otorgados a las entidades preexistentes de dicho sector.

Que conforme el detalle que surge de los cotejos efectuados y teniendo en cuenta que los guarismos informados superan el porcentaje previsto en el art. 21 del Decreto N° 467/88 Reglamentario de la Ley 23.551, se ha acreditado en el presente, la representatividad invocada por de la entidad solicitante.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por la Leyes 24.190 y 25.233, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otorgar a la ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.), con domicilio en Mitre 550, Ciudad de Rawson, Provincia del CHUBUT, la personería gremial sobre el ámbito de representación personal que agrupa a todos los agentes no jerarquizados dependientes del presupuesto de empleados de la Honorable Legislatura del Chubut (Planta Permanente). Quedando exceptuados los señores diputados, los secretarios de bloque, los asesores de bloque, el secretario habilitado y todos aquellos funcionarios que ocupen cargos de representación política en la Honorable Legislatura de la Provincia del CHUBUT, con zona de actuación en el ámbito de dicha Provincia.

ARTICULO 2° — Disponer la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución D.N.A.S. N° 12/01.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.